

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

www.baidc.deusto.es

index: SCOPUS, Latindex – 17815-E, CSIC: ISOC-Derecho, DICE, DIALNET, DOAJ, MIAR

2017 *La adhesión voluntaria y abierta* (*Voluntary and open membership*)

Sumario

Artículos

La adhesión voluntaria e identidad cooperativa en las empresas cooperativas mexicanas

Martha E. Izquierdo Muciño

El principio de adhesión abierta y voluntaria. Consecuencias jurídicas y económicas de su aplicación práctica, en el cooperativismo costarricense

Ligia Roxana Sánchez Boza

De la adhesión voluntaria a las puertas abiertas a medias: la arbitrariedad en el cumplimiento de un principio cooperativo

José Eduardo de Miranda

Apuntes críticos sobre la implementación jurídica del principio cooperativo de «adhesión voluntaria y abierta» en Cuba

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar

La repercusión económico-contable de la baja del socio en la sociedad cooperativa: la incidencia de la NIC 32

Juana Isabel Genovart Balaguer y Emilio Mauleón Méndez

A (in)suficiência do regime do direito ao reembolso em Portugal: o estudo particular das cooperativas vitivinícolas da região demarcada do Douro

Deolinda A. Meira, Ana Maria Bandeira y Vítor Gonçalves

A adesão livre e voluntária à luz da jurisprudência dos Tribunais Superiores no Brasil

Mario De Conto

El principio de adhesión voluntaria y abierta desde una perspectiva histórica y doctrinal

Alejandro Martínez Charterina

Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas

Eba Gaminde Egia

Las consecuencias fiscales de la baja de los socios cooperativistas que sean personas físicas

Alberto Atxabal Rada

O Princípio Cooperativo das Portas Abertas e a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas no Brasil

Ana Paula Andrade Ramos Rodrigues y Mario De Conto

Reflexiones en torno al régimen de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba

Natacha T. Mesa Tejeda y María Karla Hernández Atienza

Análisis crítico a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba

Yulier Campos Pérez y Liuva León García

Periodización del cooperativismo en Cuba en la era socialista.

Relación entre cooperativas no agropecuarias y co-innovación
Dennis Ruiz Almeida y José Ángel López Sánchez

Notas en pos de la regulación jurídica del balance social cooperativo en Cuba

Lien Soto Alemán



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

2017



Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Javier Divar

Vicepresidente: Dr. Alberto Atxabal

Secretario General: Dr. Enrique Gadea

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo**(adscrito a la Universidad de Deusto):**

Coordinación: Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Bozas, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, UNICESUMAR, Brasil

Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Página web de la Asociación:

www.aidc.deusto.es

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

n.º 51

2017

*La adhesión voluntaria y abierta
(Voluntary and open membership)*

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2017

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1 (48080 Bilbao)
Tfno.: 944 139 000 ext. 3011
Fax: 944 139 099

Dirección electrónica:

Página web: www.baidc.deusto.es
e-mail: boletin.aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN: 1134-993X

ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (BAIDC):

Director

Alberto Atxabal Rada (UD)

Director adjunto

Enrique Gadea Soler (UD)

Editora

Vega María Arnáez Arce (UD)

Consejo de redacción

Iñigo Nagore Aparicio (abogado)

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)

Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Vega María Arnáez Arce (UD)

Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)

Roxana Sánchez Bozas (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)

José Eduardo Miranda (UNICESUMAR, Brasil)

Consejo Asesor Internacional

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)

Renato Dabormida (Universidad de Génova)

Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)

Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)

Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)

Lenio Streck (Universidad de Unisinos)

Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)

José Luis Monzón (CIRIEC-España)

Santiago Larrazabal Basáñez (UD)

Fco. Javier Arrieta Idiákez (UD)

Hagen Henry (Universidad de Helsinki)

Aitor Bengoetxea Alkorta (UPV/EHU-Universidad del País Vasco)

Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)

Antonio Fici (Universidad de Molise)

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)

Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)

Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)

Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)

Alejandro Martínez Charterina (UD)

Saïoa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

- I. **Presentación de la AIDC** 13
- II. **Artículos**
1. La adhesión voluntaria e identidad cooperativa en las empresas cooperativas mexicanas
Voluntary membership and cooperative identity in Mexican cooperative enterprises
Martha E. Izquierdo Muciño 21
2. El principio de adhesión abierta y voluntaria. Consecuencias jurídicas y económicas de su aplicación práctica, en el cooperativismo costarricense
The principle of open and voluntary membership. Legal and enforcing economic consequences practice, in the Costa Rican cooperative movement
Ligia Roxana Sánchez Boza 45
3. De la adhesión voluntaria a las puertas abiertas a medias: la arbitrariedad en el cumplimiento de un principio cooperativo
From voluntary membership to open doors to half: arbitrariness in the compliance of a cooperative principle
José Eduardo de Miranda 63
4. Apuntes críticos sobre la implementación jurídica del principio cooperativo de «adhesión voluntaria y abierta» en Cuba
Critic's comments about the legal implementation of the cooperative principle of «voluntary and open membership» in Cuba
Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar 79

5. La repercusión económico-contable de la baja del socio en la sociedad cooperativa: la incidencia de la NIC 32
The economic-accounting impact of the members withdrawal in cooperative society: the impact of IAS 32
Juana Isabel Genovart Balaguer y Emilio Mauleón Méndez 99
6. A (in)suficiência do regime do direito ao reembolso em Portugal: o estudo particular das cooperativas vitivinícolas da região demarcada do Douro
The (in)sufficiency of the right to reimbursement in Portugal. The particular study of wine cooperatives in the Douro demarcated region
Deolinda A. Meira, Ana Maria Bandeira y Vítor Gonçalo 135
7. A adesão livre e voluntária à luz da jurisprudência dos Tribunais Superiores no Brasil
Voluntary and Open Membership and the decisions of the Courts in Brazil
Mario De Conto 167
8. El principio de adhesión voluntaria y abierta desde una perspectiva histórica y doctrinal
The principle of voluntary and open membership from a historical and doctrinal perspective
Alejandro Martínez Charterina 179
9. Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas
Membership in cooperative societies
Eba Gaminde Egia 191
10. Las consecuencias fiscales de la baja de los socios cooperativistas que sean personas físicas
Taxation of withdrawals, when members of cooperatives are individuals
Alberto Atxabal Rada 209
11. O Princípio Cooperativo das Portas Abertas e a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas no Brasil
The open Membership and the legal persons as members of Cooperatives in Brazil
Ana Paula Andrade Ramos Rodrigues y Mario De Conto 231
12. Reflexiones en torno al régimen de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba
About the legal regulation of the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba
Natacha T. Mesa Tejeda y María Karla Hernández Atienza 243
13. Análisis crítico a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba
Critical analysis to the obligations contracted in the period of formation of the non agricultural cooperatives in Cuba
Yulier Campos Pérez y Liuva León García 261

14. Periodización del cooperativismo en Cuba en la era socialista. Relación entre cooperativas no agropecuarias y co-innovación <i>Phases of the cooperativism in Cuba in the socialist stage. Relation between cooperatives not agricultural and co-innovation</i> Dennis Ruiz Almeida y José Ángel López Sánchez	287
15. Notas en pos de la regulación jurídica del balance social cooperativo en Cuba <i>Reflections on legal regulation of Cooperative Social Balance in Cuba</i> Lien Soto Alemán	317
Congreso sobre <i>El principio de adhesión voluntaria y abierta</i>	345
III. Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	347
Normas de publicación	359
Código ético	360
Relación de evaluadores	363

Número 51

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange
of experiences Among professionals and specialists
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

La adhesión voluntaria e identidad cooperativa en las empresas cooperativas mexicanas

Voluntary membership and cooperative identity in Mexican cooperative enterprises

Martha E. Izquierdo¹

Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp21-44>

Recibido: 18.05.2017

Aceptado: 14.10.2017

Sumario: 1. Introducción. 2. Identidad Cooperativa. 3. Principio de Adhesión Voluntaria. 4. Sobre los socios. 5. Sobre la permanencia y final de permanencia. 6. Sobre las aportaciones. 7. Sobre el reparto de reservas. 8. Conclusiones. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Cooperative Identity. 3. Principle of Voluntary Membership. 4. About the members. 5. About the permanence and end of permanence. 6. About the contributions. 7. About the distribution of reserves. 8. Conclusions. Bibliography.

Resumen: El principio de asociación voluntaria es uno de los más importantes para que pueda existir una empresa cooperativa, pues esta sólo es dable cuando existe la voluntad de c/persona para ingresar a la organización, con el fin de resolver sus problemas y limitaciones mediante la ayuda mutua y el esfuerzo colectivo, éste principio está reconocido en la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995. No obstante siguiendo algunas observaciones de la escritora Alicia Kaplan se analizan algunos problemas derivados de la asociación voluntaria, a efecto de conocer la forma cómo se proyectan en la Ley General de Sociedades Cooperativas en México.

Palabras clave: Asociación voluntaria, Identidad Cooperativa, Cooperativas mexicanas

Abstract: Voluntary membership is one of the most important principles for a cooperative enterprise may exist, because this is only possible when there is will of each person to enter the organization, in order to solve their problems and limitations through mutual aid and the collective effort. This principle is recognized in the Declaration of Cooperative Identity of 1995. Howe-

¹ Catedrático e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Adscrita al Sistema Nacional de Investigadores nivel I. Correo electrónico: meizquierdom@uaemex.mx

ver, following some observations of the writer Alicia Kaplan, some problems derived from the voluntary membership are analyzed, in order to know the way in which they are projected in the General Law of Cooperative Societies in Mexico.

Keywords: Voluntary membership, Cooperative Identity, Mexican Cooperatives

1. Introducción

Las empresas cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus fuerzas y dispuestas a aceptar las responsabilidades sociales, sin discriminación por razones políticas, religiosas, raciales o de sexo.

Asimismo son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones, contribuyendo equitativamente al capital de sus cooperativas, gestionándolo en forma democrática.

Son organismos autónomos de autoayuda, que proporcionan educación a sus socios para el mejor desempeño, tratando de servirles lo más eficazmente posible y buscando alcanzar metas para fortalecer al movimiento cooperativo, asimismo trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas previamente aprobadas por los mismos socios.

Todos estos conceptos fueron abordados en el Congreso del Primer Centenario de las Cooperativas, celebrado en Manchester Inglaterra en el año de 1995, organizado por la Alianza Cooperativa Internacional, en el que se abordó la definición de los valores y principios de las cooperativas, lo cual no se había hecho hasta entonces, habiendo sido aprobado en dicho Congreso la Declaración de Identidad Cooperativa.

De dichos valores y principios, se analiza en el presente trabajo el principio de adhesión voluntaria, por ser uno de los requisitos indispensables para que una cooperativa pueda existir, esto es que solo es dable cuando existe la voluntad de cada una de las personas para adherirse a la organización, con el fin de resolver sus propias limitaciones mediante el esfuerzo mutuo y la ayuda colectiva, de tal suerte que la adhesión voluntaria resulta ser una condicionante sumamente importante para la cooperación lo cual excluye la competencia que impone la lucha de todos contra todos y el predominio del más fuerte, pues la cooperación en cambio proclama la adhesión entre iguales.

En México la Ley General de Sociedades Cooperativas respeta este principio, al mencionar que las sociedades cooperativas deben observar en su funcionamiento el principio de adhesión voluntaria de los socios, debiendo plasmar en el Acta Constitutiva, su voluntad debidamente ratificada para constituir la sociedad cooperativa.

No obstante lo anterior y siguiendo algunas observaciones de una reconocida escritora Alicia Kaplan, se analizan algunos problemas derivados de la adhesión voluntaria a efecto de conocer su proyección en la Ley General de Sociedades Cooperativas de México.

2. Identidad cooperativa

Dentro de las profundas transformaciones que viven hoy día nuestros países en vías de desarrollo debido a causas de la globalización, en el año de 1995 se celebró el Congreso del Primer Centenario del cooperativismo en el mundo, realizado en Manchester Inglaterra, organizado por la Alianza Cooperativa Internacional, en el que se abordó la definición de los valores básicos de las cooperativas y la actualización de sus principios fundamentales, habiéndose aprobado en éste Congreso la Declaración de Identidad Cooperativa que comienza por una definición de lo que significa una cooperativa, lo cual no se había hecho hasta entonces, que menciona:

Definición:

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Asimismo en dicha Declaración se reiteraron sus valores y sus principios como son:

Valores:

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Principios:

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores, como son:

Primer principio: Adhesión Voluntaria y Abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus fuerzas y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser social, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo Principio: Gestión Democrática por Parte de los Socios.

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Tercer Principio: Participación Económica de Los Socios

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos serían irrepetible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa: y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto Principio: Autonomía e Independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, deben ser en los términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio: Educación, Formación e Información.

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: Cooperación entre Cooperativas.

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Interés por la Comunidad

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios. (Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad Cooperativa)

Existen otros organismos internacionales que también se han ocupado del tema de los valores y principios de las cooperativas, como la Organización Internacional del Trabajo con su Recomendación No. 127 de 1966 sobre **«el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo»**.

La Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación quien también ha tenido una amplia intervención, particularmente con el tema de las cooperativas agrarias. Así mismo el Secretario General presentó en el 54.º periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas un documento titulado: **«Directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas»**, elaborado por el Comité para la Promoción de la Ayuda a las Cooperativas (COPAC), establecido en 1971

La OIT en las últimas décadas ha estado involucrando a los países miembros para adoptar una política y ambiente legal más abiertos para que las cooperativas puedan florecer como entidades controladas por sus miembros y para que puedan ser administradas democráticamente.

Mark Levin comenta que la Organización Internacional del Trabajo, ha desarrollado el trabajo denominado «decente» que consiste en promover oportunidades para hombres y mujeres que desean obtener un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad.

Este tipo de trabajo «decente» implica el acceso al empleo bajo ciertos cánones de reconocimiento a los derechos básicos del trabajo como son: la ausencia de discriminación y un ingreso adecuado que le permita satisfacer las necesidades fundamentales del trabajador y su familia y poder participar democráticamente en las decisiones de su esfera laboral. (Levin 2001,37)

El mencionado autor sostiene en el informe más reciente de la OIT se menciona que en un ambiente globalizado como el que actualmente se vive se requiere de trabajos que ofrezcan una mejor calidad de vida para todos los componentes de una familia, cumpliendo las aspiraciones de las personas en cuanto a seguridad y empleo, voz en el trabajo, derechos y dignidad, así como también de proveer educación para sus hijos y demás oportunidades.

Esta manera puede considerarse como una respuesta positiva al trabajo frente a la globalización.

De lo anterior se deduce que: las cooperativas en el campo de la globalización deben aceptar las ventajas y desventajas que existen sin rechazarlo todo (como algunos pretenden). Saber cómo responder eficazmente a los embates de la globalización sin perder por ello la identidad cooperativa, dado que hoy en día se les considera como algo «moderado» en el orden económico mundial, sosteniendo que como en estas empresas no funcionan con el camino de lucro, no funcionan por acciones y son más bien locales que globales no alcanzan el paradigma necesario para ser consideradas como competitivas dentro de este sistema globalizado. (Levin 2001,7)

Sin embargo la percepción de la OIT es totalmente opuesta a éstos criterios, sosteniendo que las cooperativas en este sistema tienen una enorme oportunidad justamente porque tienen una naturaleza especial, porque poseen objetivos económicos y sociales muy definidos y por ello se basan en la comunidad y sus valores, así como también porque les preocupa su gente y los enlaces de su gente a través de sus redes del movimiento cooperativo.

En consecuencia y conforme al trabajo «decente» del que se ha hablado las cooperativas podrán marcar el camino, demostrando lo que verdaderamente significa la libertad, la equidad, la seguridad y la dignidad humana.

Estos valores cooperativos como hemos visto, han sido expresados en la Declaración de Identidad Cooperativa derivados del Congreso del Primer Centenario de las cooperativas, organizado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI.) de 1995, en la cual se da una respuesta positiva a los embates de la globalización.

En la actualidad la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), cuenta con un gran número de Conferencias Internacionales en las que se reconocen y reiteran los valores y principios cooperativos como son: la autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad, solidaridad y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás. Así como la adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de parte de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

En resumen podemos afirmar que las empresas cooperativas se distinguen por una serie de valores y principios que las definen y que han quedado plenamente plasmados a través de la citada Alianza Cooperativa Internacional en el congreso del primer centenario celebrado en

Manchester, Inglaterra en el año de 1995, en el que se aprobó la Declaración de Identidad Cooperativa que la ubica como una alternativa para un desarrollo económico cooperativo y que bajo los principios mencionados ofrece las siguientes ventajas;

Las cooperativas constituyen asociaciones de hombres y no de capitales, presuponen por tanto la revaloración del ser humano como algo fundamental.

Resulta más connatural al cooperativismo la difusión de pequeñas y medianas industrias y agroindustrias,

En el cooperativismo el trabajo no es una mercancía, sino una forma de participación en la empresa.

La empresa le pertenece a quienes la trabajan o la usan, humanizando así la vida económica.

La empresa cooperativa no tiene por objeto la ganancia, ni la especulación sino el servicio.

Son dirigidas por socios, técnicos o profesionales y no por capitanes de industria, a menudo rudos, despóticos y caprichosos. (Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, sobre Identidad Cooperativa)

Sin embargo no obstante lo anterior como bien comenta Antonio Colomer: la cooperativa no puede ser solo una dimensión económica, si quiere sobrevivir ha de alcanzar en su ámbito interno lo que en otros lugares se llama «masa crítica compleja» explica dicho autor que esto significa que la empresa cooperativa debe ser también un modo de socialización, o bien un proceso de toma de conciencia, un lugar de educación compartida, lo que a la postre genera una identidad colectiva, y una capacidad de aprendizaje en la participación. Significa además un lugar de la elaboración de la cultura popular, de reconocimiento, de símbolos y estilos, una escuela de convivencia no solo en el trabajo sino también en el ocio, en las artes, en las fiestas, lo que es fundamental para algunos valores que sostiene una ética humanística.

Sostiene que debe tener también una proyección externa, estableciendo una red con otras empresas cooperativas y comunitarias de nuestro sector y con una voluntad federativa con lo de otros sectores para alcanzar ese punto de resistencia y no de retorno, y una gran capacidad para el manejo de insumos, en los métodos de asistencia técnica y al acceso a recursos financieros, en la capacidad de influir en las políticas globales y en la movilización de sectores populares que también encuentran una identidad colectiva. Sostiene que hay que diseñar estrategias solidarias de relación con otros movimientos populares a fines como el sindical vecinal, campesino de asociaciones voluntarias, ecológicas, de asistencia social, etc. Finalmente comenta:

«En este fin de siglo y de milenio sin caer en el iluminismo milenarista, la fuerza de los hechos y la urgencia de soluciones abre un horizonte más despejado que nunca a ese desarrollo cooperativo y autogestionario al que alguien ha llamado; «La última alternativa Iberoamericana». (Colomer 1993, 363)

En México La Ley General de Sociedades Cooperativas, en adelante (L.G.S.C.) dispone en el artículo 6 que las sociedades cooperativas deben observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios
- II. Administración democrática
- III. Limitación de intereses a algunas de las aportaciones de los socios si así se pactara
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios
- V. Fomento a la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria
- VI. Participación en la integración cooperativa
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecerá cualquier partido político o asociación religiosa y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica. (LGSC artículo 6, título 1, capítulo único)

Con lo cual queda demostrado que las empresas cooperativas en México confirman y reiteran los valores y los principios de las cooperativas en todo el mundo, abordados en el Congreso del Primer Centenario de Cooperativas, organizado por Alianza Cooperativa Internacional.

3. Principio de adhesión voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a utilizar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, político, religioso, racial o de sexo (Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, sobre Identidad Cooperativa)

La Ley General de Sociedades Cooperativas en México, menciona:

«La sociedad cooperativa es una forma de organización social, integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.» (LGSC, artículo 2, título 1, capítulo único)

La Alianza Cooperativa Internacional utiliza la palabra «filiación» (membership) en lugar de «concepto de adhesión», para referirse a la unión de personas, dicho término también se utiliza para referirse a una asociación, conjunción, sociedad, ayuntamiento o cualquier otro vocablo que se refiera a la conjunción de voluntades personales, en búsqueda de un fin común, sin embargo como se ha mencionado la cooperativa es algo más que una adhesión, más que una simple unión, al respecto menciona el reconocido autor Florencio Eguía Villaseñor: varias personas pueden estar unidas pero no adheridas entre sí. Para el citado autor la palabra adhesión en una cooperativa significa estar fuertemente unidos todos los miembros con un mismo fin y corriendo la misma suerte en sus intereses, acciones u omisiones, ya que ninguno puede procurar su bien en lo personal, ignorando o contraviniendo el interés de los demás, puesto que este antagonismo o discrepancia iría en contra de los principios de la propia organización. (Eguía 2002, 108)

Por otra parte puede decirse que la cooperación se caracteriza por ser altruista no egoísta, lo que significa que si todos los miembros en un momento dado pudieran padecer carencias y limitaciones, al conjuntarse elevan sus capacidades para dar solución a sus problemas solidariamente, originándose así la cooperación sistemática en lo asociativo y en lo empresarial.

La unión por tanto es un factor esencial en la cooperación, que genera solidaridad y compromiso, lo cual garantiza un futuro exitoso, siempre y cuando todos caminen hacia un mismo fin, dando respuesta oportuna a sus necesidades personales y comunales, prevaleciendo así la cooperativa, sencillamente porque está basada en la solidaridad.

De esta forma la cooperativa suele ser un grupo de personas que se asocian con el fin de erigir un negocio, una empresa etc. Siendo la adhesión voluntaria un requisito indispensable para la totalidad de los miembros, toda vez que ella es dable solo cuando existe la voluntad, es decir cuando cada uno «quiere», con el fin de resolver sus propias limitaciones mediante ayuda mutua, de tal suerte que la adhesión voluntaria resulta ser una condicionante para la cooperación, lo cual excluye la competencia que impone la lucha de todos contra todos, o bien como lo proclama el propio liberalismo: «el predominio del más fuerte», la cooperativa en cambio proclama la adhesión entre iguales. (Eguía 2003, 42)

En base a lo anterior puede decirse que para poder adherirse se requieren los siguientes elementos:

1. Que la persona quiera resolver sus problemas unida a sus semejantes, esto es que la voluntad es necesaria para la cooperación.

2. Que cuente con alguna capacidad económica por sencilla que sea, para poder participar.
3. Que posea una cierta honorabilidad como gente honrada.
4. Que goce plenamente de sus derechos civiles y políticos
5. Que considere a la cooperación como una alternativa económica, como una forma de vida diferente, basada en valores y en la dignidad del ser humano (Eguía 2002,112)

De lo anterior se desprende que la cooperación es altruista no egoísta, además es solidaria, es de puertas abiertas y debe tender siempre al éxito.

Asimismo el principio de adhesión voluntaria, prohíbe la discriminación y la desigualdad originada en las llamadas clases sociales puesto que el movimiento cooperativo desde sus albores pretende unir a la gente aun siendo de clases distintas, lo cual distingue a la cooperativa de otras ideologías, en consecuencia las cooperativas tienen todo el derecho de existir puesto que no se aprovechan ni explotan a ninguno de sus miembros, lejos de ello aceptan plenamente sus responsabilidades y participan en la promoción y desarrollo junto a todos sus miembros y de sus actividades incluyendo el aspecto ecológico.

El principio de libre adhesión o adhesión voluntaria, guarda una estrecha relación con los principios de educación y democracia, toda vez que los socios se sienten comprometidos con los fines de la cooperativa y se sienten ampliamente escuchados y atendidos.

En este sentido compete a los líderes demostrar un liderazgo honesto, para atender los reclamos de los asociados sin importar creencias religiosas o políticas, género o preferencia sexual, así como tampoco el nivel cultural o social. (Eguía 200,45)

En México la L.G.S.C, expresa que las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento entre otros, el principio de libre asociación y retiro voluntario de los socios, asimismo menciona que La constitución de las sociedades cooperativas debe realizarse mediante una asamblea general integrada por los interesados y en la que se levante una acta que contenga los siguientes elementos, como son:

- I. Datos generales de los fundadores
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.(LGSC, artículo 6, título 1, capítulo único)

Además menciona que los socios deberán acreditar su identidad y **«ratificar su voluntad»** de constituir la sociedad cooperativa y de ser

suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, etc. (LGSC, Artículo 12, título II, capítulo 1)

Por lo anterior puede decirse que las empresas cooperativas en México ratifican fehacientemente en sus postulados el principio de adhesión voluntaria.

4. Sobre los socios

El principio de adhesión voluntaria o libre asociación, implica un alto compromiso de las cooperativas hacia las necesidades de sus miembros, lo que constituye la razón primordial de su existencia, sin embargo se observa que muchas cooperativas en el mundo prefieren solamente la adhesión voluntaria de personas físicas, otras en cambio prefieren la adhesión de «personas legales», incluyendo diversas compañías, aunque reconociendo siempre a todos los mismos derechos como asociados (Monnier 1997, 201)

Una reconocida escritora Alicia Kaplan, sostiene que algunos de los problemas que se suscitan con la libre asociación es una tendencia generalizada, de reducir el número mínimo de personas que se requieren para la constitución y funcionamiento de las cooperativas, aclarando que esta tendencia, no es solo en el caso de las cooperativas en México sino en todo el mundo.

Considera que se debe tomar en consideración ante todo que este tipo de organizaciones originalmente se proponía suplir la debilidad individual mediante la fuerza del número, pues no debemos olvidar que las cooperativas asociaron tradicionalmente a un considerable grupo de personas siendo de preferencia el mínimo de 10. Este número se redujo posteriormente y la mayor parte de las legislaciones adoptó el número de 7 personas como mínimo, sin embargo en los últimos tiempos este número siguió reduciéndose de 5 a 4 y aún 3 miembros. (Kaplan 1997,126)

Diversos han sido los motivos que se arguyeron para estos cambios, entre ellos el deseo de facilitar el uso de la forma cooperativa al mayor número de asociaciones y empresas constituidas con pocos miembros, destacándose la voluntad de eliminar un poco el desempleo mediante pequeñas empresas constituidas como cooperativas de trabajo con el reducido número de empleados u obreros provenientes tanto de empresas privadas que enfrentaban dificultades como de empresas públicas que el gobierno empezó a privatizar.

Si bien el reducido número de miembros en algunos casos tendría su razón de ser como en el caso de la creación de federaciones o

confederaciones de cooperativas, por el contrario la aceptación generalizada e indiscriminada de cooperativas integradas por un reducido número de miembros puede llevar a desvirtuar su naturaleza y a la negación de sus caracteres específicos, pues debe recordarse que para que las cooperativas puedan desempeñarse exitosamente frente a otro tipo de empresas deberá considerarse la asociación de voluntades, esfuerzos y recursos de grupos constituidos por una cantidad de personas con necesidades comunes, que a través de la unión compensan su debilidad individual y organizan empresas comunes con valores éticos a diferencia de las demás empresas.

La mencionada autora Alicia Kaplan se pregunta si ¿es posible aplicar estos valores a empresas cooperativas que tienen escasos 5 y hasta 3 miembros, como la ley española aprobada en 1999?, si nos basamos exclusivamente en los principios cooperativos, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) la respuesta es no!, por otra parte las consecuencias a las que nos puede llevar la negación de los caracteres cooperativos se evidencia al advertir algunas disposiciones sobre las llamadas «cooperativas simplificadas», en las que se autoriza reducir el número de socios previsto por la respectiva legislación hasta llegar a ser unipersonal, lo cual resulta absurdo.

Asimismo sostiene esta autora que frente a la legislación y práctica reiterada, se procuró siempre que pudieran ingresar todas aquellas personas que quisieran satisfacer sus necesidades socioeconómicas comunes a través de las empresas cooperativas, siempre y cuando estuvieran de acuerdo con algunas normas igualitarias, equitativas y democráticas propias de su naturaleza especial, encargadas de la gestión de los usuarios y de sus servicios.

No obstante lo anterior, se observa en la práctica cierta tendencia a permitir que personas o entidades antes extrañas a las cooperativas participen hoy día con toda libertad en la organización o en el funcionamiento interno de las mismas. Ejem;

La administración de personas a quienes no se aplica la tradicional norma igualitaria de «cada miembro un voto» así como la tolerada participación de miembros inversores no usuarios (en adelante: M.I.N.U.).

La autorización para que personas no asociadas se desempeñen como miembros del consejo de administración de las cooperativas, aunque limitando su participación a cierto porcentaje del total de consejeros.

La autorización para que entidades no cooperativas puedan ingresar su carácter de asociados a las federaciones y confederaciones de cooperativas, esto es: a las cooperativas de grado superior aunque limitando también su participación a cierto porcentaje del total.

Pues bien, como se ha mencionado, se observa que la participación de estas personas o entidades dentro de las cooperativas pueden afectar el buen funcionamiento de ellas, dentro de sus caracteres ampliamente reconocidos como entidades constituidas con el objeto de atender sobre bases igualitarias y democráticas las necesidades más comunes de cada uno de sus miembros, por otra parte nos encontramos frente a la alternativa que sostiene la argumentación a favor de estas personas o entidades tradicionalmente extrañas a las cooperativas como son: el argumento de las bases de financiación de las cooperativas, mayor colaboración en puestos directivos de personas sumamente capaces y el apoyo de nuevas entidades dentro de las organizaciones cooperativas de grado superior, todo esto parece estar bien, sin embargo como menciona la citada autora, «si se desea preservar a las entidades cooperativas como tales, es necesario procurar la búsqueda de soluciones a esos y otros importantes problemas, sin que afecten rasgos fundamentales que caracterizan su funcionamiento como entidades cooperativas»(Kaplan 1997,128)

En México podemos observar que la L.G.S.C de 1933 en su artículo 2.º fracción 4.ª mencionaba que ninguna Sociedad Cooperativa podrá funcionar con un número de miembros inferior a diez.

Posteriormente la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 ratifica en el artículo 1.º que las Sociedades Cooperativas eran aquellas que Funcionaran con un número de socios nunca inferior a 10.

Sin embargo la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 actualmente vigente, modifico el número de socios al mencionar en su artículo 11: Fracción V que las cooperativas deben integrarse con un número mínimo de cinco socios.(LGSC artículo 11,Título II, Capítulo I), a excepción de las cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Pues bien como se ha mencionado este problema repercute en el espíritu cooperativista de ayuda mutua que tenía como finalidad suplir la debilidad individual con el número, pero además en el caso mexicano, no ha sido nada favorable para el movimiento cooperativo, puesto que algunas personas aprovecharon esta ventaja para formar figuras asociativas, convirtiéndolas en negocios de unos cuantos e incluso defraudando a sus propios socios en varias ocasiones sobre todo en las cooperativas de consumidores dedicadas a las actividades de ahorro y préstamo.

De igual forma puede decirse de las cooperativas de productores quienes únicamente con cinco socios, se limitan a aportar el capital y los medios de producción, percibiendo los excedentes que genera la cooperativa, y para crecer simplemente se contrata a trabajadores.

Esta situación contradice unas de las finalidades del cooperativismo que es evitar en lo posible al trabajo personal subordinado pues conforme a los principios del cooperativismo una de las finalidades de este tipo de empresas es que los propios trabajadores sean los dueños de la misma y que los medios de producción sean propiedad social, ya que con ello se evita la subordinación y la distribución inequitativa. (Izquierdo 2003, 278)

Por lo anterior resulta evidente a todas luces que la empresa cooperativa mexicana al igual que muchas empresas en el mundo esta sufriendo algunos cambios en sus valores fundamentales.

5. Sobre la permanencia y terminación de permanencia

La cooperativa al ser una asociación libre y voluntaria reconoce por tanto la libertad absoluta para entrar y salir. Nadie puede ser obligado por fuerza a permanecer cuando ya no le convenga la afiliación, existen no obstante algunas restricciones en base a sus propias leyes internas para retener a quien renuncia hasta en tanto pueda devolverse sus haberes, tomando en consideración la disponibilidad económica que tenga la cooperativa para hacerlo.

Lo anterior se justifica si se justifica el bien grupal por encima de algunos socios, toda vez que las aportaciones significan la estabilidad de la empresa, lo cual debe hacerse del conocimiento de los socios desde un principio.

Algunas cooperativas como las de producción agrícola o artesanal, acordes con sus operaciones que realizan y para no arriesgar su capital, tienen que esperar un tiempo para la liquidación, toda vez que sólo tienen liquidez cuando venden sus productos y en cambio compran generalmente materia prima en abundancia para mantener el ritmo de su producción. (Izquierdo 2003, 232)

Otras empresas establecen en las bases constitutivas un tiempo de tres o cuatro meses para el retiro de los certificados de aportación, siendo esta la forma como se protege la sociedad cooperativa que no puede ni debe arriesgar su patrimonio tan sólo porque algunos de sus socios se retiren.

En términos generales puede decirse que la cooperativa es de puertas abiertas para todas las personas, pero el retiro puede ser condicionado sobre todo tomando en consideración los haberes y la capacidad económica de la empresa.

En México la Ley General de Sociedades cooperativas, menciona que las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán

los requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios, pero que será la Asamblea General quien deberá resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa, estableciendo reglas que normen el funcionamiento social.(LGSC artículo 16, fracción V, Título II, Capítulo I)

Asimismo menciona la citada ley que la Asamblea General deberá conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias, mencionando que serán causas de exclusión de un socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados. (LGSC Artículo 38, Título II, Capítulo III)

Sin embargo debe ser la ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, quienes determinen deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos, observando las siguientes disposiciones:

- III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente ley; estas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer.
- IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de los socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado.(LGSC artículo 64, Título II, Capítulo IV)

Resulta de gran importancia destacar que para Las sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo dicha ley establece en sus bases constitutivas que debe preverse que los socios soliciten el retiro de sus aportaciones y ahorros en la sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deben liquidarse previamente.

De igual forma establece que, en el caso de que varios de los socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Cooperativa podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener la sociedad.(LGSC Artículo 65 Bis, Título II, Capítulo V)

Como puede observarse en las cooperativas mexicanas también se contemplan los retiros voluntarios y exclusión de los socios, que pueden ser imprevisibles, pudiendo ocasionar trastornos a la empresa, por tanto consideramos son viables las medidas que se toman, para que éstos procesos transcurran con normalidad y afecten lo menos posible a la empresa.

6. Sobre las aportaciones

Bajo este rubro considera la citada autora Alicia Kaplan, que el compromiso de disponer de recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos, las cooperativas contaron tradicionalmente con aportes económicos realizados por sus miembros, de tal suerte que los socios tenían el triple carácter; de propietarios encargados de la administración y utilizadores de los servicios de dichas empresas.

Asimismo se respetaron siempre los principios cooperativos al reconocer a cada miembro un solo voto en las cooperativas primarias, cualquiera que fuera el monto de sus aportaciones y cuando se estableció que los excedentes, solo podrían distribuirse entre los miembros en proporción a sus respectivas operaciones con la empresa.

Las disposiciones legislativas o estatutarias relacionadas con las aportaciones de los miembros se establecieron siempre bajo los principios cooperativos de igualdad, equidad y solidaridad, no obstante ello se observa que actualmente las necesidades financieras que han experimentado las empresas cooperativas en los últimos años, las han inducido a aceptar aportes financieros que las apartan de los rasgos tradicionales, pues existe cierta renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones cuando se autoriza la emisión de acciones sin derecho a voto o bajo ciertas condiciones especiales. (Kaplan 1997, 103)

Por otra parte existe renuncia al sistema tradicional de distribución de excedentes en proporción en las actividades realizadas por cada socio con su cooperativa cuando se autoriza a estos a distribuir hasta la mitad de sus excedentes sobre la base del capital accionario de los miembros y finalmente existe renuncia de concepto tradicional de propiedad, de administración y de utilización de la cooperativa cuando se admiten miembros inversores no usuarios.

En efecto, existen datos que nos demuestran que un considerable número de países ha aceptado la existencia de un nuevo tipo de socios; los miembros inversores no usuarios que coinciden con las siglas en inglés N.U.I.M. o en español M.I.N.U., se tratan de inversores que no es-

tán en disposición de usar los servicios que prestan las cooperativas y simplemente invierten ventajosamente en ellos sus recursos financieros.

De hecho se observa que este tipo de inversores han logrado facultades de miembros sin derecho al voto o bien han pasado en algunos países a disponer de un considerable parte de votos de las asambleas, así como a disponer de crecientes poderes de administración en estas empresas.

Esta situación a su juicio rompe con los principios cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, pues como hemos mencionado estos se fundan en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua, utilizando la prestación de los servicios para satisfacer las necesidades de todos y cada uno de sus miembros.

Asimismo existe otra contradicción a estos principios de carácter cooperativo dada la distribución de excedentes en proporción con las operaciones de los miembros, al no otorgar ventajas o privilegios a los socios y mucho menos parte del capital, pues cabe la posibilidad de que los miembros inversores no usuarios conduzcan a la preeminencia de actos sobre los demás socios de la empresa, observándose así una creciente tendencia del aumento de poderes de los gerentes y administradores que se registran en muchas cooperativas se podría complicar aún más con la alianza de inversores no usuarios.

En México la L.G.S.C, dispone que el capital de las sociedades cooperativas deberá integrarse fundamentalmente con las aportaciones de los socios, así como con los rendimientos que la Asamblea General acuerde que sean destinados para incrementarlo, y con la emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo limitado (LGSC, Artículo 49, Título II, Capítulo IV)

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, con bienes, derechos o con el trabajo, pero deben estar representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.(Artículo 50), además cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado, pudiéndose pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, debiéndose tomar como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo, de tal suerte que al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, sea obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.(LGSC Artículo 51, Título II, Capítulo IV)

Por otra parte, cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que po-

sean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados, o bien por el contrario, cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.(LGSC Artículo 52 Título II, Capítulo IV).

Como podrá observarse las aportaciones de la empresa cooperativa en México si bien se establecen bajo principios cooperativos de equidad e igualdad también se corre el riesgo de que existan inversores que puedan romper con estos principios, lo cual es preocupante toda vez que están basados en el esfuerzo propio y ayuda mutua, como corresponde a la identidad cooperativa.

7. Sobre el reparto de reservas en caso de retiro voluntario

Respecto a los derechos de los miembros sobre las reservas cooperativas la citada autora sostiene que en los casos de retiro voluntario de alguna de ellos o en el caso de liquidación y disolución de la entidad tradicionalmente se aplica de la siguiente manera:

Las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en algunos países tuvieron el carácter irrepartible de esas reservas. Otras veces se determinó que los socios que no hubieran aportado sumas suplementarias para las reservas cooperativas existentes, al momento de su retiro o en el caso de la disolución y liquidación de la entidad cooperativa, se les devolvería su aportación, una vez que fuera devuelto el valor nominal de las acciones cooperativas integradas y satisfechas las deudas y otras obligaciones de la entidad, pues sólo así podría darse un destino desinteresado a las reservas constituidas.

En otros países por el contrario se admitió que los miembros que se retirarían individualmente de la entidad, podrían recibir la parte que le correspondía de las reservas existentes, reconociéndoles derechos en algunos casos sobre el total de las reservas no obligatorias. Asimismo se estableció que el remanente total de esas reservas debía distribuirse de la manera más equitativa posible entre los miembros existentes al momento de la disolución y liquidación de la entidad sobre todo en los países en donde las cooperativas no gozan de excepciones o ventajas fiscales aun cuando se reconociera que tal distribución de reservas no era nada común. (Kaplan 1997,130)

Como es de observarse estas dos prácticas acentúan la posibilidad de que:

Se requieran sumas adicionales a los nuevos miembros de acuerdo con las reservas cooperativas de los últimos años.

Se reconozca la prioridad a los inversores (sean o no miembros de la entidad) en caso de disolución y liquidación de la cooperativa, por sobre los derechos de los socios usuarios de los servicios de la cooperativa.

Se destine el saldo de las operaciones de revalúo del capital de las cooperativas tanto a las reservas de la entidad como a la recapitalización de sus miembros.

De tal suerte que de los cambios introducidos puedan resultar los intereses económicos y financieros de las personas involucradas en las cooperativas y minimizar los caracteres sociales y solidarios del sistema destacando aquellos intereses pecuniarios individuales por sobre todo los intereses comunes de los socios, dando prioridad a los derechos de inversores no usuarios a quienes solo pueden interesarles el resultado financiero de sus aportaciones, olvidando el peligro que puede significar él devalúo y adjudicación en capital a las reservas de empresa, lo cual puede conducir a la apropiación indebida por algunos socios o inversores de las reservas acumuladas, reservas que significan el esfuerzo sostenido de generaciones precedentes. (Monnier 1997, 209)

En México, la L.G.S.C. en el artículo 53 dispone que las sociedades cooperativas puedan constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva;
- II. De Previsión Social;
- III. De educación Cooperativa.

El Fondo de Reserva se constituye con el 10 al 20% de los rendimientos que obtienen las sociedades cooperativas en cada ejercicio social, y en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituye con el 10% por lo menos de los excedentes que se obtengan de cada ejercicio social. (LGSC Artículo 55 Bis, Título II, Capítulo IV)

Aclarando que éste Fondo de Reserva, debe ser manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia, pudiéndose disponer de él, para afrontar o restituir el capital del trabajo, debiendo ser reintegrado en los ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes. (LGSC Artículo 56, Título II, Capítulo IV)

Por su parte el Fondo de Previsión Social, debe destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de los socios, así como también para las primas de antigüedad y para fines diversos, como pudieran ser: gastos médicos, de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios, guarderías infantiles, actividades culturales etc.

(LGSC, Artículo 57, Título II, Capítulo IV). Este fondo se constituye con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General, el cual podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa. (LGSC Artículo 58, Título II, Capítulo IV)

Finalmente el Fondo de Educación Cooperativa se constituye con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, no debiendo ser inferior al 1% de los excedentes netos del mes. (LGSC Artículo 59 Título II, Capítulo IV).

Cabe advertir que las sociedades cooperativas, pueden recibir donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio, bien sea tanto de personas físicas como morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales (LGSC Artículo 60, Título II, Capítulo IV)

Se observa que una medida poco utilizada en la ley, es aquella que establece la posibilidad, de que se establezcan plazos para el retiro de aportaciones y ahorros o bien se conceda un tiempo prudente de permanencia que en algunas legislaciones es de cinco años, a efecto de no dañar ni a los miembros de la empresa ni a la propia empresa ante un retiro sea voluntario o necesario. En la legislación actual sólo se contempla esta posibilidad para las sociedades de ahorro y préstamo cuando menciona que en el caso de que varios socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la cooperativa podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo con la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener la sociedad. (LGSC Artículo 65 Bis Título II, Capítulo IV).

En resumen podemos decir que las empresas cooperativas en México cumplen con los principios y valores, reconocidos en la Declaración de Identidad Cooperativa derivada del Congreso del Primer Centenario de las cooperativas, celebrado en Manchester Inglaterra, en el año de 1995.

Asimismo podemos afirmar que el principio de adhesión voluntaria siendo uno de los principios más importantes para que la cooperativa pueda existir, encuentra su proyección en la L.G.S.C de México al exigirse que en el Acta Constitutiva cada socio deba ratificar su voluntad para constituir la sociedad cooperativa.

En relación a los problemas que plantea la autora Alicia Kaplan de las cooperativas en el mundo, aplicados al principio de adhesión voluntaria, se observa que en la LGSC en México, se han llevado a cabo algunos cambios importantes como es en el número de socios, en el tiempo de permanencia y su terminación, en las aportaciones de los socios y en reparto de reservas en caso de retiro voluntario sin que resul-

ten ser de gran trascendencia o bien que pudiesen afectar a la empresa cooperativa, toda vez que como podrá observarse se sigue operando bajo los principios cooperativos de equidad e igualdad, ya de lo contrario resultaría preocupante toda vez que el principio de adhesión voluntaria de donde se derivan estas acciones, está basado en el esfuerzo propio y la ayuda colectiva como corresponde a los principios de identidad cooperativa. A continuación las siguientes conclusiones:

8. Conclusiones

PRIMERA.— Las Empresas cooperativas en México, confirman y ratifican todos y cada uno de los principios reconocidos en la Declaración de Identidad Cooperativa, derivada del Primer Centenario de cooperativas celebrado en Manchester Inglaterra por la Alianza Cooperativa Internacional al citarlos como elementos fundamentales en el artículo 6 de la L.G.S.C.

SEGUNDA.— La empresa cooperativa mexicana reconoce plenamente el principio de adhesión voluntaria y abierta, al exigir en el artículo 12 de la LGSC que en el Acta Constitutiva que se celebre por parte de los socios en la que se acredite su identidad, habrá de ratificarse su **«voluntad»** de constituir la sociedad cooperativa, la cual habrá de ser ante un juez, notario, corredor público etc.

TERCERA.— Respecto al número de socios, se observa que en la LGSC de 1994, actualmente vigente, redujo el número de socios hasta llegar a cinco, por lo que resulta evidente que la empresa cooperativa al igual que muchas empresas en el mundo, están sufriendo algunos cambios.

CUARTA.— Respecto a la permanencia o terminación de permanencia, retiros voluntarios en cualquier tiempo y exclusiones, la LGSC menciona que será la Asamblea General quien conocerá de ello, sin embargo en cuanto a la afectación de la empresa cuando varios socios exigen su retiro voluntario al mismo tiempo, la ley prevé para las empresas cooperativas de Ahorro y Préstamo **«plazos»** para la entrega del monto de los retiros de las aportaciones, solicitados por los socios.

QUINTA.— Respecto a las aportaciones la LGSC, dispone que debe integrarse fundamentalmente con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde sean destinadas para incrementarlo, así como con la emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo limitado. También podrán recibirse donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Sexta.— Sobre el reparto de reservas por retiro voluntario se observa que es el fondo de Previsión Social el que se destina para cubrir tanto los riesgos como las enfermedades profesionales, para formar fondos de pensiones y haberes de retiro de los socios, entre otras cosas más, dicho fondo se constituye con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos sea determinado por la Asamblea General.

Bibliografía

- CÁMARA REPETTO, Oswaldo y TOLOZA PASOS, Baltazar. 2000. *Marco Legal administrativo, contable y fiscal del cooperativismo*. México. Grupo Empresarial Cooperativo mexicano SCL.
- CÁRDENAS, Cenobio Javier, HIRSCH, Julia y LARA, Graciela. 2015. «Estructuras contractuales en el sector de las finanzas populares en el municipio de Querétaro en México». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 84: 133-162.
- COLOMER VIADEL, Antonio. 1993. *Sociedad Solidaria y desarrollo alternativo*. Madrid. Fondo de Cultura Económica.
- EGUÍA VILLASEÑOR, Florencio. 2002. *ABC de la cooperación*. 2.ª. Edición. México. . Caja Popular Mexicana SAP y Programa del Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Solidarias (FONAES).
- EGUÍA VILLASEÑOR, Florencio. 2003 *Identidad Cooperativa*. Alianza Cooperativa Internacional, México. Caja Popular Mexicana y Confederación Mexicana de Cajas Populares.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. 2014. «Intercooperación y democracia en México D.F.». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48: 35-56.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. 2003. *La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral*. Universidad Nacional Autónoma de México. (UNAM)
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia. 1997. *Mutaciones estructurales de las cooperativas. España*. Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales y Dirección General de Fomento a la Economía Social. Ediciones CIRIEC.
- LEVIN, Mark. 2001. *El papel de las cooperativas, proporcionando respuestas locales a la globalización*. Congreso de apertura en el Décimo Congreso Nacional de Cooperativismo. 29. III.2001. San José de Costa Rica.
- MEDINA CONDE, Analaura y Flores Ilhuicatzí, Uziel. 2015. «Análisis de la sociedad cooperativa y su fiscalidad en la región mixteca oaxaqueña». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 49: 251-278.
- MONNIER, Lionel y TAHIRY, Bernard, 1997. *Cambios estructurales e Interés general, ¿hacia nuevos paradigmas para la economía pública, social y cooperativa?*. España. CIRIEC.

VILLAFÁÑEZ PÉREZ, Itziar. 2016. «El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 120: 121-148.

Otros documentos

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, Oficina para las Américas. Plan Estratégico 2000-2004

<http://www.alianzaaci.or/planes/plan.estrategico.html> (17.04.17)

Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa

<http://www.copo.org/ica/es/esprinciples.html> (17.04.2017)

Ley General de Sociedades Cooperativas. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión) Última Reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación. 13.08.2009.

Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional

<http://www.cudecoop.org.uy/revista/revistas/0796.html> (26.02.2017)

Que es la A. C. I? Propósitos y programas de la Alianza Cooperativa Internacional

<http://www.copo.org/ica/es/intros.html> (17.04.2017)

El principio de adhesión abierta y voluntaria. Consecuencias jurídicas y económicas de su aplicación práctica, en el cooperativismo costarricense

The principle of open and voluntary membership. Legal and enforcing economic consequences practice, in the Costa Rican cooperative movement

Ligia Roxana Sánchez Boza¹
Universidad de Costa Rica (Costa Rica)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp45-61>

Recibido: 01.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: 1. El derecho fundamental de asociación. 2. Los Principios cooperativos, interdependencia, el principio de adhesión abierta y voluntaria. 3. Aplicación práctica en la legislación costarricense del principio de adhesión o ingreso a una cooperativa. 4. Vicisitudes de la vida asociativa de un cooperativista en su organización. Requisitos de ingreso. 4.1. Suspensión del ejercicio de los derechos asociativos y económicos. 4.2. Renuncia o expulsión de la cooperativa. 4.3. Derechos económicos del asociado y efectos en las cooperativas por su renuncia o exclusión. 5. Plazos de prescripción. Conclusión.

Summary: 1. The fundamental right of Association. 2. The cooperative principles, interdependence, the principle of open and voluntary membership. 3. Practical application in the Costa Rican laws of the principle of entry to a cooperative. 4. Vicissitudes of the associative life of a member in the cooperative. Entry requirements. 4.1. Suspension of the exercise of the associative and economic rights. 4.2 Resignation or expulsion from the cooperative. 4.3. Economic rights of the member and effects on cooperatives cause of resignation or exclusion. 5. Extinction of the right. Conclusion

Resumen: La base del principio cooperativo de la adhesión libre o la adhesión voluntaria se encuentra en las normas constitucionales, las cuales definen el Derecho de Asociación. El desarrollo legal y reglamentario de estas normas se hace a través de las leyes cooperativas, y los actos de constitución y demás reglamentos de afiliación y la desafiliación de las cooperativas. La aplicación del principio en el estudio debe ser interdependiente con el resto de los

¹ Catedrática de la Universidad de Costa Rica. Correo electrónico: metanoia500@yahoo.es

Principios Cooperativos así como los Valores de las Cooperativas, esto con el fin de asegurar una protección adecuada tanto al asociado como a la cooperativa asociada, a la unión o federación de cooperativas u otros entes de integración cooperativa. En este trabajo se realiza a través de la elección de una cooperativa de ahorro y crédito. Estas cooperativas, por razones de su actividad económica, tienen más normativa legal y reglamentaria en comparación con los otros tipos de cooperativas. Se analizan los efectos de la afiliación y la desafiliación en una cooperativa, los cuales por la misma naturaleza de las cooperativas, son de tipo socio económico.

Palabras clave: Cooperativas. Principios generales cooperativos. El derecho de asociación cooperativa. Principio de libre adhesión. Efectos socioeconómicos.

Summary: The basis of the cooperative principle of free adherence or voluntary adherence is found in the constitutional rules, which define the Right of Association. The legal and regulatory development of these rules is done through cooperative laws, acts of constitution and other rules of affiliation and disaffiliation of cooperatives. The application of the principle in the study must be interdependent with the rest of the Cooperative Principles as well as the Values of the Cooperatives, in order to ensure adequate protection for both the associate and the associated cooperative. In this paper of the principle in the study is made through the election of a cooperative, in most cases, credit unions. These cooperatives, for reasons of their economic activity, have more legal and regulatory regulations compared to the other types of cooperatives, according the effects of affiliation and disaffiliation.

Keywords: Cooperatives. General cooperative principles. The right to cooperative membership. The principle of voluntary membership. Socio-economic effects of the membership.

1. El derecho fundamental de asociación

La base de todo grupo o movimiento humano es la posibilidad de tener libertad para estar unidos, así el derecho fundamental de asociación fue incorporado en la Declaración de los Derechos Humanos y está reconocido en los pactos fundamentales de los países centroamericanos.

En Costa Rica se mantuvo el derecho fundamental de asociación en la Constitución Política de 1949, en su artículo 25. El derecho de asociación se define como el derecho de constituir grupos en organizaciones para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal y pacífica, sea ésta religiosa, política, económica, laboral, social, comunal, cultural, entre otros. Desde el punto de vista de la autora, la base constitucional del derecho de asociación es uno de los pilares más importantes del Cooperativismo y es el fundamento del principio de adhesión abierta y voluntaria.

2. Los Principios cooperativos, interdependencia, el principio de adhesión abierta y voluntaria

El punto de partida del tratamiento del Principio de adhesión abierta y voluntaria es la incorporación de los Principios cooperativos en la Declaración de la ACI con los Valores Cooperativos como reglas de conducta para las cooperativas en el mundo, los cuales veintidós años después de su última revisión, han sido incorporados en muchas de las legislaciones cooperativas del mundo, pero en Costa Rica la reforma a la ley cooperativa ya ha cumplido dos décadas de estar en el banquillo legislativo, esperando su aprobación. Los siete principios cooperativos deben ser interpretados y aplicados en forma integral, es necesario considerar su interdependencia en la vida de un cooperativista y en la vida de una cooperativa. El principio regula el ingreso y salida de una persona física o jurídica de una cooperativa, considerando los derechos y deberes que surgen para el nuevo cooperativista por razón de pertenecer a una cooperativa.

3. Aplicación práctica del principio de adhesión o ingreso a una cooperativa

La revisión de la ley cooperativa costarricense ha permitido comprobar que el primer principio cooperativo de Adhesión abierta y vo-

luntaria tiene una referencia legal y también se le incorpora en los estatutos de las cooperativas. Es en el ámbito de la aplicación práctica del principio en estudio, donde se encuentran diferencias de su tratamiento legal o bien, estatutario, y que se desarrolla en el punto denominado como vicisitudes de la vida asociativa de un cooperativista. Para ofrecer el aspecto práctico mencionado se ha elegido una cooperativa del sector de ahorro y crédito, que según la legislación costarricense también entra en la clasificación de ente de intermediación financiera. Su nombre es COOPEANDE N. 1 R.L. definida en su estatuto como Asociación Cooperativa de responsabilidad limitada, de duración indefinida y que por razón de esa naturaleza jurídica mencionada, se rige por la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley de Regulación para la Intermediación Financiera, Ley Orgánica del Banco Central, Normativa de Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Normativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el Estatuto Social y los reglamentos de la Cooperativa y cualesquiera otras que se relacionen con la naturaleza y operatividad de la Cooperativa.

Para comprender la importancia del primer principio cooperativo de adhesión abierta y voluntaria, es interesante plantearse la pregunta sobre el ¿por qué una persona física desea pertenecer a una cooperativa? En la literatura cooperativista han sido muchas las razones ofrecidas, y no hay duda que el aporte de los letrados del Cooperativismo es invaluable, pero la vida diaria de los cooperativistas ofrece una gran riqueza a la comprensión del principio. En el caso de la cooperativa elegida, los miembros del Comité de Vigilancia se plantearon las razones que justifican que las personas deseen pertenecer a la cooperativa, así como también lo hicieron los otros órganos sociales y la gerencia:

«En CoopeAnde N. 1 R.L. el sentido de pertenencia es invaluable. Los asociados somos sus dueños, por lo que el deseo de que crezca y permanezca en el tiempo, con excelentes resultados, debe ser el norte y el objetivo de cada uno de ellos, ya que de esta forma se puede ser solidario con el resto de la base asociativa y ayudar a solventar situaciones que las aquejen. Pero, ¿qué es el sentido de pertenencia? Podemos decir que es la satisfacción de una persona al ser parte de un grupo, por lo que se siente identificado con el resto de los integrantes, a quienes reconoce como pares. El sentido de pertenencia supone que el ser humano desarrolla una actitud consciente, respecto a las otras personas, identificándose con sus valores y costumbres. Además, el individuo está dispuesto a defender su grupo y a manifestar su adhesión, apoyo e inclusión a la comunidad de manera

pública. El asociado de Coope Ande demuestra su sentido de pertenencia, haciendo uso de los productos que le ofrece, identificándose con todas las actividades que realiza y expresándose adecuadamente porque es nuestra y somos parte de ella. Por otra parte, pertenecer, nos hace creer, cuidar y defender aquello que nos beneficia.»²

En esas palabras el Comité de Vigilancia realizó una síntesis de los fundamentos del principio en estudio, que están contenidos en el estatuto de la cooperativa, según su artículo 4 cuando establece los objetivos de la misma:

a) Estimular el ahorro y la inversión entre los asociados (as). b) Ofrecer asesoría a los asociados (as) en la administración del crédito y de sus recursos económicos. c) Ofrecer una amplia gama de servicios financieros que beneficien los intereses y satisfagan los deseos de los asociados (as). d) Proporcionar a los asociados (as) educación y formación cooperativa. e) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados (as). f) Impulsar la comunicación que estimule la apropiación de la Cooperativa en los asociados (as).

Este principio en la vida práctica de Coope Ande N. 1 R.L. también encuentra su desarrollo por medio de los deberes contemplados en el Código de ética, considera como una norma la conducta de los asociados y asociadas de Coope Ande N.º 1 R.L., entre sí, con la Cooperativa y con la Comunidad en general —artículo 1—. y que agrega a los deberes establecidos en el estatuto otros más que están identificados de la letra a) hasta la i) entre los cuales se incorporan relaciones sociales y obligaciones propias del tipo de cooperativa, como por ejemplo:

a. Combatir los comentarios adversos y/o lesivos, infundados, que perjudiquen la gestión de la empresa y su buen nombre. b. Demostrar con todos sus actos lealtad permanente hacia la Cooperativa, sus asociados, asociadas, igualmente con la Administración General y sus colaboradores. c. Cumplir los compromisos sociales y morales que haya adquirido. d. Anteponer el interés colectivo al individual. e. Respetar la personalidad y las opiniones de las demás personas. ... k. Comunicar confidencialmente al Comité de Vigilancia aquellos actos o transacciones inusuales que realicen los asociados, asociadas, de conformidad con lo que establece la Ley 8204, Ley sobre Estupefa-

² Comité de Vigilancia. El sentido de pertenencia. Boletín de Coopeande. Vocero Coopeandino N 38. mayo 2017, San José, Costa Rica

cientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales, Actividades Conexas y Financiamiento contra el Terrorismo». y la Ley 8719, Fortalecimiento de la legislación contra el Terrorismo, su reglamento y normativa...³

También Coopeande R. L. ha impulsado un medio para aumentar la adhesión a la cooperativa, por medio de la política denominada: «ampliación del vínculo», que ofrece la posibilidad a parientes de los asociados, en primer y segundo grado de consanguinidad y en primer grado de afinidad de los asociados del Sector Educación y de los Ministerios ser parte de Coope Ande.⁴

Cuadro de grados de consanguinidad y afinidad en relación con el asociado de coopeande R.L.

Padres	Primer grado de consanguinidad
Hijos	Primer grado de consanguinidad
Abuelos	Segundo grado de consanguinidad
Nietos	Segundo grado de consanguinidad
Hermanos	Segundo grado de consanguinidad
Conyuges	Primer grado de afinidad
Suegros	Primer grado de afinidad
Yernos y nueras	Primer grado de afinidad

4. Vicisitudes de la vida asociativa de un cooperativista en su organización. Requisitos de ingreso

En Costa Rica la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo⁵ establece que cada cooperativa definirá en sus estatutos los requisitos de ingreso, podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros y la edad mínima es de quince

³ Coopeande N. 1 R.L. Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L.

⁴ Coopeande N. 1. R.L. Ampliación del vínculo

⁵ Asamblea Legislativa, (1968) Ley de asociaciones cooperativas N. 6756 y sus reformas, San José, Costa Rica.

años —artículos 56 y 57— e indica el artículo 60 segundo párrafo, que si bien, ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Los requisitos según cada cooperativa se definen de acuerdo con la dirección de su objeto social, en cuanto cual grupo de personas, por razón de profesión u oficio dará una satisfacción a sus necesidades socio económicas. Hay que considerar que también podría ser una cooperativa abierta a todo tipo de interesados o de servicios múltiples, donde la profesión u oficio no sean tomados como requisitos de ingreso. En el caso de Coopeande N. 1 R.L. en el estatuto se establece que personas físicas en el campo de la educación, empleados, persona jurídicas que la ley permita así como lo que en la doctrina cooperativa se ha conocido como «terceros colaboradores» pueden ser asociados —artículo 7 de estatutos— se transcriben como ejemplo dos incisos:

ARTÍCULO 7. Podrán ser asociados(as) de la Cooperativa, las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Profesionales y funcionarios(as) administrativos(as) de instituciones educativas que laboren en instituciones públicas o privadas, autorizadas por el Ministerio de Educación Pública o por el CONESUP. ... g) Todas aquellas personas físicas que estén dispuestas a contribuir en los programas de financiamiento mediante estrategias de inversión.

La Sala Constitucional costarricense es el tribunal encargado de conocer posibles reclamos ante las violaciones de los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sala IV), según análisis del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en el análisis de una consulta realizada por un representante de una cooperativa cuando le rechazaron su participación en una asamblea de un ente cooperativo de segundo grado.⁶

El sentido de pertenencia del cual se hizo mención, tiene consecuencias importantes en relación con el Principio de adhesión abierta

⁶ Oficio del INFOCOOP 11 de marzo del 2010 MGS-234-613-20 10.

y voluntaria que se detallan en los estatutos de las cooperativas, por ejemplo en Coopeande n. 1 R.L. el artículo 8 establece derechos múltiples que encuentran la contraprestación en el artículo 9 sobre los deberes del asociado, así se encuentran como derechos de los asociados (as):

«a) Hacer uso de los servicios financieros y de los programas de carácter social y cultural que ofrece la Cooperativa.

d) Elegir y ser electo (a) para el desempeño de cargos en los órganos sociales de la Cooperativa.

g) Ejercer el derecho al retiro, de conformidad con la Ley y el Estatuto.

l) Solicitar y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa, por medio de la Gerencia y los órganos sociales, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.»

Respecto del derecho de información, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo ha aclarado que no está contemplado como derecho de petición Ley de cooperativas. Si bien es claro que a los asociados les asiste ese derecho ante los diferentes órganos sociales así como recibir una respuesta en un plazo prudencial. También el Instituto establece el procedimiento a seguir frente la negativa a información, considerando que la primera instancia sería el Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia sería la presentación de la denuncia ante el mismo, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante, según los artículos 3 inciso K y 4, 63 y 97 de LAC.⁷

En un caso relativo a la negativa que hiciera una cooperativa ante la solicitud de un grupo de asociados para tener acceso a las Actas de Asamblea, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó en su Voto N. 4219-2001:

«...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte re-

⁷ En oficio del INFOCOOP 06 de junio del 2016 SC-600-2016 en concordancia con la Ley de Regulación del Derecho de Petición N: 9097 de 2013.

currida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entrabaría el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.»

Algunos deberes según artículo 9 de los estatutos de Coopeande N. 1. R.L.

a.-Cumplir con lo establecido en el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones que emanen de la Asamblea General y del Consejo de Administración, siempre que estas no contravengan la Ley ni el Estatuto Social de la Cooperativa.

i) Mantener su condición de asociado (a) activo (a), lo que implica cumplir con los aportes de capital y con sus obligaciones y deberes con la Cooperativa.

4.1. *Suspensión del ejercicio de los derechos asociativos y económicos*

La legislación costarricense traslada la competencia a las cooperativas cuando se trata de imponer sanciones a un asociado que falte a sus deberes con la cooperativa —artículo 5—. En COOPEANDE N.1 R.L. los estatutos contemplan una gradación de sanciones, que inicia con faltas leves y termina con faltas muy graves. El artículo 34 sanciona la falta grave con pena suspensión para participar en actividades de la Cooperativa de un mes calendario hasta la inhabilitación hasta por un año calendario. El Comité de Vigilancia, una vez demostrado el cumplimiento del debido proceso se lo comunica al Consejo de Administración para su debida atención. Y si las faltas fueren muy graves, la sanción puede ser desde la suspensión y/o inhabilitación hasta la celebración de la próxima Asamblea General. El Comité de Vigilancia, una vez demostrado el cumplimiento del debido proceso lo comunica al Consejo de Administración para su debida atención.⁸

⁸ Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L.

4.2. *Renuncia o expulsión de la cooperativa*

La legislación costarricense reconoce el derecho al retiro o la renuncia que tienen los asociados de una cooperativa unido al derecho a recibir el aporte hecho en el momento de su ingreso y relación societaria, siempre y cuando no se ponga en peligro la estabilidad y buena marcha de la cooperativa. Es por esa razón que traslada la competencia a las cooperativas para reglamentar en el estatuto, el ejercicio de ese derecho —artículo 10— y es usual que las cooperativas consideren oportuno emitir un Reglamento de afiliación y desafiación para regular la devolución de los aportes, previo pago de posibles pérdidas de la cooperativa en el año fiscal correspondiente a la renuncia.

El ejercicio del derecho al retiro de las cooperativas puede llevar a la confusión en los asociados, porque realmente se trata de dos tipos de derechos comprendidos en el acto de renuncia, que por ser un acto unilateral no requiere de aceptación, aun cuando en las regulaciones de las cooperativas, se habla de aceptación por parte del Consejo de Administración, así se encuentra como base el derecho a la libertad de permanecer unido a una organización, que es el ejercicio del derecho de asociación. El derecho al retiro es la otra cara de la moneda del derecho de asociación. Por la naturaleza de entidad socio económica de la cooperativa, el asociado también adquiere derechos de tipo económico, la cooperativa indudablemente es una organización de trabajo. Tales características dan validez a los requisitos para la entrega de sumas correspondientes a los certificados de participación y de contribuciones periódicas derivadas de la actividad empresarial del asociado con la cooperativa.

El derecho a los recursos producidos o manejados por la cooperativa depositados en la cuenta individual de cada asociado, es diferente al derecho a renunciar de la cooperativa y por ello, en muchos casos, los asociados no leen la letra de los reglamentos de la misma o no comprenden por qué no les entregan el dinero apenas renuncian. En el INFOCOOP se recibió una consulta sobre un caso relacionado con el derecho al retiro y la recuperación de los fondos de un asociado:

«Requiero con urgencia un pronunciamiento de Uds. sobre el artículo 17 del Estatuto de COOPET... R.L referente al retiro voluntario. En mi criterio dicho artículo fue copiado del estatuto de otra cooperativa en que el aporte de los asociados al capital es significativo económicamente y un retiro de uno puede falsear la estabilidad financiera de la cooperativa. En el caso de Cooperativas los aportes individuales de capital son de muy bajo monto y además y más importante el valor comercial de los certificados de acreditación son muy elevados,

razón por la cual el asociado saliente siempre traspasa su aporte a un nuevo socio, por lo cual el capital social no varía, y por lo tanto la renuncia efectiva en el momento de su presentación, y la cooperativa no puede darse plazo alguno para resolver. En mi criterio el artículo 17 en el caso de Coop...R.L no corresponde y es ilegal, ya que en esta cooperativa no se dan las circunstancias que lo justifican»⁹

El Instituto en primer lugar llamó la atención sobre la existencia de un artículo del estatuto de la cooperativa del interesado, donde se prevé el procedimiento a seguir: entrega por escrito al Consejo de Administración de la renuncia, con una antelación de treinta días a la sesión, y plazo de treinta días para responder. También se refirió a sus reiteradas respuestas ante consultas similares:

Debemos manifestar primeramente que el derecho de asociación es una de las libertades públicas consagradas en nuestra Constitución Política (Art, 25). La Sala Constitucional ha señalado que el derecho de asociación comprende dos facetas las cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad lícita y por otro el derecho negativo sea la libertad de retirarse de una organización.¹⁰

El fundamento legal se encuentra en el artículo 60 de la Ley de asociaciones cooperativas, segundo párrafo que considera absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

La exclusión de un asociado sólo puede ser conocida por la Asamblea de asociados, según lo establece el artículo 34, inciso f) de la Ley de asociaciones cooperativas, como condición de aceptación de la solicitud de inscripción de una cooperativa. En los estatutos se debe incluir esa atribución de la asamblea así como el porcentaje de votos necesarios para la aprobación de esa propuesta, que debe ser de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca el asunto.

En el caso de Coopeande N. 1 R.L. el Código de ética establece que corresponde al Comité de Vigilancia dar un fallo, el cual una vez cumplidos los plazos para presentar recursos de revocatoria o apelación,

⁹ En oficio del INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010

¹⁰ En oficio del INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010

será enviado al Consejo de Administración para que lo incluya en la agenda de Asamblea de delegados.¹¹

4.3. *Derechos económicos del asociado y efectos en las cooperativas por su renuncia o exclusión*

El asociado que renuncie o sea excluido tiene sus derechos económicos garantizados en la ley de asociaciones cooperativas, según la forma y condiciones que dispongan los estatutos, en relación con:

- Con los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso hasta el momento de su retiro.
- El importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico.
- Tendrá derecho a devolución íntegra del monto de los aportes pagados, menos los saldos que deba a la asociación cooperativa y la proporción correspondiente en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere.
- También, el cooperativista podrá, en previsión de su fallecimiento, nombrar un beneficiario de los aportes que le correspondieran. —artículo 62 de LAC—.

La legislación cooperativa costarricense ha previsto las soluciones por los efectos de la renuncia o exclusión de un asociado porque da un límite de aportaciones y plazos para la devolución de las mismas, a fin de no afectar las operaciones de la cooperativa. En el artículo 72 se establece que los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas, podrán ser ilimitados, pero a fin de evitar a estas asociaciones situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.

Como se ha referido hay siempre confusión entre el derecho a mantenerse asociado a una cooperativa o renunciar al mismo y el derecho a recuperar el dinero invertido en la cooperativa así como los excedentes y algunos otros beneficios económicos, es por esa razón que al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su actividad consul-

¹¹ Aprobado por la Asamblea General aprobó este documento en la asamblea 56-2015, celebrada el día 18 de abril del 2015

tiva de la legislación cooperativa, le hacen llegar dudas al respecto. Este Instituto tiene varios pronunciamientos, se ha elegido el siguiente, en donde queda clara la diferencia de ambos derechos:

El INFOCOOP mediante el Pronunciamiento A.L 329-98 del 28 de octubre de 1998 se refirió al tema de la siguiente manera: «de conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el ex asociado, debe realizarse después de finalizado el vínculo asociativo. También se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece usualmente entre un 5% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia. Por tanto, la devolución del capital social a que tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión. Tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa. Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. Asimismo la Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renuncias en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia.» MGS-126-351-2005 del 25 de enero del 2005.¹²

No puede quedar por fuera un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionado con el retiro de un asociado-trabajador perteneciente a una cooperativa autogestionaria —de trabajo asociado—, el cual sugiere que cuando ese retiro tiene como causa que finaliza el período de trabajo por razón de edad, se podría reconocer alguna suma al asociado-trabajador a título de «pensión». Desde el punto de vista de la autora, debería existir en la cooperativa

¹² En oficio de INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010

autogestionaria un Fondo de retiro o una contratación con algún régimen de pensiones, para que la cooperativa tuviere recursos para afrontar tal situación. Se transcribe criterio:

DAJ-AE-187-2008 Cooperativas de autogestión. La naturaleza jurídica de las cooperativas autogestionarias, no admite la posibilidad de contar con personal contratado bajo la forma de relación laboral, salvo que se trate del cargo de gerente, personal técnico o administrativo especializado; o que la cooperativa requiera trabajadores en caso de inopia. Cuando asociados se van a pensionar no procede pago de prestaciones, pero la cooperativa puede decidir pagarles algún reconocimiento por su tiempo en la organización.¹³

5. Plazos de prescripción

En Costa Rica existe una norma de interpretación e integración en la Ley de Asociaciones Cooperativas que da luz ante las lagunas de la normativa cooperativa, para los casos no provistos en la ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación. Indica el artículo 131 de ese cuerpo normativo que se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esa ley, en su defecto por los principios generales del derecho cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

En esa línea de interpretación e integración normativa, corresponde al Código Civil ofrecer las herramientas legales de prescripción extintiva, que se contemplan en el artículo 468, norma general para todo tipo de situaciones donde el ordenamiento jurídico costarricense no ha previsto un plazo especial de prescripción. Diez años contados a partir del momento de la ejecución del acto o contrato que se declarará prescrito, el período de prescripción aplicable ante cualquier derecho o acción que se derive de un acto cooperativo de tipo civil, pues podría ser aplicable el Código de Comercio, en cuanto a operaciones que se califiquen de mercantiles por ley, que deberán ser analizados por sus

¹³ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Compendio de criterios jurídicos-laborales, 1999-2014, San José, Costa Rica .p. 38.

consecuencias formales —necesidad de asentar en escritura pública un acto—, aspectos tributarios, entre otros, para definir su naturaleza cooperativa y exonerar a los contratantes o quienes ejecutan un acto jurídico que podría ser calificado de mercantil. En estos casos, la prescripción general establecida en el Código de Comercio es de cuatro años.—artículo 868—. ¹⁴

Conclusión

Del análisis realizado sobre la aplicación práctica del Principio de adhesión abierta y voluntaria en el Cooperativismo costarricense cabe indicar que su desarrollo ha sido conforme la Ley de asociaciones cooperativas vigente ha previsto, de tal modo que es en los estatutos de las cooperativas donde se incluyen las normas que establecen los requisitos de ingreso, permanencia y exclusión por desafiliación forzosa o renuncia del asociado. Según el tipo de cooperativa elegido para el desarrollo de este ensayo, existe regulación superior, que en forma especial dicta los entes de supervisión de entidades de intermediación financiera que obliga a un mayor desarrollo del articulado cooperativo, como es el ejemplo tomado del Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L.

También ha sido interesante dejar claro que las cooperativas buscan ampliar su membresía ofreciendo excelentes ventajas, como es el caso del vínculo de afiliación que se ha incorporado en este ensayo, con el fin de aprovechar la incorporación de nuevos miembros muy cercanos a los existentes, sin tener que hacer mucha inversión en propaganda y personal para lograrlo.

La normativa cooperativa protege al asociado cuando se trata de su exclusión de la cooperativa por causa de expulsión porque tal decisión la debe tomar la Asamblea de asociados o delegados. Tanto un asociado expulsado como uno que renuncia tienen derechos económicos protegidos, que serán disfrutados de acuerdo con la normativa legal como estatutaria de cada cooperativa, siempre y cuando no hayan existido pérdidas. El derecho a reclamar los beneficios económicos existentes estaría prescribiendo en el plazo de diez años, en el tanto que en la legislación cooperativa costarricense no existe un plazo especial y se debe aplicar el Código Civil, en cuanto a la prescripción ordinaria.

¹⁴ Código Civil de 1887 y Código de Comercio de 1964 y sus reformas.

Referencias bibliográficas

- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2014. «La participación ciudadana en la prestación de servicios públicos. El supuesto de las cooperativas de utilidad pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 116: 7-32.
- COLÓN MORALES, Rubén. 2014. «El principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48: 177-190.
- EID, Maged y MARTÍNEZ-CARRASCO, Federico. 2014. «Situación y marco general de las cooperativas en el ámbito internacional. Aproximación mediante una encuesta de expertos». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 81: 5-32.
- FICI, Antonio. 2015. «La función social e las cooperativas: notas de derecho comparado». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 117: 77-98.
- MARTÍNEZ, Jarrison. 2017. «Políticas públicas para la economía solidaria en Colombia, antecedentes y perspectivas en el postconflicto». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 123: 174-197.
- MASÍS SOLANO, Paul, GÓMEZ PESCADO, Irune y ARZADUN, Paula. 2016. «Iniciativas sociales, económicas y ambientales: su impacto en la opinión de la base asociativa de una Cooperativa de Ahorro y Crédito de Costa Rica». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 86: 101-122.
- SÁIZ ÁLVAREZ, José Manuel y MENDOZA MACÍAS, Marlene Mariluz. 2015. «Innovación y creatividad como motores de desarrollo y RSC. El caso de las empresas de Guayaquil (Ecuador)». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 85: 33-54.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana. 2014. «La intercooperación: experiencia centro americana». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48:57-80.

Otras fuentes

- Comité de Vigilancia. El sentido de pertenencia. Boletín de Coopeande. Vocero Coopeandino N 38, mayo 2017, San José, Costa Rica. Recuperado de <http://www.coopeande1.com/sites/default/files/publicaciones/vocero-extraordinario-2016.pdf>
- Coopeande N. 1 R.L. Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L. Recuperado <http://www.coopeande1.com/sites/default/files/archivos-descargables/codigo-etica-coope-ande.pdf>
- Coopeande N. 1. R.L. Ampliación del vínculo. Recuperado de <http://www.coopeande1.com/sites/default/files/archivos-descargables/ampliamos-nuestro-vinculo.pdf>
- Asamblea Legislativa, (1968) Ley de asociaciones cooperativas N. 6756 y sus reformas. San José, Costa Rica

- Oficio del INFOCOOP 11 de marzo del 2010 MGS-234-613-2010. Recuperado de http://infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/8RenunciaMGS-234-613-2010.pdf
- Oficio del INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010. Recuperado de http://infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/8RenunciaMGS-437-78-2010.pdf
- Oficio del INFOCOOP 06 de junio del 2016 SC-600-2016 en concordancia con la Ley de Regulación del Derecho de Petición N: 9097 de 2013. Recuperado de http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/criterio%20derecho%20informacion.pdf
- Coopeande N. 1 R.L. Estatuto .Aprobado por la Asamblea General aprobó este documento en la asamblea 56-2015, celebrada el día 18 de abril del 2015. Recuperado de http://www.coopeande1.com/sites/default/files/archivos-descargables/estatuto_social_mod_2015.pdf
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Compendio de criterios jurídicos-laborales, 1999-2014, San José, Costa Rica. Recuperado de http://cidseci.dgsc.go.cr/datos/Compendio_criterios_juridicos_laborales.pdf
- Código Civil de 1887 y Código de Comercio de 1964 y sus reformas

De la adhesión voluntaria a las puertas abiertas a medias: la arbitrariedad en el cumplimiento de un principio cooperativo

From voluntary membership to open doors to half: arbitrariness in the compliance of a cooperative principle

José Eduardo de Miranda¹
UNICESUMAR (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp63-77>

Recibido: 01.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: Introducción; I. Una cuestión de principio: ¿pero que es principio?; II. Los principios del Cooperativismo; III. El principio de la adhesión voluntaria: las puertas abiertas; IV. Las puertas abiertas a medias: una práctica arbitraria que impide el cumplimiento del primer principio cooperativo por sociedad cooperativa de médicos brasileña; V. A título de conclusión; VI. Referencias.

Summary: Introduction; I. A question of principle: but what is the principle? II. The principles of Cooperatives; III. The principle of voluntary membership: open doors; IV. Half-open doors: an arbitrary practice that prevents compliance with the first cooperative principle by a cooperative society of Brazilian doctors; V. By way of conclusion; VI. References.

Resumen. Los principios del Cooperativismo proceden de la interpretación y de los estudios sobre los Estatutos Sociales y los demás reglamentos de la Sociedad Cooperativa de los Probos Pioneros de Rochdale. En este sentido, la Alianza Cooperativa Internacional se encarga de preservar la actualidad del debate sobre los principios cooperativos, como forma de salvaguardarse la esencia de la identidad del sistema cooperativo. Asimismo, algunos principios, como el principio de la adhesión libre y abierta son refutados por cooperativas que adoptan criterios personales y arbitrarios para optimizar la candidatura y aprobación del ingreso de nuevos miembros al cuadro asociativo. Es importante, por esto, un análisis del sentido de los principios cooperativos, y el alcance de la adhesión libre y voluntaria, para que se pueda confirmar que la esencia del Cooperativismo trasciende el sentido económico.

Palabras clave: Principios cooperativos. Adhesión voluntaria. Arbitrariedad.

¹ Doctor en Derecho. Correo electrónico: jemiranda@mirandacorrealima.com

Abstract: The principles of Cooperativism come from the interpretation and studies on the Social By-Laws and other regulations of the Cooperative Society of Pioneering Probes of Rochdale. In this sense, the International Cooperative Alliance is in charge of preserving the topicality of the debate on cooperative principles, as a way of safeguarding the essence of the identity of the cooperative system. Also, some principles, such as the principle of free and open membership, are refuted by cooperatives that adopt personal and arbitrary criteria to optimize the candidacy and approval of new members to join the membership. It is important, therefore, an analysis of the meaning of cooperative principles, and the scope of free and voluntary adherence, so that it can be confirmed that the essence of Cooperativism transcends economic sense.

Keywords: Cooperative principles. Voluntary membership. Arbitrariness.

Princípio é a estruturação de um sistema de ideias, pensamentos ou normas por uma ideia mestra, por um pensamento chave, por uma baliza normativa, donde toda as demais ideias, pensamentos ou normas derivam, se reconduzem e/ou subordinam.

(Espindola, 2002, 152)

Introducción

Formateado bajo la influencia de una disposición moral que surgió en los estatutos de la Cooperativa de los Probos Pioneros de Rochdale, el Cooperativismo se ocupó de conformar las características esenciales de las sociedades cooperativas, indispensables tanto para satisfacer las necesidades de sus miembros, como para instituir un orden económico más justo, mediante la creación de mejores comunidades y sociedades más humanas.

En este sentido, las sociedades cooperativas fueron utilizadas «como formas de defensa y reacción de amplios sectores de la población mundial que, frente a la insatisfacción de una diversidad de necesidades socioeconómicas, y conscientes de su debilidad individual, han decidido articular sus esfuerzos y fortalecerse a través de la ayuda mutua y la acción común» (Miranda 2012, 26).

Ocurre, sin embargo, que los diferentes cambios socio-económicos que se operan sistemáticamente en la órbita mundial, determinan que las diferentes ramas del Cooperativismo ajusten su quehacer a las demandas y exigencias del mercado.

Por esto, todavía hoy, en el apogeo del siglo **xxi**, es importante comprender que «el verdadero éxito de la Cooperación y su difusión en el mundo, el paso del tiempo y la inevitable tendencia de las instituciones de asegurar su propia supervivencia aceptando las condiciones del medio, conspiran para aumentar el riesgo de que sus principios sean mal interpretados, diluidos o aún desnaturalizados» (Watkins 1989, 22).

De esta manera, y para preservarse la propia identidad del Cooperativismo, es necesario actualizarse el debate acerca de los principios cooperativos, para que permanezcan revelando la esencia soberana de la cooperatividad como una herramienta socio-económica, sostenida por una orientación moral de solidaridad.

En este sentido, el presente trabajo intenta revelar que ciertas previsiones estatutarias arbitrarias, promovidas por ciertas cooperativas de

médicos brasileñas, oprimen el efectivo cumplimiento del principio de la adhesión libre o voluntaria: el principio de puertas abiertas.

De otro modo, y considerando el estadio del Derecho, donde se sobrelleva el escenario pos positivista, se quiere enmarcar que cualquier acto que corrompa un principio cooperativo, cualquiera que sea, colisiona con la atmosfera principiología donde se encuentra inmersa la interpretación y la aplicación del propio derecho.

I. Una cuestión de principio: ¿pero que es principio?

En el escenario del Cooperativismo, los principios cooperativos enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que también tiene el encargo de revisarlos sistemáticamente, constituyen patrones que orientan el ejercicio de la cooperatividad, delimitando la naturaleza personal, democrática y solidaria de las sociedades cooperativas y de sus miembros.

Este entendimiento, lejos de mostrarse como resultado de una percepción subjetiva, procede de la propia definición de sociedad cooperativa, reconocidas por la ACI como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática» (ACI 1996, p.73).

Por este camino, y considerada la transcendencia de los principios cooperativos en el ejercicio de la sociedad cooperativa, y de la propia actuación de los socios, es indispensable decirse que el termino principio revela «um padrão que deve ser observado, não porque vá promover ou assegurar uma situação econômica, política ou social considerada desejável, mas porque é uma exigência de justiça ou equidade ou alguma outra dimensão de moralidade» (Dworkin 2002, 36).

Partiendo de su expresión etimológica, es correcto afirmarse que «los principios son mandatos de optimización porque ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas o jurídicas. Este mandato tiene en realidad un carácter definitivo» (Alexy 2003, 55).

Es cierto que los principios, por su propia definición, son mandamientos nucleares de un determinado sistema, puesto que irradian elementos de conformación de los preceptos normativos o actitudinales, resguardando su esencia o su propio espíritu. En este sentido, no se puede olvidar que:

Los principios, en tanto objetos de la ponderación, no son entonces mandatos de optimización, sino mandatos que se optimizan o mandatos a optimizar. Como tales, contienen un deber ser ideal, todavía no contienen un deber ser relativo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Sin embargo, tiene todo el sentido referirse a los principios como mandatos de optimización. Esta manera de hablar expresa, de la manera más simple, de qué se trata cuando se alude a los principios. De este modo se expresa todo aquello que tiene que ver con los principios y que resulta significativo desde el punto de vista práctico. Este aspecto práctico puede sostenerse además en una reflexión teórica. Existe una relación necesaria entre el deber ser ideal, es decir, entre el principio como tal, y el mandato de optimización, en cuanto regla. El deber ser ideal implica al mandato de optimización y viceversa. Son las dos caras de una misma moneda. (Alexy 2003, 56)

Los principios son directrices basilares. Representan columnas de sustentación de sistemas sociales, económicos, políticos, jurídicos o cooperativos. Simbolizan una fuerza de orientación específica imprescindible que se difunde sobre diferentes preceptos, componiéndoles su pujanza axiológica y sirviendo de criterio para su comprensión e inteligencia (Mello 2000, 48).

II. Los principios del Cooperativismo

Hoy por hoy, nadie más duda que por medio de «las cooperativas, el Cooperativismo presenta una estructura organizada para realizar construcciones que, además de alcanzar los campos económicos y sociales, se encarga también del lado moral del individuo, mediante su formación humana» (Miranda 2016, 98).

La comprensión de este enunciado es posible cuando se observa que la esencia de la moral cooperativa estuvo delineada a través de los principios enaltecidos por los miembros de la Sociedad Cooperativa de los Probos de Pioneros de Rochdale. Por esto, es necesario decir que:

A pesar de haber nacido como una cooperativa de consumo, la trascendencia y la repercusión social y económica alcanzada por la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale es tal que constituye la base de toda clase de cooperativas, incluso las de producción y las de crédito.

En la medida que el triunfo del método cooperacionista de consumo de Rochdale fue progresivamente conocido por distintos lugares de Europa y del mundo, muchas fueron las sociedades constituidas con base en el condicional colaborador y *principiológico* de los

Pioneros. Quizás por esto hoy por hoy existe una posición doctrinal unánime que defiende que la *Rochdale Society of Equitable Pioneers* no ha sido sólo una elaboración práctica en la que el éxito se ha debido a las notables cualidades de los realizadores, sino que desde su nacimiento ha determinado un programa completo que contenía los principios teóricos y las reglas prácticas de organización y funcionamiento de las entidades cooperativas (Miranda 2016, 67).

De una manera muy precisa, «los principios cooperativos que se conocen hoy día no aparecen en los estatutos rochdaleanos a través de un elenco ostensible, pero su presencia es revelada por las normas que han sido establecidas a lo largo del estatuto» (Miranda 2016, 73).

Por esto, la ACI, desde su constitución, se encargó de conformar el estudio, la actualización y el enunciado de los principios cooperativos, puesto que se revisten del aspecto de «verdades universales para la formación y el ensanchamiento de un orden social donde la sociedad libre anhele vivir pacífica y prospera en colaboración. Resisten la ordenación constringente, hacen superfluo todo conflicto destructivo y descentralizan la fiscalización social y económica» (Miranda 2016, 86).

Concisamente, es posible decir que «los Probos de Rochdale han desarrollado una síntesis original de pauta de actuación que ha quedado codificada a través de sus estatutos, que ha constituido el origen de los principios que desde entonces dominan el movimiento cooperativo de todo el mundo» (Miranda 2016, 867). A partir de allí, la ACI esclarece que:

Mucha gente entiende los principios como mandamientos firmes que deben ser seguidos literalmente. En un sentido es verdad, en la medida que deberían proporcionar normas de conducta. En otro sentido, deberían restringir, incluso prohibir, ciertas acciones mientras estimulan otras.

Sin embargo, los principios son más que mandamientos, son pautas para evaluar el comportamiento y tomar decisiones. No es suficiente preguntar si una cooperativa está siguiendo al pie de la letra un principio dado; es igualmente importante saber si está siguiendo el espíritu —si la visión que proporciona cada principio, individual y colectivamente, está arraigada en las actividades diarias de la cooperativa—. En este sentido, los principios no son una lista caduca a revisar periódicamente y de forma ritual; son marcos de actuación capacitadores —agentes que dan energía— por los cuales las cooperativas pueden alcanzar el futuro. (ACI 1996, 88).

Los principios constituyen el alma de las sociedades cooperativas, sirven para la puesta en práctica de los valores cooperativos, y no pueden ser observados de manera independiente uno del otro. Hay

una cohesión dialéctica entre los principios cooperativos que inhibe su aplicación seccionada, fraccionada. El menosprecio de uno, desestima la esencia y efectividad de los demás, corrompiendo la naturaleza de la sociedad cooperativa.

Es, pues, de la aplicación práctica de los principios cooperativos que se tiene garantizada «la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir excedentes» (Gadea, Sacristán y Vasserot 2009, 38).

Los principios cooperativos determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso. Por tanto, su importancia dogmática es evidente, aunque su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia como criterios correctores de posibles impurezas del legislador correspondiente. Ello, no obstante, su carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa, les adiciona un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa (Gadea, Sacristán y Vasserot 2009, 38).

La ACI, a través de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa proclamada en el Congreso de Manchester, en el 1995, listó siete principios que no pueden ser despreciados por las cooperativas, y por sus miembros: Adhesión Voluntaria y Abierta; Gestión Democrática por parte de los socios; Participación Económica de los socios; Autonomía e Independencia; Educación, Formación e Información; Cooperación entre Cooperativas; Interés por la Comunidad (ACI 1996).

III. El principio de la adhesión voluntaria: las puertas abiertas

Mirando hacia el pasado, se puede verificar que los Probos Pioneros de Rochdale reconocieron el libre acceso de los asociados a través de la regla establecida por el artículo 13 del estatuto sancionado en 1844 y reformado en 1845 (Miranda 2016, 78).

Del análisis de esta regla estatutaria determinante para el ingreso de asociados, es posible concluir que el principio de la adhesión libre no está restringido a la necesidad de confianza mutua. Los aspirantes a ser miembros precisan de, al menos, dos socios que representen su propuesta y les apoyen ante la cooperativa. El ingreso y el alcance de

la condición de socio están condicionados a la aprobación de la mayoría, así como al pago de una cuota de admisión que podrá ser satisfecha a través de entregas semanales.

Sin embargo, esta normativa puede hallarse en el hecho de que los propios Probos Pioneros de Rochdale, buscando preservar la armonía en el interior de la cooperativa, intentaban admitir como nuevos socios a personas que teniendo capacidades para llegar a ser óptimos cooperativistas, gozasen de su total e incondicional confianza. Esto, por cierto, implicaba que ellos mismos, como responsables del apoyo y presentación del candidato a socio, evidenciasen, de un lado, la reunión de dichas capacidades, y de otro, la oportuna idoneidad de su ingreso (Miranda 2016, 79).

El principio de adhesión voluntaria y abierta determina la necesidad de establecimiento de una dependencia específica entre las cooperativas y las personas a la que sirve substancialmente. Esa dependencia proviene de una relación que «debería definir los negocios realizados por la cooperativa, afectar la forma en la que los hace, y conformar sus planes para el futuro. Además, un reconocimiento de la centralidad de la «adhesión» debe significar particularmente que las cooperativas están comprometidas con un alto nivel de servicios a los socios, la razón principal de su existencia» (ACI 1996, 91).

Por ello, en la descripción del primer principio del Cooperativismo, la ACI es definitiva en orientar que «las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo» (ACI 1996, 74).

No obstante, por la expresión de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, emitida por la ACI, el principio de adhesión voluntaria y abierta es reconocido como el más poderoso, y, de la misma manera, el más infravalorado de todos los principios cooperativos.

Es un principio poderoso porque deja patente que el Cooperativismo no es un sistema discriminatorio, antojadizo, y que las sociedades cooperativas, independientemente de sus ramas, de sus respectivas áreas u objeto de actuación, son accesibles a todas las personas que se muestren dispuestas a participar de su estructura, sirviéndose de los servicios prestados, cumpliendo detalladamente con los preceptos estatutarios y sobrellevando los valores de la cooperatividad, como forma de mantenerse vivo el espíritu cooperativo.

Sin embargo, la adhesión abierta y voluntaria es infravalorada porque aún existen países del mundo en cuyos sistemas legislativos a menudo empujan a la gente hacerse socias de algunas sociedades cooperativas (ACI 1996). Asimismo, en otros, y a despecho de la vigencia y

especificidad de la legislación cooperativa específica, los gestores de algunos tipos de sociedades cooperativas impiden el acceso libre y voluntario de las personas, creando, o interpretando a su albedrío las pautas de los estatutos, de manera que las mismas sean utilizadas en beneficio de una pequeña parcela de asociados, corrompiendo, de este modo, la naturaleza de la sociedad cooperativa, y soterrando el verdadero sentido del Cooperativismo-cooperativo.

IV. Las puertas abiertas a medias: una práctica arbitraria que impide el cumplimiento del primer principio cooperativo por sociedad cooperativa de médicos brasileña

En Brasil, el primer principio del Cooperativismo, el principio de adhesión voluntaria y abierta, está reglado por el artículo 4.º, I, y el artículo 29, y su párrafo primero, de la Ley General del Cooperativismo, Ley 5.764/1971, que disponen:

Art. 4.º As cooperativas são sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas a falência, constituídas para prestar serviços aos associados, distinguindo-se das demais sociedades pelas seguintes características:

I - adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços

Art. 29. O ingresso nas cooperativas é livre a todos que desejarem utilizar os serviços prestados pela sociedade, desde que adiram aos propósitos sociais e preenchem as condições estabelecidas no estatuto, ressalvado o disposto no artigo 4.º, item I, desta Lei.

§ 1.º A admissão dos associados poderá ser restrita, a critério do órgão normativo respectivo, às pessoas que exerçam determinada atividade ou profissão, ou estejam vinculadas a determinada entidade (Miranda, Galhardo y Gonçalves 2013, 64 y 71)

De acuerdo con el razonamiento de la incidencia de los principios al marco legislativo de un determinado sistema jurídico, la Ley brasileña adopto la adhesión voluntaria y abierta como vértice de ordenación de las normas estatutarias de las diferentes cooperativas de Brasil. Es decir, ninguna especie de cooperativa puede contrariar la norma legal, y dejar de atender el mandamiento de la ACI, en el sentido de oprimir el pleno acceso de la gente a la cooperativa.

A partir de una interpretación del propio concepto de cooperativa, formulado por la ACI, es posible entender que las cooperativas, de cualquier rama, están abiertas a todas las personas «capaces de utilizar sus

servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo» (ACI 1996, 89).

A lo largo de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la ACI «reafirma un compromiso general básico para las cooperativas, desde su surgimiento en el siglo XIX: un compromiso con el reconocimiento de la dignidad fundamental de todos los individuos, de hecho, de todas las personas» (ACI 1996, 89). Es decir, el Cooperativismo, y las cooperativas, son para todos, están siempre accesibles a quienes les apetecieren hacer parte de una cooperativa, siempre que se ajusten a los preceptos normativos elaborados en constancia a los valores y principios cooperativos.

En líneas generales, se puede comprender que la ACI no quiere que las cooperativas promuevan acciones que imposibiliten el acceso a condición de socio por cualquier persona que se muestre apta al cumplimiento de las obligaciones que tendrá para con la cooperativa, «obligaciones que varían de cooperativa en cooperativa, pero incluyen el ejercicio del derecho de voto, la participación en las reuniones, la utilización de los servicios de la cooperativa y la aportación de capital cuando sea necesaria» (ACI 1996, 89).

Pese a esta determinación inherente al principio de puertas abiertas, nítidamente correlacionada con los valores de la democracia, igualdad, solidaridad y equidad, existen cooperativas de médicos brasileñas que redimensionan las directrices de la legislación, y el espíritu de los valores y principios, instituyendo cláusulas estatutarias abiertas, de ámbito general e interpretación difusa, que permite a los gestores inhibir la libre adhesión, a penas para justificar los intereses o la inconveniencia de aquellos que ya se encuentran en el cuadro de miembros.

Ejemplo de cláusulas que inhiben la libre adhesión son que aquellas impeditivas de ingreso por imposibilidad técnica, que veta el ingreso de nuevo miembro que no se muestre apto técnicamente a la «prestación de los servicios al asociado por la cooperativa, para el cumplimiento de su objeto social».

Ocurre que el impedimento de acceso al cuadro de miembros por imposibilidad técnica es una norma opresora, de aspecto arbitrario, que afecta la legalidad de los estatutos, una vez que sus cláusulas determinan que compite al Consejo de Administración la definición acerca del sentido del impedimento emanado de la dicha imposibilidad técnica. Esto, es cierto, contamina el sentido normativo de los estatutos sociales de un acentuado aspecto de subjetividad, teniendo en cuenta que será un grupo reducido de socios, los que integran el Consejo de Administración, que decidirán sobre el ingreso de un determinado candidato a miembro, en virtud de la imposibilidad técnica.

De la misma forma, en Brasil, existen cooperativas de médicos que utilizan otros artificios para frenar el libre acceso de nuevos asociados, mientras establecen que la aprobación del ingreso de candidato esta subrogada a aprobación en proceso selectivo, o al cumplimiento de un curso previo de formación cooperativa.

Dichas cooperativas llaman, a esta interpelación, de principio de integración, por lo cual determinan que toda persona que desee participar del cuadro asociativo participe de ponencias, cursos o cualquier otra forma de capacitación cooperativa, que deberá ser ofrecida en un plazo no superior a sesenta días contados de la aprobación del ingreso del candidato.

Estas exigencias, contrarias a los elementos que totalizan el principio de adhesión libre y voluntaria, pero utilizadas constantemente para frenar la integración de nuevos miembros a distintas cooperativas de médicos en Brasil, provoca la judicialización de las respectivas cuestiones, puesto que los candidatos perjudicados someten el veto de adhesión a la Tutela del Estado, a través de procesos judiciales largos, exhaustivos, que exponen el Cooperativismo al sistema jurídico brasileño, cuyos jueces critican la ruptura de la identidad cooperativa y el rompimiento de la propia génesis de la cooperación. Sobre ello, es posible ver la posición del Superior Tribunal de Justicia brasileño, a través de la descripción siguiente:

Relator: Ministro Ricardo Villas Bôas Cueva agravante: Unimed Campinas Cooperativa de Trabalho Médico advogado: Dagoberto Silveiro Da Silva e outro(s) agravado: Bruno Franceschetti Santa Rosa

Advogados: Fábio Gindler De Oliveira e outro(s) Paulo Augusto Rolim De Moura e outro(s) ementa

Agravo regimental nos embargos de declaração no agravo em recurso especial. Civil. Cooperativa de trabalho médico (UNIMED). Ingresso de novo associado. Recusa. Exigência de aprovação em processo seletivo e realização de curso. Incidência do princípio da porta aberta (livre adesão). 1. O ingresso nas cooperativas é livre a todos que desejarem utilizar os serviços prestados pela sociedade sendo, em regra, ilimitado o número de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços (arts. 4.º, I, e 29 da Lei n.º 5.764/1971). Incidência do princípio da livre adesão voluntária. 2. Pelo princípio da porta-aberta, consectário do princípio da livre adesão, não podem existir restrições arbitrárias e discriminatórias à livre entrada de novo membro na cooperativa, devendo a regra limitativa da impossibilidade técnica de prestação de serviços ser interpretada segundo a natureza da sociedade cooperativa. 3. Agravo regimental não provido. (Superior Tribunal de Justiça – AgRg nos EDcl no AGRAVO EM RECURSO ESPECIAL N.º 667.072 – SP (2015/0041255-6), disponible en

«https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1492460&num_registro=201500412556&data=20160310&formato=PDF»)

Indiferentes a la distinción de la cooperativa en relación a los demás modelos de empresas reconocidas por el Derecho, las prácticas utilizadas por algunas cooperativas, a través de la promoción de medios improductivos al ingreso de nuevos miembros al cuadro asociativo, rompen la particularidad del principio de adhesión libre y voluntaria.

Tales actitudes dejan claro que en estas entidades, conducidas por personas específicas sin una huella cooperativa, tanto consiguen intereses muy específicos, contrarios al espíritu del Cooperativismo, como preservan las puertas de la cooperativa abiertas a medias, una vez que el acceso de nuevo socio pierde la impersonalidad, deja de ser libre, y suele ser permitido para aquellos que se ajustan a la voluntad y al gusto de los directivos.

Esto, no se puede negar, corrompe la tenacidad axio-principiológica de la cooperatividad.

V. A título de conclusión

Es indudable que el principio de la adhesión libre y voluntaria está «estrechamente unido con el principio de la educación y el principio de la gestión democrática por parte de los socios. Los socios solamente pueden desempeñar su papel si están informados y si hay comunicación eficaz entre los socios, líderes elegidos, directivos y empleados (si los hay)» (ACI 1996, 91).

Por esto, debe valecer en el orden cooperativo mundial, y ser acepto por todas las cooperativas, mismo las sociedades cooperativas de médicos, la máxima orientación de que toda entidad que nace bajo el perfil de la cooperatividad está abierta a todos los individuos que deseen tornarse cooperativistas, integrando, así, el cuadro asociativo de la cooperativa con la cual tiene identidad funcional.

De esta manera, las exigencias definidas para el ingreso de un nuevo miembro al cuadro asociativo deben ser coherentes con el objeto social, reconociendo las condiciones de honor y moral del candidato, y las circunstancias que viabilicen su devoción a los valores y principios del Cooperativismo.

Por supuesto, ninguna cooperativa podrá utilizarse, arbitrariamente, de exacciones de calificación o formación cooperativa como criterio de admisión de candidato, pues la exigencia de la formación e in-

formación cooperativa se muestra posible solamente después que se confirme la condición de miembro.

Asimismo, en relación a las posibilidades técnicas de prestación de servicio al candidato a miembro no puede ser adoptada como herramienta de reserva de mercado para la actuación de aquellas personas que ya se encuentra socios de la cooperativa. El espacio técnico-profesional no puede ser garantizado a través de la fuerza de la cooperativa, sino que por los propios atributos profesionales y personales del médico.

El principio de adhesión libre y voluntaria no puede ser despreciado por las cooperativas que pretendan acceder su ejercicio a la génesis identitaria del Cooperativismo, pues su descrédito lesiona la identidad cooperativa y afecta la credibilidad del sistema, que encuentra amparo sobre una columna de aspecto moral.

Hay que enmarcarse que el sentido de mantenerse la cooperativa dentro de una perspectiva de puertas abiertas existe desde el surgimiento de la Sociedad Cooperativa de los Probos Pioneros de Rochdale, cuando sus fundadores previeron ya la posibilidad de nuevas personas adherir al estatuto social, robusteciendo la base personal de la sociedad al objeto de hacerlas partícipes de los resultados de la actividad económico-social por ella desarrollada (Miranda 2016).

De este modo, y en el momento que el mundo enfrenta crisis de diversos talentos, y Brasil se encuentra ahogado en una crisis de valor, de ética, y de derrumbamiento de la fortaleza de las instituciones que debería ofrecer sostenibilidad al Estado Democrático de derecho, es importante rescatarse la máxima de que un principio traduce una norma que impone la condición del deber-ser, en este caso, el deber ser co-operativo, y no selectivo.

El Cooperativismo, siendo un sistema uno, que orienta y abraza cooperativas que desarrollan actividades congéneres con una dialéctica ético-moral, no puede permitir que los cooperativistas, y sus respectivas cooperativas, olviden que los principios son, «dotados de cogência e imperatividade, não podem ser relegados aos casuís-mos de quem quer que seja, posto que já são a própria essência e substância da consciência jurídica em determinado seio coletivo» (Leite e Leite, 2003, 143).

No siendo esta la directriz de las cooperativas, el Cooperativismo se encontrará ante el riesgo de perder definitivamente su razón de ser, y ver la decadencia de su de representatividad como el sistema que posibilita el desarrollo socioeconómico del hombre, y le permite una evolución moral y espiritual (Miranda 2008, 316).

VI. Referencias

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester.» *Anuario de Estudios Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ALEXY, Robert. 2003. «Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios». N 28. *Serie de teoría jurídica y filosofía del Derecho*. Universidad de Externado de Colombia: Bogotá.
- ARIZMENDIARRIETA, José María. 1983. *Pensamientos*. Caja laboral Popular: Estella.
- DIVAR, Javier. 1985. *La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis*. Barcelona: Ceac.
- DWORIN, Ronald. 2002. *Levando os Direitos a sério*. Tradução de Nelson Boeira. São Paulo: Martins Fontes.
- ESPÍNDOLA, Ruy Samuel. 2002. *Conceito de princípios constitucionais*. 2 ed. São Paulo: RT.
- GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando y VASSEROT, Carlos Vargas. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson, S.L.
- LEITE, George Salomão e LEITE, Glauco Salomão. 2003. «A abertura da constituição em face dos princípios» in LEITE, George Salomão. Organizador. *Dos princípios constitucionais. Considerações em torno das normas principiológicas da constituição*. São Paulo: Malheiros.
- MEINEN, Ênio y GAUDIO, Ronaldo. 2015. «Sobre o diferencial estrutural e desafios das instituições financeiras cooperativas no ambiente regulatório brasileiro». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 49: 137-180.
- MELLO, Celso Antônio Bandeira de. 2000. *Curso de direito administrativo*. 12. ed. São Paulo: Malheiros Editores.
- MIRANDA, José Eduardo. 2008. «De la cooperación al cooperativismo: análisis de los valores y principios cooperativos como instrumentos de regeneración de entornos debilitados.» Tesis doctoral. Universidad de Deusto.
- MIRANDA, José Eduardo de, GALHARDO, José Henrique da Silva e VIEIRA, Paulo Gonçalves. 2013. *Regime jurídico da sociedade cooperativa*. Curitiba: Juruá.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- MIRANDA, José Eduardo. 2014. «De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48: 149-164.
- MIRANDA, José Eduardo. 2015. «El sistema de crédito cooperativo brasileño y la identidad cooperativa: la necesidad de vigilancia permanente de los valores del cooperativismo para la sostenibilidad del modelo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 49: 65-82.

- MIRANDA, José Eduardo. 2016. *Filosofía cooperativa: análisis del proceso de conformación del Cooperativismo*. Lisboa: Juruá.
- Superior Tribunal de Justicia – AgRg nos EDcl no AGRADO EM RECURSO ESPECIAL N.º 667.072 – SP (2015/0041255-6), disponible en «https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1492460&num_registro=201500412556&data=20160310&formato=PDF»
- WATKINS, W. P. 1989. *Los principios cooperativos hoy y mañana*. Esacoop: Bogotá.

Apuntes críticos sobre la implementación jurídica del principio cooperativo de «adhesión voluntaria y abierta» en Cuba

Critic's comments about the legal implementation of the cooperative principle of «voluntary and open membership» in Cuba

Orestes Rodríguez Musa¹
Universidad de Pinar del Río (Cuba)

Orisel Hernández Aguilar²
Universidad de Pinar del Río (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp79-98>

Recibido: 01.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: I. Introducción. II. El principio de «adhesión voluntaria y abierta»: principales formas de manifestación. II.1. Admisión del socio en la cooperativa. II.2. Cese de la condición de socio en la cooperativa. III. El principio de «adhesión voluntaria y abierta»: estado de su implementación jurídica en Cuba. III.1. Reconocimiento del principio y su materialización. III.2. Admisión de socios. III.3. Salida de socios. IV. Conclusiones. V. Bibliografía. VI. Legislación.

Summary: I. Introduction. II. The principle of «voluntary and open membership»: principal forms of manifestation. II.1. The admission of the member in the cooperative. II.2. The cease of the condition of member in the cooperative. III The principle of «voluntary and open membership»: state of its legal implementation in Cuba. III.1. Recognition of the principle and it materialization. III.2. The admission of the member. III. 3. The leave of a member. IV. Conclusion. V. Bibliography. VI. Legislation.

Resumen: El presente trabajo valora la implementación jurídico-práctica del principio de «adhesión voluntaria y abierta» en Cuba, prestando especial

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor de Derecho Constitucional y de Introducción al Derecho Cooperativo, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Pinar del Río, Cuba. E-mail: musa@upr.edu.cu

² Doctora en Ciencias Jurídicas, Profesora de Historia General del Estado y el Derecho y Derecho Romano, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Pinar del Río, Cuba. E-mail: oriselha@upr.edu.cu

atención a sus efectos para los socios de la cooperativa o para aquellos que aspiren a esta condición. Para ello —en un primer momento— se precisan algunos de los requisitos comúnmente exigidos para la ordenación de los efectos de este principio. Establecido este punto de referencia, seguidamente se analizan las normas cubanas respecto al tema, apuntando los aciertos y desaciertos que deben ser considerados para el perfeccionamiento de la ordenación legal de esta materia.

Palabras clave: asociación voluntaria; puerta abierta; cooperativas en Cuba

Abstract: The present work values the legal implementation of the principle of «voluntary and open membership» in Cuba, paying special attention to its effects for the members of the cooperative or for those that aspire to this condition. For it —in a first moment— they are necessary some of the requirements commonly demanded for the ordination of the effects of this principle. Established this reference point, subsequently the Cuban norms are analysed regarding the topic, the successes and mistakes that should be considered for the improvement of the legal ordination of this matter pointing.

Keywords: voluntary membership; open door; cooperative in Cuba

I. Introducción

Las cooperativas, en tanto son organizaciones voluntarias, se conciben como entidades abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales, ni de género.

En esto estriba, esencialmente, el principio de «adhesión voluntaria y abierta», al reafirmar la importancia de que las personas elijan, por voluntad propia, asumir un compromiso cooperativo. No se puede forzar a las personas a hacerse cooperativistas, sino que se les debe dar la oportunidad de estudiar y comprender los valores por los que ellas existen y las ventajas socioeconómicas que potencian. De ello depende —en gran medida— la eficacia de cualquier proceso de cooperativización.

Además de «voluntaria», la asociación a la cooperativa es «abierta», a diferencia de la empresa capitalista que es cerrada. La compra de una acción en las sociedades anónimas —por ejemplo— es sobre todo una alternativa financiera, más que una verdadera incorporación social, y para materializarla debe hacerse una oferta suficientemente atractiva a quienes detentan la mayoría del paquete accionario. En la cooperativa, por el contrario, el principio que ahora nos ocupa, también llamado de «puerta abierta», nos muestra la esencia humanista del cooperativismo: las condiciones para la incorporación a la cooperativa deben ser mínimas e imprescindibles, estando determinadas —sobre todo— por la naturaleza misma de las operaciones pretendidas y nunca por una sobrevaloración del capital, lo cual reafirma también el básico compromiso de las cooperativas de reconocer la dignidad de todos los individuos, sin discriminación alguna (BASAÑES 1979, 16-18).

Por otra parte, este principio recuerda a los asociados que, junto a los derechos que por la condición de socios les corresponde, tienen deberes para con sus cooperativas, los cuales incluyen sobre todo la utilización de los mecanismos de dirección y control colectivo sobre la empresa y el aporte de capital cuando este corresponda. Se trata de un conjunto de exigencias que demandan se les dedique especial atención, pero que podrían redundar en importantes beneficios tanto para los socios como para la asociación.

Regular a la cooperativa en las legislaciones internas sobre la base de esta premisa, significa ponderar principios jurídicos tan importantes como la *autonomía de la voluntad* y la *igualdad*. El primero exigirá la primacía de normas dispositivas al tutelar la libertad de asociarse en cooperativas, sin limitaciones ni imposiciones; el segundo, además de

concebirse formalmente en el libre acceso a la forma asociativa (igualdad ante la ley), también en esta asociación puede encontrarse realización efectiva (igualdad material) (RODRÍGUEZ MUSA 2017, 46).

En consecuencia, es posible afirmar que este principio transversaliza el desenvolvimiento del socio en la cooperativa y, por ende, «es indiscutiblemente el más poderoso —pero a menudo el más infravalorado— de todos los principios cooperativos» (ACI 1995). Por ello, no sorprende el alto nivel de consagración con que cuenta en las normas de la materia.

En este trabajo interesa valorar la implementación jurídico-práctica del principio de «adhesión voluntaria y abierta» en Cuba, prestando especial atención a sus efectos para los socios de la cooperativa o para aquellos que aspiren a esta condición. Para ello —en un primer momento— se precisan desde la doctrina del Derecho Cooperativo algunos de los aspectos más notables del contenido de este principio. Establecido este punto de referencia, seguidamente se analizan las normas cubanas respecto al tema, apuntando los aciertos y desaciertos que deben ser considerados para el perfeccionamiento de la ordenación legal de esta materia.

II. El principio de «adhesión voluntaria y abierta»: principales formas de manifestación

Dado el alcance que posee dentro de la dinámica de la cooperativa la «adhesión voluntaria y abierta», este principio manifiesta sus efectos tanto en el proceso de ingreso del socio a la cooperativa, como en los casos en que cesa esta condición.

II.1. *Admisión del socio en la cooperativa*

La admisión, o más bien, el proceso que conduce a ella, es la primera de las etapas de la relación del individuo con la cooperativa en condición de participante de la actividad de esta. En consecuencia, el socio potencial adquirirá determinados derechos y obligaciones respecto a ella (GARCÍA-JIMÉNEZ 2001, 35; GARCÍA MÜLLER 2016, 265).

De partida, debe primar en el proceso el respeto a la voluntad del sujeto a incorporarse, así como la posibilidad de que el ingreso esté disponible para todos aquellos que así lo soliciten, en tanto no debe existir ningún indicio de trato preferente o discriminatorio. No obstante, en este último aspecto se han venido abriendo paso, tanto en las leyes

como en los estatutos, previsiones de situaciones que limitan el acceso a la condición de socio.

Si bien la ley no puede prever todos los supuestos de admisión o de rechazo de los aspirantes a miembros, sí se ha de requerir a las cooperativas para que en sus estatutos concreten estos requisitos previo al inicio del proceso de admisión (Romero, 2001), a fin de prevenir vulneraciones a la naturaleza del principio. Entre las restricciones comúnmente aceptadas para rechazar la admisión de socios en las cooperativas figuran:

a. LIMITAR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD.

Sobre este particular HENRY (2013, 81) señala que «la posibilidad de que los menores se afilien por sí mismos a una cooperativa requiere un estudio cuidadoso de sus implicaciones en términos de responsabilidad, de las obligaciones, del derecho a voto y de elegibilidad para los cargos de responsabilidad»; aunque advierte que pueden hacerse excepciones para las cooperativas escolares y estudiantiles.

Sobre este particular, la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (ACI-AMÉRICAS 2008, artículo 21) no se compromete a recomendar una edad en específico, sino que reserva esta decisión a los legisladores nacionales, en tanto se trata de un aspecto que debe ser coherente con cada ordenamiento jurídico y con cada contexto.

b. NO SUPERAR LA CANTIDAD MÍNIMA O MÁXIMA DE ASOCIADOS

La fijación de estas cantidades, tanto mínimas como máximas, puede depender de la función de la cooperativa o de otros criterios que los asociados consideran relevantes, siempre en función de ajustar el número de socios a la viabilidad y eficiencia en el desarrollo de la cooperativa.

A tono con ello se reconoce que «la única restricción posible será la derivada de las propias condiciones del objeto social, ya que no podría obligarse a la cooperativa a seguir incorporando socios cuando su capacidad de prestación de servicios estuviera colmada» (ACI-AMÉRICAS 2008, 11), de no ser así no existe justificación para imponer cortapisas al crecimiento de estas entidades.

c. NO ADMITIR INTERESES EN CONFLICTO O DESLEALTAD CON LA COOPERATIVA

Esta exigencia puede concretar en que se soliciten determinadas condiciones morales de los aspirantes, siempre que puedan ser obje-

tivamente apreciadas y que tengan causa justificada por su relevancia (ORGAZ 2006). Además, existen prohibiciones de doble afiliación, sobre todo si la segunda le produce algún daño a la entidad de primera afiliación (GARCÍA MÜLLER 2016, 259).

d. TENER CUALIDADES PROFESIONALES A FINES AL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA

Se trata de la existencia de correspondencia entre los requisitos subjetivos de los socios con el objeto social de la cooperativa (PAOLUCCI, 1999), de forma tal que de acuerdo a sus características, pueda vincularse a la actividad propia de la cooperativa (GARCÍA MÜLLER 2016, 256). Dicho así, este requisito puede acarrear —con relativa facilidad— arbitrariedades y/o limitaciones³ a la sustancia del principio en cuestión.

Para ofrecer mayor seguridad en este sentido, es pertinente dotar el procedimiento de admisión de algunos términos que le impregnen transparencia, tanto para los socios como para los solicitantes de esta condición.

En tal sentido, resulta recomendable que las solicitudes de adhesión estén fechadas y confirmadas mediante un documento que acredite su recepción; que la admisión o no del solicitante sea resuelta por la Asamblea General; y que los términos para la adopción de la decisión estén debidamente fijados, así como los efectos que se le atribuyen al silencio. De igual forma, es necesario que los rechazos sean fundamentados por escrito y notificados de inmediato al solicitante; y que el solicitante cuente con el derecho a apelar frente a un tribunal de justicia (HENRY 2013, 83).

³ En tanto serán recurrentes en este trabajo los términos de «límites» y «limitaciones», vale desde un inicio advertir que, a efectos de este estudio, se entenderá por «limitaciones jurídicas» aquellas restricciones y falencias presentes en la norma o derivadas de su interpretación/aplicación, que pueden incidir en que las instituciones no se desarrollen conforme a su naturaleza; diferentes a los necesarios «límites» que el ordenamiento jurídico impone para contribuir al normal desarrollo de las relaciones sociales. Aludiendo concretamente a los derechos fundamentales, es clarificador en este sentido NOGUEIRA ALCALÁ cuando explica que debe entenderse por «límite de un derecho» la frontera entre lo que algo es y lo que no es... parte de la estructura del derecho y considera todos los demás derechos y bienes constitucionalmente protegidos... presupone la existencia de un contenido constitucionalmente protegido... [Por su parte] El concepto de *limitación de un derecho*... significa la imposición de restricciones... en la medida que el acto de limitar un derecho no puede llegar al punto de desnaturalizarlo, transformándolo en otro, haciendo imposible su reconocimiento y ejercicio... La *limitación*, en cuanto restricción del derecho, es un acto que procede desde fuera e implica alterar su condición natural» (NOGUEIRA ALCALÁ 2005, 19).

II. 2 Cese de la condición de socio en la cooperativa

Como bien apunta BORJABAD BELLIDO (2013, 48), «dentro de la libre adhesión ha de comprenderse la permanencia en la vinculación societaria desde el momento en que se produjo la adhesión y ello ha de entenderse desde el punto de vista de la protección de los intereses del socio, unas veces, y de la cooperativa, otras». Por ello, tanto la legislación como los estatutos cooperativos han de regular, para bien de ambas partes del vínculo jurídico-cooperativo, los supuestos y los efectos de la desvinculación societaria.

a. SALIDA VOLUNTARIA

El derecho del socio a salir de la cooperativa debe estar garantizado por la ley y/o los estatutos en términos que proteja su voluntad; pero también ha de armonizarse con la subsistencia de la cooperativa.

Así pues, aunque al asociado que renuncia o se retira no se le puede denegar su solicitud y debe reembolsársele sus aportes sociales, en estos casos es posible establecer ciertas condiciones favorables a la cooperativa. Entre estas condiciones se reconocen la de cumplir con un período mínimo de vinculación; saldar los principales compromisos financieros asumidos; aguardar por el reembolso un plazo de tiempo determinado y razonable, cuando una devolución de este al socio por la cooperativa pudiera afectar seriamente el funcionamiento de esta, pagándose un interés limitado sobre el importe a ser reembolsado (HENRÿ 2013, 83-84).

b. SALIDA INVOLUNTARIA

En correspondencia con la apertura de la entrada a la cooperativa, los supuestos de exclusión o suspensión de sus miembros han de tener carácter excepcional. Puede «producirse cuando los asociados no se retiren voluntariamente, aun cuando ya no cumplen con los requisitos para ser asociados, cuando hayan violado seriamente los estatutos o cuando su comportamiento fuera perjudicial para la cooperativa por cualquier otro motivo» (HENRÿ 2013, 84).

Dada la naturaleza involuntaria de las medidas que por estos motivos excepcionales se adopten, ha de centrarse la atención en que este procedimiento sea aún más seguro y garantista que el de admisión. Por ende, se le debe ofrecer al socio toda la información sobre el proceso en su contra, así como el derecho a ser escuchado. También debe contar con la posibilidad de acceder a los procedimien-

tos de solución de controversias previstos en la ley o en los estatutos; ofrecérsele la posibilidad a apelar ante la Asamblea General y, como último recurso, el de acudir a un tribunal imparcial (HENRÿ 2013, 84). Todo ello siguiendo los términos para la sustanciación del proceso previstos en la ley y/o los estatutos.

III. El principio de «adhesión voluntaria y abierta»: estado de su implementación jurídica en Cuba

En Cuba, hasta hace solo unos pocos años, solo eran admisibles las cooperativas de carácter agropecuario, entre las que figuraban tres tipos: las Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA), las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) y las Unidades Básicas de Producción Cooperativas (UBPC), cada una de ellas con características diferentes y normas propias. En el año 2012, con la autorización para constituir Cooperativas No Agropecuarias (CNA), se expandieron estas formas asociativas a otras actividades económicas. Sin embargo, ello ha ocasionado que la legislación cooperativa en Cuba, responde a bases contextuales y concepciones diferentes sobre la figura, existiendo en la actualidad una seria dispersión normativa en la materia.

Así pues, para conocer a cabalidad cualquier cuestión relativa al sector cooperativo en Cuba, es preciso sistematizar la información que ofrecen, entre otras, la Ley No. 95 de 2002, De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios (L95/02); el Decreto-Ley No. 142 de 1993, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (DL142/93); el Decreto-Ley No. 305 de 2012, De las Cooperativas No Agropecuarias (DL305/12); el Acuerdo No. 5454 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, contenido del Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria [Anexo 1] (RG-CPA) y del Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios [Anexo 2] (RG-CCS); la Resolución No. 574 de 2012 del Ministerio de la Agricultura, Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (RG-UBPC); y el Decreto No. 309 de 2012, Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado (R-CNA).

III.1. *Reconocimiento del principio y su materialización práctica*

En los cuerpos normativos que ordenan el desenvolvimiento de cada una de las modalidades cooperativas cubanas, se observa con fa-

alidad el reconocimiento de la naturaleza «voluntaria» de estas formas asociativas. No obstante, un análisis más profundo sobre estas normas jurídicas, nos lleva a dilucidar las limitaciones que su implementación jurídico-práctica impone —sobre todo— a los socios o a los aspirantes a serlo.

Al regular de conjunto a las CPA y a las CCS, la L95/02 establece, en el mismo precepto (artículo 3, inciso a.)⁴, que se tomará en cuenta la voluntad de los miembros para su incorporación y, también, para su permanencia en las cooperativas. Esta fórmula es también seguida por el DL305/12 al regular a las CNA (artículo 4, inciso a.). En el caso de las UBPC, la «voluntariedad» está presente como parte del concepto que de ellas se ofrece en el artículo 1 de su Reglamento General.

Sin embargo, es pertinente resaltar que las normas cubanas que regulan las formas cooperadas de producción, reducen el reconocimiento del principio de «adhesión voluntaria y abierta» a su expresión formal de la «voluntariedad» para ingresar y permanecer en las cooperativas, descuidándose la protección del libre acceso a las cooperativas.

Lo antes dicho permite apuntar que la primera dificultad de la legislación nacional sobre el particular que nos ocupa, radica en la técnica empleada para el reconocimiento del principio, toda vez que su plasmación como principio resulta incompleta y asistémica la ordenación de su contenido.

A tono con lo anterior, otra cuestión a considerar es la materialización práctica del principio en cada una de las tipologías cooperativas, en particular en las UBPC y las CNA. Respecto a las primeras, LÓPEZ LABRADA y RODRÍGUEZ MEMBRADO (2012, 362) señalan que son «una forma de organización empresarial, fruto del rediseño de la propiedad estatal, que vincula en un sistema peculiar de relaciones económicas la gestión cooperativa con la dirección centralizada», puesto que no surgieron como resultado de la iniciativa consciente de sus asociados. Nótese que en ninguno de los artículos del DL142/93 —norma que les dio nacimiento— se contempla el principio de referencia.

En cuanto a las CNA debe resaltarse que un número importante de ellas son resultado de propuestas para la conversión en cooperativas de las empresas estatales⁵, por lo que su constitución fue resultado de una propuesta administrativa unilateral desde la entidad a la que estas unidades se subordinaban, dando cumplimiento a polí-

⁴ *Vid.* Además artículo 4 del RG-CPA y artículo 5 del RG-CCS.

⁵ De las primeras 498 CnoA autorizadas, 384 (77%) son de origen estatal y solo 114 (23%) de iniciativa privada (PIÑEIRO HARNECKER 2014, 10).

ticas trazadas centralmente por sus respectivos Ministerios⁶. Por ello se ha dicho que los «socios sienten que la decisión se les impuso, que realmente no les preguntaron si querían formar una cooperativa o no, sino que más bien les «informaron» que se iba a crear...» (PIÑEIRO HARNECKER 2014, 13), lo cual significa una realidad generalizable a todo el país en el caso de las cooperativas inducidas desde el Estado (VUOTTO 2015, 17). Ciertamente es que a los trabajadores de estas entidades nadie los forzó materialmente a asociarse, tuvieron la alternativa de no hacerlo; pero ante su negativa, la opción laboral era declararse disponibles⁷, por lo que prefirieron experimentar.

Esta falta de voluntariedad real (vs. formal) conspira contra la identidad universalmente reconocida a las cooperativas, afectando concretamente el principio que nos ocupa, lo cual es preocupante puesto que su vulneración puede acarrear consecuencias irreversibles para la estabilidad del sector y para su credibilidad social, en tanto resulta premisa esencial de su efectiva consolidación.

III.2. Admisión de socios

Posterior a la constitución de la cooperativa, la primera manifestación del principio de «puertas abiertas» es la presencia —como se señaló *supra*— del proceso de admisión de nuevos asociados. Para hacer de este un trámite apegado al espíritu de la oportunidad para todos, con base en la igualdad, es necesario que los requisitos exigibles estén previamente determinados por la ley, de conformidad con criterios que resulten justificativos. Siguiendo este criterio, se analiza a continuación su previsión en el ordenamiento jurídico cubano.

a. EDAD MÍNIMA DE LOS SOCIOS

La edad mínima que fijan las normas para incorporar socios a las CPA y las CCS es de 16 años de edad (artículo 53 del RG-CPA y artículo 55 del RG-CCS), mientras que para ingresar a las CNA se exige tener 18 años (artículo 10, apartado 1 del DL305/12). Esta última disposición asume una edad que le obstaculiza el acceso a la condición de

⁶ «...no se trata de personas que se han agrupado voluntariamente en función de objetivos comunes, sino del cumplimiento de orientaciones» (COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO 2016, 7).

⁷ *Vid.* Disposición Especial Primera del DL305/12 en relación con el artículo 53, inciso c) del Código de Trabajo.

socio a personas que, según la Ley 116 de 2014, Código del Trabajo cubano, cuentan con capacidad para concertar contratos de trabajo, la cual se adquiere a los 17 años, e incluso, excepcionalmente desde los 15 años (artículo 86 del Código de Trabajo).

Cierto es que la condición de socio de la cooperativa implica deberes y responsabilidades adicionales a la simple vinculación laboral a la cooperativa, lo cual podría justificar que, probablemente, en este caso el legislador haya tomado como referente la mayoría de edad prevista en el Código Civil cubano como regla general (artículo 29, apartado 1, inciso a.). Por tanto, este pronunciamiento del R-CNA veta el acceso inmediato a la condición de socio para los trabajadores menores de 18 años, incluso para aquellos que ya tenían contratos indeterminados con la entidad que pasa a ser gestionada como CNA. En este caso «se les contratará hasta arribar a dicha edad, momento en que procederá su ingreso como socio fundador» (Disposiciones Especiales Segunda).

Pero, si fuera la pretensión de madurez física o psicológica del individuo lo que provoca la prudencia del legislador en el caso de la mayoría de edad para formar parte de una CNA, debe tomarse en cuenta que este inconveniente puede manifestarse en individuos de cualquier edad, razón por la cual el proceso de admisión prevé la posibilidad de que puedan rechazarse justificadamente a los aspirantes. En cualquier caso, téngase en cuenta que no está resultando coherente la legislación cooperativa agropecuaria con la no agropecuaria en este aspecto.

A esta incoherencia se suma el hecho de que no existe pronunciamiento legal sobre la mayoría de edad para vincularse a las UBPC. Esto podría imputarse a que estas formas cooperadas se concibieron para ser integradas por trabajadores ya activos laboralmente en las entidades estatales del sector agropecuario y forestal, de las cuales se derivaron (RG-UBPC, artículo 2), supuestos que implican presencia de capacidad laboral reconocida. No obstante, el Reglamento también dispone que «otras personas» puedan solicitar incorporarse a las UBPC, en cuyo caso surgiría la duda de si debería asumirse para la determinación de la mayoría de edad la regla del Código Civil, del Código de Trabajo o las normas que ordenan a las otras formas de cooperativas agropecuarias (CPA y CCS).

De lo antes dicho con respecto al requisito de edad mínima para admitir nuevos integrantes en las cooperativas cubanas, se hace patente que no existe una concepción uniforme para su establecimiento, así como la presencia de un vacío legal respecto a este particular en la normativa que ordena las UBPC.

b. CANTIDAD MÁXIMA Y MÍNIMA DE SOCIOS

Solo en el R-CNA se alude a la factibilidad de fijar en los Estatutos, la cantidad mínima y máxima de socios si se entiende preciso (artículo 21). Dado que las CPA y las UBPC son, esencialmente, cooperativas de personas que se asocian a los fines de la producción agrícola (a diferencia de las CCS, que se asocian a fin de obtener esencialmente créditos y servicios estatales), resulta difícil entender la ausencia de previsión legal respecto a este particular, toda vez que su desarrollo se puede ver afectado cuando la cantidad de asociados comprometa la viabilidad de la empresa.

No obstante, sería factible interpretar el vacío legal en favor de la autonomía para la auto-regulación cooperativa, de tal suerte que los estatutos pueden contemplar cualquier previsión al respecto, pues nadie mejor que los propios socios para ello. Recuérdese que el libre acceso a la asociación y a los beneficios cooperativos, está condicionado por la sostenibilidad de la empresa.

c. INTERESES EN CONFLICTO

Toda vez que las normas que regulan a las CPA, a las CCS y a las UBPC (con excepción del Reglamento General para esta última) son propias de un contexto en el que las únicas entidades de su tipo existentes eran las dedicadas a las labores agrícolas, se entiende que la asociación a una de ellas es incompatible con la vinculación a otra cooperativa⁸. Sin embargo, la prohibición de que un socio solo pueda realizar actividades laborales lícitas no relacionadas con la cooperativa, de manera excepcional, por un tiempo determinado y previa autorización de la Asamblea General⁹, ante el nuevo panorama socioeconómico existente en el país resulta injustificada.

El Reglamento de las CNA, a tono con el contexto nacional que reconoce y estimula el pluriempleo, no impone limitación al respecto; aunque se establece una reserva en el artículo 21 en favor de los estatutos, en los cuales se podrán precisar los requisitos que en cada caso se acuerden para conferir el estatus de socio a los interesados.

La previsión de los supuestos que ocasionan interés en conflicto, resulta más adecuada cuando surgen de la propia cooperativa, amén de que cuente con pautas generales desde las leyes que ordenan la actividad en pos de preservar intereses o principios generales. Por tanto, es preciso actualizar los preceptos que se ocupan de este asunto.

⁸ Vid. L95/02, artículo 59; RG-UBPC, artículo 53.

⁹ Vid. L95/02, artículo 59; RG-UBPC, artículo 59.

d. APTITUD PARA EL OBJETO SOCIAL

Para las cooperativas de carácter agropecuario ha sido regularidad exigir que las personas que se vinculen a ellas tengan experiencia en este tipo de labores. Es así que se admiten agricultores pequeños, usufructuarios de tierras, trabajadores agrícolas y apicultores.

Además, se abre la posibilidad de incorporación como cooperativistas del cónyuge, hijos y demás familiares que dependan de la economía familiar del cooperativista o del trabajador agrícola¹⁰. Esta previsión legal está en consonancia con la política agraria cubana que reconoce las singularidades de la familia en los entornos rurales y valoriza el trabajo informal de apoyo a las labores agrícolas que brindan a diario los miembros de esta familia —en especial las mujeres— que son dependientes del trabajador directo.

Personas diferentes a estas solo son admitidas en las CPA y en las UBPC, por lo que el acceso a las CCS tendría que comenzar con el establecimiento de una relación laboral previa antes de aspirar a la condición de asociado. Teniendo en cuenta lo antes apuntado, resulta llamativo que no se especifiquen particularidades para el ingreso a las UBPC de personas excluidas de los supuestos tratados, mientras que para las CPA se deja sentado que solo podrán hacerlo una vez vencido el período prueba (L95/02, artículo 53, inciso d).

El DL305/12 declara, de manera general, que pueden ser socios de una CNA las personas naturales aptas para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad (artículo 10, apartado 1, inciso c). Este requisito opera como un indicador abstracto de necesaria valoración durante el proceso de solicitud de admisión por parte del órgano cooperativo encargado de decidir al respecto, reservándose a los estatutos las precisiones de rigor al respecto. En esta dirección, el R-CNA dispone expresamente, que los estatutos contendrán los requisitos que se determine exigir a los aspirantes a socios (artículo 21).

La no existencia de una formulación similar en el resto de la legislación cooperativa nacional, que flexibilice la determinación del contenido de estos requisitos en favor de los estatutos, no solo refleja la escasa autonomía (auto-regulatoria) que aún caracteriza al sector cooperativo cubano (RODRÍGUEZ MUSA 2013, 142-153), sino que además dificulta lo que podría ser la custodia más eficaz del principios de «puerta abierta», es decir, aquella que emana de las propias cooperativas.

¹⁰ Vid. L95/02, artículo 53, inciso c) y artículo 55, inciso b)

e. GARANTÍAS FORMALES DEL PROCESO

La legislación cubana vigente en materia de cooperativas es bastante parca con respecto a las formalidades que debe cumplir la solicitud de un aspirante a socio, de hecho ninguna de las disposiciones relativas a las CPA, las CCS y las CNA exigen el cumplimiento de formalidades significativas en la presentación de estas solicitudes. Solo el Reglamento de las UBPC ordena que se presente un escrito de este tipo sin formalidades, firmado por los aspirantes.

Pese a esta aparente flexibilidad, el RG-UBPC también exige que este escrito sea entregado al Delegado o el Director de la Agricultura en el municipio (artículo 2), lo cual lacera la premisa de que es la Asamblea General la encargada de decidir —en última instancia— sobre la admisión del solicitante, aspecto en el que existe absoluta coincidencia en la legislación cooperativa cubana¹¹.

Respecto a las experiencias de las CNA, ha sucedido que la incorporación o salida de los socios trasciende hasta la modificación de los estatutos¹². Esto se ha debido a que el Acta de Constitución de la Cooperativa, en la cual constan los nombres de los socios fundadores y cuyo contenido principal son los estatutos de la cooperativa, al parecer se ha confundido con estos últimos.

Sin embargo, en el R-CNA no consta ninguna exigencia para convertir los datos del socio en parte del contenido de los estatutos (artículo 21), por lo que podrían evitarse trámites engorrosos, que actualmente acarrearán dificultades burocráticas de orden interno, notarial y registral con costes en tiempo y dinero (artículos 22 y 24).

En un sentido similar es oportuno referirse a la opción que significa el Reglamento de Régimen Interno (RRI), pese a que no se visualiza en la legislación cubana. Al respecto ha planteado SENENT VIDAL (2011, 68-72) que «es un acuerdo adoptado en el ejercicio de sus competencias por la Asamblea General, pero desde su aprobación es también un texto normativo interno, de rango jurídico inferior a los estatutos... La aprobación del RRI por la Asamblea o su posterior modificación, seguirán el procedimiento general para la adopción de acuerdos sociales. En cuanto a su inscripción registral, en aquellas comunidades cuyas leyes cooperativas no contengan una mención expresa, habrá que interpretar que no es obligatoria. Por lo que respecta a las materias regulables en el RRI... los contenidos posibles son de una gran variedad y

¹¹ *Vid.* RG-CPA, artículo 54; RG-CCS, artículo 56; RG-UBPC, artículo 26 y R-CNA, artículo 37, inciso e).

¹² *Vid.* Legajos de las CNA del Registro Mercantil en Pinar del Río.

utilidad... solo podrán excluirse aquellas disposiciones que vayan contra lo dispuesto en una norma legal o estatutaria...». Por tanto, utilizar este tipo de normativa dotaría al régimen jurídico de la persona socia de una mayor flexibilidad que si se incluyese en los estatutos sociales, ya que una eventual modificación evitaría las mayores formalidades de la modificación estatutaria, y así también se contribuiría con la eficacia del principio de «puertas abiertas».

Sobre el resto de las garantías del proceso que deben contribuir para que se respete el postulado que nos ocupa, entiéndanse los términos para la adopción de la decisión, los efectos que se atribuyen al silencio, la motivación de los rechazos y, en tales casos, el derecho a apelar ante a un tribunal de justicia, apenas se regula en la legislación cooperativa cubana. Esta situación deja en clara posición de indefensión jurídica a aquellos que son rechazados, o a los que no se les responde su solicitud, lo cual significa el quebranto del principio en cuestión.

Lo anterior ha conspirado para que se hayan dejado de aprovechar iniciativas libres y voluntarias de trabajadores por cuenta propia que se motivaron para asociarse en CNA, y que de encausárseles por esta vía hubiera servido para colectivizar su actividad económica frente al modo individual autorizado¹³, máxime cuando los proyectos de este tipo suelen estar bien sustentados¹⁴. Contrario a ello, se ha entendido la «masividad de propuestas desde la población» como un aspecto que afecta el éxito del experimento (TRISTÁ ARBEZÚ 2015). Por estos motivos, muchos se desestimulan, desisten de constituirse como CNA y se organizan como cuentapropistas, mientras que otros inician su funcionamiento sin estar constituidos formalmente (VUOTTO 2015, 17), escapando de la ordenación jurídica hechos esenciales como los de la asociación voluntaria y por iniciativa propia.

¹³ «Existe presión desde abajo para la formación de cooperativas a partir de la asociación de trabajadores por cuenta propia, pero las mismas se han visto muy limitadas. En Pinar del Río más de 20 propuestas». *Vid.* COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO: *Estudio sobre el Desarrollo del Sector no Estatal en la Provincia y sus impactos en el nivel y calidad de vida de la población*, facilitado al autor por Efraín Echevarría, Presidente de esta Comisión, p. 10.

¹⁴ Se ha apuntado por directivos nacionales que «...los proyectos espontáneos de personas naturales, o sea, que no se desprenden del sector estatal, muestran mayor dominio de las normas, del mercado y de la gestión económica. Además, están muy bien documentados jurídicamente». *Vid.* CASTRO, Y. & OTROS: «Cooperativas no Agropecuarias en Cuba: salto con obstáculos», *Periódico Granma*, 8 de mayo de 2015, recuperado de <http://www.cubainformacion.tv/index.php/economia/62594-cooperativas-no-agropecuarias-en-cuba-salto-con-obstaculos>, el 13 de mayo de 2015.

III.3. *Salida de socios*

De forma general, se admite en la legislación cooperativa cubana el cese de la condición de asociado. La salida puede darse por razones voluntarias (por ejemplo solicitud propia y jubilación) e involuntarias (por ejemplo imposición como medida disciplinaria por la Asamblea General y pérdida de los requisitos para ser socio)¹⁵. En cualquiera de estos casos, existe el derecho del socio al cobro de los anticipos pendientes, de los adeudos por los bienes aportados a la cooperativa y de las utilidades que le correspondan hasta el día en que cause baja.

a. SALIDA VOLUNTARIA

Como se ha apuntado previamente, ante los supuestos de retirada voluntaria de sus miembros, las cooperativas pueden previamente adoptar alguna medida que asegure su estabilidad, sin restringir el alcance del derecho de salida del socio.

En Cuba, no se prevén restricciones por razón de un período mínimo de asociación, ni el transcurso de un plazo de tiempo determinado y razonable, ni la retención del reembolso en beneficio del funcionamiento cooperativo; solamente se exige al socio el cumplimiento de las principales obligaciones asumidas con la cooperativa¹⁶. Por tanto, el proceso de retirada voluntaria propende más a velar por el interés individual de quien se retira que por los de aquellos que persisten en mantener el emprendimiento colectivo.

b. SALIDA INVOLUNTARIA

Contrario a lo antes dicho para las salidas voluntarias, las garantías al principio de «voluntariedad» son más reducidas durante los procesos de salida de aquellos socios que no lo han pedido.

Salvo el establecimiento de causales para este tipo de separación, en ocasiones ambiguas como es el caso de «no disfrutar de buen concepto público» (L95/02, artículo 63) y la reserva de la competencia para decidirla a la Asamblea General, máxima instancia de la cooperativa, en las normas que regulan las CPA y las CCS no figuran otras previsiones garantistas. Al respecto, resalta por negativo que los Reglamentos de

¹⁵ Vid. L95/02, artículo 63; RG-CPA, artículo 96; RG-CCS, artículo 59; RG-UBPC, artículo 65 y R-CNA, artículo 30.

¹⁶ Vid. L95/02, artículo 61; RG-UBPC, artículo 51, inciso g); R-CAN, artículo 30, inciso a).

estas cooperativas dejan claro que contra las medidas de la Asamblea General no cabe recurso alguno en la vía judicial¹⁷.

El vigente RG-UBPC aprobado en 2012, en tanto responde a un contexto mucho más garantista (es parte del proceso de actualización del modelo socioeconómico cubano iniciado fundamentalmente tras el VI Congreso del Partido en el año 2011), supera esta limitación y exige que las medidas disciplinarias sean notificadas a los infractores mediante escrito fundado (artículo 57, apartado 2), a la vez que advierte que contra lo resuelto por la Asamblea General podrá reclamarse en la vía judicial (artículo 60).

También resultado de este contexto es el R-CNA del propio año 2012, donde se dispone que sean los estatutos de las CNA donde se establezcan las medidas disciplinarias a imponer y el procedimiento para su aplicación, cumplimiento y mecanismo de impugnación (artículo 68), lo cual significa otra buena oportunidad para la auto-regulación cooperativa. Además, se prevé la mediación como primera forma para la solución de los conflictos que surjan entre los socios y la cooperativa, y cuando esta no resulte, se podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto. Sin embargo, pese al paso de avance que significan estas disposiciones con respecto al resto de la legislación cooperativa patria, cabe la duda de cuál sería el tribunal competente para conocer de estos casos donde el conflicto surge de una relación jurídica de naturaleza estrictamente cooperativa, diferente a las tradicionales.

Sobre esta base, es posible advertir que la legislación cubana que regula la materia cooperativa, no en todos los casos alcanza a asegurar que la salida involuntaria de los socios cuente con todas las garantías necesarias para contribuir a la eficacia del principio de «puerta abierta».

IV. Conclusiones

Sobre la base de los análisis anteriores se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. El principio cooperativo de «adhesión voluntaria y abierta» implica la libertad de las personas para ser admitidas como socios en la cooperativa y para salir de este vínculo con garantías, cuando así lo decidan. Sin embargo, este derecho debe armoni-

¹⁷ Vid. RG-CPA, artículo 77 y RG-CCS, artículo 67.

zarse con la subsistencia de la cooperativa, por lo que también implica límites en su configuración legal y estatutaria, principalmente durante el proceso de ingreso a la cooperativa y en los casos en que los socios cesan en esta condición por razones voluntarias o involuntarias.

2. La implementación jurídica del principio en Cuba está marcada por la dispersión normativa y por la heterogeneidad de bases contextuales en las legislaciones que regulan la materia. Entre las limitaciones que se advierten, destacan una plasmación asistémica e incompleta del contenido del principio. Además se aprecian vacíos legislativos en cuanto a los términos para la adopción de las decisiones, los efectos que se atribuyen al silencio, la exigencia de motivación de los rechazos y, en tales casos, el reconocimiento del derecho a apelar ante a un tribunal de justicia. Todo ello, unido a la escasa autonomía auto-regulatoria para custodiar el principio de «puerta abierta», ha contribuido a sus distorsiones prácticas mediante la constitución de cooperativas inducidas y el no aprovechamiento de iniciativas libres y voluntarias de trabajadores por cuenta propia motivados para asociarse.

V. Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). 1995. «*Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*», Manchester, recuperado de <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, el 12 de diciembre de 2009.
1. (ACI-AMÉRICAS). 2008. «*Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*», San José, recuperado de www.aciamericas.coop, el 18 de diciembre de 2009.
 2. BASAÑES, J.C. 1979. «*Teoría y realidad de la economía cooperativa*». *Cuaderno de Cultura Cooperativa*, No. 61, Ed. Intercoop, Buenos Aires.
 3. BORJABAD BELLIDO, J. V. 2013. *La libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas*. Tesis Doctoral. Universidad de Lleida.
 4. CASTRO, Y. & otros. 2015. «Cooperativas no Agropecuarias en Cuba: salto con obstáculos». *Periódico Granma*. 8 de mayo. Recuperado de <http://www.cubainformacion.tv/index.php/economia/62594-cooperativas-no-agropecuarias-en-cuba-salto-con-obstaculos>, el 13 de mayo de 2015.
 5. COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO. 2016. *Estudio sobre el Desarrollo del Sector no Estatal en la Provincia y sus impactos en el nivel y calidad de vida de la población*, facilitado al autor por Efraín Echevarría, Presidente de esta Comisión.

6. GARCÍA-JIMÉNEZ, M. 2001. *Autoempleo y trabajo asociado. El trabajo en la Economía Social*. Córdoba.
7. GARCÍA MÜLLER, A. 2015. *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Mérida.
8. HENRY, H. 2013. *Orientaciones para la legislación cooperativa* (2da. Edición). OIT. Ginebra.
9. LÓPEZ LABRADA, A. y RODRÍGUEZ MEMBRADO, E. 2012. «La UBPC: forma de rediseñar la propiedad estatal con gestión cooperativa». En PIÑEIRO HARNECKER, C. (compiladora): *Cooperativismo y Socialismo. Una mirada desde Cuba*. Ed. Caminos: 337-362. La Habana.
10. NOGUEIRA ALCALÁ, H. 2005. «Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales». *Ius et Praxis*, Vol. 11, No. 2: 15-64. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>, el 4 de octubre de 2016.
11. ORGAZ, G. 2006. *Cooperativas Agrarias. Régimen jurídico*. Córdoba. La Cañada.
12. PAOLUCCI, L. 1999. *Le società cooperative*. Milano. Giuffrè.
13. PIÑEIRO HARNECKER, C. 2014. «Diagnóstico preliminar de las cooperativas no agropecuarias en La Habana, Cuba». Recuperado de <https://www.ceec.uh.cu/file/569/download?token=VfqEKMZE>, el 18 de abril de 2016.
14. RODRÍGUEZ MUSA, O. 2013. «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 47: 129-155.
15. RODRÍGUEZ MUSA, O. 2017. *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*, Coletânea IBECOOP No. 1, Ed. Vincere Asociados, Brasilia-DF.
16. ROMERO, P. 2001. *De los socios. Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999*, de 16 de julio. Madrid. Colegios Notariales de España.
17. SENENT VIDAL, M.J. 2011. «Estatutos sociales y otros documentos». En FAJARDO GARCÍA, G. (coordinadora): *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Universitat de València, Generalitat Valenciana, Tirant lo Blanch (monografía 738), Valencia, 59-85.
18. TRISTÁ ARBEZÚ, G. 2015. «*Cooperativas no Agropecuarias*», conferencia ofrecida y reproducida a militantes del Partido Comunista de Cuba por la Comisión de Implementación de los Lineamientos del Partido y la Revolución.
19. VUOTTO, M. 2015. «Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: políticas, procesos y estrategias», en *Revista de Estudios Cooperativos* (REVESCO), recuperado de http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2016.v120.49697, el 18 de abril de 2016.

VI. Legislación

1. Código de Comercio español de 1886 (anotado y actualizado). 1998. Ed. Félix Varela. La Habana.
2. Ley 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios». Gaceta Oficial Ordinaria No. 72 de 29 de noviembre de 2002.
3. Decreto-Ley 305/2012, «De las cooperativas no agropecuarias». Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
4. Decreto-Ley 142/1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa». Gaceta Oficial No. 6 Extraordinaria de 21 de septiembre de 1993.
5. Decreto 309/2012, «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado». Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
6. Acuerdo 5454 del 17 de mayo de 2005 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, «Reglamentos Generales de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y Reglamento General de la Cooperativas de Créditos y Servicios». Gaceta Oficial No. 20 de 4 de julio de 2005.
7. Resolución 574/2012 del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa». Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012.
8. Ley 116/2014, «Código de Trabajo». Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014.

La repercusión económico-contable de la baja del socio en la sociedad cooperativa: la incidencia de la NIC 32¹

The economic-accounting impact of the members withdrawal in cooperative society: the impact of IAS 32

Juana Isabel Genovart Balaguer²
Emilio Mauleón Méndez³
Universidad de las Islas Baleares (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp99-134>

Recibido: 12.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: I. Introducción. II. La armonización contable internacional y su incidencia en la regulación contable de las cooperativas en España. 2.1 El proceso de armonización contable internacional. 2.2 La reforma de la contabilidad en España para adaptarla al proceso de armonización contable. 2.3 La incidencia de la reforma contable en las sociedades cooperativas. III. Antecedentes históricos al actual tratamiento del capital contable cooperativo. IV. Concepción contable del capital cooperativo, según normas internacionales de contabilidad. V. Concepción contable del capital cooperativo, según la normativa española. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. International accounting harmonization and its impact on the accounting regulation of cooperatives in Spain. 2.1 The process of international accounting harmonization. 2.2 The reform of the accounting in Spain to adapt it to the process of accounting harmonization. 2.3 The impact of accounting reform on cooperatives. III. Historical background to the current treatment of cooperative stock capital. IV. Accounting concept of cooperative stock capital, according to international accounting standards. V. Accounting concept of cooperative stock capital, according to Spanish regulation. VI. Conclusions. VII. Bibliography.

¹ Trabajo de investigación realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, con el título «Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

² Correo electrónico: juanabel.genovart@uib.es

³ Correo electrónico: emilio.mauleon@uib.es

Resumen: En aras al principio de adhesión voluntaria y abierta, las cooperativas presentan singularidades en torno a la figura del capital social, que las diferencia de otras entidades mercantiles. Dichas peculiaridades comportan un tratamiento contable especial del capital cooperativo. Las normas internacionales de contabilidad prevén la calificación contable del capital cooperativo como pasivo financiero o como fondo propio, según la regulación legal y/o estatutaria del derecho de baja del socio. Este planteamiento se ha traspuesto al derecho contable de la Unión Europea y de España, afectando a un buen número de cooperativas europeas, incidiendo en su imagen financiera. En este trabajo tratamos las peculiaridades contables que emanan de la posibilidad de la baja del socio en el marco de la normativa contable internacional, nacional y los últimos posicionamientos de organismos reguladores.

Palabras clave: entidades de participación, cooperativas, contabilidad cooperativas, capital social, baja del socio.

Abstract: The share capital of cooperatives has different characteristics to the share capital of other commercial entities. This is due to the principle of voluntary and open membership. These peculiarities make the cooperative capital have a special accounting treatment. According to international accounting standards, cooperative capital can be considered as a financial liability or a capital resource, depending on the legal or statutory regulation of the partner's right of withdrawal. This approach has also been applied to the accounting law of the European Union and Spain, affecting many European cooperatives, affecting their financial image. In this paper, we analyze the accounting peculiarities that take place when a partner leaves the cooperative, according to the international accounting regulations, national accounting regulations and the last positions of the regulatory organisms

Keywords: social entity, cooperatives, cooperative accounting, social capital, partner's withdrawal

I. Introducción

La causa principal por la que se considera la variabilidad del capital social cooperativo, radica en el principio de adhesión voluntaria y abierta establecido por la Alianza Cooperativa Internacional⁴. Las cooperativas de acuerdo a su Ley estatal son «sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, ...», es decir, cualquier persona, cumpliendo una serie de requisitos especiales, legales y estatutarios, puede entrar a ser socio de una cooperativa (libre adhesión), pero también puede decidir, de manera voluntaria y en cualquier momento, dejar de ser cooperativista y causar baja en la sociedad (baja voluntaria), estando obligada la cooperativa, siempre que por ley así se indique, a la liquidación de sus aportaciones iniciales, según el balance existente a la fecha de cierre de ejercicio.

En la mayoría de los casos, ese principio de libre adhesión no se conceptualiza como un derecho de adhesión. Es decir, la cooperativa no tiene la obligación de aceptar a cualquier persona que quiera formar parte de ella, sin más. En general, serán los estatutos los que determinarán los requisitos que debe cumplir una persona, para poder ser socio de una cooperativa. Entre dichos requisitos puede incluirse la obligación de ser persona física o jurídica; el perfil laboral y/o profesional; los requisitos geográficos; los bienes que debe aportar o las cuotas de ingreso que debe satisfacer. Será el Consejo Rector u órgano de gobierno procedente, el que determinará motivadamente, su inclusión o rechazo a poder ser socio de la cooperativa.

En este sentido, el criterio de libre adhesión hace referencia a que la solicitud de entrada, que no el derecho de entrada, puede emanar directamente de una tercera persona, externa a la entidad, pero será la propia cooperativa la que decidirá o no su inclusión. Por contra a este criterio, en las sociedades de capital, la solicitud de entrada de nuevos socios la inicia la propia sociedad cuando se trata de una ampliación de capital o bien los antiguos socios, si se realiza una compra-venta de acciones o de participaciones. En este sentido puede destacarse como diferencia respecto de las entidades capitalistas, que en las cooperativas, la entrada de un nuevo socio no lleva siempre pareja la salida de otro o bien la solicitud, por parte de la empresa, de realizar una ampliación de capital.

⁴ Como señalan Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia, 2015: 35, los principios son mandamientos que deben ser seguidos por las cooperativas, si bien no es suficiente preguntarnos si una cooperativa los sigue al pie de la letra, es igualmente importante saber si sigue su espíritu.

Por su parte, en las entidades capitalistas, la salida voluntaria de los socios requiere la previa venta de sus acciones o participaciones a alguien, con la finalidad de mantener así inalterada la cifra de capital social. Esta afirmación tiene sus excepciones (arts. 346 y 347 LSC), ya que, en determinadas circunstancias, tasadas por Ley, un socio puede causar baja en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, sin vender sus acciones o participaciones. En las cooperativas, sin embargo, el mecanismo por el que un socio se da de baja de la sociedad es más sencillo, ya que en principio, si un socio quiere separarse de la entidad, puede hacerlo simplemente cumpliendo unos determinados requisitos formales y siguiendo el procedimiento establecido en los estatutos, calificándose la baja como voluntaria o por justa causa.

Cuando un socio cause baja en la cooperativa la entidad está obligada a la liquidación de sus aportaciones al capital social⁵, con la consecuente reducción de capital que ello provoca. El socio no tiene derecho a la devolución de una cantidad idéntica al nominal que aportó en su día a la entidad, sino que se le reintegrarán sus aportaciones sociales al valor de liquidación que tengan en ese momento. Para calcular dicho valor de liquidación, se detraerá de la cantidad que el socio aportó en su día, tanto las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja como, en el caso de baja no justificada, una cantidad en concepto de indemnización, que se imputará a reservas irrepartibles. El importe máximo de dicha indemnización variará dependiendo de la legislación autonómica aplicable.

Sin embargo, en la actualidad se permite la existencia de aportaciones de socios al capital, cuyo reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Lo anterior tuvo lugar a raíz de una modificación de la Ley de cooperativas estatal (art. 45.1)⁶

⁵ El art. 16 Ley 27/1999 estatal de Cooperativas lo enumera como uno de los derechos de los socios. También enuncian el derecho al reembolso de las aportaciones por baja, las legislaciones autonómicas, aunque algunas de ellas dejan la puerta entreabierta al añadir la coletilla «en su caso», o bien «si procede». En particular, regulan este derecho la LCMU (art. 71); la LCB (art. 20 y art. 76); la LCC (art. 23) aunque especifica que *sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales en relación con las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector*; la LCN (art. 60), aunque en el mismo sentido anterior; la LCV (art. 25); la LCA (art. 19); la LCE (art. 23); la LCN (art. 25), aunque habla de compensaciones económicas; la LCLR (art. 24); la LCCM (art. 35 y art. 82), en este caso se habla de que los estatutos regularán las condiciones en que proceda o no proceda el ejercicio del derecho al reembolso; la LCCL (art. 22 y 66); la LCM (art. 23 y 55); la LCG (art. 22 y 64); la LCAS (art. 27 y art. 88) aunque establece la posibilidad de que el Consejo Rector rehúse el reembolso; y la LCEX (art. 23 y 57).

⁶ Establecida en virtud de la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su ar-

que tuvo su precedente en la modificación del Reglamento de cooperativas de crédito, en 2005; en la Ley autonómica de cooperativas del País Vasco y en la Ley foral de cooperativas de Navarra, en 2006.

En la actualidad existen pues dos tipos de capital social cooperativo, el reintegrable puro y simple y el reintegrable condicionado. La totalidad de las leyes cooperativas autonómicas, han incluido esta distinción entre capital con derecho a reembolso y con reembolso que pueda rehusar el Consejo Rector.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 16/2007 de reforma mercantil, todos los socios, al causar baja en la cooperativa, podían exigir la restitución de sus aportaciones iniciales en el importe correspondiente a su valor de liquidación, calculado según el balance de cierre del ejercicio. La inclusión posterior de aportaciones con reembolso condicionado a la decisión del Consejo Rector se relaciona con la nueva distinción contable entre pasivos financieros y patrimonio neto, en orden a lo estipulado por la Norma Internacional de Contabilidad número 32 (en adelante NIC 32), la interpretación número 2 del Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF 2) del *International Financial Reporting Standards Committee* (IFRIC) y la propia reforma contable española.

Este nuevo planteamiento pretendía evitar que la totalidad del capital social cooperativo fuera calificado contablemente como un recurso ajeno atendiendo a su carácter reintegrable, como un pasivo financiero, lo que podría conllevar a una descapitalización contable de la mayoría de sociedades cooperativas. Sin embargo, esta problemática no está exenta de polémica y ha sido objeto de discusión por parte de los organismos reguladores contables, tanto a nivel nacional como internacional.

La modificación operada en la Ley de cooperativas estatal (art. 45.1 in fine), incluye también una opción que permite, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones correspondientes al capital reintegrable supere un determinado porcentaje de capital social, fijado en estatutos, el establecimiento de una opción estatutaria a que los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.

Estos cambios normativos aunaron un poco más el concepto de capital social cooperativo al del capital social de las entidades capitalistas, al limitarse significativamente su carácter variable, dotándolo, por tanto, de mayor estabilidad. Sin embargo, a simple vista, pudiera pa-

monización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que entró en vigor el 1 de enero de 2008.

recer que contradice uno de los principios gestores del movimiento cooperativo, el de puertas abiertas a la libre entrada y salida de socios. Consideramos que esta modificación normativa no rebate tal principio, por cuanto que no limita la salida de socios, únicamente limita el derecho al reembolso de sus aportaciones. Los socios pueden salir libremente de la entidad, aunque no tengan el derecho a la restitución de lo aportado, calculado de acuerdo a su valor de liquidación. Según el principio de puertas abiertas, las cooperativas deben estar abiertas a cualquier persona interesada en formar parte de ellas, siempre que dicha persona cumpla con determinados requisitos y que puedan, en cualquier momento, abandonar la cooperativa, tengan o no el derecho de reembolso de sus aportaciones al causar baja⁷.

El objetivo de este trabajo, es el estudio de las consecuencias en el plano contable de la baja del socio en la cooperativa, a partir de la NIC 32 y su incidencia en la normativa contable española.

En los apartados siguientes analizaremos la controvertida calificación contable del capital social cooperativo, tanto en base a las NIC como sobre la norma doméstica española, ofreciendo un análisis crítico. En la consecución de nuestro objetivo, se ha seguido la siguiente metodología: en primer lugar se ha realizado un análisis del estado de la cuestión, repasando la literatura existente al respecto, y tras lo anterior, sobre la base de la metodología lógico-deductiva, se ha procedido a un análisis crítico de los textos legales y doctrinales sobre la calificación contable del capital social cooperativo.

Antes de profundizar en la repercusión económico-contable que supone la baja del socio cooperativo, describiremos brevemente el proceso de armonización de la normativa contable a nivel internacional que, en nuestro país, culminó con una profunda reforma de nuestro Derecho contable, junto con la aprobación de dos nuevos Planes Generales de contabilidad y a nivel cooperativo, la aprobación de unas nuevas normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas.

II. La armonización contable internacional y su incidencia en la regulación contable de las cooperativas en España

2.1. *El proceso de armonización contable internacional*

Desde finales del siglo xx hemos venido experimentando un período de cambios contables importantes. Fruto de la globalización eco-

⁷ En la misma línea opina Vargass Vasserot 2011: 8-9.

nómica y en aras a una mejor comparabilidad y fiabilidad de la información contable entre las empresas de diferentes países, se gestó un movimiento de cambio consistente en la armonización y homogeneización del Derecho contable, no sólo a nivel de comunidad europea, sino a nivel del conjunto del mercado mundial.

En 1995, se dio un primer paso en dicha armonización contable internacional mediante la publicación de la Comunicación de la Comisión Europea que llevaba por título: «Armonización Contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional». Sin embargo, no fue hasta el año 2002 cuando se integraron las Normas Internacionales de Información Financiera (denominadas NIC y posteriormente NIIF) a nivel europeo. Mediante el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCE n.º 243), relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad, se recogió el compromiso, por parte de la Unión Europea, de aplicar un conjunto único de normas internacionales de contabilidad.

Las NIIF son normas contables individuales elaboradas por el *International Accounting Standard Board* (denominado por las siglas IASB), organismo privado de carácter internacional con gran prestigio en el ámbito contable, cuyo objetivo consiste en formular un grupo único de normas mundiales de contabilidad. Los estados miembros deben aplicar las NIIF junto con su Marco Conceptual⁸, que establece los principios generales que deben regir la preparación y presentación de estados financieros; y las Interpretaciones sobre las normas individuales que emite el IFRIC, a fin de facilitar la aplicación de las normas.

Se estableció la aplicación obligatoria de las NIIF, para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, en la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades cuyos valores cotizaran en algún mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Dicha fecha se amplió a 1 de enero de 2007 para los grupos, que no fueran entidades de crédito, que sólo hubieran emitido valores de renta fija admitidos a cotización. Por último, se previó en el reglamento, una extensión de la aplicación de las NIIF a las cuentas anuales de sociedades que no cotizaran, aunque a opción de cada Estado Miembro.

⁸ *Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements*. En julio de 1989 el IASC publicó su propuesta de marco conceptual, siendo adoptado por el IASB en abril de 2001.

2.2. *La reforma de la contabilidad en España para adaptarla al proceso de armonización contable*

En el año 2002, se publicó en España el denominado «Libro Blanco de la Contabilidad». Se trataba de un informe elaborado por una comisión de expertos contables, constituida a instancias del Ministerio de Economía, en el que se recomendaba la aplicación de las NIIF a todas las empresas, cotizadas o no, en la elaboración de sus cuentas anuales consolidadas. Sin embargo, permitía que las cuentas anuales individuales de cualquier sociedad siguieran elaborándose utilizando exclusivamente normativa contable española. Recomendaban, por otra parte, la adaptación de dicha normativa a fin de compatibilizar sus criterios con los de las NIC y su Marco Conceptual, para conseguir una adecuada homogeneidad y comparabilidad de la información financiera, a nivel internacional.

En esta línea, la profunda reforma del Derecho contable español, fue operada por la Ley 16/2007 junto con la aprobación de los dos nuevos Planes Generales Contables españoles. En la actualidad, el Plan General de Contabilidad (PGC en adelante), aprobado por Real Decreto 1514/2007, es de aplicación obligatoria para todas las empresas, sin perjuicio de aquéllas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por Real Decreto 1515/2007.

2.3. *La incidencia de la reforma contable en las sociedades cooperativas*

El artículo 61.1 de la Ley 27/1999 de cooperativas estatal establece que «las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen, ...».

Al tener reservada el Estado, la competencia exclusiva en materia mercantil, la regulación contable de las entidades cooperativas debía realizarse de acuerdo con las directrices marcadas por el PGC; por el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas; y por las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC en adelante), que les afectaran. El Real Decreto 1514/2007, en su disposición final segunda, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del ICAC, a que adaptase las normas de registro y valoración, las normas de elaboración y la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales a las condiciones concretas del su-

jeto contable. Asimismo, su disposición transitoria quinta, permitió seguir aplicando las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones en materia contable, en vigor a la fecha de publicación del Real Decreto, en todo aquello que no se opusieran a lo dispuesto en el Código de Comercio; Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; disposiciones específicas y en el propio PGC.

Las cooperativas, por ser entidades contables con características peculiares⁹, complementan su regulación contable con unas normas específicas publicadas por Orden Ministerial EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprobaron las nuevas normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas¹⁰.

El artículo primero de dicha Orden, aprueba las nuevas normas y el artículo segundo establece su ámbito de aplicación. Se establece la aplicación obligatoria de estas normas para todas las cooperativas. En lo no regulado por ellas, deben aplicar tanto el PGC, o bien el Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, siempre que hubieran optado por ello, así como las adaptaciones sectoriales o bien las Resoluciones del ICAC, siempre que proceda.

Marca una excepción a la aplicación obligatoria de las normas, el caso de las cooperativas de crédito y el de las cooperativas de seguros. Estas dos categorías de cooperativas, deben aplicar su normativa contable específica, por lo que las normas contables de cooperativas se aplicarán, en estos dos casos, de manera supletoria y siempre en lo no regulado por su normativa propia.

La contabilidad de las cooperativas de crédito debe regirse por lo regulado en la normativa establecida para las entidades de crédito, es decir, las Circulares emitidas por el Banco de España, así como los Reglamentos de la Unión Europea que procedan. Respecto a la contabilidad de las cooperativas de seguros, deberán regularse por lo dispuesto en la normativa propia de la Ley de ordenación del seguro privado, admitiendo dicha norma, que la contabilidad de las entidades aseguradoras, se rija por sus normas específicas y en su defecto, por lo reglado en el PGC, el Código de Comercio y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable. En la actualidad, disponen de un Plan Contable específico para entidades aseguradoras, aprobado mediante Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio. Por último, siempre que la

⁹ Sobre la evolución del derecho cooperativo y la necesidad de preservar una identidad distinta de las cooperativas, véase Fici 2015.

¹⁰ Esta identidad no sólo las ha hecho acreedores de unas normas singulares en el ámbito contable. También se reclama un tratamiento fiscal especial por este mismo hecho (Atxabal Rada, 2016).

cooperativa, con independencia de su clase, tuviera una sección de crédito, respecto a ésta, debería aplicarse la normativa contable específica que le corresponda y supletoriamente, las normas contables sobre cooperativas.

Las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas publicadas en el año 2010 derogaron las existentes hasta ese momento (aprobadas por Orden ECO/3614/2003). El objetivo de este nuevo precepto consistía en proporcionar unas normas que permitieran suministrar información financiera de acuerdo a los nuevos postulados contables, enmarcados en la nueva ideología de las normas internacionales de contabilidad y uno de los elementos clave fue el tratamiento contable de la cifra de capital social cooperativo, dando al capital social reintegrable la calificación de pasivo financiero y dejando en la categoría de fondos propios únicamente al capital social no reintegrable.

Este cambio de calificación contable del capital social cooperativo, condicionado ahora a su posible reintegrabilidad, tuvo su origen en la distinción entre pasivo y patrimonio neto emanada de las normas internacionales de contabilidad, en particular, de la NIC 32 «Instrumentos financieros: presentación e información a revelar» y la CINIIF 2 «Aportaciones de socios en entidades cooperativas e instrumentos similares», así como su posterior reproducción tanto en la norma de registro y valoración novena del PGC «Instrumentos financieros», como en las normas contables cooperativas de 2010.

La baja del socio en la cooperativa tiene claras consecuencias en la cifra de capital social cooperativo, por lo que a continuación analizaremos los cambios que se producen en el tratamiento contable del capital social de las cooperativas como consecuencia de la adaptación de las normas contables a la NIC 32 y la CINIIF 2.

III. Antecedentes históricos al actual tratamiento del capital contable cooperativo

La discusión sobre la naturaleza contable del capital social cooperativo se remonta al último tercio del siglo xx, cuando determinados autores ya consideraban que la calificación contable de la cifra de capital social, era la de un pasivo exigible a largo plazo y no la de un recurso propio, como ocurría en las sociedades capitalistas tradicionales.¹¹ Este

¹¹ En Bel Durán y Fernández Guadaño (2002: 114) se citan a diversos autores como precursores del concepto de capital social como fondo ajeno. Entre otros, cita a García-Gutiérrez, Celaya y Ballesteros.

planteamiento, según los citados autores, era consecuencia de su carácter variable, debido a la posibilidad de que se produjeran bajas de socios con reembolso de aportaciones y de poder imputar al capital social las pérdidas contables del ejercicio. El capital social, en palabras de García-Gutiérrez, «es un préstamo especial de los socios a la sociedad, cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo»¹².

El hecho de que se pudieran dar en cualquier momento, bajas voluntarias de socios, con la consecuente restitución de aportaciones; que las pérdidas del ejercicio se pudieran imputar a los socios, deduciéndolas del capital social; que la cifra de capital social aportada, confiriera simplemente el derecho de ser socio pero que no pudiera dar más derechos como el de voto, o la participación en beneficios; que la aportación al capital social fuera retribuida vía intereses, que a su vez se consideraban gasto deducible en la sociedad, eran algunos de los motivos que argumentaban, según estos autores, el carácter de fondo ajeno —préstamo de los socios— de la cifra de capital social.

Sin embargo, las normas contables españolas específicas para las sociedades cooperativas de 2003 (hoy remozadas por las normas de 2010), regulaban la cuenta de capital social, enunciando el principio de estabilidad como una de sus características, al mencionar «su carácter de permanencia o estabilidad, de forma que su reembolso o reducción está sometido a una serie de limitaciones impuestas por la Ley» y como otra característica que «actúa como garantía de los acreedores sociales». Las antiguas normas de 2003, calificaban el capital social cooperativo como un fondo propio, en cualquier caso, tuviera o no derecho de rescate por parte de los cooperativistas y con independencia de la posibilidad de imputarle las pérdidas sociales. Esta consideración como fondo propio fue también defendida por una buena parte de la doctrina, entre otros citamos a Vicent Chuliá (1998), Vargas Vasserot (2007), Fajardo García (2005) o Pastor Sempere (2008) como defensores de esta postura.

El profesor Vicent (1998), consideraba que las aportaciones de los socios al capital no constituían en ningún caso contratos de préstamo, sino que se trataba siempre de contratos societarios. Al realizar los socios la aportación a la cooperativa, ésta adquiría el título de propiedad de dicha aportación, incardinándose la misma en el propio contrato de sociedad, al conformarse el fondo común que exigía el artículo 1665 del Código Civil, consistente en «poner en común dinero, bienes o indus-

¹² García-Gutiérrez, citado en Bel Durán y Fernández Guadaño (2002: 114) Op.cit.

tria» (Vargas Vasserot: 2007). El fundamento de dicha opinión, parte de considerar que el socio, al causar baja en la cooperativa, no tiene derecho al reembolso exacto de la misma cantidad que aportó al entrar en la entidad, como ocurre en la restitución de préstamos, sino que tiene derecho a la liquidación de sus aportaciones, al valor que tienen en ese momento, en su caso actualizado, para evitar la pérdida de poder adquisitivo. La cantidad a reembolsar puede también minorarse por las pérdidas imputadas al socio y por las cantidades que en concepto de indemnización se puedan deducir, alegando que las bajas sean no justificadas (Vicent Chuliá 1998: 24). Es decir, son aportaciones de riesgo y mientras estén en el seno de la cooperativa, sirven para responder de las deudas sociales ante acreedores externos y aún en el caso de que el socio cause baja en la cooperativa, éste seguirá respondiendo subsidiariamente de las deudas sociales durante un plazo de tiempo determinado, normalmente cinco años, mientras no exista patrimonio social suficiente.

Otra argumentación a favor de la consideración del capital como fondo propio, viene de la mano de la profesora Pastor Sempere (2008: 55), quien lo analiza desde el punto de vista del Derecho concursal, al que denomina como «tradicional banco de pruebas de los recursos propios de una sociedad». Así, si una cooperativa estuviera en situación legal de concurso y las aportaciones al capital social se calificaran contablemente como pasivos financieros, los socios pasarían a formar parte de la masa acreedora de la sociedad. El hecho de que los socios son considerados como personas especialmente relacionadas con la sociedad, en particular, aquéllos que detentan como mínimo el 10% del capital y por tanto calificados como créditos subordinados, evidencia que, con casi absoluta seguridad, no podrán obtener el reembolso de sus aportaciones ni el de los intereses vencidos y no cobrados, ya que los créditos subordinados están por detrás de los acreedores privilegiados y de los ordinarios. Por tanto, de acuerdo con el criterio de esta autora, la Ley Concursal convierte a estas aportaciones en verdaderos recursos propios de la entidad.

En la actualidad, como ya hemos comentado, el tratamiento contable de la cifra de capital social, ha sufrido importantes cambios. Así, las actuales normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010 han dado al capital social reintegrable la calificación de pasivo financiero, dejando en la categoría de fondos propios únicamente al capital social no reintegrable. Dicho cambio de concepción contable, surgió como consecuencia de las modificaciones que se produjeron en el ámbito contable internacional, y que en aras a la ansiada armonización contable internacional, fueron asumidos por la normativa mercantil y contable española.

La clasificación de las aportaciones al capital de las cooperativas deberá distinguir entre su consideración como instrumento de patrimonio (capital-propiedad) o pasivo financiero (capital-préstamo). Ello ocasionará efectos en la presentación de las cuentas anuales, como el que afectará al balance, figurando la financiación en el patrimonio neto o en el pasivo. Por consiguiente, al plantearse la cooperativa la contabilización de la posible baja del socio, se deberá analizar previamente la calificación contable otorgada a las aportaciones realizadas por el socio. A continuación analizaremos los criterios al respecto derivados de la normativa contable internacional, para adentrarnos posteriormente en nuestras fronteras, en el PGC.

IV. Concepción contable del capital social cooperativo, según normas internacionales de contabilidad

En el ámbito contable internacional, tanto las NIIF como sus interpretaciones, han ido en la línea de calificar al capital social cooperativo reintegrable como un pasivo financiero. Todo ello de acuerdo al principio por el cual el fondo económico de una operación prima sobre su forma jurídica, establecido en el Marco Conceptual del IASB, en su párrafo 4.6. Según éste, para clasificar contablemente una partida, debe prestarse atención a las condiciones sustanciales y a la realidad económica que subyacen en la misma y no meramente a su forma legal.

El Marco Conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros, elaborado por el IASB, pieza clave del modelo contable de dicho organismo, no contiene referencias concretas a la aplicación de dicha normativa a las cooperativas (Bastida Vialcanet 2013: 112). El citado autor, siguiendo a Vargas Vasserot (2007), establece que la normativa contable internacional es de aplicación a las cooperativas en base a dos párrafos del Marco Conceptual en los que se incluye a las sociedades personalistas como entidades que realizan actividades industriales, comerciales o de negocios y a las que, por consiguiente, se les pueden aplicar los aspectos incluidos en el Marco Conceptual. A mayor abundamiento, tanto la NIC 32 como la CINIIF 2 mencionan expresamente a las cooperativas, no dejando lugar a dudas la aplicación de la normativa internacional a estas empresas.

El Marco Conceptual define el concepto de pasivo como una obligación presente en la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, a cuyo vencimiento y para cancelarla la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos; por otro lado, define patrimonio neto como la parte residual de los activos de la empresa,

una vez deducidos todos sus pasivos. De ello se deduce que una de las condiciones esenciales para que un elemento sea pasivo, según el IASB, sería la existencia de una «obligación presente en la empresa», es decir, debería tratarse de una obligación actual.

Pero para profundizar en la calificación del capital deberemos acudir a la NIC 32¹³ «Instrumentos financieros: Presentación» que establece una matización adicional a la distinción entre pasivo y patrimonio neto, al enunciar los principios que califican a cualquier instrumento financiero como pasivo financiero o como instrumento de patrimonio. Según el párrafo 17 de esta norma, se calificará un instrumento como pasivo financiero siempre que exista una obligación contractual, que recaiga sobre el emisor, consistente en entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte o intercambiar con él activos o pasivos financieros en condiciones que sean potencialmente desfavorables¹⁴. De acuerdo a dicha afirmación, las aportaciones al capital social que conlleven aparejada una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte, entrarían en la definición de pasivo. Esto supondría, en principio, la calificación como pasivos financieros para todas aquellas aportaciones al capital social que la cooperativa estuviera obligada a retribuir periódicamente, a un tipo de interés prefijado o variable, tuvieran o no derecho de reembolso por parte de los socios. Pero también a las aportaciones reintegrables por la mera literalidad de las mismas, al existir una obligación contractual¹⁵ (contrato de sociedad que se desarrolla en los estatutos sociales y demás reglamentos de régimen interno que pudieren existir), que recae sobre la cooperativa (emisor), consistente en entregar efectivo u otro activo financiero al socio (tenedor) y que, aunque tenga la forma jurídica de capital social, en el

¹³ La NIC 32 se aprobó en marzo de 1995 y fue ligeramente modificada por la NIC 39 «Instrumentos financieros: reconocimiento y medición». Fue adoptada por el Reglamento 2237/2004, de 29 de diciembre, de la Comisión Europea, que modifica el Reglamento 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad. Posteriormente ha sufrido varias modificaciones, introducidas bien por otras normas internacionales, bien por documentos propios emitidos por el IASB en 2007, 2008 y 2009.

¹⁴ Excepciona de este criterio a aquellas operaciones que cumplan con unas determinadas características, establecidas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D de la propia NIC 32.

¹⁵ En el ámbito de la NIC 32, los términos «contratos» y «contractual» hacen referencia a un acuerdo entre dos o más partes que produce a las partes implicadas, claras consecuencias económicas que tienen poca o ninguna capacidad de evitar, ya que el cumplimiento del acuerdo es exigible legalmente. Los contratos, y por tanto los instrumentos financieros asociados, pueden adoptar una gran variedad de formas y no precisan ser fijados por escrito (NIC 32, párrafo 13).

fondo económico es pasivo, esto es, deuda, porque existe un derecho del socio a reclamar su importe en caso de baja de la entidad (derecho de reembolso) (Vargas Vasserot 2012: 81).

Sin embargo, dejando de lado el caso especial de las aportaciones con retribución obligatoria y analizando el literal de la definición de pasivo aportada, entendemos que no encaja por completo para el caso del capital social reintegrable ya que, en el momento en que los socios realizan su aportación al capital social, no nace ninguna obligación de devolverles sus aportaciones. Los socios tienen el derecho a exigir la restitución de sus aportaciones si causan baja en la cooperativa, por consiguiente, la obligación nacerá en el momento en que los socios decidan causar baja en la entidad y ejerzan ese derecho. Sin embargo, puede ocurrir el caso de un socio que nunca decida dejar de ser cooperativista y por tanto nunca existirá la obligación de restitución de sus aportaciones. En este supuesto, al calificar contablemente la partida de capital social, en el momento de su constitución, no podríamos decir que es una obligación «actual» en la empresa surgida como consecuencia de sucesos «pasados», ya que no se ha originado dicha obligación actual. Por tanto no podría ser pasivo bajo la definición dada por el Marco Conceptual del IASB, quedando pues dicha partida incluida en el patrimonio neto de la entidad. Por el contrario, en el momento en que adquiriera firmeza el acuerdo por el que se formalizase la baja del socio y éste solicitase la restitución de sus aportaciones, se produciría un cambio en la naturaleza de esta partida, pasando ya a formar parte del pasivo.

Con posterioridad a la reforma de la NIC 32, el IFRIC elaboró una interpretación a fin de facilitar la aplicación de la NIC 32 a las sociedades cooperativas. La CINIIF 2 «Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares»¹⁶, se aplica a los instrumentos financieros que están dentro del alcance de la NIC 32, entre los que se incluyen las aportaciones de socios al capital de las cooperativas, que constituyen participaciones en la propiedad de estas entidades. En ella se contienen unos criterios más concretos al tiempo de calificar el capital como pasivo financiero o como instrumento de patrimonio. Así, dispone que el derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero a solicitar el rescate no debe implicar, por sí mismo, clasificar el citado instrumento como pasivo financiero. La entidad tendrá en cuenta todos los términos

¹⁶ La interpretación CINIIF 2 se publicó el 24 de noviembre de 2004 y se inserta como anexo del Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, mediante el Reglamento n.º 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio. Se empieza a aplicar a partir de 1 de enero de 2005.

y condiciones del instrumento financiero para clasificarlo contablemente. Los anteriores términos y condiciones se derivan de las leyes aplicables y los estatutos particulares de la entidad vigentes en la fecha de la clasificación. Del anterior análisis resultará el elemento sobre el que pivotará la clasificación del capital: el derecho incondicional a rechazar el rescate del capital en caso de baja del socio.

La CINIIF 2 propugna calificar como pasivo financiero las aportaciones de los socios, siempre que la entidad no tenga derecho incondicional a rechazar el rescate del capital. A tal efecto establece las siguientes concreciones:

- Las aportaciones de los socios serán pasivo financiero, si la normativa sustantiva o los estatutos sociales prohíben el rescate únicamente si se cumplen o se dejan de cumplir ciertas condiciones. La falta de liquidez u otras restricciones legales, no niegan la existencia de la obligación, luego la calificación debe ser pasivo financiero.
- La prohibición incondicional al rescate podría ser absoluta o parcial. La primera es aquella que prohíbe todos los reembolsos. La segunda, supone la prohibición del reembolso de las aportaciones a los socios si éste supone que el capital descienda por debajo de un determinado nivel. Las aportaciones de los socios por encima del nivel en que se prohíbe el reembolso son pasivos.
- En algunos casos, las aportaciones sujetas a la prohibición de reembolso pueden cambiar en el tiempo. Este cambio en la prohibición de reembolso dará lugar a una reclasificación entre pasivos financieros y patrimonio neto.

En síntesis, el criterio principal para delimitar la calificación como fondo propio o como pasivo financiero del capital social de la cooperativa, sería el carácter condicional o incondicional de la reintegrabilidad de las aportaciones a los socios, ignorando otros factores como pudieran ser el derecho de voto, la eventual retribución de las aportaciones o la relación de propiedad básica.

Sin embargo, tal como hemos expuesto en trabajos anteriores (Genovart Balaguer 2013: 152-153) la interpretación CINIIF 2 presenta un punto débil: que el criterio delimitador instrumentos de patrimonio vs pasivo financiero sea el derecho de la sociedad a rechazar incondicionalmente el reembolso, entra en contradicción con la definición de pasivo del Marco Conceptual del IASB. Así, si la sociedad no tiene ese derecho incondicional, estamos ante un hecho económico que no ha generado ninguna obligación «presente» dado que los socios tienen el derecho a solicitar el rescate, pero no están obligados a ello. Ade-

más, el concepto de pasivo según el Marco Conceptual, se fundamenta en sucesos pasados y el ejercicio del derecho de reintegro no es un suceso pasado, sino futuro. Puede ser que los socios decidan no rescatar nunca sus aportaciones. En este caso, la obligación nunca surgiría y por tanto, según el Marco Conceptual, el capital social sería considerado como un elemento del patrimonio neto de la entidad, en contraposición al criterio establecido por la CINIIF 2, que lo calificaría directamente como pasivo financiero, por no existir esa prohibición de rescate incondicional.

Por otro lado, aunque la sociedad tenga la posibilidad de rechazar su reembolso, no quiere decir que siempre ejecute dicha facultad. Es decir, puede ocurrir que los estatutos otorguen al Consejo Rector el derecho incondicional a rechazar el rescate de las aportaciones de los socios, pero la cooperativa no haya ejercido ese derecho nunca y hasta la fecha, haya restituido a los socios todas las aportaciones que les han solicitado. En este caso, siguiendo el literal de la interpretación CINIIF 2, las restantes aportaciones seguirían siendo patrimonio neto toda vez que, aunque la sociedad no lo haya ejercido, ostenta el derecho a rechazar dichos reembolsos. Por consiguiente, el criterio internacional delimita la calificación entre pasivo o patrimonio neto atendiendo exclusivamente, a la posesión o no de un derecho incondicional a rechazar el rescate y no en el ejercicio del citado derecho.

Apuntamos como segundo punto débil de la CNIIF 2 la ausencia de un criterio de calificación contable para el caso de que la cooperativa tuviera la obligación de retribuir con intereses periódicos las aportaciones al capital social. En este caso, tanto la definición de pasivo dada por el Marco Conceptual, como la propia NIC 32, especifican que el capital será considerado pasivo, siempre que exista una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad. Sin embargo, la interpretación de la norma, específica para el caso de las sociedades cooperativas, no se pronuncia ante este hecho económico, característico, por otra parte, del ámbito cooperativo.

En el seno del IASB, se están replanteando los contenidos de la NIC 32, en lo que se refiere a la clasificación de los instrumentos financieros con características de neto. Ello es consecuencia por un lado, de que la mayoría del sector cooperativo no está conforme con los criterios de calificación contable del capital propuestos por la NIC 32 y la CINIIF 2, demandando una revisión de la normativa. Por otro lado, las innovaciones en los mercados financieros y el desarrollo de nuevos instrumentos financieros con características de patrimonio neto y de deuda, obligan a desarrollar nuevas definiciones y clasificaciones más precisas para los instrumentos financieros (Bastida Vialcanet 2013: 119).

En el año 2008, se publicó una revisión de la NIC 32 en la que se dio entrada a la posibilidad de calificar como instrumentos de patrimonio, a aquéllos que cumplieran las condiciones de los párrafos 16A y 16B de la norma, correspondientes a determinados instrumentos con opción de venta (*puttable instrument*), o bien los párrafos 16C y 16D, con referencia a determinados instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación. Dicha modificación fue también trasladada a la interpretación CINIIF 2, que se actualizó en este sentido.

La NIC 32 define un instrumento con opción de venta como aquel que proporciona al tenedor el derecho a devolver el instrumento al emisor a cambio de efectivo o de otro activo financiero o es devuelto automáticamente al emisor en el momento en que tenga lugar un suceso futuro incierto o la muerte o jubilación del tenedor de dicho instrumento. El párrafo 16A, clasifica los instrumentos con opción de venta como instrumentos de patrimonio, si y sólo si, reúnen todas las características siguientes:

- a) *Otorga al tenedor una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la misma, siendo los activos netos los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. La participación proporcional se determina:*
 - i. *Mediante la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico, y*
 - ii. *La multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.*
- b) *El instrumento pertenece a la clase de instrumentos que está subordinado a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase el instrumento:*
 - i. *No tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y*
 - ii. *No necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinado a todas las demás clases de instrumentos.*
- c) *Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos tienen características idénticas. Por ejemplo, deben incorporar todos opción de venta, y la fórmula u otros medios utilizados*

- para calcular el precio de recompra o reembolso es el mismo para todos los instrumentos de esa clase.*
- d) *Además de la obligación contractual para el emisor, de recomprar o reembolsar el instrumento mediante efectivo u otro activo financiero, el instrumento no incluye ninguna obligación contractual de entregar a otra entidad efectivo u otro activo financiero, o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, y no es un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad como establece en el subpárrafo (b) de la definición de pasivo financiero.*
- e) *Los flujos de efectivo totales esperados atribuibles al instrumento a lo largo de su vida se basan sustancialmente en los resultados, en el cambio en los activos netos reconocidos o en el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida del instrumento (excluyendo cualesquiera efectos del instrumento).*

A su vez, el párrafo 16B, enuncia lo siguiente:

Para que un instrumento se clasifique como instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no debe tener ningún otro instrumento o contrato que tenga:

- a) *Los flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos o no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de este instrumento o contrato) y*
- b) *El efecto de fijar o restringir sustancialmente el rendimiento residual para el tenedor del instrumento con opción de venta.*

A efectos de aplicar esta condición, la entidad no considerará contratos no financieros con un tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16A que tenga condiciones y cláusulas contractuales que sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre un tenedor que no tenga el instrumento y la entidad que lo emite. Si la entidad no puede determinar que se cumple esta condición, no clasificará el instrumento con opción de venta como un instrumento de patrimonio.

El capital cooperativo reintegrable, podría asimilarse jurídicamente a un instrumento con opción de venta, aunque, no puede precisarse con seguridad que cumpla todas las condiciones establecidas por el IASB, para clasificarlo contablemente como un instrumento de patrimonio: analizando la primera condición del párrafo 16A (a), no se cumple para el caso del capital cooperativo, debido a que en caso de liquidación de la cooperativa, los socios no tienen derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad, calculada ésta en proporción al número de participaciones que tienen. A los socios, una vez satisfechas las deudas sociales y adjudicado el fondo de educación y promoción a la finalidad que corresponda, se les reintegrará únicamente el importe nominal de sus aportaciones, actualizadas en su caso y deducidas las pérdidas que les correspondieran. En ocasiones, tendrán derecho también a una participación en los fondos voluntarios reintegrables, aunque ésta se distribuirá según establezcan los estatutos, por acuerdo de Asamblea General o, en su defecto, en proporción a la actividad cooperativizada realizada por los mismos. Por consiguiente, no resulta tan claro el cálculo de la participación proporcional de cada socio en los activos netos de la entidad, y que la misma se calcule dividiendo los activos netos en unidades iguales, para multiplicar a continuación por el número de unidades que ostenta cada socio. Por el contrario, en las sociedades de capital, salvo disposición contraria en los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio sí que será proporcional a su participación en el capital social. Tampoco cumplirá la característica (d) del párrafo 16A, en el caso de que los estatutos de la cooperativa obliguen a ésta a pagar un interés periódico a los socios por las aportaciones al capital social.

Por otro lado, los párrafos 16C y 16D corresponden a los instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación, por lo que, en referencia a lo comentado hasta ahora, tampoco incluye el caso del capital cooperativo.

Los organismos emisores de normas contables internacionales, el IASB y el FASB (*Financial Accounting Standards Board*) elaboran un proyecto conjunto que lleva por título «Instrumentos financieros con características de neto», con el objetivo de mejorar y simplificar los requisitos de información financiera de aquellos instrumentos financieros que se clasifiquen como instrumentos de patrimonio.

Siguiendo la senda iniciada por el FASB¹⁷, el IASB emitió en febrero de 2008 un documento de discusión denominado *Financial Instruments with Characteristic of Equity*, en el que proponía el debate de la calificación contable de los instrumentos con características de neto estableciendo críticas a la NIC 32 en base a los tres métodos propuestos por el FASB en su documento anterior, del año 2007, para clasificar los instrumentos financieros con características de neto.

Los tres métodos propuestos por el FASB para diferenciar los elementos pertenecientes al pasivo financiero de los considerados como instrumentos de patrimonio, eran el *Basic ownership approach* (enfoque de propiedad básica), el *Ownership settlement approach* y el *Reassessed expected outcomes approach*. De los tres enfoques establecía como método prioritario el método de la propiedad básica que define en primer lugar los instrumentos de capital y de manera residual, las obligaciones. Este método propugna la inclusión de un instrumento en el patrimonio neto de la entidad siempre que, en caso de liquidación de la entidad y una vez satisfechas todas las obligaciones, diera derecho a su titular, a una porción de los activos netos de la empresa.

Se mantuvo en esa época el debate de la clasificación de los activos financieros con características de neto surgiendo otros métodos de clasificación como el *Loss absorption approach*, propuesto por un grupo de organismos emisores de normas contables de diferentes países europeos, denominado *Proactive Accounting Activities in Europe Working Group*. En dicho modelo, los instrumentos se calificarían como patrimonio neto siempre que asumieran una parte de las pérdidas de la sociedad¹⁸.

En el año 2010, el IASB paralizó temporalmente el proyecto de debate, al reconocer que tenía importantes limitaciones de capacidad y no podía dedicar el tiempo necesario a deliberar sobre las cuestiones de este proyecto, en el corto plazo. El proyecto fue reactivado en 2012, únicamente por el IASB y supeditado al proyecto de Marco Conceptual (Zubiaurre Artola, Andicoechea Arondo y Saitua Iríbar 2015: 185) Sin embargo, puede observarse, haciendo un seguimiento de su plan de trabajo, que el Comité se estaba replanteando su posición inicial, como demostró en la publicación de su Boletín mensual, en la edición de marzo de 2009.

¹⁷ El FASB emitió el 30 de noviembre de 2007 un documento de trabajo que lleva por título «Preliminary Views on Financial Instruments with Characteristics of Equity» que sometió a consulta pública hasta el 30 de mayo de 2008.

¹⁸ Sobre los diferentes modelos propuestos ver López Espinosa 2008, donde se analizan los efectos de la aplicación de los citados métodos de clasificación de los instrumentos financieros en las entidades cooperativas.

En dicho Boletín, el Comité puso de manifiesto algunas de las decisiones provisionales, adoptadas en este sentido. El cambio de criterio comentado, seguía la línea del enfoque de la propiedad básica, para delimitar si un instrumento se califica como pasivo o como instrumento de patrimonio. En este sentido, determinados instrumentos financieros que, en un principio pudieran parecer considerados como pasivos financieros, se deberían calificar en realidad como instrumentos de patrimonio. Entre ellos destacan aquellos instrumentos de propiedad que son obligatoriamente reembolsables aunque únicamente en caso de muerte o retiro. El término «retiro», *retirement*, es matizado y se utiliza en términos generales como jubilación, cese o renuncia a ser socio o a ser miembro de una cooperativa.

Zubiaurre Artolo y Andicoechea Arondo (2010: 8) opinan en su trabajo que se debería mantener el capital social reintegrable como fondos propios, aludiendo a que el fondo de la relación contractual del socio con la cooperativa es de vinculación duradera y estable. El socio, en virtud del principio de libre adhesión y baja voluntaria, puede darse de baja en cualquier momento, pero la intención inicial al aportar el capital, es la de vinculación duradera y permanente. Además, la aportación de capital le permite obtener dos de las propiedades básicas de los instrumentos de neto, poder político y acceso al excedente. Proponen pues dos alternativas, mantener todo el capital como fondos propios a la vez que incorporar en las cuentas anuales, específicamente en la memoria de las cuentas anuales, información sobre las previsiones que se conocen de reembolso de capital en un horizonte temporal próximo; o bien, realizar una reclasificación anticipada como pasivo de aquella parte de capital afectada por la probable obligación de reembolso a determinados socios.¹⁹

Una vez establecida la posición internacional sobre la calificación contable del capital social cooperativo, analizamos a continuación la postura adoptada por la legislación contable española.

V. Concepción contable del capital social cooperativo, según la normativa española

La normativa contable española aboga por el principio por el cual, debe primar el fondo económico de la operación, sobre la forma jurídica que detenta. El artículo 34.2 del Código de Comercio, modificado por la Ley 16/2007 y siguiendo las directrices marcadas por las NIIF,

¹⁹ Ver también los comentarios, en este sentido de Pastor Sempere 2011: 396.

afirma que, en la contabilización de las operaciones se atenderá a la realidad económica de las mismas y no sólo a su forma jurídica.

Otra de las modificaciones realizadas por la Ley 16/2007, en línea con la interpretación CINIIF 2, es la reforma del artículo 45 de la Ley cooperativa estatal, añadiendo como posibilidad legal que el Consejo Rector rechace incondicionalmente determinados reembolsos de aportaciones en el caso de baja de socios²⁰. También prevé la posibilidad de que los estatutos impongan un porcentaje de capital social por debajo del cual los reembolsos estén condicionados a un acuerdo favorable del Consejo Rector. Este porcentaje de capital, puede o no ser igual al capital social mínimo establecido. En este caso, y de acuerdo con la interpretación CINIIF 2, dicho porcentaje de capital sería considerado patrimonio neto y el capital que estuviera por encima de esa cifra, daría lugar a un pasivo financiero. La variación posterior del porcentaje no reintegrable ocasionaría transferencias entre pasivo financiero y patrimonio neto y viceversa.

En el ámbito de la normativa contable, el actual PGC adopta la filosofía del IASB al definir los conceptos de pasivo y de patrimonio neto en la parte del Plan dedicada al Marco Conceptual, del siguiente modo:

«Pasivo: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados y otras variaciones que le afecten.»

²⁰ Dicha posibilidad de rechazo incondicional al reembolso ha sido incluida también en la totalidad de leyes autonómicas, en particular, la de Andalucía (art. 60.1 Ley 14/2011), Asturias (art. 4 Ley 4/2010), Aragón (art. 48 Ley 9/1998, reformado por Ley 4/2010, de 22 de junio), Castilla León (art. 59 Ley 4/2002, reformado por Ley 6/2011), Cataluña (art. 55bis, introducido por Decreto Ley 1/2011, de 15 de febrero), Comunidad Valenciana (art. 55.1 Ley 8/2003, modificado según Ley 16/2010, de 27 de diciembre), Euskadi (art. 57.1 Ley 4/1993, reformado por Ley 8/2006, de 1 de diciembre), Extremadura (art. 49 Ley 2/1998 reformada por Decreto Ley 1/20119, Galicia (art. 58 Ley 5/1998, reformado por Ley 14/2011), Baleares (art. 69 Ley 1/2003, reformado por Ley 5/2011), Murcia (art. 64 Ley 8/2006, reformado por Ley 4/2011), Navarra (art. 45.1 Ley 14/2006), La Rioja (art. 61.1 Ley 4/2001, reformado por Ley 6/2009, de 15 de diciembre), Castilla La Mancha (art. 74.8 Ley 11/2010) y Madrid (art. 49.1 Ley 4/1999, modificado por Ley 10/2009, de 23 de diciembre).

Por otro lado, la segunda parte del PGC correspondiente a las Normas de registro y valoración (en adelante NRV), que desarrollan las disposiciones contenidas en el Marco Conceptual y son de aplicación obligatoria para las empresas, en su norma novena, referida a los instrumentos financieros y particularmente, en el epígrafe tercero, habla de los pasivos financieros en concordancia con lo expuesto por la NIC 32:

«Los instrumentos emitidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir del emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración siempre que haya beneficios».

Según dicha definición, el capital social de las cooperativas, en la medida que tuviera derecho de rescate por los socios, sería considerado como pasivo financiero. En este sentido, se consideran como pasivo financiero, dos situaciones específicas que se producen en las cooperativas:

- Aquel instrumento que «otorgue al tenedor el derecho a exigir del emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable». Si las aportaciones son reembolsables, el socio cooperativista tiene el derecho a exigir de la cooperativa el rescate de sus aportaciones en una fecha y por un importe, no determinados de antemano, pero sí determinables. Puede o no ejercitarlo, pero el derecho lo tiene desde que realiza su aportación. Bajo este punto de vista, las aportaciones al capital social cooperativo que la sociedad no pudiera prohibir incondicionalmente su rescate, podrían considerarse, de inicio, como pasivos financieros, aunque no cumpla exactamente con la definición de pasivo, ya que todavía no se habría generado ninguna obligación.

Las NRV integradas en el PGC desarrollan las disposiciones contenidas en su Marco Conceptual. Por tanto, en caso de conflicto, como es el caso que nos ocupa, debe prevalecer

la NRV frente al Marco Conceptual. La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), publicó en el mes de septiembre de 2008 un Documento, el número 25, en el que trataba la problemática de la calificación contable del capital Cooperativo, dándole el tratamiento de pasivo financiero siempre que existiera un derecho del socio a requerir su reembolso.²¹

- Aquel instrumento que «otorgue al tenedor el derecho a recibir una remuneración siempre que haya beneficios». Al tener derecho el socio cooperativista, si así se establece en los estatutos o en Asamblea General, a la retribución vía intereses de las aportaciones desembolsadas, esta condición se cumplirá en las cooperativas. El derecho al cobro de intereses es independiente del derecho o no a exigir el rescate de sus aportaciones. Siguiendo este criterio, toda aportación de socios que tuviera derecho a la retribución vía intereses, aun cuando fuera limitada a la existencia de beneficios, sería considerada como pasivo financiero.

La Norma segunda sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, califica contablemente al capital social como patrimonio neto, pasivo o instrumento financiero compuesto, en función de las características de las aportaciones de los socios o partícipes. La consideración como pasivo financiero será residual, es decir, serán pasivos financieros aquellos supuestos que no puedan ser ni patrimonio neto, ni instrumento financiero compuesto²². Por otro lado, serán fondos propios aquellas aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehu-

²¹ Ver AECA: Documento AECA. Principios Contables, número 25. «Calificación contable de Instrumentos Financieros: Distinción Pasivo Patrimonio Neto». Septiembre 2008. 1.ª edición. Páginas 43, 44 y 45.

²² Se producirá de este modo, la bifurcación del instrumento financiero, que ya viene recogida en la NIC 32, párrafo 28. El concepto de bifurcación es una aplicación de la metodología de valoración financiera que se ha venido desarrollando desde los años sesenta, consistente en la descomposición de las operaciones financieras en sus diferentes componentes. Cada uno de estos componentes se valorará por separado. Dicha valoración está basada en la hipótesis de no arbitraje, según la cual el valor de la totalidad del instrumento tiene que ser igual a la suma de los componentes que racionalmente constituyen el instrumento que se valora. Dicha hipótesis, que aparece en el desarrollo de modelos tan extendidos como el *Capital Asset Pricing Model*, la *Arbitrage Pricing Theory* o los modelos de valoración de opciones de Black, Scholes y Merton, es la base racional del concepto de bifurcación. Puede verse un análisis crítico y una propuesta alternativa a la aplicación de la bifurcación en las normas contables en el artículo de Sebastián Castro (2010).

sado incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, siempre que no obliguen a la cooperativa a pagar una remuneración obligatoria al socio y el retorno sea discrecional. Es decir, si la remuneración al socio (mediante el pago de intereses periódicos o el pago de retornos cooperativos) es discrecional, al no existir ninguna obligación por parte de la empresa de remunerar al socio, la aportación seguiría formando parte de los fondos propios de la compañía. En este caso, los requisitos para calificar a las aportaciones al capital social como instrumento de patrimonio son tres, que la cooperativa pueda rehusar incondicionalmente el reembolso, unido a que tanto la retribución del capital vía intereses como el retorno cooperativo, no tengan carácter preceptivo.

Si la remuneración fuera obligatoria, aunque existiera el derecho por parte de la cooperativa a rechazar incondicionalmente el reembolso, la aportación no podría calificarse en su integridad como un instrumento de patrimonio, sino que se calificaría como un instrumento financiero compuesto. Por otro lado, si la entidad no pudiera rehusar el reembolso, aunque la remuneración, vía intereses o retornos cooperativos, fuera discrecional, también estaríamos ante un instrumento financiero compuesto.

Sin embargo, a fin de no complicar en exceso las valoraciones, las normas contables establecen que aquellas aportaciones al capital que sean calificadas como instrumento financiero compuesto, deberán reconocerse contablemente como verdaderos pasivos financieros. Ello es debido a que, en dichos instrumentos financieros compuestos, el intentar separar la valoración económica del componente de pasivo de la valoración del componente de patrimonio, resultaría arduo complicado. Argumentan dicho razonamiento por el carácter particular de la actividad cooperativa, por el cual, la remuneración de las aportaciones que realizan los socios a la misma es difícil de valorar, al no poder compararse con la rentabilidad que podría ofrecer otra empresa, con la misma configuración de riesgo. El socio, por el hecho de aportar capital a la cooperativa, tiene derecho no sólo a la retribución financiera, sino que le permite, además, poder participar en la actividad cooperativizada, último aspecto que resulta difícil de valorar económicamente y que no aparece en otras entidades mercantiles.

Así, atendiendo a que la cooperativa es una sociedad especial, las normas consideran que las actuaciones que en ella se realizan no pueden compararse con actuaciones similares ante otras empresas, por lo que al estar ante un mercado singular, los precios de las operaciones que allí se realizan, se consideran como la mejor estimación del valor razonable de dichas operaciones. Por consiguiente, a efectos de valorar

contablemente las aportaciones, se calificarán en dos grupos: aportaciones consideradas pasivo financiero y aportaciones que forman parte del patrimonio neto de la entidad.

Aunque en las normas contables el criterio delimitador de la concepción pasivo-patrimonio neto, sea la posibilidad de rehusar el reembolso junto con el carácter preceptivo o no de las retribuciones periódicas, el ICAC, en contestación a la consulta número 7 publicada en septiembre de 2011 en el BOICAC 87, acercó posturas con el último criterio barajado por el IASB²³, por el cual, determinados instrumentos financieros que en un principio pudieran parecer pasivos por tener derecho de reembolso, se deberían calificar como instrumentos de patrimonio. En la consulta afirma que, en los supuestos en los que el socio no pueda continuar desarrollando la actividad económica de la cooperativa, siempre que el motivo sea por una imposición legal, el derecho de reembolso de las aportaciones no implicará que el instrumento se califique como pasivo. Entre los supuestos establecidos por imposición legal, considera la incapacidad y la jubilación, poniendo a modo de ejemplo el caso de las cooperativas de trabajo asociado. Por tanto, si el socio se da de baja de la cooperativa, con derecho al reembolso de sus aportaciones y no hay ningún motivo de baja que sea impuesto legalmente, sino que la baja es por su propia voluntad, se califique o no ésta como justificada, las aportaciones serán pasivos financieros. Únicamente se considerarían fondos propios, si la entidad tuviera un derecho incondicional a rechazar el rescate por cualquier motivo, excluido el caso de jubilación o incapacidad, ya que en estos dos últimos casos, aunque el socio pudiera darse de baja con derecho al reembolso de sus aportaciones, éstas se contabilizarían en los fondos propios. Es necesario hacer hincapié en que el IASB al referirse al «*retirement*» considera supuestos como la jubilación, pero también incluye el cese o renuncia a ser socio de la entidad. Por tanto, el IASB va más allá que el ICAC en esta consulta, replanteándose si debe mantener todo el capital social como instrumento de patrimonio, al considerar que la finalidad del socio es la permanencia en la empresa.

La postura que parece que va a mantener el IASB, podría ser más acertada que la mantenida en la actualidad por el ICAC, siempre que la finalidad inicial del socio fuera la de permanencia ilimitada en la cooperativa. Si el socio, en el momento de ingresar en la entidad, manifestara su intención de mantenerse por un periodo de tiempo

²³ Ver Boletín del IASB de marzo de 2009, ya comentado anteriormente.

limitado, sus aportaciones se considerarían como pasivo financiero, desde sus inicios y sobre ello, no hay confusión. En cambio, si la finalidad fuera la permanencia ilimitada, resulta conveniente considerar el capital social como patrimonio neto, ya desde el momento de la aportación inicial, aunque posteriormente se produjera su reembolso, por baja del socio.

En esta controvertida calificación contable del capital, hay otro hito a destacar. Nos referimos a la respuesta del ICAC a la consulta número 3, publicada en el BOICAC número 89, en marzo de 2012, cuando se reconoce que el «derecho del socio reconocido en el artículo 348.bis LSC es una pura y simple expectativa de derechos sin sustancia jurídica equiparable a la de un verdadero derecho de crédito y, en consecuencia, no puede concluirse que origine desde un punto de vista contable el reconocimiento de un pasivo». Se revela así la incongruencia que venimos argumentando entre el planteamiento de la NRV 9.^a del PGC y la definición y criterio de reconocimiento de un pasivo de su propio Marco Conceptual y quizá puede interpretarse como otra aproximación a la que parece será la solución que adopten el IASB y el FASB. Y mientras ello ocurra, reclamamos desde aquí una resolución del ICAC que arroje luz a este asunto tan vidrioso.

Una vez adaptada la normativa contable y mercantil a los nuevos postulados internacionales, se les dio a las cooperativas un periodo transitorio, a fin de que procedieran a adaptar sus estatutos, siempre que quisieran mantener el capital en el patrimonio neto de la entidad, atribuyendo al Consejo Rector el derecho incondicional a rehusar el reembolso del capital en caso de baja del socio, siempre que con anterioridad, las comunidades autónomas hubieran aprobado la reforma procedente en la legislación cooperativa, que otorgara dicha potestad al Consejo Rector. En la actualidad, la totalidad de las comunidades autónomas han realizado los citados cambios en su legislación, a fin de adaptarla a las prerrogativas contables. Las cooperativas, por su lado, han ido procediendo a realizar las modificaciones estatutarias oportunas para que la totalidad, o una buena parte del capital social, pueda seguir formando parte de los fondos propios de la sociedad. En la Ley nacional de cooperativas, así como en la mayoría de leyes autonómicas, se permite que la Asamblea General acuerde la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa (art. 45.1 LC).

A continuación se expone un cuadro, que resume la calificación contable que deben tener las aportaciones de socios al capital social

de la cooperativa, atendiendo tanto al criterio de exigibilidad expuesto en las NRV del actual PGC, como a las definiciones de pasivo financiero y patrimonio neto encuadradas en su Marco Conceptual, incluyendo las especificaciones que detallan las normas contables específicas para cooperativas.

Se diferencian dos momentos en el tiempo: la calificación contable que se le daría a la cifra de capital en el momento en que los socios realizan sus aportaciones y la del momento en el que los socios causan baja en la cooperativa y se les restituyen, o no, sus aportaciones, dependiendo de que la cooperativa tuviera o no el derecho a prohibir incondicionalmente su rescate. Todo ello, teniendo en cuenta si la entidad tiene obligación de retribuir las aportaciones o de repartir retornos, o si dicha retribución o reparto de retornos es discrecional.

Para otorgar el carácter de patrimonio neto o bien de pasivo financiero, se han considerado tanto las definiciones dadas por el Marco Conceptual y la NRV 9.^a, como la calificación contable especificada en las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, en particular:

- a) En el Marco Conceptual se define el concepto de pasivo, como «obligación actual surgida como consecuencia de sucesos pasados». En la tabla expuesta, se analiza si existe esa obligación actual, en el momento en el que los socios realizan sus aportaciones y si existe en el momento en el que los socios causan baja en la cooperativa.
- b) Tanto la NRV 9.^a como las NACSC 2010 van en el mismo sentido. La NRV 9.^a, clasifica a los instrumentos emitidos, como pasivos financieros, si «otorgan al tenedor el derecho a exigir del emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable...» Debería enjuiciarse si existe ese derecho del tenedor en el momento de realizar las aportaciones, o bien en el momento en el que los socios causan baja de la cooperativa. Pero también debería tenerse en cuenta si, con independencia del derecho a exigir el rescate o no exigirlo, la cooperativa tiene o no la obligación de pagar una retribución al socio y saber si el retorno existe y si es o no, discrecional.

Cuadro 1. Calificación contable del capital social cooperativo según su reintegrabilidad

Momento	Existe derecho incondicional a prohibir el rescate				No existe derecho incondicional a prohibir el rescate				
	Realización de la aportación		Baja del socio		Realización de la aportación		Baja del socio		
	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	La sociedad ejerce el derecho de prohibición	La sociedad no ejerce el derecho de prohibición	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	
Calificación contable	Patrimonio Neto	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	Pasivo Financiero
	Patrimonio Neto	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	Reintegración y retorno discrecional	Reintegración y retorno obligatorio	
Normativa aplicable	PGC 2007: Marco Conceptual + NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: Marco Conceptual + NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: Marco Conceptual + NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: Marco Conceptual + NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: Marco Conceptual + NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: Marco Conceptual + NRV 9. ^a + NACSC 2010	PGC 2007: NRV 9. ^a + NACSC 2010	El tenedor si tiene derecho a exigir su rescate.
	No existe obligación actual. El tenedor no tiene derecho a exigir su rescate.	Existe obligación de reintegrar (entrega de efectivo).	No existe obligación actual. El tenedor no tiene derecho a exigir su rescate.	Existe una obligación actual a devolver las aportaciones.	Existe obligación actual. El tenedor si tiene derecho a exigir su rescate.	Existe obligación actual. El tenedor si tiene derecho a exigir su rescate.	Existe obligación actual. El tenedor si tiene derecho a exigir su rescate.	Existe obligación actual. El tenedor si tiene derecho a exigir su rescate.	

Fuente: Elaboración propia.

Hasta el momento, nos hemos centrado en el carácter reintegrable o no de las aportaciones como variable dicotómica. Para concluir este apartado, queremos tratar dos cuestiones más: la determinación de un porcentaje del capital social cuyo reembolso queda condicionado y el caso del capital rotatorio.

La legislación cooperativa nacional dispone que los estatutos puedan prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El ICAC ha tomado postura respecto al tratamiento contable del capital en estas circunstancias, en su consulta número 6 del BOICAC número 94 del año 2013. El Instituto manifiesta que, «si en los estatutos se condiciona el reembolso de las aportaciones al acuerdo favorable del Consejo Rector, cuando se haya superado un determinado porcentaje del capital social existente el primer día de cada ejercicio económico, cada año, en todo caso, puede llegar a reembolsarse ese porcentaje, lo que tendencialmente originará que transcurrido un determinado número de ejercicios la práctica totalidad de las aportaciones al capital social se pueden haber reembolsado por la mera previsión estatutaria en tal sentido. Es decir, la simple referencia al capital social existente al inicio del ejercicio pondría de manifiesto que todas las aportaciones son exigibles de forma diferida en el tiempo y, en consecuencia, que la totalidad del capital social debe contabilizarse como un pasivo». Una vez más hemos de manifestar nuestra discrepancia con el ICAC. Entendemos que esta respuesta va en contra del concepto de pasivo incluido en nuestro Derecho contable, pues la alusión a la exigibilidad en forma diferida en el tiempo, va en contra del carácter «presente» que reclama el Marco Conceptual a las obligaciones.

Merece especial atención, dada su amplia proliferación en los sectores cooperativos, principalmente en el sector cooperativo agrario, el llamado capital rotativo o rotatorio. Los socios realizan las aportaciones anuales al capital social, aunque basándose en la participación que tienen, anualmente, en la actividad cooperativizada. Al recibir la cooperativa las aportaciones anuales, se le reembolsan al socio las aportaciones realizadas por él, en periodos anteriores. Aunque el momento en que se inician las devoluciones debe venir determinado por la Asamblea General. Vargas Vasserot (2012: 92) explica que «el capital rotatorio funciona acumulando capital social hasta que se alcance un nivel adecuado de capitalización, a partir de ese momento cuando se reciban nuevas aportaciones al capital social que incrementen el fondo por encima de la cantidad necesaria, el exceso se reembolsa a los socios más

antiguos que reciben sus aportaciones actualizadas. De esta forma el capital queda siempre dentro de unos márgenes de seguridad, ya que los reembolsos se detienen cuando el capital acumulado llega a ese mínimo necesario (estatutario o fijado por ley), y los socios que ya han sido reembolsados pueden, o deben, hacer nuevas aportaciones al capital social».

Las aportaciones que realizan los socios por el procedimiento del capital rotativo, pueden determinarse de diferentes maneras. Polo Garrido y Romero Civera (2011), diferencian tres procedimientos. El primero consiste en establecer un importe, normalmente medido en porcentaje, sobre el valor de liquidación anual de la cosecha. Otro método parte de calcular un valor económico, referido a las unidades físicas aportadas por los socios o comercializadas a través de la cooperativa. El último procedimiento trata de calcular un valor, referido a una unidad de superficie productiva, adscrita a una cooperativa. Williamson (1987: 4 y ss.) señala la existencia de innumerables variantes al tiempo de configurar el capital rotatorio en las cooperativas agrarias. Así, en ocasiones los socios reciben la totalidad de lo que aportaron y tienen que hacer nuevas aportaciones para poder continuar siendo miembros usuarios de la cooperativa. En otras ocasiones el capital social no se dota con aportaciones de los socios, sino con los excedentes repartibles, lo que implica que la dotación de cada socio sea proporcional a la actividad cooperativizada. También es frecuente encontrar un capital rotatorio a medio plazo y otro a largo plazo, y que el socio cada año vaya recibiendo así mayores porcentajes de lo que entregó, hasta que alcance una determinada edad (normalmente próxima a la jubilación), en la que puede exigir el resto de sus aportaciones. Si el socio lo desea, también puede abandonar la sociedad antes, si bien en este caso se limita el derecho de reembolso tanto en cuantía (puede no recibir todo lo que aportó), como en el tiempo (se establecen ciertos plazos para poder rescatar esas aportaciones).

En el caso del capital social rotatorio, las devoluciones de aportaciones a los socios, no dan lugar por sí mismas a la calificación contable del capital como pasivo financiero, toda vez que van acompañadas de nuevas aportaciones al capital, calculadas éstas según el uso actual que está haciendo el socio de la actividad cooperativa. El capital social, en este caso, es bastante estable, ya que, aunque varíe de manos (unos años aportarán más capital unos socios y otros años lo harán otros), el cómputo global se mantiene con pocas variaciones.

VI. Conclusiones

Las modificaciones acaecidas en el ámbito contable internacional, y que fueron asumidas por la normativa mercantil y contable española, en orden al tratamiento contable del capital social cooperativo, prevén la calificación contable del capital como pasivo financiero o como fondo propio, atendiendo fundamentalmente a la posibilidad de que el socio pueda causar baja en la cooperativa, lo que preocupó profundamente al sector ante el temor de una pérdida de imagen financiera que lastrara sus posibilidades de financiación.

Consideramos que tanto el planteamiento de la NIC 32 como el de la CINIIF 2 al tiempo de calificar el capital social cooperativo como pasivo, tienen la misma falla: entran en contradicción con la definición de pasivo del Marco Conceptual.

Siguiendo la trayectoria iniciada por el FASB, el IASB está en un proceso de cambio de criterio. En nuestra opinión todo apunta a que, de acuerdo al enfoque de la propiedad básica y el criterio de voluntad de permanencia ilimitada del socio en la entidad, la regulación internacional futura podría prever la calificación de la totalidad del capital social como fondo propio. Este planteamiento nos parece más acertado que el vigente hogaño. Si el socio accede a la cooperativa con la intención de mantenerse por un periodo de tiempo limitado, sus aportaciones se considerarían como pasivo financiero, desde sus inicios y sobre ello, no cabe duda. Empero, si la voluntad del socio fuera permanecer en el seno de la cooperativa por tiempo indefinido, resulta conveniente considerar el capital social como patrimonio neto, ya desde el momento de la aportación inicial, aunque posteriormente se produjera su reembolso, por baja del socio.

En cuanto a la normativa española, en nuestra opinión, si la voluntad del socio es permanecer por tiempo indefinido en sede de la cooperativa, las NACSC 2010 y la NRV 9.^a del PGC, debieran situar estas aportaciones al capital en los fondos propios del balance. De este modo, se suprimiría la vigente discordancia entre dichas Normas y la definición y criterio de reconocimiento de un pasivo del Marco Conceptual del PGC, al no existir una obligación actual ya que ésta depende de un suceso futuro.

Esta tendencia puede observarse en la doctrina del ICAC, establecida en las consultas publicadas en los BOICAC números 87 y 89, por la cual, determinados instrumentos financieros que en un principio pudieran parecer pasivos por tener derecho de reembolso, se deberían calificar como instrumentos de patrimonio, y de otra parte que, mientras que el socio no reclame su salida de la sociedad, el pasivo no ha na-

cido, manteniéndose mientras tanto el capital en los fondos propios. Si en un futuro el socio ejerciera su derecho de salida de la cooperativa, sería entonces cuando surgiría el pasivo, debiendo efectuarse en ese momento una reclasificación del capital social.

El hecho de considerar el capital contablemente como pasivo supone otras consecuencias que han sido muy temidas *ab initio* por el sector cooperativo. En principio es obvio que empeorarán los ratios de endeudamiento y solvencia. Pese a ello, consideramos que esto no debiera variar el juicio de los analistas financieros. En primer lugar, porque la mayoría de cooperativas son Pymes y por ello las entidades crediticias suelen pedir garantías personales a los socios con independencia del balance de la entidad. Y por último, cierto es que la normativa contable vigente no ha modificado para nada el carácter reintegrable del capital, que hasta ahora ya lo había sido. Luego los analistas de riesgos debieran tener amplitud de miras al analizar estas sociedades. También se ha escrito mucho sobre la modificación al alza del riesgo de insolvencia empresarial desde el punto de vista del concurso de acreedores. Pese al empeoramiento de los ratios, la cooperativa puede tener recursos suficientes para seguir atendiendo sus obligaciones. Y si lo anterior no fuera cierto, el motivo no obedecerá a la reclasificación del capital, la causa será bien distinta y se hubiera producido igualmente si el capital continuara en el patrimonio neto del balance. Ergo, aseveramos, que la calificación como pasivo del capital, no supondrá consecuencia alguna en este sentido.

VII. Bibliografía

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA), 2008: Documento Principios Contables, 25. «Calificación contable de Instrumentos Financieros: Distinción Pasivo Patrimonio Neto». Madrid.
- ATXABAL RADA, Alberto, 2016: «La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 50: 285-307.
- BASTIDA VIALCANET, Ramón, 2013: «Efectes econòmics de la primera aplicació de les normes comptables adaptades a la NIC 32 i la CNIIF 2 a les cooperatives». Tesis doctoral. Universidad Rovira i Virgili.
- BEL DURÁN, Paloma y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina, 2002. «La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 42:101-130.
- FICI, Antonio, 2015. «Tendencias y perspectivas del derecho cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49: 223-249.

- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma, 2005: «La masa activa y pasiva en el curso de cooperativas». *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 16: 9-54.
- GENOVART BALAGUER, Juana Isabel, 2013: «Aspectos económico-contable de las sociedades cooperativas». Tesis doctoral. Universitat de les Illes Balears.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC), 2002: «Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España». Madrid.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC), 2011: Consulta número 7 BOICAC n.º 87 «Sobre si las aportaciones de los socios al capital de una sociedad cooperativa pueden calificarse como fondos propios, cuando sean exigibles única y exclusivamente en el caso de baja obligatoria por incapacidad o jubilación».
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC), 2012: Consulta número 3 BOICAC n.º 89 «Sobre el tratamiento contable del derecho de separación del socio regulado en el artículo 348.bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio».
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC), 2013: Consulta número 6 BOICAC n.º 94 «Sobre la consideración de patrimonio neto o pasivo financiero de determinadas aportaciones al capital social de una cooperativa».
- LÓPEZ ESPINOSA, Germán 2008: «La distinción entre patrimonio y deuda». Incluido en «Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo Plan General Contable.» Editorial Aranzadi, 979-994. Navarra.
- PASTOR SEMPERE, María del Carmen, 2008: «El capital social en la sociedad cooperativa: situación actual y apuntes para una reforma». *Revista de Derecho procesal civil y mercantil*, 50: 44-58.
- PASTOR SEMPERE, María del Carmen, 2011: «Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010). ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?». *Revista de derecho de sociedades*, 36: 387-399.
- POLO GARRIDO, Fernando, ROMERO CIVERA, Agustín, 2011: «El capital retornable y rotativo en las cooperativas: aspectos financieros». Comunicación presentada en el *Encuentro de Institutos y Centros Universitarios de Investigación en Economía Social ENUIES 2011*. Valencia.
- SEBASTIÁN CASTRO, Francisco, 2010: «Las fuentes de financiación en la contabilidad. Una propuesta alternativa». *Revista Contabilidad y Tributación* 331: 113-150.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, 2007: «Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 91:120-159.

- VARGAS VASSEROT, Carlos, 2011: «Aportaciones exigibles o no exigibles: ésta es la cuestión». *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 22: 1-45.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, 2012: «Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado». Editorial Dykinson. Madrid.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando, 2015: «Derecho de las sociedades cooperativas». Editorial La Ley. Madrid.
- VICENT CHULIÁ, Francisco, 1998: «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 29:7-33.
- WILLIAMSOM, Lionel. 1987: «The farmer's cooperative yardstick: cooperative refunds, patronage and revolving». AEC-54. University of Kentucky.
- ZUBIAURRE ARTOLA, Miguel Ángel y ANDICOECHEA ARONDO, Lorea, 2010: «Fondos propios de cooperativas: aspectos en debate». Comunicación presentada al XIV Encuentro de AECA en Coimbra, Portugal.
- ZUBIAURRE ARTOLA, Miguel Ángel, ANDICOECHEA ARONDO, Lorea y SALTUA IRÍBAR, Ainhoa, 2015: «Aplicación de la Orden EHA/3360/2010 sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos en los fondos propios de las cooperativas de la comunidad autónoma del País Vasco». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, segundo cuatrimestre, 118: 180-201.

A (in)suficiência do regime do direito ao reembolso em Portugal: o estudo particular das cooperativas vitivinícolas da região demarcada do Douro

The (in)sufficiency of the right to reimbursement in Portugal.
The particular study of wine cooperatives in the Douro demarcated region

Deolinda A. Meira¹
Ana Maria Bandeira²
Vítor Gonçalo³

Instituto Politécnico do Porto/ISCAP/CECEJ (Portugal)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp135-165>

Recibido: 29.11.2016
Aceptado: 01.09.2017

Sumário: 1. Introdução. 2. A problemática da qualificação jurídica *versus* a qualificação contabilística do capital social cooperativo. 3. A alteração do regime jurídico do direito ao reembolso como possível solução. 4. A reforma do regime do direito ao reembolso. 5. O parecer da Comissão de Normalização Contabilística. 6. A necessidade de um outro enquadramento contabilístico para as cooperativas. 7. Evidência empírica: o caso das cooperativas da Região Demarcada do Douro. 8. Conclusões. 9. Bibliografia.

Contents: 1. Introduction. 2. The problem of legal qualification *versus* the accounting qualification of cooperative share capital. 3. The amendment of the legal regime of the right to reimbursement as a possible solution. 4. The reform of the regime of the right to reimbursement. 5. The opinion of the Standards Committee Accounting 6.

¹ Professora Adjunta do Instituto Politécnico do Porto / ISCAP / CECEJ. Correio eletrónico: meira@iscap.ipp.pt. Correio postal: Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Rua de Jaime Lopes de Amorim, 4465-004 S. Mamede de Infesta, PORTUGAL.

² Professora Adjunta do Instituto Politécnico do Porto / ISCAP / CECEJ / CEPES. Correio eletrónico: meira@iscap.ipp.pt. Correio postal: Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Rua de Jaime Lopes de Amorim, 4465-004 S. Mamede de Infesta, PORTUGAL.

³ Mestre em Contabilidade e Finanças pelo do Instituto Politécnico do Porto / ISCAP. Contabilista Certificado. Correio eletrónico: vitorvgoncalo@gmail.com. Correio postal: Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Rua de Jaime Lopes de Amorim, 4465-004 S. Mamede de Infesta, PORTUGAL.

The need for a new accounting treatment for cooperatives. 7. Empirical evidence: the case of cooperatives in the Douro Region. 8. Conclusions. 9. Bibliography.

Resumo: O presente estudo pretende demonstrar que as alterações introduzidas no regime jurídico do direito ao reembolso, na reforma do Código Cooperativo português de 2015, não são suficientes para afastar a qualificação contabilística do capital social cooperativo como um passivo financeiro. Esta qualificação decorre da sujeição das cooperativas às normas internacionais de contabilidade, com particular destaque para a IAS 32. A relevância prática desta questão é demonstrada por um estudo empírico que analisa os efeitos que a aplicação do atual enquadramento contabilístico tem nas cooperativas vitivinícolas da Região Demarcada do Douro. Conclui-se defendendo uma intervenção legislativa que permita a sujeição das cooperativas a um tratamento contabilístico específico e diferenciado, e que respeite a característica da variabilidade do capital social, decorrente do direito ao reembolso das entradas em caso de demissão do cooperador, ao abrigo do princípio cooperativo da adesão voluntária e livre.

Palavras-chave: cooperativa, direito de reembolso, direito de demissão, IAS32, capital social, passivo financeiro.

Abstract: This study intends to demonstrate that the changes introduced in the legal regime of the right to reimbursement, in the Portuguese Cooperative Code reform of 2015, are not sufficient to remove the accounting qualification of cooperative share capital as a debt. This qualification stems from the subjection of cooperatives to international accounting standards, with particular reference to IAS 32. The practical relevance of this issue is demonstrated by an empirical study that analyses the effects that the application of the current accounting treatment for cooperatives has on wine cooperatives in the Douro Demarcated Region. It concludes by advocating a legislative intervention that allows the cooperatives to be subject to a specific and differentiated accounting treatment, respecting the variability of share capital, resulting from the right to reimbursement of contributions in case of withdraw of the cooperador, under the cooperative principle of voluntary and open membership.

Keywords: cooperative, right to reimbursement, right to withdraw, IAS32, share capital, debt.

1. Introdução

O presente estudo tem em vista refletir sobre o regime jurídico do direito ao reembolso no ordenamento português e avaliar da sua suficiência para impedir a classificação contabilística do capital social cooperativo como um passivo financeiro.

No ordenamento português não existe um tratamento contabilístico específico e diferenciado para as cooperativas face às sociedades comerciais, pelo que estas estão sujeitas às normas internacionais de contabilidade, designadamente à IAS 32, com o risco de o capital social ser qualificado, contabilisticamente, como um recurso alheio e não como um recurso próprio, porque reembolsável em caso de demissão do cooperador, ao abrigo do princípio cooperativo da adesão voluntária e livre.

Dado que a legislação cooperativa portuguesa sofreu uma profunda reforma em 2015, com a entrada em vigor da Lei n.º 119/2015, de 31 de agosto, que aprovou um novo Código Cooperativo (CCoop)⁴, pretende-se, em concreto, aferir se as alterações introduzidas, quanto ao regime do direito ao reembolso, permitem afastar a qualificação contabilística do capital social cooperativo como um passivo financeiro, tendo em conta as orientações constantes da «IFRIC 2 – Ações dos membros em entidades cooperativas e instrumentos semelhantes»⁵, que é uma interpretação emitida pelo *International Accounting Standards Board (IASB)*, na decorrência das fortes pressões exercidas pelo movimento cooperativo junto daquele organismo e junto da União Europeia, perante a desadequação da aplicação das normas internacionais de contabilidade, designadamente da IAS 32, às cooperativas.

Para demonstrar a relevância prática desta questão, recorreu-se a um estudo empírico com vista a analisar os efeitos económico-financeiros que a aplicação do atual regime contabilístico — assente nas

⁴ A primeira lei cooperativa portuguesa foi a *Lei Basilar do Cooperativismo* (Lei de 2 de julho de 1867). Em 1888, as cooperativas passaram a ser regidas pelo Código Comercial de Veiga Beirão. Em 1980, entrou em vigor um Código Cooperativo (Decreto-Lei n.º 454/80, de 9 de outubro). Em 1997, entrou em vigor um novo Código (Lei n.º 51/96), que foi, entretanto, alterado: pelo Decreto-Lei n.º 343/98, de 6 de novembro; pelo Decreto-Lei n.º 131/99, de 21 de abril; pelo Decreto-Lei n.º 108/2001, de 6 de abril; pelo Decreto-Lei n.º 204/2004, de 19 de agosto; e pelo Decreto-Lei n.º 76-A/2006, de 29 de março. Em 30 de setembro de 2015, entrou em vigor o atual Código Cooperativo (CCoop).

⁵ A mencionada interpretação consta do Regulamento (CE) n.º 1073/2005 da Comissão (o texto pode ler-se em <http://eur-lex.europa.eu/samartapi/cgi>).

normas internacionais de contabilidade, com particular destaque para a IAS 32 — tem nas cooperativas vitivinícolas da Região Demarcada do Douro (RDD). Para tal, procedeu-se ao cálculo dos principais rácios de endividamento e liquidez das cooperativas daquela região, antes e após a aplicação da IAS 32, e validaram-se os resultados obtidos com recurso a método estatístico.

2. A problemática da qualificação jurídica versus a qualificação contabilística do capital social cooperativo

O problema de fundo de que partimos é a questão da qualificação do capital social cooperativo.

Efetivamente, na decorrência da entrada em vigor, em 1 de janeiro de 2010, do *Sistema de Normalização Contabilística (SNC)*⁶, que é de aplicação obrigatória às cooperativas (al. e) do n.º 1 do art. 3.º do *SNC*, estas viram-se confrontadas com a inevitabilidade de o seu capital social ser qualificado, contabilisticamente, como um recurso alheio (passivo financeiro) e não como um recurso próprio, uma vez que a *Norma Contabilística de Relato Financeiro n.º 27 (NCRF 27)*, no seu § 10.º, que corresponde à *IAS 32*⁷, dispôs que um instrumento financeiro, qualquer que seja a sua forma, se puder ser reembolsado a pedido do subscritor, será classificado como um passivo financeiro⁸.

Tal determinará, então, no caso da cooperativa, e por força do que dispõe o art. 24.º do *CCoop*, que o capital social seja qualificado contabilisticamente, como passivo.

De facto, os cooperadores têm um verdadeiro direito de saída ou direito de demissão, tal como resulta do n.º 1 do art. 24.º do *CCoop*⁹.

⁶ Aprovado pelo Decreto-Lei n.º 158/2009, de 13 de julho.

⁷ A *International Accounting Standard 32 (IAS 32)* aplica-se a todas as empresas europeias em consequência do processo de harmonização contabilística internacional a que assistimos na última década e que se iniciou com a promulgação do *Regulamento 1606/2002* da União Europeia, pelo qual se adotaram formalmente as *Normas Internacionais de Contabilidade*. V., por todos, Ana Maria Rodrigues (Coord.), *SNC-Sistema de Normalização Contabilística* (Coimbra: Almedina, 2016, 3.ª edição, 2016), *passim*.

⁸ V., sobre esta questão, Jean-Claude Detilleux e Caroline Naett, «Les Cooperatives face aux Normes Comptables Internationales: Le cas de l'IAS 32», *RECMA – Revue Internationale de L'Économie Sociale*, n.º 295 (2005): 7-19.

⁹ O n.º 1 do art. 24.º do *CCoop* estabelece que «os cooperadores podem solicitar a sua demissão nas condições estabelecidas nos estatutos ou, no caso de estes serem omissos, no fim de um exercício social, com pré-aviso de 30 dias, sem prejuízo da responsabilidade pelo cumprimento das suas obrigações como membros da cooperativa».

Ora, esta saída do cooperador da cooperativa tem como consequência o reembolso da sua entrada de capital, uma vez que o n.º 1 do art. 89.º do *CCoop* dispõe que «em caso de reembolso dos títulos de capital, o cooperador que se demitir tem direito ao montante dos títulos de capital realizados segundo o seu valor nominal, no prazo estabelecido pelos estatutos ou, supletivamente, no prazo máximo de um ano».

Este direito de reembolso das entradas, que é uma manifestação do *Principio da adesão voluntária e livre* (art. 3.º do *CCoop*), confere à cooperativa uma variabilidade estrutural, quer no plano dos cooperadores quer no plano do capital social (n.º 1 do art. 2.º e n.º 1 do art. 81.º, ambos do *CCoop*). A cifra do capital dependerá do número de membros (uma vez que a dita cifra resulta da soma das entradas dos cooperadores) e sendo variável o número de cooperadores também o será o capital.

Juridicamente, e não obstante o seu carácter variável, entendemos que o capital social da cooperativa deverá ser sempre considerado como um recurso próprio¹⁰, ainda que, como afirma Pastor Sempere, «de menor qualidade»¹¹, já que não é uma fonte estável de financiamento para a cooperativa.

Dois argumentos principais poderão ser aduzidos a favor desta nossa posição.

Um primeiro argumento resulta do facto de as entradas para o capital social fazerem parte do aspeto obrigacional da posição jurídica do cooperador, realizando-se no âmbito do próprio contrato social, tendo uma causa distinta da do contrato de empréstimo¹². De facto, o cooperador só adquire a qualidade de membro mediante a realização de uma entrada para o capital social¹³, entrada que não poderá ser inferior a três títulos de capital (art. 83.º do *CCoop*).

¹⁰ No mesmo sentido, María del Carmen Pastor Sempere, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas* (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, SA, 2002), 64 e ss.; Francisco Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas*, Tomo XX, Vol. 3.º (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, SA, 1994), 210 e ss.; Isabel-Gemma Fajardo García, «La masa activa y pasiva en el concurso de Cooperativas», in: *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Tomo V (Madrid-Barcelona, 2005): 5 244.

¹¹ María del Carmen Pastor Sempere, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas...*, 64.

¹² Neste sentido, v. Carlos Vargas Vasserot, «La NIC 32 y el capital social cooperativo», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 91 (2007): 114.

¹³ O capital social é representado por títulos de capital, que são nominativos e que têm um valor nominal de cinco euros ou um seu múltiplo (art. 82.º do *CCoop*).

A entrada para o capital social é, assim, uma condição necessária, ainda que não suficiente para a aquisição da qualidade de cooperador¹⁴. A cooperativa tem, a título principal, um escopo mutualístico e, por isso, para desenvolver o seu projeto empresarial, necessita —para além das entradas para o capital social— da participação dos cooperadores na atividade que constitui o seu objeto social. De facto, da definição de cooperativa constante do art. 2.º do *CCoop*, resulta a absoluta instrumentalidade da cooperativa face aos seus membros. Tal significa que a cooperativa é um instrumento de satisfação das necessidades individuais dos cooperadores que no seio dela, e através dela, cooperam, não existindo um escopo autónomo da cooperativa face aos interesses dos cooperadores. Por isso, nas cooperativas, constitui requisito *sine qua non*, para além da realização das entradas de capital, o envolvimento direto e ativo dos seus membros na própria atividade que a cooperativa desenvolve [al. c) do n.º 2 do art. 22.º do *CCoop*], ou seja, no cumprimento do seu objeto social.

Um segundo argumento resulta do facto de os cooperadores, quando se demitem, não terem direito à restituição da sua entrada, mas à sua liquidação¹⁵. Como acertadamente escreveu Vicent Chuliá, as entradas para o capital social «são objeto de liquidação e não de restituição ou reembolso, em sentido próprio, tal como num empréstimo»¹⁶. Efetivamente, o cooperador quando se demite da cooperativa dificilmente receberá de volta aquilo que entregou àquela, a título de entrada. Poderá receber mais ou menos, dependendo da situação líquida da cooperativa, podendo até e no limite perder todo o seu investimento, situação que não tem semelhança com o reembolso de um empréstimo. Entendemos, por isso, que o mais correto será o termo liquidação e não reembolso, já que ao cooperador não se reconhece o direito a recuperar exatamente aquilo com que entrou para a cooperativa. O capital que o cooperador traz para a cooperativa será um capital de risco, representando, nas palavras de Vicent Chuliá, valores patrimoniais «comprometidos nos riscos da empresa»¹⁷ e, por isso,

¹⁴ Neste sentido, v. Deolinda A. Meira, *O regime económico das cooperativas no Direito Português: o capital social* (Porto: Vida Económica, 2009), 212-220.

¹⁵ Neste sentido, v. Study Group on European Cooperative Law (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law* (draft PECOL), May 2015, <http://www.euricse.eu/wfp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf> (última consulta em 20 de novembro de 2016).

¹⁶ Francisco Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas...*, 185.

¹⁷ Francisco Vicent Chuliá, *Ley General de Cooperativas...*, 211. No mesmo sentido, Manuel Paniagua Zurera, *Las Sociedades Cooperativas. Las Sociedades Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social* (Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2005), 247 e 262-266.

poderá perder, por completo, tais valores. Daí que não se possa afirmar que o cooperador que se demite tem direito à restituição sem mais da sua entrada, mas apenas a que lhe liquidem a sua entrada para o capital social, a qual pode ter sofrido um aumento ou uma redução.

Este entendimento é confirmado pelo legislador cooperativo português, quando, no n.º 2 do art. 89.º do CCoop, consagra que o valor nominal dos títulos de capital realizados que deverão ser restituídos ao cooperador que se demitir «será acrescido dos juros a que tiver direito relativamente ao último exercício social, da quota-parte dos excedentes e reservas não obrigatórias repartíveis, e deduzido, se for o caso, das perdas que lhe sejam imputáveis reveladas no balanço do exercício no decurso do qual surgiu o direito ao reembolso». Desta norma resulta então que, só por mera coincidência, o cooperador receberá o montante com que entrou para a cooperativa.

Contabilisticamente, a questão da qualificação do capital social cooperativo é mais complexa.

O SNC foi pensado, sobretudo, para sociedades capitalistas convencionais¹⁸, não tendo, por isso, em conta as especificidades das cooperativas, designadamente o carácter variável do seu capital social, decorrente do direito de reembolso das entradas, em caso de demissão do cooperador¹⁹. Assim, e tal como já foi referido, o § 10.ºd a NCRF 27 dispõe que um instrumento financeiro, qualquer que seja a sua forma, se puder ser reembolsado a pedido do subscritor, será considerado como um passivo financeiro.

Este alheamento das especificidades da cooperativa tem, então, como consequência, do ponto de vista contabilístico, a classificação do capital social cooperativo como passivo, com as implicações

¹⁸ Nos termos do n.º 1 do art. 3.º do Decreto-Lei n.º 158/2009, de 13 de julho, o SNC é obrigatoriamente aplicável às seguintes entidades: sociedades abrangidas pelo *Código das Sociedades Comerciais*, empresas individuais reguladas pelo *Código Comercial*, estabelecimentos individuais de responsabilidade limitada, empresas públicas, cooperativas, agrupamentos complementares de empresas e agrupamentos europeus de interesse económico.

¹⁹ Sobre a desadequação das Normas Internacionais de Contabilidade face às cooperativas, v. Belén Fernández Feijoo Souto e María José Cabaleiro Casal, «Clasificación del capital social de la cooperativa: una visión crítica», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, n.º 58 (2007): 7-29; Deolinda A. Meira e Ana Maria Bandeira, «A IAS 32 e os novos critérios de contabilização das entradas para o capital social das cooperativas. Uma análise contabilística e jurídica», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 16 (2010): 145-164; Ana Maria Gomes Rodrigues, «Os novos desafios da Contabilidade para Organizações da Economia Social que aplicam o SNC – As Cooperativas», *Revista Cooperativismo e Economia Social*, n.º 32 (2009-2010): 115-140.

económico-financeiras daí resultantes, a saber: o agravamento do problema endémico das cooperativas que é o da sua subcapitalização; a consideração das entradas dos cooperadores como dívidas aumentará o endividamento e a deterioração da sua solvência; dificuldades na obtenção de financiamento externo, uma vez que as entidades financeiras concedem o crédito em função, entre outros, dos recursos próprios da entidade; aumento do risco de insolvência, dado que ao aumentar o endividamento, pelo incremento do passivo e redução do ativo, acentua-se o risco de insolvência da cooperativa; muitas das ajudas e subsídios que são concedidos às cooperativas exigem determinadas relações entre recursos próprios e alheios, o mesmo acontecendo com os empréstimos concedidos por instituições de crédito.

3. A alteração do regime jurídico do direito ao reembolso como Possível solução

Um caminho possível para a solução do problema da qualificação contabilística do capital social cooperativo passaria pela introdução de ajustamentos no regime jurídico do direito ao reembolso, seguindo as orientações constantes da «IFRIC 2 – Ações dos membros em entidades cooperativas e instrumentos semelhantes», acima mencionada²⁰.

Nos termos da «IFRIC 2», e de um modo sucinto, o direito contratual do titular de um instrumento financeiro de pedir a remissão não implicará, por si só, que esse instrumento financeiro seja classificado como passivo financeiro, devendo a entidade ter em conta todos os termos e condições do instrumento financeiro para determinar a sua classificação como passivo ou capital próprio. Tais termos e condições constarão das leis, regulamentos e estatutos aplicáveis à entidade e que se encontrem em vigor à data da classificação.

Assim, esta Interpretação do IASB dispõe que as ações dos membros (leia-se entradas de capital) poderiam ainda ser classificadas como capital próprio, se ocorresse qualquer das seguintes condições:

- a entidade emitente tivesse um direito incondicional de recusar a remissão das ações dos membros;

²⁰ Sobre estas exigências, v. Lorea Andicoechea e Miguel A. Zubiaurre, «Equity-Liability Accounting Debate in Worker Co-operative Entities Members' Shares», *Journal of Co-Operative Accounting and Reporting*, n.º V1 (2012): 28-46; Francisco José Torres Pérez, *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa* (Navarra: Editorial Thomson Aranzadi, 2006): 454 e ss.

— a lei, os regulamentos e os estatutos que governam a entidade pudessem impor vários tipos de proibições à remissão das ações dos membros, como por exemplo, proibições incondicionais ou proibições baseadas em critérios de liquidez.

Dispõe-se, igualmente, que se a remissão for incondicionalmente proibida por lei local, regulamento ou estatutos da entidade, as ações dos seus membros serão classificadas como capital próprio.

Mas admite-se para além da proibição incondicional absoluta, no sentido em que todas as remissões serão proibidas, a proibição incondicional parcial, no sentido em que só se proíbe a remissão de ações dos membros se essa remissão implicar que o montante do capital realizado desça abaixo de um nível especificado nos estatutos.

Assim, à luz da «IFRIC 2», e tendo por referência a cooperativa, as partes sociais desta só poderão ser consideradas como capital (entenda-se capital próprio), desde que a cooperativa tenha um direito incondicional de recusar o reembolso da parte social do cooperador e os estatutos ou a legislação definam um limite a partir do qual o capital social não poderá ser reduzido em caso de reembolso.

Tal interpretação, que assenta na ideia da necessidade de conferir maior estabilidade ao capital social cooperativo, remete-nos para a possibilidade de introduzir limites e até de excluir o direito ao reembolso; e, em consequência, o estabelecimento de um adequado regime jurídico de proteção do capital social mínimo.

Vejamos se o legislador, na reforma, foi sensível a estas exigências.

4. A reforma do regime do direito ao reembolso

No novo Código Cooperativo, o legislador continua a reconhecer expressamente a variabilidade do capital social como uma característica essencial da identidade cooperativa.

No entanto, o legislador alargou a possibilidade do estabelecimento de limites ao exercício do direito ao reembolso, de modo a conferir maior estabilidade ao capital social cooperativo. Aos mecanismos já previstos no Código Cooperativo de 1996 — «a possibilidade de diferir o reembolso durante um certo período de tempo» (n.º 1 do art. 89.º do *CCoop*); «a possibilidade de estabelecer deduções ao direito ao reembolso» (n.º 2 do art. 89.º do *CCoop*); «o estabelecimento de prazos mínimos de permanência e de regras que condicionem a saída a um aviso prévio» (n.os 2 e 3 do art. 24.º do *CCoop*); «o regime de responsabilidade externa dos cooperadores» (art. 23.º e 80.º do *CCoop*); a «fixação

de um capital social mínimo» (n.º 2 do art. 81.º do *CCoop*); acrescenta-se no novo Código a possibilidade de os estatutos poderem prever a suspensão do reembolso (n.os 3 e 4 do art. 89.º do *CCoop*).

Centremo-nos nesta nova possibilidade.

A regra geral no ordenamento português continua a ser a de que não é possível constituir uma cooperativa sem capital social, devendo este estar necessariamente determinado nos estatutos da cooperativa (art. 16.º, n.º 1, al. f) do *CCoop*). Este capital social deverá ser, no mínimo, de 1500 euros (n.º 2 do art. 81.º do *CCoop*), podendo a legislação complementar que regula cada um dos ramos fixar um mínimo diferente²¹.

O Código Cooperativo de 1996 não consagrava a impossibilidade de o reembolso das entradas afetar o capital social mínimo. Inspirado no *Estatuto da Sociedade Cooperativa Europeia (ESCE)* — que estabeleceu que o prazo durante o qual os sócios terão direito ao reembolso das suas entradas, quando deixam de fazer parte da cooperativa, será suspenso, enquanto esse reembolso implicar a redução do capital subscrito para um montante inferior ao capital social mínimo (n.º 4 do art. 3.º do ESCE) —, o legislador consagra agora, no n.º 3 do art. 89.º do *CCoop*, que «os estatutos podem prever que, quando num exercício económico o montante dos títulos de capital a reembolsar supere uma determinada percentagem do montante do capital social que neles se estabeleça. Assim, se essa percentagem for, por exemplo, de 20%, tal significa que 80% do capital social deverá ser contabilizado como recurso próprio e 20% como passivo.

Deste modo, e na linha das disposições constantes da «IFRIC 2», acima mencionada, parece consagrar-se uma proibição incondicional parcial, no sentido em que se proíbe a remissão de títulos de capital dos membros cooperadores que se demitem se essa remissão implicar que o montante do capital realizado desça abaixo de um nível especificado nos estatutos.

Convém, no entanto, ter presente que o novo Código Cooperativo obriga a que a decisão de suspensão do reembolso seja fundamentada e sujeita-a a ratificação da assembleia geral (n.º 4 do art. 89.º do *CCoop*). Estes condicionalismos pretendem assegurar que as limitações ao exercício do direito ao reembolso se fundam em razões objetivas, excluindo-se qualquer restrição que radique no mero arbítrio dos diri-

²¹ V. Deolinda A. Meira, «Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fixação do capital social», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 26 (2015): 35-37.

gentes da cooperativa ou num excesso de valorização relativa dos interesses da cooperativa e, ainda, que tais limitações não ultrapassem um nível, razoável e justo, de proteção da solvência financeira da cooperativa. Ora, estes condicionalismos têm como consequência que a proibição parcial deixe de ser incondicional, não respeitando, deste modo, as exigências constantes da «IFRIC 2»²².

Quanto à proibição incondicional absoluta de que fala a «IFRIC 2» para impedir a classificação do capital social como passivo, a mesma foi rejeitada pelo legislador na reforma do Código Cooperativo, não se acolhendo a solução adotada no ordenamento espanhol que admite a possibilidade de, mediante cláusula estatutária, se introduzir uma dualidade no capital social das cooperativas, que passa a estar representado por entradas reembolsáveis ou por entradas cujo reembolso possa ser recusado incondicionalmente pelo órgão de administração da cooperativa em caso de demissão do cooperador²³.

O novo Código Cooperativo mantém a proibição da supressão do direito de demissão (n.º 3 do art. 24.º do CCoop), permitindo-se apenas que os estatutos limitem tal direito «estabelecendo regras e condições para o seu exercício».

5. O parecer da Comissão de Normalização Contabilística

Na base desta opção legislativa, que é inquestionavelmente a que melhor preserva a identidade cooperativa, respeitando o *princípio cooperativo da adesão voluntária e livre*, estará, desde logo, a circunstância de, em Portugal, a *Comissão de Normalização Contabilística (CNC)*, que tem como missão, no domínio contabilístico, entre outras competências, a de emitir pareceres relativos ao conjunto das entidades inseridas no setor empresarial e setor público, de modo a estabelecer e assegurar procedimentos contabilísticos harmonizados com as normas europeias e internacionais da mesma natureza, ter proferido um parecer nos termos do qual o capital social cooperativo deverá ser classificado contabilisticamente como um recurso próprio.

²² V., neste sentido, Isabel-Gemma Fajardo García «La reforma del Código Cooperativo Portugués desde una perspectiva de Derecho Comparado», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 27 (2016): 62-63.

²³ V., sobre esta questão, Carlos Vargas Vasserot, «Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 22 (2011): 75-119; Rodrigo Viguera Revuelta, *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015), 339 e ss.

Este parecer foi emitido em 15 de março de 2012, na sequência de um pedido dirigido à *CNC* pela *Cooperativa António Sérgio para a Economia Social (CASES)*, que é uma cooperativa de interesse público que congrega o Estado e diversas organizações da economia social²⁴.

A *CASES* assume-se como uma peça central de um sistema de relações entre o Estado e as cooperativas, prestando a estas últimas apoio técnico nos domínios legal, fiscal e financeiro.

No referido parecer, que vai de encontro ao entendimento acima exposto quanto à classificação jurídica do capital social cooperativo, diz-se que «as entradas de capital dos cooperantes não se enquadram no § 10 da NCRF 27, enquanto o cooperante não manifestar a vontade de se demitir (...). Em conclusão, é entendimento da Comissão de Normalização Contabilística que as entradas dos cooperantes devem ser consideradas como instrumentos de capital próprio. Serão reconhecíveis como passivo (por contrapartida de capital próprio) as quantias que o participante tenha direito a receber por via da sua demissão. Sendo assim, e em conformidade com esta interpretação da Comissão de Normalização Contabilística, deverão as cooperativas classificar contabilisticamente o seu capital social como um recurso próprio»²⁵.

Note-se que, tal como é destacado no site da *CNC*, estes pareceres têm um carácter meramente informativo, não constituindo, em caso algum, um ato administrativo, e devem ser apreciados tendo em conta a data em que foram produzidos. Assim, este parecer da *CNC*, ainda que importante, não se afigura suficiente para a resolução do problema da qualificação contabilística do capital social cooperativo.

²⁴ A *CASES* foi criada pelo Decreto-Lei n.º 282/2009, de 7 de outubro. O regime jurídico das cooperativas de interesse público (ou *régies* cooperativas) consta de um diploma próprio, o Decreto-Lei n.º 31 /84, de 21 de janeiro. O n.º 1 do art. 1.º deste diploma define as cooperativas de interesse público como pessoas coletivas, nas quais, para a prossecução dos seus fins, se associam o Estado ou outras pessoas coletivas de direito público e cooperativas ou utentes dos bens e serviços produzidos ou pessoas coletivas de direito privado, sem fins lucrativos. Sobre as especificidades das cooperativas de interesse público, v. João Leite, J., *Cooperativas de interesse de público em Portugal*, texto disponível em http://www.cases.pt/Q_content/actividades/doutrina/cooperativas_de_interesse_publico_em_portugal.pdf (última consulta em 20 de novembro de 2016).

²⁵ V. http://www.cnc.min-financas.pt/_siteantigo/0_new_site/FAQs/sitecnc_faqs.htm#P25 (consulta efetuada em 21 de novembro de 2016).

6. A necessidade de um outro enquadramento contabilístico para as cooperativas

Em nome da certeza e da segurança jurídicas, impõe-se uma intervenção legislativa que permita a sujeição das cooperativas a um tratamento contabilístico específico e diferenciado.

Deste modo, advogamos o afastamento da aplicação do SNC às cooperativas, devendo estas ser abrangidas pelo normativo contabilístico aplicável às entidades sem fins lucrativos.

Em Portugal existem normas contabilísticas específicas para as «entidades sem fins lucrativos» (ESNL) constantes do Decreto-Lei n.º 36-A/2011, de 9 de março. Contudo, o n.º 2 do art. 5.º deste diploma excluiu expressamente as cooperativas da aplicação deste regime (com a exceção das cooperativas, «cujo ramo específico não permita sob qualquer forma, direta ou indireta, a distribuição de excedentes, designadamente as cooperativas de solidariedade social»).

O facto de o legislador prever que somente as cooperativas que não podem, direta ou indiretamente, distribuir excedentes ficarão sujeitas ao regime contabilístico das ESNL demonstra o desconhecimento por parte dele das especificidades do regime jurídico das cooperativas, designadamente que estas não têm um escopo lucrativo nem distribuem ganhos económicos ou financeiros diretos aos respetivos membros.

A possibilidade de a cooperativa fazer retornar uma parte dos excedentes aos seus membros não põe em causa a sua natureza de entidade sem fim lucrativo, pois a distribuição de excedentes não configura uma distribuição de dividendos. Efetivamente, o art. 2.º do CCoop consagra o escopo não lucrativo das cooperativas, uma vez que, a título principal, a cooperativa visa «sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais» dos seus membros, que são os destinatários principais das atividades económicas e sociais que esta leva a cabo. É o chamado escopo mutualístico das cooperativas, sendo este escopo que permite distinguir claramente as cooperativas das entidades lucrativas, designadamente das sociedades comerciais (que não cumprem as aspirações próprias das cooperativas).

As cooperativas são formadas por pessoas que querem cooperar entre si ou, mais especificamente, querem vender conjuntamente, trabalhar conjuntamente, consumir conjuntamente. Para cumprir este propósito, constituem uma pessoa coletiva (a cooperativa) no âmbito da qual trabalham, consomem e vendem. Tal como escreveu Cunha Gonçalves, as cooperativas procuram «libertar os operá-

rios do regime do salariado, da exploração capitalista, eliminando o patrão, visto que os trabalhadores, associando-se e produzindo em comum, se apropriavam do lucro da produção, sendo patrões de si próprios; e, eliminando o comerciante, o banqueiro, o proprietário urbano, visto que a cooperação lhes permitia comprar a grosso aos produtores e consumir os objetos necessários à existência por um preço mais barato, minorados do lucro do intermediário — construir casas e habitá-las sem o encargo excessivo da renda — obter os capitais precisos para as necessidades quotidianas, sem os perigos da demasiada usura, etc.»²⁶. Na mesma linha, Sérvulo Correia afirma que «ao contrário da empresa capitalista, que tem como base um capital ou uma combinação de capitais que se trata de fazer reproduzir, procurando-lhes um máximo de remuneração, a empresa cooperativa tem como estrutura um conjunto de homens que, necessitando dos respetivos serviços para fortificar a sua posição económica de compradores, trabalhadores, devedores, etc., se associaram para a fundar»²⁷.

Tal como já foi destacado, na decorrência do escopo mutualístico da cooperativa, o cooperador assume a obrigação de participar na atividade da cooperativa.

Neste contexto, na cooperativa, os excedentes anuais resultantes das operações desta com os cooperadores não são verdadeiros lucros, mas significam um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores, como contrapartida da participação destes na atividade da cooperativa. O excedente resulta, assim, de operações da cooperativa com os seus cooperadores, sendo gerado à custa destes, constituindo o resultado de uma renúncia tácita dos cooperadores a vantagens cooperativas imediatas.

Esta definição torna evidente que o conceito de excedente cooperativo decorre da prossecução do escopo mutualístico pela cooperativa.

Este excedente poderá retornar aos cooperadores, tal como resulta do n.º 1 do art. 100.º do *CCoop*, quando dispõe que «os excedentes anuais líquidos, com exceção dos provenientes de operações realizadas com terceiros, que restarem depois do eventual pagamento de juros pelos títulos de capital e das reversões para as diversas reservas, poderão retornar aos cooperadores».

²⁶ Cunha Gonçalves, *Comentário ao Código Comercial português*, volume I (Lisboa: Empresa Editora J. B., 1914): 541.

²⁷ Sérvulo Correia, «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Cooperativos*, n.º 17 (Ano V, Março 1966):162.

Do preceito resulta de forma inequívoca que apenas os excedentes resultantes de operações da cooperativa com os cooperadores poderão retornar a estes. Já os benefícios provenientes de operações com terceiros não poderão ser repartidos pelos cooperadores, sendo obrigatoriamente afetados a reservas irrepatriáveis (art. 99.º do CCoop). O fundamento deste regime legal está no facto de, nas cooperativas, os resultados das operações com terceiros serem juridicamente encarados como lucros e não como verdadeiros excedentes cooperativos, uma vez que não foram realizados no âmbito de uma atividade mutualista, sendo que a impossibilidade da sua repartição entre os cooperadores é uma das maiores evidências da natureza não lucrativa das cooperativas.

O retorno, entendido como o instrumento técnico de atribuição ao cooperador do excedente, surge, então, como uma distribuição diferida do mesmo, significando a devolução ou a restituição que se faz ao membro de uma dada cooperativa, ao fazer o balanço e a liquidação do exercício económico, daquilo que já é seu desde o início da atividade. O retorno de excedentes funcionará, deste modo, como uma correção *a posteriori*, através da qual se devolverá, a quem formou o excedente, a diferença entre o preço praticado e o custo, ou a diferença entre as receitas líquidas e os adiantamentos laborais pagos, diferença esta determinada com exatidão no final de cada exercício.

A distribuição do retorno entre os cooperadores será proporcional às operações feitas por cada um deles com a cooperativa, no referido exercício. Sendo os excedentes, resultantes de operações da cooperativa com os seus cooperadores, gerados à custa dos próprios membros da cooperativa, compreende-se, assim, que, quando ocorra o retorno, ele corresponda ao volume dessas operações e não ao número de títulos de capital que cada um detenha²⁸.

Neste contexto, as cooperativas deverão ser qualificadas como entidades do setor não lucrativo e, por conseguinte, deverão ficar sujeitas ao regime de normalização contabilística previsto para as *Entidades do Setor Não Lucrativo*.

²⁸ V., sobre a distinção entre excedente e lucro na cooperativa, Isabel-Gemma Fajardo García, «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Monográfico, n.º 27 (2015), 215 e ss.

7. Evidência empírica: o caso das cooperativas da região demarcada do douro

O estudo empírico versa sobre o cálculo do impacto da aplicação do § 10.º da *NCRF 27* no reconhecimento contabilístico das entradas para o capital social das Adeegas Cooperativas da Região Demarcada do Douro (RDD).

A escolha da amostra recaiu sobre estas entidades por se tratar de um grupo homogéneo de cooperativas, que, para além das características inerentes à sua natureza jurídica enquanto cooperativas, detêm nos seus ativos elevados stocks, durante vários anos, originados pelo longo período de produção (envelhecimento) do *Vinho do Porto*. A manutenção desses stocks tem inevitavelmente reflexo no passivo, através de uma elevada alavancagem financeira, gerada pelas elevadas necessidades de financiamento externo, por terem de pagar aos cooperadores as uvas entregues, destinadas à produção de certos vinhos envelhecidos, muito antes da venda do produto acabado, como acontece com o *Vinho do Porto*.

Com base na informação recolhida, elaborou-se a Tabela 1, na qual se apresenta o ponto de situação, em termos de exercício de atividade, à data de 31 de dezembro de 2015.

Tabela 1. **Situação das adegas cooperativas da RDD, em 31-12-2015**

N.º	Designação	Situação		
		Ativa	Dados indisponíveis	Inativa/extinta
1	Adega Coop. Alijó, C.R.L.	√		
2	Adega Coop. Armamar, C.R.L.	a)		X
3	Adega Coop. Favaios, C.R.L.	√		
4	Adega Coop. Freixo de Espada-à-Cinta, C.R.L.	√		
5	Adega Coop. Lamego, C.R.L.	b)		X
6	Adega Coop. Mêda, C.R.L.	d)	X	
7	Adega Coop. Mesão Frio, C.R.L.	√		
8	Adega Coop. Moncorvo, C.R.L.	√		
9	Adega Coop. Murça, C.R.L.	√		
10	Adega Coop. Penajoia, C.R.L.	d)	X	
11	Adega Coop. Sabrosa, C.R.L.	√		
12	Adega Coop. Sanfins do Douro, C.R.L.	b)		X
13	Coop. Agrícola de São João da Pesqueira, C.R.L.	d)	X	

N.º	Designação	Situação		
		Ativa	Dados indisponíveis	Inativa/extinta
14	Adega Coop. Trevões, C.R.L.	√		
15	Adega Coop. Vale da Teja, C.R.L.	√		
16	Adega Coop. Vale do Douro de Tabuaço, C.R.L.	a)		X
17	Adega Coop. Vila Flor, C.R.L.	c)		X
18	Adega Coop. Vila Nova de Foz Côa, C.R.L.	c)		X
19	Adega Coop. Vila Real, C.R.L.	√		
20	Adega Coop. Regional de Pegarinhos, C.R.L.	d)	X	
21	Caves Santa Marta – Vinhos e Derivados, C.R.L.	√		
22	Coop. Viticultores e Olivicultores de Freixo Numão, C.R.L.	√		
23	Caves Vale do Rodo, C.R.L.	√		
22	Coop. Viticultores e Olivicultores de Freixo Numão, C.R.L.	√		
23	Caves Vale do Rodo, C.R.L.	√		

Fonte: Elaboração dos autores.

Legenda

- a) Extinta após fusão, em 2004, com a cooperativa Caves Vale do Rodo, C.R.L.;
- b) Não presta contas há mais de 7 anos;
- c) Encerrada;
- d) Não foi possível obter informação contabilística/atividade.

Dos vários contactos efetuados, no âmbito do processo de recolha de informação, designadamente com a CASES, concluiu-se que, no final de 2015 apenas 13 cooperativas vitivinícolas da RDD se encontravam ativas, tal como resulta da Tabela 1. Admite-se, no entanto, que o estado de inatividade de algumas delas possa ser temporário, não se podendo concluir pela sua extinção, por falta de informação. Assim, em termos estatísticos, a amostra do presente estudo contempla as 13 cooperativas consideradas ativas pela CASES, naquela data, o que corresponde também à população das cooperativas vitivinícolas da RDD.

Método: aplicação de rácios

Tendo em conta o principal objetivo deste estudo, traduzido na avaliação do impacto da aplicação do § 10.º da *NCRF 27* na capacidade de financiamento das cooperativas da RDD, procedeu-se ao cálculo dos rácios de endividamento e liquidez, antes e após a aplicação daquela norma aos balanços daquelas cooperativas, para os exercícios de 2011 a 2015, ou seja após entrada em vigor do SNC.

Os rácios proporcionam informação complementar à do balanço sobre o equilíbrio financeiro de uma entidade, permitindo avaliar a capacidade desta para fazer face aos compromissos de forma adequada e atempada.

Debt to equity ratio

Este rácio visa demonstrar a proporção entre os capitais alheios e os capitais próprios no financiamento de uma entidade. Os resultados obtidos indicam que este rácio se degradou após a aplicação do § 10.º da *NCRF 27*, isto é, passou a ser superior a 1 para a generalidade das cooperativas e em todos os períodos analisados, traduzindo um maior nível de endividamento e, consequentemente, menor solidez financeira.

Rácio de solvabilidade

Este rácio permite determinar a proporção relativa dos ativos da entidade que são financiados por capitais próprios versus por capitais alheios. Após a aplicação do § 10.º da *NCRF 27*, o rácio degradou-se, isto é, a estrutura de financiamento dos ativos da generalidade das cooperativas foi alterada, refletindo o aumento do financiamento através de capitais alheios, em detrimento do financiamento através de capitais próprios.

Rácio de autonomia financeira

Este rácio permite avaliar qual a percentagem do ativo da entidade que está a ser financiada através de capitais próprios. Constitui um indicador de solidez financeira, pelo que quanto menor for este rácio maior o risco de insolvência da entidade. Após a aplicação do § 10.º da *NCRF 27*, à semelhança do que havia sucedido com o rácio de solvabilidade, este indicador degradou-se, isto é, a estrutura de financiamento dos ativos alterou-se para a generalidade das cooperativas, evidenciando o aumento do financiamento através de capitais alheios.

Rácio de dependência financeira

Este rácio exprime a participação dos capitais alheios no financiamento do ativo da empresa. Após a aplicação do § 10.º da *NCRF 27*,

verifica-se que este rácio aumentou na mesma proporção em que o indicador de autonomia financeira havia diminuído, uma vez que corresponde ao seu complementar, isto é, verificou-se o aumento do endividamento na mesma proporção em que o capital próprio diminuiu.

Rácio de cobertura dos ativos não correntes

Este rácio permite aferir a participação dos capitais permanentes no financiamento dos ativos com caráter permanente. Se este indicador for inferior a 100% tal significa que o financiamento dos ativos não correntes e dos inventários (que no caso particular das cooperativas da RDD têm caráter de permanência) não está a ser totalmente assegurado através de capitais com caráter permanente. Após a aplicação do § 10.º da *NCRF 27*, verifica-se que este rácio aumentou, em virtude da diminuição do montante dos capitais com caráter permanente na estrutura de financiamento das entidades.

Rácio de liquidez reduzida

Este rácio evidencia a capacidade das entidades solverem os seus compromissos de curto prazo, com recurso aos seus ativos circulantes, excluindo os inventários. Da interpretação dos resultados verificou-se que, antes da aplicação da norma, em média as entidades analisadas evidenciavam que esses recursos correspondiam a mais de 50% dos compromissos assumidos. Após a aplicação do § 10.º da *NCRF 27*, verificou-se que este rácio diminuiu, em virtude da diminuição do montante dos capitais com caráter permanente, em detrimento do passivo exigível a curto prazo, que aumentou, pois passou a incluir o capital social.

Impacto da variação sofrida pelos rácios

Calculados os rácios, importa avaliar se a variação sofrida é ou não relevante do ponto de vista estatístico, isto é, se a degradação daqueles indicadores é significativa a ponto de afetar a opinião dos utilizadores da informação financeira, designadamente a banca, agravando as dificuldades de obtenção de crédito por parte destas cooperativas.

Dado que as amostras não são independentes, uma vez que as duas são formadas por pares de observações efetuadas sobre as mes-

mas entidades, pertencentes à mesma população, embora em dois cenários diferentes, isto é, «antes e depois»²⁹ da aplicação da NCRF 27, a literatura apelida-as de amostras emparelhadas ou amostras correlacionadas.

Assim, a metodologia utilizada para verificar se a variação sofrida pelos rácios de endividamento e liquidez é estatisticamente significativa consistirá no cálculo da diferença entre as médias dos rácios das cooperativas da RDD, relativos aos anos 2011 a 2015. Tal permitirá concluir se de facto a aplicação do § 10.º da NCRF 27 deteriorou os rácios de forma significativa.

O estudo em apreço configura um cenário de teste de hipóteses, com base na diferença entre médias de amostras emparelhadas, de pequena dimensão ($n_1, n_2 \leq 30$), com distribuição normal, pelo que irá recorrer-se ao uso do teste *t-Student*.

i. DEFINIÇÃO DAS HIPÓTESES

Como referido anteriormente, pretende-se verificar se a média dos rácios daquelas entidades, após a aplicação do § 10.º da NCRF 27, é significativamente menor que a média antes da sua aplicação. Tal constitui o nosso ponto de partida e servirá para verificar se aquela norma teve ou não impacto significativo naqueles indicadores, isto é, se as médias antes e após a aplicação da norma são estatisticamente diferentes. Neste sentido, de acordo com Coelho *et al*³⁰, enunciam-se as seguintes hipóteses de teste:

H_0 – A variação sofrida pelo rácio não é significativa: $\mu d = 0$

H_1 – A variação sofrida pelo rácio é significativa: $\mu d \neq 0$ (num teste bilateral)

Em que: $\mu d = \mu_{\text{depois}} - \mu_{\text{antes}}$

ii. DEFINIÇÃO DOS NÍVEIS DE SIGNIFICÂNCIA OU NÍVEIS DE CONFIANÇA

Pretende-se determinar o impacto, para cada um dos anos (2011 a 2015), ao nível de significância de 1%. Contudo, se o impacto da

²⁹ J. E. Freund e G. A. Simon, *Estatística Aplicada – Economia Administração e Contabilidade*, 9.ª Edição (Porto Alegre: Bookman, 2000): 229.

³⁰ J. P. Coelho *et al.*, *Inferência Estatística – Com utilização do SPSS e G*power*, 1.ª Edição (Lisboa: Edições Sílabo, 2008).

norma não for significativo ao nível de significância mais exigente, testar-se-á a hipótese aos níveis de 5%, 10% e 20%:

$$\begin{array}{ll} \alpha = 0,01 & 1 - \alpha = 0,99 \\ \alpha = 0,05 & 1 - \alpha = 0,95 \\ \alpha = 0,10 & 1 - \alpha = 0,90 \\ \alpha = 0,20 & 1 - \alpha = 0,80 \end{array}$$

iii. IDENTIFICAÇÃO DA VARIÁVEL DE TESTE

No presente estudo a amostra é composta pelas 13 cooperativas ativas da RDD, a qual corresponde ao universo da população. Dado que se trata de uma amostra de pequena dimensão ($n < 30$ elementos), a variável de teste a utilizar, para cada um dos anos, será a variável t_{n-1} , com $n-1$ graus de liberdade, a seguir explicitada:

$$t_{(n-1)} = \frac{E(X) - \mu_c}{s / \sqrt{n}}$$

Em que: $\mu_0 = 0$

Equação 1: Cálculo da variável de teste

iv. DEFINIÇÃO DO INTERVALO DE ACEITAÇÃO DAS HIPÓTESES

Tal como anteriormente referido, trata-se de um teste bilateral (à esquerda e à direita), cujo valor crítico ($t_{crítico}$) obtido da tabela de distribuição t-Student será:

$$\begin{array}{ll} \text{Se } t_{amostral} < t_{crítico} & \leftarrow \text{ Aceitar } H_0 \\ \text{Se } t_{amostral} > t_{crítico} & \rightarrow \text{ Rejeitar } H_0 \end{array}$$

Assim, sempre que o valor absoluto da variável de teste ($t_{amostral}$) for superior ao valor crítico ($t_{crítico}$), rejeita-se a H_0 , o que significa que a variação sofrida pelos rácios deve ser considerada estatisticamente significativa.

*Varição verificada no Debt to equity ratio*Tabela 2. **Varição do Debt to equity ratio, pela aplicação da NCRF 27**

Cooperativas	Variação do rácio (p.p.)				
	2011	2012	2013	2014	2015
A. Coop. Alijó	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
A. Coop. Favaio	0,69	0,69	0,68	0,65	0,68
A. Coop. F. Espada Cinta	1,71	1,31	1,33	1,11	1,20
A. Coop. Mesão Frio	1,14	1,12	1,16	1,29	1,33
A. Coop. Moncorvo	0,98	1,10	5,49	4,23	3,49
A. Coop. Murça	16,21	18,13	12,92	17,31	21,17
A. Coop. Sabrosa	0,26	0,30	0,30	0,29	0,37
A. Coop. Trevões	3,14	3,40	3,62	0,76	0,69
A. Coop. Vale da Teja	1,84	0,58	0,50	0,51	0,48
A. Coop. Vila Real	1,02	0,86	0,81	0,67	0,54
Caves Santa Marta	1,34	n/a	12.660,54	n/a	13,31
Coop. Vitic. Ol. F. Numão	0,35	0,49	0,60	0,72	27,39
Caves Vale do Rodo	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
Média das diferenças (μ_d)	2,61	2,80	2,74⁽¹⁾	2,75	6,42
Variável de teste (t_{n-1})	1,89	1,62	2,20	1,66	2,20
t-Student (Valor crítico)	1,81**	1,38*	1,83**	1,38*	1,81**

Fonte: Elaboração dos autores

Legenda:

(1) Neste cálculo não foi considerada a variação sofrida pela cooperativa Caves Santa Marta (12.660,54), devido a essa variação ser superior a 3 vezes o desvio padrão amostral, pelo que é estatisticamente negligenciável.

**** – Variação significativa a 1% de significância;

*** – Variação significativa a 5% de significância;

** – Variação significativa a 10% de significância;

* – Variação significativa a 20% de significância;

Como definido anteriormente, se o valor da variável de teste fosse maior do que o valor crítico rejeitar-se-ia a H_0 . Pode assim concluir-se, com 80% de confiança (ou margem de erro de 20%) para os períodos 2012 e 2014 e com 90% de confiança (ou margem de erro de 10%) para os períodos de 2011, 2013 e 2015, que a variação sofrida pelo Debt to equity ratio, após a aplicação da NCRF 27, é estatisticamente significativa.

*Varição verificada no rácio Solvabilidade*Tabela 3. **Varição do rácio Solvabilidade, pela aplicação da NCRF 27**

Cooperativas	Varição do rácio (p.p.)				
	2011	2012	2013	2014	2015
A. Coop. Alijó	-7,84	-6,88	-5,72	-5,86	-5,50
A. Coop. Favaio	-20,69	-21,41	-21,12	-23,24	-21,91
A. Coop. F. Espada Cinta	-37,68	-40,87	-35,57	-48,64	-35,52
A. Coop. Mesão Frio	-22,25	-24,95	-24,54	-22,47	-21,68
A. Coop. Moncorvo	-57,22	-44,74	-78,38	-63,97	-84,01
A. Coop. Murça	-63,47	-68,60	-68,30	-63,54	-66,34
A. Coop. Sabrosa	-27,85	-25,00	-22,40	-28,13	-23,90
A. Coop. Trevões	-28,10	-24,39	-22,03	-30,09	-37,66
A. Coop. Vale da Teja	-19,73	-38,71	-41,82	-40,52	-41,40
A. Coop. Vila Real	-98,19	-109,38	-108,08	-147,57	-157,96
Caves Santa Marta	-13,91	-9,88	-11,83	-12,14	-15,03
Coop. Vític. Ol. F. Numão	-15,81	-11,40	-10,09	-43,05	-17,26
Caves Vale do Rodo	-10,43	-11,14	-11,18	-11,45	-11,67
Média das diferenças (μ_d)	-32,55	-33,64	-35,47	-41,59	-41,53
Variável de teste (t_{n-1})	4,52	4,24	4,12	4,06	3,61
t-Student (Valor crítico)	3.05****	3.05****	3.05****	3.05****	3.05****

Fonte: Elaboração dos autores

Legenda:

**** – Variação significativa a 1% de significância;

*** – Variação significativa a 5% de significância;

** – Variação significativa a 10% de significância;

* – Variação significativa a 20% de significância;

Como definido anteriormente, como o valor da variável de teste é maior do que o valor crítico, rejeita-se a H_0 . Pode assim concluir-se, com 99% de confiança (ou margem de erro de 1%), que a variação sofrida pelo rácio de solvabilidade, após a aplicação da NCRF 27, é estatisticamente significativa para todos os períodos analisados. Neste contexto, dispensou-se a análise para os restantes níveis de significância.

*Varição verificada no rácio Autonomia financeira*Tabela 4. **Varição do rácio Autonomia financeira, pela aplicação da NCRF 27**

Cooperativas	Variação do rácio (p.p.)				
	2011	2012	2013	2014	2015
A. Coop. Allijó	-21,48	-24,33	-29,57	-33,57	-34,96
A. Coop. Favaíos	-8,58	-8,76	-8,64	-9,02	-8,83
A. Coop. F. Espada Cinta	-16,88	-16,34	-15,05	-17,06	-14,55
A. Coop. Mesão Frio	-10,56	-11,35	-11,34	-11,03	-10,85
A. Coop. Moncorvo	-17,76	-16,19	-35,12	-29,64	-33,18
A. Coop. Murça	-35,52	-37,56	-36,40	-35,72	-37,20
A. Coop. Sabrosa	-6,74	-6,79	-6,38	-7,07	-7,29
A. Coop. Trevões	-16,05	-14,69	-13,76	-11,20	-12,28
A. Coop. Vale da Teja	-11,02	-11,57	-11,30	-11,15	-10,98
A. Coop. Vila Real	-23,61	-22,85	-22,14	-22,60	-20,49
Caves Santa Marta	-7,89	-10,34	-10,58	-11,68	-11,82
Coop. Vític. Ol. F. Numão	-5,61	-5,18	-5,06	-13,47	-13,91
Caves Vale do Rodo	-11,13	-11,65	-11,72	-12,33	-12,54
Média das diferenças (μd)	-14,83	-15,20	-16,70	-17,35	-17,61
Variável de teste (t_{n-1})	6,36	6,25	5,65	6,41	6,05
t-Student (Valor crítico)	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****

Fonte: Elaboração dos autores

Legenda:

**** – Variação significativa a 1% de significância;

*** – Variação significativa a 5% de significância;

** – Variação significativa a 10% de significância;

* – Variação significativa a 20% de significância.

Como definido anteriormente, como o valor da variável de teste é maior do que o valor crítico, rejeita-se a H_0 . Pode assim concluir-se, com 99% de confiança (ou margem de erro de 1%), que a variação sofrida pelo rácio de autonomia financeira após a aplicação da NCRF 27 é estatisticamente significativa em todos os períodos analisados. Deste modo, dispensou-se a análise para os restantes níveis de significância.

*Varição verificada no rácio Dependência financeira*Tabela 5. **Varição do rácio Dependência financeira, pela aplicação da NCRF 27**

Cooperativas	Varição do rácio (p.p.)				
	2011	2012	2013	2014	2015
A. Coop. Alijó	21,48	24,33	29,57	33,57	34,96
A. Coop. Favaio	8,58	8,76	8,64	9,02	8,83
A. Coop. F. Espada Cinta	16,88	16,34	15,05	17,06	14,55
A. Coop. Mesão Frio	10,56	11,35	11,34	11,03	10,85
A. Coop. Moncorvo	17,76	16,19	35,12	29,64	33,18
A. Coop. Murça	35,52	37,56	36,40	35,72	37,20
A. Coop. Sabrosa	6,74	6,79	6,38	7,07	7,29
A. Coop. Trevões	16,05	14,69	13,76	11,20	12,28
A. Coop. Vale da Teja	11,02	11,57	11,30	11,15	10,98
A. Coop. Vila Real	23,61	22,85	22,14	22,60	20,49
Caves Santa Marta	7,89	10,34	10,58	11,68	11,82
Coop. Vitic. Ol. F. Numão	5,61	5,18	5,06	13,47	13,91
Caves Vale do Rodo	11,13	11,65	11,72	12,33	12,54
Média das diferenças (μ_d)	14,83	15,20	16,70	17,35	17,61
Variável de teste (t_{n-1})	6,36	6,25	5,65	6,41	6,05
t-Student (Valor crítico)	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****

Fonte: Elaboração dos autores

Legenda:

**** – Variação significativa a 1% de significância;

*** – Variação significativa a 5% de significância;

** – Variação significativa a 10% de significância;

* – Variação significativa a 20% de significância;

Como definido anteriormente, como o valor da variável de teste é maior do que o valor crítico, rejeita-se a H_0 . Pode assim concluir-se, com 99% de confiança (ou margem de erro de 1%), que a variação sofrida pelo rácio dependência financeira, após a aplicação da NCRF 27, é estatisticamente significativa, para todos os períodos analisados. Assim, dispensou-se a análise para os restantes níveis de significância.

*Varição verificada no rácio Cobertura dos ativos não correntes***Tabela 6. Variação do rácio Cobertura dos ativos não correntes, pela aplicação da NCRF 27**

Cooperativas	Variação do rácio (p.p.)				
	2011	2012	2013	2014	2015
A. Coop. Alijó	-26,37	-31,71	-36,99	-42,44	-40,74
A. Coop. Favaio	-9,57	-9,72	-9,64	-10,14	-10,30
A. Coop. F. Espada Cinta	-19,35	-25,81	-18,75	-20,53	-19,45
A. Coop. Mesão Frio	-15,99	-15,20	-13,27	-14,38	-13,68
A. Coop. Moncorvo	-32,39	-32,44	-60,01	-57,88	-52,43
A. Coop. Murça	-37,44	-41,40	-38,70	-41,55	-43,08
A. Coop. Sabrosa	-10,34	-10,33	-9,06	-9,68	-10,00
A. Coop. Trevões	-19,78	-20,55	-20,97	-15,52	-16,24
A. Coop. Vale da Teja	-12,10	-16,37	-15,00	-12,39	-12,67
A. Coop. Vila Real	-41,93	-41,96	-42,73	-40,44	-33,51
Caves Santa Marta	-8,64	-10,69	-11,18	-12,25	-12,41
Coop. Vític. Ol. F. Numão	-13,06	-5,70	-7,09	-15,37	-17,67
Caves Vale do Rodo	-11,87	-12,88	-12,51	-13,11	-13,65
Média das diferenças (μd)	-19,91	-21,14	-22,76	-23,51	-22,75
Variável de teste (t_{n-1})	6,41	6,18	4,98	5,27	5,68
t-Student (Valor crítico)	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****

Fonte: Elaboração dos autores

Legenda:

**** – Variação significativa a 1% de significância;

*** – Variação significativa a 5% de significância;

** – Variação significativa a 10% de significância;

* – Variação significativa a 20% de significância;

Como definido anteriormente, como o valor da variável de teste é maior do que o valor crítico, rejeita-se a H_0 . Pode assim concluir-se, com 99% de confiança (ou margem de erro de 1%), que a variação sofrida pelo rácio cobertura dos ativos não correntes, após a aplicação da NCRF 27, é estatisticamente significativa, em todos os períodos analisados. Assim, dispensou-se a análise para os restantes níveis de significância.

*Varição verificada no rácio Liquidez reduzida*Tabela 7. **Varição do rácio Liquidez reduzida, pela aplicação da NCRF 27**

Cooperativas	Varição do rácio (p.p.)				
	2011	2012	2013	2014	2015
A. Coop. Alijó	-2,27	-2,16	-54,96	-39,53	-17,54
A. Coop. Favaíós	-4,08	-3,89	-4,48	-4,48	-4,88
A. Coop. F. Espada Cinta	-8,76	-28,04	-16,43	-23,08	-18,27
A. Coop. Mesão Frio	-7,55	-6,33	-3,58	-5,24	-4,48
A. Coop. Moncorvo	-25,85	-22,41	-32,51	-31,21	-30,85
A. Coop. Murça	-19,60	-17,10	-9,26	-16,66	-15,65
A. Coop. Sabrosa	-9,70	-8,56	-6,62	-7,58	-6,47
A. Coop. Trevões	-5,30	-6,95	-12,81	-13,61	-17,33
A. Coop. Vale da Teja	-1,76	-16,33	-12,54	-4,55	-5,51
A. Coop. Vila Real	-42,89	-49,80	-52,09	-65,11	-61,37
Caves Santa Marta	-3,59	-29,25	-0,79	-62,94	-50,45
Coop. Vític. Ol. F. Numão	-21,79	-2,91	-6,51	-14,03	-6,06
Caves Vale do Rodo	-2,94	-4,04	-2,03	-1,89	-3,09
Média das diferenças (μd)	-12,01	-15,21	-16,51	-22,30	-18,61
Variável de teste (t_{n-1})	3,54	3,89	3,24	3,72	3,63
t-Student (Valor crítico)	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****	3,05****

Fonte: Elaboração dos autores

Legenda:

**** – Variação significativa a 1% de significância;

*** – Variação significativa a 5% de significância;

** – Variação significativa a 10% de significância;

* – Variação significativa a 20% de significância;

Interpretação dos resultados

Os resultados desta análise confirmam o impacto negativo que a aplicação do § 10.º da NCRF 27 provoca em todos os rácios de endividamento e liquidez analisados, em virtude da classificação do capital social cooperativo como passivo financeiro. Daqui resulta que a aplicação desta norma contabilística afeta significativamente a estabilidade financeira de todas as cooperativas analisadas. Por esse motivo, as cooperativas que integram a amostra preparam as suas demonstrações

financeiras segundo o SNC, mas não aplicam a disposição prevista no § 10.º da NCRF 27, seguindo o Parecer da Comissão de Normalização Contabilística acima referido, classificando, por isso, o capital social como recurso próprio.

Para além da referida degradação significativa de todos os rácios de endividamento e liquidez analisados, validada através de método estatístico, a aplicação da NCRF 27 provocou, igualmente, uma clara alteração da estrutura do balanço daquelas entidades, designadamente, a diminuição do financiamento dos ativos através de capitais permanentes, em detrimento do aumento do financiamento através de capitais alheios. Verificou-se, também, que, em 2015, caso se aplicasse a referida norma contabilística, cerca de um terço das cooperativas analisadas ficaria em situação de falência técnica, situação que, inequivocamente, dificultaria o acesso ao crédito junto da banca – recurso essencial ao normal desenvolvimento da sua atividade, por força de o seu ciclo de exploração ser bastante desfasado, o que gera necessidades de financiamento permanentes.

8. Conclusões

No ordenamento português não existe um tratamento contabilístico específico e diferenciado para as cooperativas face às sociedades comerciais, pelo que estas estão sujeitas às normas internacionais de contabilidade, designadamente à IAS 32, com o risco de o capital social ser qualificado, contabilisticamente, como um recurso alheio e não como um recurso próprio, porque reembolsável em caso de demissão do cooperador.

Este direito de demissão e consequente direito ao reembolso decorrem do princípio cooperativo da adesão voluntária e livre.

Tendo em conta as exigências constantes da «IFRIC 2», as alterações introduzidas, aquando da reforma do Código Cooperativo em 2015, não são suficientes para impedirem a qualificação contabilística do capital social cooperativo como um passivo financeiro.

Mantém-se a proibição da supressão do direito de demissão, permitindo-se apenas que os estatutos limitem tal direito «estabelecendo regras e condições para o seu exercício», pelo que o reembolso não pode ser recusado incondicionalmente pelo órgão de administração da cooperativa em caso de demissão do cooperador, rejeitando-se a proibição incondicional absoluta de que fala a «IFRIC 2».

Também a proibição incondicional parcial é afastada, pois, não obstante o legislador admitir a possibilidade de estatutariamente se prever

que o órgão de administração suspenda o reembolso quando num exercício económico o montante dos títulos de capital a reembolsar supere uma determinada percentagem do capital social que neles se estabeleça, tal previsão não é suficiente para impedir a qualificação contabilística do capital social cooperativo como um passivo financeiro, pois sujeita-se esta decisão de suspensão do reembolso a condicionalismos, traduzidos na obrigação de fundamentação por parte do órgão de administração e na sujeição a ratificação da assembleia geral. Estes condicionalismos têm como consequência que a proibição parcial deixe de ser incondicional, não respeitando, deste modo, as exigências constantes da «IFRIC 2».

Na base desta opção legislativa, que é inquestionavelmente a que melhor preserva a identidade cooperativa, respeitando o princípio cooperativo da adesão voluntária e livre, estará, desde logo, a circunstância de, em Portugal, a Comissão de Normalização Contabilística ter proferido um parecer, em 15 de março de 2012, nos termos do qual o capital social cooperativo deverá ser classificado contabilisticamente como um recurso próprio.

Este parecer tem, no entanto, um carácter meramente informativo, não sendo suficiente para a resolução do problema da qualificação contabilística do capital social cooperativo.

Em Portugal, o risco de o capital social cooperativo ser classificado contabilisticamente como passivo persiste, com as graves implicações económico-financeiras daí resultantes, e que foram evidenciadas pelo estudo empírico, cujos resultados confirmaram que a aplicação do § 10.º da NCRF 27 teria consequências graves ao nível dos rácios de endividamento e liquidez das cooperativas, o que afetaria significativamente a sua capacidade de obtenção de financiamento externo.

Neste contexto, defendemos uma intervenção legislativa que permita a sujeição das cooperativas a um tratamento contabilístico específico e diferenciado que respeite a característica da variabilidade do capital social, decorrente do direito ao reembolso das entradas em caso de demissão do cooperador, ao abrigo do princípio cooperativo da adesão voluntária e livre.

9. Bibliografia

- ANDICOECHEA, Lorea e Miguel A. ZUBIAURRE. 2012. «Equity-Liability Accounting Debate in Worker Cooperative Entities Members' Shares», *Journal of Co-Operative Accounting and Reporting*, n.º V1: 28-46
- CORREIA, Sérvulo. 1966. «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Cooperativos*, n.º17: 110-174.

- COELHO, J.P. *et al.* 2008. *Inferência Estatística – Com utilização do SPSS e G*power*, 1.ª Edição. Lisboa: Edições Silabo..
- DETILLEUX, Jean-Claude e Caroline NAETT. 2005. «Les Cooperatives face aux Normes Comptables Internationales: Le cas de l' IAS 32», *RECMA – Revue Internationale de L'Économie Sociale*, n.º 295: 7-19.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel-Gemma. 2005. «La masa activa y pasiva en el concurso de Cooperativas», in: *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*. Tomo V. Madrid-Barcelona
- FAJARDO GARCÍA, Isabel-Gemma. 2016. «La reforma del Código Cooperativo Portugués desde una perspectiva de Derecho Comparado», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 27: 50-66.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel-Gemma. 2015. «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Monográfico, n.º 27: 205-241.
- FERNÁNDEZ FEIJOO SOUTO, Belén e María José CABALEIRO CASAL. 2007. «Clasificación del capital social de la cooperativa: una visión crítica», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, n.º 58: 7-29.
- FREUND, J. E e G. A. SIMON. 2000. *Estatística Aplicada – Economia Administração e Contabilidade*, 9.ª Edição. Porto Alegre: Bookman.
- GONÇALVES, Cunha. 1914. *Comentário ao Código Comercial português*, volume I. Lisboa: Empreza Editora J. B.
- LEITE, João. *Cooperativas de interesse de público em Portugal*, texto disponível em http://www.cases.pt/0_content/actividades/doutrina/cooperativas_de_interesse_publico_em_portugal.pdf (última consulta em 20 de novembro de 2016).
- MEIRA, Deolinda A. 2009. *O regime económico das cooperativas no Direito Português: o capital social*. Porto: Vida Económica.
- MEIRA, Deolinda A. 2015. «Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fixação do capital social». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 26: 35-37.
- MEIRA, Deolinda A. e Ana Maria BANDEIRA. 2010. «A IAS 32 e os novos critérios de contabilização das entradas para o capital social das cooperativas. Uma análise contabilística e jurídica». *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 16: 145-164.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel. 2005. *Las Sociedades Cooperativas. Las Sociedades Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- PASTOR SEMPERE, María del Carmen. 2002. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, SA.
- RODRIGUES, Ana Maria Gomes. 2009-2010. «Os novos desafios da Contabilidade para Organizações da Economia Social que aplicam o SNC - As Cooperativas», *Revista Cooperativismo e Economía Social*, n.º 32: 115-140.
- STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW (SGECOL). 2015. *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf> (última consulta em 20 de novembro de 2016).

- TORRES PÉREZ, Francisco José. 2006. *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*. Navarra: Editorial Thomson Aranzadi.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2007. «La NIC 32 y el capital social cooperativo», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 91: 120-159.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2011. «Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 22: 75-119.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1994. *Ley General de Cooperativas*, Tomo XX, Vol. 3.º. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, SA.
- VIGUERA REVUELTA, Rodrigo. 2015. *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

A adesão livre e voluntária à luz da jurisprudência dos Tribunais Superiores no Brasil

Voluntary and Open Membership and the decisions of the Courts in Brazil

Mario De Conto¹

Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo – ESCOOP (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp167-178>

Recibido: 30.05.2017

Aceptado: 01.09.2017

Sumário: I. Introdução. II. Os Princípios Cooperativistas no Direito Internacional. III. Liberdade de Associação Cooperativa na legislação brasileira. IV. Discurso decisório do Superior Tribunal de Justiça. V. Conclusões. VI. Bibliografia.

Summary: I. Introduction. II. The Cooperative Principles and the International Law. III. Freedom of Cooperative Association on the Brazilian law. IV. Decisions of the Superior Court of Justice of Brazil. V. Conclusions. VI. Bibliography.

Resumo: O presente estudo analisa o conteúdo jurídico do Princípio da Adesão Livre e Voluntária no direito brasileiro, examinando os requisitos estabelecidos pela legislação para adesão à Cooperativa, bem como as possibilidades de restrição ao ingresso de novos associados e o discurso decisório dos tribunais superiores a respeito do tema. No Direito brasileiro, a legislação confere às Cooperativas a prerrogativa de não aceitar novos associados, mesmo diante de candidatas a associados que preencham os requisitos legais e estatutários para associarem-se, sempre que houver «impossibilidade técnica de prestação de serviços». A análise do discurso decisório do Superior Tribunal de Justiça revelou o reconhecimento, pela Corte, do Princípio Cooperativista da Adesão Livre e Voluntária, rechaçando o estabelecimento de requisitos discriminatórios e arbitrários como condições de adesão a Cooperativas.

Palavras chave: Cooperativa, Adesão, Restrições.

Abstract: This study analyzes the legal content of the Principle of Open and Voluntary membership in Brazilian law, examining the requirements established by the legislation to be a member of the Cooperative, as well as the

¹ Doutor em Direito. Coordenador de Ensino, Pesquisa e Extensão da Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo – ESCOOP. Professor de Direito Cooperativo em cursos de graduação e pós-graduação. Advogado. Gerente Jurídico do Sistema OCERGS-SESCOOP/RS. Correo electrónico: mario-deconto@ocergs.coop.br.

possibilities of restricting the entry of new members and the decision-making of higher courts regarding the theme. In Brazilian law, the legislation gives Cooperatives the prerogative of not accepting new members, even in the case of candidates for associates who fulfill the legal and statutory requirements to associate, whenever there is «technical impossibility of providing services.» The analysis of the decision-making discourse of the Superior Court of Justice revealed the recognition by the Court of the Cooperative Principle of Open and Voluntary Adhesion, rejecting the establishment of discriminatory and arbitrary requirements as conditions of admission to Cooperatives.

Keywords: cooperative, membership, restrictions.

I. Introdução

As Sociedades Cooperativas são definidas pela Aliança Cooperativa Internacional² como associações autônomas de pessoas unidas voluntariamente para satisfazer suas necessidades e aspirações econômicas, sociais e culturais através de uma empresa de propriedade comum e gerida democraticamente³.

No Brasil, as Cooperativas são consideradas sociedades de pessoas, constituídas para prestar serviços aos seus associados. Segundo a Lei 5.764/71, que rege as Sociedades Cooperativas no país, os sócios são pessoas que se obrigam a contribuir com bens ou serviços para o exercício de uma atividade econômica, de proveito comum, sem objetivo de lucro. A legislação brasileira ao disciplinar a adesão a uma Sociedade Cooperativa a vincula à observância dos requisitos estatutários de ingresso, estes diretamente relacionados a atividade econômica —o objeto social— que a Cooperativa pretende desenvolver. Além disso, apresenta-se incompatível no processo de adesão à Cooperativa qualquer espécie de discriminação ou arbitrariedade.

Uma particularidade em relação à adesão a Cooperativas está na faculdade, conferida pela lei, de que a Cooperativa possa restringir a admissão de sócios sempre que houver «impossibilidade técnica da prestação de serviços». Trata-se, evidentemente, de uma restrição à livre adesão em Cooperativas que se justifica na medida em que a admissão irrestrita de sócios pode prejudicar a capacidade da Cooperativa de prestação de serviços e, evidentemente, sua própria sustentabilidade.

² A Aliança Cooperativa Internacional assume a missão de guardiã dos Valores e Princípios Cooperativistas, congregando 284 federações e organizações de Cooperativas em 95 países. «The International Co-operative Alliance (the Alliance) is the custodian of the Co-operative Values and Principles. The Alliance is a non-profit international association established in 1895 to advance the co-operative social enterprise model. The Alliance is the apex organisation for co-operatives worldwide, representing 284 co-operative federations and organisations across 95 countries». Aliança Cooperativa Internacional. «Guidance Notes to the Co-operative Principles». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/blueprint-themes/identity/guidancenotes>.

³ A Declaração sobre a Identidade Cooperativa apresenta a definição de Cooperativa da Aliança Cooperativa Internacional: «Definition of a Co-operative. A co-operative is an autonomous association of persons united voluntarily to meet their common economic, social, and cultural needs and aspirations through a jointly-owned and democratically-controlled enterprise». Aliança Cooperativa Internacional. «Statement on Co-operative Identity». Acesso em 24 de maio de 2017. <http://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>

A jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça, ao mesmo tempo em que reconhece o conteúdo jurídico do «Princípio das Portas Abertas», apresenta entendimentos divergentes quando da compatibilização entre o preenchimento de requisitos estatutários de ingresso e a demonstração da ausência de capacidade técnica para prestação de serviços da Cooperativa.

Nesse sentido, o objeto do presente trabalho é analisar o conteúdo jurídico do Princípio da Adesão Livre e Voluntária no direito brasileiro, examinando os requisitos estabelecidos pela legislação para adesão à Cooperativa, bem como as possibilidades de restrição ao ingresso de novos associados e o discurso decisório dos tribunais superiores a respeito do tema.

II. Os Princípios Cooperativistas no Direito Internacional

A Declaração sobre a Identidade Cooperativa, adotada pela Aliança Cooperativa Internacional a partir do Congresso de Manchester, realizado em 1995, reflete os 150 anos de evolução do movimento cooperativista, iniciando-se com os princípios lançados pelos primeiros cooperativistas, os reconhecidos Pioneiros de Rochdale, incorporando as contribuições dos fundadores do movimento cooperativista de diversos países. A Declaração estabelece a definição de sociedade cooperativa, seus valores⁴ e princípios⁵ e possui pretensões de universalidade uma

⁴ A Aliança Cooperativa Internacional reconhece que as Cooperativas são fundadas nos valores da ajuda mútua, auto responsabilidade, democracia, igualdade, equidade e solidariedade, «CO-OPERATIVE VALUES: Co-operatives are based on the values of self-help, self-responsibility, democracy, equality, equity and solidarity. In the tradition of their founders, co-operative members believe in the ethical values of honesty, openness, social responsibility and caring for others»: Aliança Cooperativa Internacional. «Statement on Cooperative Identity». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>

⁵ A Aliança Cooperativa Internacional reconhece os seguintes princípios cooperativistas: 1.º —Adesão voluntária e livre; 2.º —Gestão democrática; 3.º —Participação econômica dos membros; 4.º —Autonomia e independência; 5.º —Educação, formação e informação; 6.º —Intercooperação; 7.º —Interesse pela comunidade. «CO-OPERATIVE PRINCIPLES: The co-operative principles are guidelines by which co-operatives put their values into practice. 1. Voluntary and Open Membership. Co-operatives are voluntary organisations, open to all persons able to use their services and willing to accept the responsibilities of membership, without gender, social, racial, political or religious discrimination. 2. Democratic Member Control. Co-operatives are democratic organisations controlled by their members, who actively participate in setting their policies and making decisions. Men and women serving as elected representatives are accountable to the membership. In primary co-operatives members have equal voting

vez que, entre seus objetivos, está o de orientar legisladores quando da elaboração de normativos e políticas públicas atinentes a Cooperativas.

No âmbito do Direito Internacional, a Declaração de Identidade Cooperativa fora expressamente recepcionada pela Recomendação 193/2002 da Organização Internacional do Trabalho, que trata da Promoção de Cooperativas⁶. Com efeito, a partir do advento da referida Recomendação, pode-se afirmar que os Princípios Cooperativistas adquiriram caráter normativo na ordem jurídica internacional, notadamente em face dos Estados que compõem a Organização Internacional do Trabalho.

Apresenta-se relevante referir em relação ao Princípio Cooperativo da «Adesão Livre e Voluntária» —objeto da presente análise— que sua noção está presente desde a formulação teórica de Cooperativa elaborada pelos Pioneiros de Rochdale. Nesse particular já se apresenta a

rights (one member, one vote) and co-operatives at other levels are also organised in a democratic manner. 3. Member Economic Participation. Members contribute equitably to, and democratically control, the capital of their co-operative. At least part of that capital is usually the common property of the co-operative. Members usually receive limited compensation, if any, on capital subscribed as a condition of membership. Members allocate surpluses for any or all of the following purposes: developing their co-operative, possibly by setting up reserves, part of which at least would be indivisible; benefiting members in proportion to their transactions with the co-operative; and supporting other activities approved by the membership. 4. Autonomy and Independence Co-operatives are autonomous, self-help organisations controlled by their members. If they enter into agreements with other organisations, including governments, or raise capital from external sources, they do so on terms that ensure democratic control by their members and maintain their co-operative autonomy. 5. Education, Training and Information. Co-operatives provide education and training for their members, elected representatives, managers, and employees so they can contribute effectively to the development of their co-operatives. They inform the general public —particularly young people and opinion leaders— about the nature and benefits of co-operation. 6. Co-operation among Co-operatives. Co-operatives serve their members most effectively and strengthen the co-operative movement by working together through local, national, regional and international structures. 7. Concern for Community. Co-operatives work for the sustainable development of their communities through policies approved by their members». Aliança Cooperativa Internacional. «Statement on Cooperative Identity». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>

⁶ «3. The promotion and strengthening of the identity of cooperatives should be encouraged on the basis of: (...) (b) cooperative principles as developed by the international cooperative movement and as referred to in the Annex hereto. These principles are: voluntary and open membership; democratic member control; member economic participation; autonomy and independence; education, training and information; cooperation among cooperatives; and concern for community». Organização Internacional do Trabalho. «Recomendação 193/2002». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193.

contribuição inovadora dos primeiros cooperativistas, uma vez que tal princípio está diretamente relacionado à Liberdade de Associação, direito que somente viria a ser internacionalmente reconhecido pela Declaração Universal dos Direitos Humanos de 1948⁷. Sarlet refere ainda que ressalvada a experiência inglesa e norte-americana, o movimento de constitucionalização da Liberdade de Associação é fenômeno bastante recente, que remonta o período pós Segunda Guerra Mundial⁸.

No que atine ao seu conteúdo, relevante referir que o Princípio Cooperativo da «Adesão Livre e Voluntária» caracteriza as cooperativas como organizações voluntárias, abertas a todas as pessoas aptas a utilizar seus serviços e desejem aceitar as responsabilidades decorrentes da associação, sem discriminação de gênero, social, racial, política ou religiosa.

A análise do enunciado evidencia, inicialmente, a preocupação com a (1) voluntariedade da associação; (2) a abertura da cooperativa àqueles que sejam aptos a assumir direitos e obrigações perante a sociedade; (3) a ausência de discriminação e arbitrariedades fundadas em questões sociais, raciais, políticas, religiosas ou de gênero.

A voluntariedade de associação remete à ideia de que a decisão pelo ingresso —e, em regra, a decisão de desligar-se— de uma Cooperativa, deve ser voluntária. Não se apresenta adequada à identidade cooperativa a ideia de que a associação a uma Cooperativa seja determinada, por exemplo, como requisito para o acesso a determinada política pública. Da mesma forma, a permanência no quadro social da Cooperativa pressupõe a voluntariedade que, portanto, deve estar presente durante todo o período em que mantido vínculo associativo com a Cooperativa.

A análise da abertura da Cooperativa àqueles aptos a assumir direitos e obrigações perante a sociedade requer, nesse particular, a análise de uma característica distintiva entre as Sociedades Cooperativas

⁷ «Article 20 1. Everyone has the right to freedom of peaceful assembly and association. 2. No one may be compelled to belong to an association. Universal Declaration of Human Rights. ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). «Declaração Universal dos Direitos Humanos» Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

⁸ «No plano do direito constitucional positivo, ressalvada a experiência inglesa e norte-americana, o reconhecimento da liberdade de associação, na condição de direito fundamental, é mais recente, sendo, em geral (ressalvadas algumas exceções), um fenômeno do século XX, notadamente a partir da Segunda Guerra. Atualmente, como se sabe, a liberdade de associação é amplamente reconhecida, tanto na esfera internacional quanto na esfera constitucional». SARLET, Ingo Wolfgang. Liberdade de associação cooperativa, direitos e garantias fundamentais e relações privadas na perspectiva do Supremo Tribunal Brasileiro. In: MEIRA, Deolinda Aparício Jurisprudência cooperativa comentada. Lisboa: INCM, 2012. p. 44.

e as Sociedades Empresárias. Ao contrário de um sócio/acionista de uma Sociedade Empresária, que se trata de um investidor que ingressa com seu capital na obtenção dos dividendos decorrentes da exploração da atividade empresarial, um sócio de Cooperativa deve congrega duas características essenciais: além de aportar capital, representado por quotas partes, o sócio de cooperativa é usuário da sociedade, realizando operações com a Cooperativa no cumprimento do seu objetivo social. Trata-se do que a doutrina cooperativista reconhece como a dupla qualidade do sócio, como «proprietário e usuário». Em uma Cooperativa que tenha por objeto a industrialização de produtos lácteos, por exemplo, não basta para ser sócio a intenção de investir no negócio: é imperioso que a pessoa que pretende associar-se à Cooperativa seja um produtor de leite, uma vez que, enquanto usuário, essa é a condição necessária para que o mesmo possa realizar operações com a Cooperativa. Obviamente, a análise dos requisitos estatutários de ingresso em uma Cooperativa deve ser realizada a luz de suas características próprias, notadamente de seu objeto social.

Por fim, a ausência de discriminação fundada em questões sociais, raciais, políticas, religiosas ou de gênero reflete o compromisso das Cooperativas com a utilização de instrumentos transparentes e a vedação de arbitrariedades no processo de adesão de associados.

III. Liberdade de Associação Cooperativa na legislação brasileira

A Liberdade de Associação, no Direito Constitucional brasileiro é reconhecida como Direito Fundamental. Segundo o texto constitucional, «é plena a liberdade de associação para fins lícitos, vedada a de caráter paramilitar» (art. 5.º, XVII) além da garantia expressa de que «ninguém poderá ser compelido a associar-se ou a permanecer associado» (art. 5.º, XX).

No que concerne ao tratamento constitucional de Sociedades Cooperativas, a Constituição Federal de 1988 iniciou um novo período, denominado de Período de Autogestão, em que «a criação de associações e, na forma da lei, a de cooperativas independem de autorização, sendo vedada a interferência estatal em seu funcionamento» (art. 5.º, XVIII). Além disso, a Constituição Federal reconheceu a necessidade do «adequado tratamento tributário ao ato cooperativo praticado pelas sociedades cooperativas (art. 146, III, «c») e o papel do Estado, como agente normativo e regulador da atividade econômica, ao estabelecer que «a lei apoiará e estimulará o cooperativismo e outras formas de associativismo» (art. 174, § 2.º).

A Lei 5.764 de 16 de dezembro de 1971, que «define a Política Nacional de Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas, e dá outras providências» estabelece como características da Cooperativa em seu art. 4.º, incisos I e IX, respectivamente a «adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços» e a «neutralidade política e indiscriminação religiosa, racial e social». Além disso, o art. 29 da referida lei, dispõe que «O ingresso nas cooperativas é livre a todos que desejarem utilizar os serviços prestados pela sociedade, desde que adiram aos propósitos sociais e preencham as condições estabelecidas no estatuto, ressalvado o disposto no artigo 4.º, item I, desta Lei».

A partir dos dispositivos legais, pode-se dividir as obrigações legais decorrentes, a partir dos destinatários da norma:

- a) Candidato a associado: (1) voluntariedade; (2) desejo de utilizar os serviços prestados pela Cooperativa; (3) adesão aos propósitos sociais; (4) preenchimento das condições estabelecidas no Estatuto;
- c) Cooperativa: (1) vedação ao estabelecimento de número limite de sócios; (2) vedação ao estabelecimento de critérios e procedimentos discriminatórios ou arbitrários; (3) obrigação da associação de candidato que preencha os requisitos legais e estatutários, com a (4) possibilidade de negativa de associação em caso de impossibilidade técnica de prestação de serviços.

No que concerne às disposições legais alusivas ao Candidato a Associado, verifica-se que as mesmas não guardam maior complexidade, tratando-se basicamente, que a intenção voluntária de ingressar na Cooperativa, contraindo direitos e obrigações, esteja acompanhada do cumprimento dos requisitos estatutários de ingresso.

No que concerne às obrigações legais alusivas a Cooperativas, a legislação brasileira, além dos critérios elencados no Princípio da Adesão Livre e Voluntária, atribui à Cooperativa a possibilidade de negativa de associação em caso de impossibilidade técnica de prestação de serviços e a vedação a utilização de critérios e procedimentos discriminatórios, temas cuja complexidade tem gerado discussões nos Tribunais Superiores.

IV. O Discurso decisório do Superior Tribunal de Justiça

A análise do discurso decisório do Superior Tribunal de Justiça, ao pronunciar-se acerca das obrigações legais impostas às Cooperativas relativas à observância da Adesão Livre e Voluntária enfatiza o Princí-

pio das Portas Abertas como limitador ao estabelecimento de restrições discriminatórias e arbitrárias ao livre ingresso de associados.

«AGRAVO REGIMENTAL NO AGRAVO EM RECURSO ESPECIAL.

COOPERATIVA DE TRABALHO MÉDICO. INGRESSO NO QUADRO. RECUSA PELA EXIGÊNCIA DE CURSO. IMPOSSIBILIDADE. PRINCÍPIO DA LIVRE ADESÃO. ART. 4.º, I, DA LEI N. 5.764/71. IMPOSSIBILIDADE TÉCNICA NÃO CARACTERIZADA. ACÓRDÃO EM CONSONÂNCIA COM O ENTENDIMENTO DESTA CORTE. PRECEDENTES. SÚMULA 83/STJ. AGRAVO IMPROVIDO. 1. O Tribunal de Justiça, ao analisar a situação fática dos autos, concluiu pela ilegalidade da exigência do aludido certificado de conclusão de curso ministrado pela Unimed Campinas. 2. Nesse contexto, a jurisprudência desta Corte destaca **o princípio da 'porta-aberta', consectário do princípio da livre adesão, segundo o qual não podem existir restrições arbitrárias e discriminatórias à livre entrada de novos membros nas cooperativas**. 3. Dessa forma, a conclusão alcançada pelo acórdão recorrido está alinhada à jurisprudência deste Tribunal Superior, incidindo, no ponto, a Súmula 83/STJ. 4. Agravo regimental improvido» (AREsp n.º 767.502/SP, Rel. Ministro MARCO AURÉLIO BELLIZZE, Terceira Turma, DJe 4/2/2016).

«AGRAVO REGIMENTAL NOS EMBARGOS DE DECLARAÇÃO NO AGRAVO EM RECURSO ESPECIAL. CIVIL. COOPERATIVA DE TRABALHO MÉDICO (UNIMED). INGRESSO DE NOVO ASSOCIADO. RECUSA. EXIGÊNCIA DE APROVAÇÃO EM PROCESSO SELETIVO E REALIZAÇÃO DE CURSO. INCIDÊNCIA DO PRINCÍPIO DA PORTA ABERTA (LIVRE ADESÃO). 1. O ingresso nas cooperativas é livre a todos que desejarem utilizar os serviços prestados pela sociedade sendo, em regra, ilimitado o número de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços (arts. 4.º, I, e 29 da Lei n.º 5.764/1971). Incidência do princípio da livre adesão voluntária. 2. **Pelo princípio da porta-aberta, consectário do princípio da livre adesão, não podem existir restrições arbitrárias e discriminatórias à livre entrada de novo membro na cooperativa, devendo a regra limitativa da impossibilidade técnica de prestação de serviços ser interpretada segundo a natureza da sociedade cooperativa**. 3. Agravo regimental não provido. (AgRg nos EDcl no AGRESP N.º 667.072 – SP, Rel. MINISTRO RICARDO VILLAS BÔAS CUEVA, DJe 3/3/2016).

O conteúdo jurídico do Princípio das Portas Abertas, nesses termos, apresenta-se relacionado à ausência de restrições discriminatórias e arbitrárias. Nesse ínterim, em julgado recente do Superior Tribunal de Justiça, o estabelecimento da necessidade de aprovação em Processo Seletivo Público para admissão de associados teve sua legalidade afirmada. No entendimento do Julgador, embora o ingresso nas Cooperativas

seja livre, devem ser preenchidas as condições previamente estabelecidas. Nas suas palavras, «no caso, para ser (associado), o apelante necessitava ser aprovado no processo seletivo, o que não ocorreu, razão pela qual o desprovemento do recurso é medida que se impõe». Nesse sentido, o estabelecimento de Processo Seletivo, desde que previsto estatutariamente, não se configura como requisito discriminatório, conforme ementa da decisão:

«RECURSO ESPECIAL. Civil. Cooperativa de trabalho Médico. Recusa. Descumprimento de exigência de condições estatutárias. Possibilidade. Expressa Previsão legal. Art. 29 da lei N.º 5.764/71. Recurso especial desprovido». (RECURSO ESPECIAL N.º 1.616.034 – SP, MINISTRO PAULO DE TARSO SANSEVERINO, DJe 1/2/2017).

Apresenta-se relevante se apresenta analisar o posicionamento do STJ a respeito da «Impossibilidade Técnica de Prestação de Serviços», prevista no art. 4.º, I, da Lei 5764/71.

Verifica-se que, em alguns julgados, a Impossibilidade Técnica é analisada a luz da Cooperativa. Dito de outro modo, o critério estabelecido é analisar se a Cooperativa possui capacidade técnica de, ao aceitar a adesão de novos associados, prestar-lhes serviços. Nesse diapasão, o entendimento exarado do REsp n.º 151.858/MG é o de que tal impossibilidade técnica da Cooperativa deve ser demonstrada, não bastando a simples inconveniência para os atuais sócios:

«Cooperativa. Nas associações com essa natureza, a limitação ao ingresso de novos associados condiciona-se à ‘impossibilidade técnica de prestações de serviços’ (Lei 5.764/71, artigo 4.º, I). **Não basta para justificá-la a simples inconveniência que possa resultar para os que já integram o quadro de cooperados**» (REsp n.º 151.858/MG, Rel. Ministro EDUARDO RIBEIRO, Terceira Turma, DJ de 8/9/1998).

Em julgados mais recentes, todavia, o Superior Tribunal de Justiça tem manifestado o entendimento —equivocado, ao nosso ver— de que a impossibilidade de prestação de serviços deve ser analisada em face do candidato a sócio:

«CIVIL E PROCESSO CIVIL. COOPERATIVA. UNIMED. VEDAÇÃO DE INGRESSO A NOVOS MÉDICOS EM FACE DO GRANDE NÚMERO DE PROFISSIONAIS ASSOCIADOS QUE ATUAM EM DETERMINADA ESPECIALIDADE. IMPOSSIBILIDADE. (...) **2. Salvo impossibilidade técnica do profissional para exercer os serviços propostos pela coopera-**

tiva, conforme art. 4.º, I, da Lei 5.764/71, deve-se considerar ilimitado o número de associados que podem juntar-se ao quadro associativo, face a aplicação do princípio da adesão livre e voluntária que rege o sistema cooperativista. 3. No caso concreto, a ré aduz que a cooperativa não é obrigada a aceitar todos aqueles que pretendam ingressar na sociedade, podendo deliberar sobre a conveniência e oportunidade da associação de novos médicos, inclusive em face da exceção legal de impossibilidade técnica de prestação de serviços. Contudo, o acórdão recorrido foi claro ao afirmar que a autora possui todas as qualificações necessárias ao exercício de sua especialidade, de modo que não é possível acolher as razões para a negativa de filiação. 4. Recurso especial não conhecido» (REsp n.º 1.124.273/CE, Rel. Ministro LUIS FELIPE SALOMÃO, Quarta Turma, DJe 19/3/2010).

«DIREITO CIVIL. COOPERATIVA MÉDICA. UNIMED. VEDAÇÃO DE INGRESSO DE NOVOS MÉDICOS. IMPOSSIBILIDADE. 1. **Em regra, a limitação ao ingresso de novos associados condiciona-se à impossibilidade técnica do profissional para exercer os serviços propostos pela cooperativa, conforme art. 4.º, I, da Lei n.º 5.764/71, não bastando a simples alegação de conveniência para os que já integram o quadro de cooperados.** 2. No caso concreto, não foi reconhecida pelo acórdão recorrido —sequer acusada pela ré— qualquer inaptidão pessoal dos médicos, ora recorrentes, razão por que se deve franquear-lhes o ingresso na cooperativa médica. 3. Recurso especial provido» (REsp n.º 661.292/MG, Rel. Ministro LUIS FELIPE SALOMÃO, Quarta Turma, DJe 8/6/2010).

Em verdade, ao entender que a impossibilidade técnica de prestação de serviços deve ser analisada a luz do candidato à associado, os julgados confundem, ao nosso ver, tal noção ao cumprimento dos requisitos estatutários de ingresso. Dito de outro modo, a (im)possibilidade técnica do profissional trata-se da análise do cumprimento dos requisitos estatutários de ingresso; ultrapassada essa fase, surge para a Cooperativa a faculdade de restringir o ingresso de novos sócios mediante a comprovação de sua incapacidade técnica de prestação de serviços a novos associados.

V. Conclusões

As Cooperativas são sociedades que se caracterizam pela propriedade comum e gestão democrática. São abertas a todos os que cumprem os requisitos estatutários de ingresso e que desejem aderir aos propósitos da sociedade. Os valores e princípios que regem tal sociedade tornam inadmissível o estabelecimento de requisitos discriminatórios para a adesão à Cooperativa.

No Direito brasileiro, a legislação, confere às Cooperativas a prerrogativa de não aceitar novos associados, mesmo diante de candidatos a associados que preencham os requisitos legais e estatutários para associarem-se, sempre que houver «impossibilidade técnica de prestação de serviços».

A análise do discurso decisório do Superior Tribunal de Justiça evidencia o reconhecimento, pela Corte, do Princípio Cooperativista da Adesão Livre e Voluntária, rechaçando o estabelecimento de requisitos discriminatórios e arbitrários como condições de adesão a Cooperativas. Por fim, em relação interpretação acerca da impossibilidade técnica de prestação de serviços pela Cooperativa, a análise de decisões revelou equívocos dos julgadores ao oscilar o entendimento entre a impossibilidade técnica por parte da Cooperativa ou por parte do Profissional.

Entende-se que a interpretação adequada vincula impossibilidade técnica de prestação de serviços à Cooperativa uma vez que relaciona-la ao profissional resta por confundi-la ao cumprimento de requisitos estatutários de ingresso.

VI. Bibliografia

- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). «Guidance Notes to the Cooperative Principles». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/blueprint-themes/identity/guidancenotes>
- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). «Statement on Cooperative Identity». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>
- BRASIL. 1971. «LEI 5.764, de 16 de dezembro de 1971». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5764.htm
- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). 1988. «Constituição da República Federativa do Brasil». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm
- HENRY, Hagen. 2012. «Guidelines for cooperative legislation» Geneva: ILO.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). «Declaração Universal dos Direitos Humanos» Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). «Recomendação 193/2002». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193
- SARLET, Ingo Wolfgang. 2012. «Liberdade de associação cooperativa, direitos e garantias fundamentais e relações privadas na perspectiva do Supremo Tribunal Brasileiro». *MEIRA, Deolinda Aparício Jurisprudência cooperativa comentada*. Lisboa: INCM.

El principio de adhesión voluntaria y abierta desde una perspectiva histórica y doctrinal¹

The principle of voluntary and open membership from a historical and doctrinal perspective

Alejandro Martínez Charterina²
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp179-190>

Recibido: 08.03.2017
Aceptado: 01.09.2017

Sumario: I. Consideración histórica sobre la formación y evolución de los principios cooperativos. II. El primer principio cooperativo, de adhesión voluntaria y abierta. III. Relación del principio con los valores cooperativos. IV. Unas anotaciones finales de cara al futuro. V. Bibliografía.

Summary: I. Historical consideration on the formation and evolution of cooperative principles. II. The first cooperative principle: voluntary and open membership. III. The relation between the principle and the cooperative values. IV. Final annotations for the future. V. Bibliography

Resumen: Los principios cooperativos deben considerarse como un todo y se deben, en consecuencia, valorar de forma conjunta. El primer principio, de libre adhesión, presente desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale, es, según el Informe que acompaña a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa, *indiscutiblemente el más poderoso, pero a menudo el más infravalorado de los principios*.

Palabras clave: cooperativas, identidad cooperativa, principios cooperativos.

Abstract: The cooperative principles should be considered as a whole and should, therefore, be valued jointly. The first principle, of free membership, present from the Statutes of the Cooperative of Rochdale, is, according to the

¹ Texto basado en la ponencia del mismo título presentada en el Congreso de la AIDC y la AVD-ZEA sobre «El principio de adhesión voluntaria y abierta. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica», en Bilbao, el 30 de noviembre de 2016. En buena medida recoge partes de mi libro *La cooperativa y su identidad*, recientemente publicado, en 2016.

² Catedrático Emérito de la Universidad de Deusto. Correo electrónico: amartin@deusto.es.

Report that accompanies the Declaration of the International Cooperative Alliance on cooperative identity, indisputably the most powerful, but often the most undervalued of the principles

Keywords: cooperatives, cooperative identity, cooperative principles.

I. Consideración histórica sobre la formación y evolución de los principios cooperativos

Es bien sabido que los que conocemos como principios cooperativos tienen su punto de partida en los Estatutos de la cooperativa de Rochdale con la que la doctrina considera que se inaugura el cooperativismo moderno, no porque no hubiera otras cooperativas anteriores³, sino porque estos Estatutos iban a servir de referencia para otras muchas cooperativas posteriores que adoptaban las normas de funcionamiento contenidas en ellos. Y es de este modo como se fueron identificando y popularizando estos objetivos y normas de Rochdale como principios cooperativos (Mladenatz, 1973, p. 11; Kaplan de Drimer y Drimer, 1981, p. 231; Odelso Schneider, 1991, ps. 41).

Una de las formulaciones que se hacen de esos primitivos principios cooperativos extraídos de los Estatutos de los Pioneros de Rochdale de 1844⁴, consideradas también las enmiendas de los mismos de 1845, así como algunos acuerdos de asambleas próximas posteriores, la realiza Paul Lambert (1970, ps.57 ss), que considera como principios los siguientes:

- control democrático,
- distribución de beneficio en proporción a las compras,
- interés limitado al capital,
- libre adhesión,
- adhesión voluntaria,
- compras y ventas al contado,
- neutralidad,
- promoción de la educación,
- calidad y pureza de los productos,
- ventas a precio de mercado,
- devolución desinteresada de los activos líquidos en caso de disolución de la sociedad,
- aspiración de cooperativizar la organización económica y social del mundo.

A pesar de que la Alianza Cooperativa Internacional se constituyó en 1895, no fueron considerados los principios cooperativos formalmente por ella hasta el X Congreso, que tuvo lugar en Basilea, el año 1921.

³ Existen muchos ejemplos de manifestaciones precooperativas, así como de cooperativas anteriores a Rochdale, Martínez Charterina, 2016, ps 13-15, y 32-33).

⁴ Véase *Laws and Objets of the Rochdale Society of Equitable Pioneers* (1844).

La revolución rusa de 1917 había llevado a una considerable injerencia del Gobierno en los asuntos internos de las cooperativas de consumo rusas a través de su central de consumo Centrosoyuz, que se atenuaría con posterioridad, y, por otro lado, el paso del tiempo había visto nacer muchas nuevas cooperativas que, a diferencia de la de Rochdale, no eran cooperativas de consumo, y formaban parte de la Alianza (Odelso Schneider, 1991, p. 49).

En este Congreso de Basilea se aprobó la resolución de que todas las cooperativas se orientaran por los principios de Rochdale, exigiendo esta condición a las cooperativas afiliadas a la Alianza.

Considerando que había pasado mucho tiempo desde la constitución de la Cooperativa de Rochdale y de la vigencia de los principios cooperativos, la Alianza Cooperativa Internacional trató de acomodarlos a su tiempo en el XV Congreso de París de 1937.

En esta ocasión los principios quedaron divididos en dos grupos. El primero recogía cuatro principios calificados como primarios, necesarios para la consideración de una cooperativa como tal y para su afiliación en la Alianza, que eran los siguientes:

- libre adhesión,
- control democrático,
- distribución de excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas,
- interés limitado al capital.

El segundo grupo recogía tres principios adicionales, recomendables, pero no exigibles para la consideración de la cooperativa y su afiliación como tal, que eran los de:

- neutralidad política y religiosa,
- compras y ventas al contado, y
- promoción de la educación.

La presencia de gobiernos totalitarios en el periodo de entreguerras en Europa, en Italia, Alemania, Rusia... así como la expansión de las compras a crédito, sobre todo en Gran Bretaña, no fueron ajenas, sin duda, a la acomodación y división de los principios.

En el XXIII Congreso de Viena de 1966 volvió la Alianza Cooperativa Internacional a reformar los principios cooperativos para situar todos ellos en una única categoría en la que quedaban recogidos los cuatro primarios de 1937, además del principio de promoción de la educación, y del sexto nuevo de cooperación entre cooperativas.

Las compras y ventas al contado dejaban de ser un principio toda vez que la compraventa a plazos era una realidad extendida, y el de

neutralidad quedaba incorporado al primero de adhesión voluntaria y libre, redactado del siguiente modo: «*La adhesión a la cooperativa será voluntaria y sin restricciones artificiales o discriminación social, política o religiosa para cualquier persona que pueda hacer uso de sus servicios y esté dispuesta a aceptar las responsabilidades de la afiliación*»⁵.

El sexto principio de cooperación entre cooperativas daba la posibilidad de que las cooperativas pudieran acomodar su pequeña dimensión mediante la colaboración entre ellas, permitiendo alcanzar las ventajas de carácter económico de una mayor dimensión, en sintonía con la evolución del desarrollo empresarial general, que trataba de situarse en los mercados más amplios que se formaron tras la segunda guerra mundial, mercados en los que se hacían presentes numerosas empresas multinacionales (Martínez Charterina, 1990, pp. 33-36).

Por fin, el XXXI Congreso de la Alianza, conmemorativo del centenario de su creación, celebrado en Manchester en 1995, aprobó el texto de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa, en la que se articula el concepto de cooperativa con los valores y principios para conformar esa identidad que caracteriza y diferencia a la cooperativa de cualquier otro modelo de empresa.

Desde el Congreso de Moscú de 1980, al que Alex F. Laidlaw presentó el informe «Las cooperativas en el año 2000», y el de Hamburgo de 1984, en el que se actualizó en el informe de Michel P. Trunov, se venía haciendo una llamada a la identidad cooperativa.

El entonces Presidente de la Alianza, Ybon Daneau incorporó esa preocupación al programa de trabajo de los años siguientes en los que se desarrolló un profundo examen sobre los valores del cooperativismo, que se recogió en el informe de Lars Marcus «Cooperativas y valores básicos» presentado en el Congreso de Estocolmo de 1988. Sobre esto mismo se siguió trabajando para presentar al Congreso de Tokio en 1992 el informe de Sven Ake Böök «Valores cooperativos para un mundo en cambio».

Finalmente un equipo dirigido por Ian MacPherson, tras un proceso de consultas en el que participaron miles de cooperativistas y expertos de todo el mundo, pudo preparar la Declaración a la que nos hemos referido anteriormente (Martínez Charterina, 1995, pp. 36-37 y 40-42).

Los principios, que son pautas mediante las cooperativas ponen en práctica sus valores, serán siete:

⁵ I.C.A. *Report of the Twenty-third Congress at Viena 5th to 8th September, 1966*, p. 180.

- adhesión voluntaria y abierta,
- gestión democrática por parte de los socios,
- participación económica de los socios,
- autonomía e independencia,
- educación, formación e información,
- cooperación entre cooperativas,
- interés por la comunidad.

En ellos se contienen los seis anteriores, agrupando en el de participación económica de los socios tanto el interés al capital como la distribución de los excedentes, y se recogen como principio la autonomía e independencia de las cooperativas, que en cualquier situación permita el control democrático por los socios, así como el interés por la comunidad a través del desarrollo sostenible de las comunidades en las que la cooperativa está inserta.

Si en Viena en 1966 se había explicitado que los principios eran inseparables entre sí⁶, en Manchester se les considera el centro de las cooperativas e interdependientes, «*cuando se pasa uno por alto, todos se resienten*». De este modo las cooperativas deben ser evaluadas a través de la totalidad de los principios⁷.

II. El primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

El texto de la Declaración señala que los principios cooperativos «*son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores*», y enuncia el primero de ellos con las siguientes palabras: «*Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política, o religiosa*»⁸.

Este primer principio cooperativo procede de los Estatutos de Rochdale que lo recogen en su doble vertiente de libre adhesión y dimisión en los números 13, «*Cualquier persona que desee llegar a ser miembro de la sociedad será propuesta y apoyada por dos miembros en una reunión de los directivos...*», y 15, «*Si un miembro deseara retirarse de la sociedad, deberá notificar su intención a los directivos con un mes*

⁶ I.C.A. *Report of the Twenty-third Congress...*, o.c., (1966), p. 181.

⁷ I.C.A., *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos* (1996), p. 45.

⁸ I.C.A., *Declaración...*, o.c. (1996), p.17.

*de anticipación...»*⁹. Y Paul Lambert, al que anteriormente hemos hecho referencia, lo recoge dividido en dos partes, la libre adhesión, y la adhesión voluntaria (Lambert, 1970, pp.58 y 82-85). Todo ello permite afirmar la presencia de este primer principio cooperativo desde que nace el cooperativismo moderno.

En todos los Congresos en los que la Alianza Cooperativa Internacional ha estudiado la modificación de los principios cooperativos, como se ha señalado, Basilea 1921, París 1937, Viena 1966 y Manchester 1995, el principio de libre adhesión, también conocido como principio de puerta abierta¹⁰, se ha considerado el primer principio cooperativo.

En el Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, que la acompaña, y que se aprobó en el congreso de Manchester junto a la propia Declaración, así como en las recientes *Notas de orientación para los principios cooperativos*, se trata de explicar y de actualizar el contenido del principio, y de los mismos pueden considerarse las siguientes ideas¹¹:

- El enunciado del principio comienza señalando que «*las cooperativas son organizaciones voluntarias*», lo que nos indica que ser cooperativista es una elección voluntaria y libre de cada persona, de modo que a nadie se le puede obligar a ello. La misma definición de cooperativa recoge esta idea: es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria. Al mismo tiempo la voluntariedad determina la aceptación del compromiso que adquiere la persona con su cooperativa. Y en consecuencia de la apertura que enuncia el principio la libertad de entrar va acompañada de la de salir cuando así lo decide cada persona¹².

⁹ Véase en *Laws and objects of the Rochdale Society of Equitable Pioneers: enrolled according to the acts, 10th, George IV, and 4th and 5th, William IV, (1844)* ps. 6-7.

¹⁰ Algunas veces se recoge la idea del principio en plural como «de puertas abiertas» para significar la existencia de una puerta para entrar y otra para salir, aunque baste una puerta para ambas acciones. Lo más reciente en este sentido en Antonio Fici, «El papel esencial del derecho cooperativo», (2015), p. 40, y Carlos Vargas Vasserot, «El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria», (2015), p. 136.

¹¹ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., ps. 45 ss., y Alianza Cooperativa Internacional, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, (2015), ps. 5 ss.

¹² En la medida en la que la salida de la cooperativa puede causar perjuicios a la misma, como la posible descapitalización si se trata de una salida masiva, las legislaciones tratan de regular razonablemente la devolución aplazada del capital aportado por el socio que se va, así como otras particularidades asociadas a la salida de los socios.

- El resto del enunciado «*abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa*», supone en primer término la reafirmación de la consideración de la dignidad de todas las personas, que está presente en las cooperativas desde la de Rochdale.
- Nada tiene que ver la afiliación de la cooperativa con la participación en clubs y programas de fidelización por puntos, tan al uso por las empresas comerciales en la actualidad, que utilizan estas herramientas de marketing en los mercados competitivos. La afiliación en la cooperativa determina la participación en la propiedad y en la toma de decisiones de la misma¹³.
- Así mismo, se reconoce que las cooperativas se organizan con fines específicos y son estos fines los únicos que pueden imponer un límite a la afiliación. En este sentido se puede pensar que una cooperativa de trabajo sólo pueda proporcionar trabajo a un número limitado de socios que tengan una competencia acorde con las necesidades de la cooperativa, toda vez que la cooperativa en cuanto empresa tiene una determinada dimensión y precisa unas cualificaciones profesionales concretas en las personas que desempeñan los puestos de trabajo de la misma, y, con carácter general, que las cooperativas del tipo que sean pueden fijar límites razonables sobre la aceptación de los socios según sus propósitos.
- Y también se pone de manifiesto que los socios tienen obligaciones con su cooperativa (*personas dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio*), como son la aportación de capital, la utilización de los servicios de la misma, la participación en la gestión y el funcionamiento, incluso en las pérdidas si las hubiere... Johnston Birchall insiste en la necesidad de que los socios asuman la responsabilidad de sus cooperativas situándose frente aquellas que «regalan» el ser miembro en su forma de proceder, y considera, en consecuencia, que abierto no es sinónimo de fácil (2005, p. 55).
- Y, en la parte final del enunciado del principio, las referencias a la no discriminación en la cooperativa:
- Por razón de sexo, en primer lugar, insistiendo en la importancia de la participación de las mujeres en igualdad, tanto en programas educativos como de desarrollo de liderazgo. El avance real

¹³ Véase A.C.I., *Notas de orientación para los principios cooperativos*, (2015), p. 9.

- resulta muy lento y Johnston Birchall considera que la discriminación de género continúa siendo un problema en las cooperativas (Brichall, 2005 p. 53).
- Por razón de clase social, incluyendo dentro de «social» lo cultural, étnico, e incluso nacional.
 - Por causa de una raza diferente.
 - Por la ideología política distinta, tratándose justamente de reunir personas de diferentes ideologías para alcanzar metas comunes.
 - Por las creencias religiosas de las personas. En este caso, como en el de la no discriminación social, el Informe reconoce que existen cooperativas en las que no se da esa pluralidad cultural o religiosa, y no se opone a ello siempre que la cooperativa no excluya la posibilidad de que exista otra de cultura o creencia religiosa diferente a la suya y acepte y promueva el movimiento cooperativo general¹⁴.
 - La no discriminación constituye, con carácter general, una forma de apertura a la diversidad humana, por lo que desde esta perspectiva las cooperativas podrían tomar iniciativas facilitadoras de la inclusión¹⁵, así como de promoción de los jóvenes evitando toda forma de discriminación por edad, factores estos que en nuestra sociedad cambiante son muy reconocibles en la actualidad (Martínez Charterina, 2015, p. 133).

El mismo Informe sobre la Declaración considera que este primer principio cooperativo debe, mirando al futuro, proyectar a las cooperativas a una acción sobre la sociedad: «*las cooperativas deberían tender la mano, a través de sus propias actividades, o mediante la ayuda al desarrollo de nuevas cooperativas, a todos los grupos de población... capaces de beneficiarse de la empresa cooperativa*»¹⁶, y vincula este primer principio con los de educación y gestión democrática en la medida en la que el socio debe estar bien informado (educación, formación e información) para llevar a cabo el ejercicio correcto de su participación democrática en la cooperativa (gestión democrática).

¹⁴ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 49; y A.C.I.: *Notas de orientación...*, o.c., p. 12.

¹⁵ A.C.I.: *Notas de orientación...*, o.c., ps.10 y 13.

¹⁶ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 49.

III. Relación del principio con los valores cooperativos

Siendo los principios cooperativos «*pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores*»¹⁷, debemos detenernos en la consideración de la relación de este primer principio cooperativo con los valores de autoayuda, autorresponsabilidad y solidaridad.

La autoayuda se basa en la creencia de que cada uno debe esforzarse por controlar su propio destino. Los cooperativistas creen que el desarrollo individual pleno sólo se puede producir en asociación con los demás¹⁸.

En consecuencia la solicitud de entrada a la cooperativa lleva implícito el deseo de profundizar en este valor de autoayuda desde dentro de la cooperativa a través del desarrollo que desde ella y su acción se pueda conseguir.

La autorresponsabilidad significa que los socios asumen la responsabilidad de su cooperativa, de promover la cooperativa en su entorno, y de asegurar la independencia de la misma de cualquier otra organización pública o privada¹⁹.

Justamente la adhesión voluntaria respecto a la utilización de los servicios y la asunción de las responsabilidades de ser socio.

En cuanto a la solidaridad, la cooperativa es más que una asociación de socios, es también una colectividad, que considera el trato justo a todos, el interés general. Por solidaridad se crean los movimientos cooperativos. La solidaridad es causa y consecuencia de la autoayuda y la responsabilidad mutua²⁰.

IV. Unas anotaciones finales de cara al futuro

El Informe termina por afirmar rotundamente que este principio de libre adhesión «*es indiscutiblemente el más poderoso, pero a menudo el más infravalorado de todos los principios*»²¹. En última instancia los socios constituyen la razón de ser de la cooperativa, en la que conforman a la vez la asociación de personas que comparte unas aspiraciones y la empresa económica a través de la que tratan de alcanzar esas aspiraciones.

¹⁷ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 17.

¹⁸ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 37.

¹⁹ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 37.

²⁰ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., ps. 39 y 41.

²¹ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 51.

Dos aspectos propone la Alianza Cooperativa Internacional para considerar mirando al futuro a partir de este principio de adhesión voluntaria y abierta, a saber, las relaciones comerciales con los no afiliados y la aplicación del principio en los grupos cooperativos grandes²².

Es comprensible que la cooperativa mantenga relaciones comerciales con personas que no son miembros de la misma, pero deben considerarse las razones para que un usuario no sea miembro y, en sentido contrario, las correspondientes para que haya miembros que no usen los servicios de su cooperativa. En este sentido el principio de educación, formación e información puede ayudar, sobre todo a través de la información, a animar a que muchos usuarios se conviertan en miembros, ajustando la relación entre socios y no socios.

Por su parte los grupos cooperativos grandes, y con carácter general el aumento de la dimensión de las empresas y la complejidad en el funcionamiento de las mismas a través de unos mercados internacionales globalizados, mundo en el que tienen que actuar muchas cooperativas relacionándose con otras no cooperativas, plantea la forma en que estas cooperativas deben cuidar el cumplimiento de este principio de afiliación abierta y no discriminación en ese contexto.

V. Bibliografía

- A.C.I., 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Alianza Cooperativa Internacional. www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notas_es.pdf
- BIRCHALL, Johnston. 2005. «Co-operative principles ten years on», en *Review of International Co-operation*, Vol. 98, N.º 2. I.C.A., Geneva, págs. 45-63.
- FICI, Antonio. (2015). «El papel esencial del derecho cooperativo», en *CIRIEC – España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, Valencia, págs. 13-47.
- HOLYOAKE, Georges Jacob. 1989. *Historia de los pioneros de Rochdale*, INTERCOOP, Buenos Aires.
- I.C.A. 1996. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz.
- I.C.A. 1966. *Report of the Twenty-third Congress at Viena 5th to 8th September*. International Co-operative Alliance, London.
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo. 1981. *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*, 3.ª ed., INTERCOOP, Buenos Aires.

²² A.C.I.: *Notas de orientación...*, o.c., p. 14.

- LAMBERT, Paul. 1970. *La doctrina cooperativa*, 3.^a ed., INTERCOOP, Buenos Aires.
- Laws and objects of the Rochdale Society of Equitable Pionners: enrolled according to the acts, 10th, George IV, and 4th and 5th, William IV.* 1844. Printed by Jesse Hall, Rochdale.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. 2015. «Las cooperativas y su acción en la sociedad». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 117: 34-49.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. 1990. *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. 2016. *La cooperativa y su identidad*. Dykinson, Madrid.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. 2015. «Las cooperativas y los jóvenes en la actualidad», en Vega María Arnáez Arce (coordinadora): *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, Dykinson, Madrid, págs.121-134.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro (1995): «Los valores y los principios cooperativos», en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 61: 35-45.
- MLADENATZ, Gromoslav. 1969. *Historia de las doctrinas cooperativas*, INTERCOOP, Buenos Aires.
- MORENO FONTELA, Juan Luís. 2017. «Las relaciones entre los valores y principios cooperativos y los principios de la normativa cooperativa». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 124: 114-127.
- SCHNEIDER, José Odelso. 1991. *Democracia, participação e autonomia cooperativa*, UNISINOS, Sao Leopoldo.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2015. «El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria», en *CIRIEC – España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, págs. 133-173.

Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas

Membership in cooperative societies

Eba Gaminde Egia¹
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp191-208>

Recibido: 31.05.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: I. Introducción. II. El principio de asociación voluntaria y abierta. II.1. Formulación del principio. II.2. Regulación normativa. II.3. Mención estatutaria. III. Las aportaciones. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The principle of voluntary and free membership. II.1. Formulation of the principle. II.2. Regulation in legal norms. II.3. Mention in by-laws. III. The contributions. IV. Conclusions. V. Bibliography.

Resumen: En el presente trabajo analizaremos la plasmación práctica de uno de los principios cooperativos, «adhesión voluntaria y libre», refiriéndonos al alta de los y las socios y socias en las sociedades cooperativas. Para ello, explicaremos en primer lugar el significado de ese principio, para posteriormente traer a colación su regulación normativa, haciendo especial hincapié en aquellos aspectos en los que difieren nuestras leyes autonómicas, y finalizando con una breve referencia al aspecto económico y los diferentes modos de realizar las respectivas aportaciones y sus consecuencias.

Palabras clave: adhesión libre y voluntaria, requisitos del socio, procedimiento de admisión, aportación obligatoria.

Abstract: In this work we will analyze the practical application of one of the cooperative principles, «voluntary and free membership», referring to the entering of members in cooperative societies. We will first explain the meaning of this principle, and then bring up its normative regulation, with special emphasis on those aspects in which our autonomic laws differ, and ending with a brief reference to the economic aspect and the different ways to make contributions and their consequences.

Keywords: voluntary and free membership, requirements for membership, admission procedure, compulsory contribution.

¹ Profesora de Derecho Mercantil en la Universidad de Deusto. Correo electrónico: eba.gaminde@deusto.es

I. Introducción

En general, la entrada de un socio/a de una Sociedad Cooperativa se convierte en un proceso bastante más complicado que la entrada de un accionista en una sociedad mercantil. La simple compra de acciones convierte a cualquier persona en accionista de la sociedad anónima, mientras que la entrada en una sociedad cooperativa resulta bastante más compleja, ya que, para comenzar, el socio/a ha de ser aceptado/a, con carácter personal, por el Consejo Rector y, en su caso, por la Asamblea, como veremos.

En cualquier caso, para ubicar nuestra presentación, hemos de recordar, brevemente y con gran simplificación, el marco en el que nos desenvolvemos, mencionando que las cooperativas están compuestas **de personas** que, además, aportan capital, mientras que, por el contrario, las sociedades anónimas están compuestas de capitales detrás de los cuales están las personas, físicas o jurídicas, con las que la sociedad raramente se relaciona a nivel individual como tales personas. Este tratamiento individualizado de las cooperativas a sus socios y socias genera una problemática específica que se hace más patente en las entradas y salidas de los socios, aunque también se manifiesta en otras áreas de la actividad cooperativa.

Centrándonos en la entrada de un socio/a de una cooperativa, ésta puede ser analizada desde diferentes perspectivas. Desde el punto de vista **legal**, se ha de hacer referencia al principio básico cooperativo que da cobertura a esa entrada, el llamado principio de «*adhesión voluntaria y libre*» o de «*puertas abiertas*», que, como veremos, impide cualquier discriminación a la hora de aceptar o denegar la admisión de un socio/a. Otro aspecto a considerar lo constituye el mecanismo **contable** que se debe poner en marcha cuando entra un socio/a, que se reduce a un aumento del propio y del activo exactamente igual al valor de las entradas. Por último, quedan los aspectos **económicos y financieros** que plantean tanto las entradas como las salidas. Por una parte, el cálculo de las aportaciones que han de realizar los socios/as en caso de entrada, y, por otra, cómo se realizan o deben realizarse estas aportaciones, ya que la cooperativa utiliza diversas fórmulas para ello.

En la presente ponencia, sin embargo, nos centraremos en dos de esas cuestiones: QUIÉN puede darse de alta en la cooperativa y CÓMO ha de hacerlo, es decir, el aspecto legal y el económico, analizando, en primer lugar, el principio cooperativo de «*asociación voluntaria y abierta*», su regulación normativa y su posterior desarrollo estatutario, para después referirnos brevemente al aspecto económico,

mostrando los diferentes modos de realizar las respectivas aportaciones y sus consecuencias.

II. El principio de asociación voluntaria y abierta

II.1. *Formulación del principio*

Como bien sabemos, la organización y el funcionamiento de las cooperativas se rigen por determinados principios o normas que ponen en práctica elevados valores espirituales y se hallan consagrados universalmente. Son los denominados «principios de Rochdale», así conocidos por haber sido aplicados por primera vez de forma sistemática por la cooperativa de los «*Probos pioneros de Rochdale*» en 1844, sobre principios ya esbozados en experiencias precedentes².

Entre ellos se encuentra el principio de LIBRE ADHESIÓN, fundamental en toda la concepción cooperativista.

En su formulación originaria, los estatutos de Rochdale se refirieron a este principio mencionando la «libre adhesión y dimisión», para explicar de forma concreta el procedimiento de entrada y salida de los socios/as en la sociedad, con un sistema de principios simples, claros y contundentes, ya que los Pioneros de Rochdale nunca se propusieron dictar normas para todo el movimiento cooperativo, entonces incipiente, sino para orientar y consolidar su propia organización.

Más concretamente, en relación con la cuestión que aquí nos ocupa, la entrada de los y las socios/as en la cooperativa, los apartados 13 y 14 decían así³:

² La cooperativa de Rochdale ha sido tradicionalmente reconocida como la iniciadora del movimiento cooperativo moderno, identificando a los pioneros de Rochdale como «realizadores del cooperativismo» en muchos manuales, artículos y estudios monográficos. Entre otros, MÖLLER, E. (1986, p. 23); KAPLAN de DRIMER, A. y DRIMER B. (1981, p. 227); MLADENATZ, G. (1969, p. 68); URIBE GARZÓN, C. (2001, p. 68).

No obstante, también hay opiniones en otro sentido. CARRASCO (1991, p. 2), por ejemplo, puntualiza que «habría que aclarar que no fue la de los Pioneros de Rochdale la primera experiencia asociativa habida en la historia y que su carácter pionero se refiere más que a la experiencia en sí, a la elaboración por parte de sus promotores de unos estatutos propios». En la misma línea MIRANDA (2012, p. 140) señala que «el cooperativismo no nace en el año 1844: es el resultado de un proceso multiseccular que se inicia en la cooperación primaria».

³ «Los estatutos de la cooperativa de Rochdale. Gestión participativa» http://www.gestionparticipativa.coop/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=254:los-estatutos-de-la-cooperativa-de-rochdale&catid=37:getaways&Itemid=364 última consulta 30-05-2017.

Adhesión Libre.

13. *Cualquier persona que desee llegar a ser miembro de la sociedad será propuesta y apoyada por dos miembros en una reunión de los directivos y de los directores; si la proposición se aprueba por una mayoría de los que estén presentes, la persona será elegible en la siguiente reunión semanal; cada candidato pagará la mitad de un chelín como cuota de admisión; una vez admitido como miembro, las participaciones podrán pagarse por medio de entregas parciales de tres peniques por semana por cada participación.*

Cualquier miembro que descuide la entrega de estos pagos parciales durante tres meses será castigado con una multa de seis peniques, excepto en el caso de enfermedad o de paro.

Cualquier miembro que descuide la entrega de estos pagos parciales durante seis meses será excluido; su participación o sus participaciones se venderán, y después de pagados todos los cargos necesarios, el resto se entregará a dicho miembro excluido. Ningún miembro podrá tener más de cincuenta participaciones.

14. *Si los dirigentes y los miembros de la sociedad encontraran que la conducta de alguno de sus miembros es perjudicial a los intereses de la sociedad, el presidente será, en virtud de esta disposición, quien deba amonestarlo, y si un miembro, después de dicha amonestación, continuara en la misma línea de conducta perjudicial le avisará de su exclusión de la sociedad en el plazo de un mes a la expiración de este plazo el miembro que ha causado perjuicios a la sociedad será excluido sin otra formalidad.*

De esta forma, se describía un sencillo procedimiento para la admisión por la Sociedad de nuevos asociados/as, estableciendo que deben ser propuestos y apoyados por dos socios, fijando el pago de un moderado derecho de ingreso (mitad de un chelín) y posteriores pagos en cuotas (3 peniques/semana por participación), así como la sanción en caso de impago (multa o incluso expulsión, si el retraso se prolongaba 6 meses).

Sin embargo, las normas de Rochdale estaban adaptadas a las condiciones socioeconómicas de su época y reflejaron las ideas entonces dominantes entre sus iniciadores. Era necesario extraer los principios rochdalianos, estudiar su aplicación en épocas posteriores y adoptar una formulación genérica de los mismos. Esa labor fue emprendida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que aprobó en su Congreso de París de 1937 una primera formulación universal de los principios cooperativos, posteriormente revisada y completada en sus congresos de Viena en 1966 y de Manchester en 1995.

Si bien con anterioridad se emplearon términos como «membresía», «adhesión», en su formulación de 1995 el principio se denominó de «Asociación voluntaria y abierta» estableciendo que:

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género.

Por lo tanto,

1. La propia denominación del principio abarca dos normas diferentes pero complementarias: asociación voluntaria y abierta.
 - En primer lugar se trata de una asociación **«voluntaria»**, es decir, la persona ha de elegir voluntariamente asumir un compromiso con determinada cooperativa. El ingreso de los asociados/as debe depender de su voluntad, sin que exista imposición legal o de hecho que obligue a cualquier persona a asociarse o a permanecer dentro de ella. En ese sentido, las cooperativas tienen la especial responsabilidad de asegurar que todos los asociados/as estén plenamente comprometidos y apoyen a su cooperativa de forma voluntaria.
 - Además, la asociación **«abierta»** indica que el ingreso a las cooperativas se halla al alcance de quien desee incorporarse a ellas; de ahí la expresión «puertas abiertas» que también se aplica habitualmente. Las condiciones para el ingreso de los asociados/as han de constar en el estatuto de las cooperativas, debiendo ser mínimas y de carácter general. No deben exigirse derechos de ingreso gravosos ni otras condiciones que resulten restrictivas o discriminatorias.
2. Por otra parte, el principio especifica dos condiciones ineludibles que deberán cumplir las personas que deseen ingresar como asociados/as en la cooperativa:
 - **«Personas capaces de utilizar sus servicios»**, reconociendo que cada cooperativa se organiza para cumplir unos propósitos específicos, que quien ingresa ha de estar dispuesto a asumir (ser consumidor o usuario en cooperativas que proveen artículos de uso personal, familiar, vivienda o de crédito; ser productor, en cooperativas de colocación de la producción agraria o artesanal o ser obreros o técnicos en las cooperativas de trabajo). Al mismo tiempo, esta afirmación manifiesta de forma implícita que, en ocasiones (cooperativas de trabajo asociado, de viviendas...), la cooperativa sólo puede servir de forma efectiva a un determinado tipo de asociados/as o a un determinado número de ellos, por lo

que puede haber razones de incapacidad funcional física o de viabilidad por las que una cooperativa pueda imponer un límite al número de asociados/as.

- **«Dispuestos a aceptar las responsabilidades..»** recuerda a los asociados/as que el ingreso en una entidad de este tipo supone la asunción de una serie de obligaciones, que pueden variar de una cooperativa a otra, pero siempre incluyen la participación en las asambleas, la utilización de los servicios de la cooperativa y el aporte de capital cuando fuere necesario. Es decir, los/las/ aspirantes a socios/as han de estar dispuestos a comprometerse en los flujos de información-decisión, de producción y de distribución y en los flujos financieros.
3. Por último, este principio excluye cualquier tipo de discriminación: **«sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales y de género»**, asumiendo un compromiso general básico de reconocer la dignidad fundamental de todos los individuos, sin discriminaciones de ningún tipo. Concretamente se hace referencia a:
- *«la raza»*. En un principio se consideró que la raza en ningún caso debía aceptarse como criterio para categorizar a los seres humanos, por lo que se planteó incluso omitir su mención, pero tras varios debates entre cooperativistas y expertos del mundo entero se entendió que esa omisión podría acarrear consecuencias erróneas.
 - *«la política»*. El movimiento cooperativo siempre ha promovido el trabajo conjunto de personas de diferentes corrientes e ideologías políticas, superando las ideologías tradicionales que tantas tensiones están creando en los últimos tiempos. Es precisamente esta capacidad de reunir personas diferentes en busca de objetivos comunes uno de los grandes alicientes que el movimiento ofrece al siglo XXI.
 - *«la religión»*. Las cooperativas deben admitir asociados y asociadas independientemente de sus creencias religiosas. Existen algunas, en su mayoría cooperativas financieras, que son organizadas por comunidades religiosas (*Coophalal*, cooperativa islámica de servicios financieros⁴). Este tipo de organizaciones no invalidan el principio, siem-

⁴ Se trata de la primera cooperativa de crédito basada en los principios y ética islámicos, que opera inicialmente en Cataluña.

pre y cuando: a) no impidan la organización de cooperativas similares entre otros grupos religiosos; b) cooperen con ellas; y c) acepten sus responsabilidades de promover el desarrollo general del movimiento cooperativo en sus áreas de influencia.

- «*discriminaciones sociales*». El término «social» se refiere, sobre todo, a la discriminación basada en clases. Desde sus inicios el movimiento cooperativo se ha esforzado también en reunir a gente de status o clases diferentes. Pero también se refiere a la cultura. Este es un concepto difícil, ya que algunas cooperativas están específicamente organizadas entre grupos culturales (*Coopar*, cooperativa de las artes representativas; *Taller de cantautores coop.*)⁵ Al hilo del argumento anterior, también tienen pleno derecho de existir en tanto: a) no impidan la organización de cooperativas similares entre otros grupos culturales; y b) favorezcan el desarrollo del movimiento cooperativo en sus respectivas áreas.
- «*el género*». Las cooperativas deben hacer todo lo posible para asegurar que no existan barreras por motivos de género para el ingreso de asociados y asociadas. En ese sentido, una encuesta realizada por la Organización Internacional del Trabajo y la ACI en 2015 puso en evidencia no sólo la extraordinaria eficacia del modelo de cooperativas para ofrecer a las mujeres una manera digna de salir de la pobreza y, con frecuencia, de escapar a la violencia y al abuso, sino también el creciente número de mujeres en cargos directivos, sobre todo en cooperativas de finanzas y seguros. El 80% de los encuestados opinaban que las cooperativas contribuyen más a la igualdad de género que otro tipo de empresas del sector público o privado.⁶

⁵ Cooperativas culturales, <https://mapacultural.wordpress.com/2009/02/02/cooperativas-culturales/>, última consulta 30-05-2017.

⁶ «Un estudio mundial muestra la creciente participación de las mujeres en las cooperativas», noticia de 9 de marzo de 2015. http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_349688/lang-es/index.htm, última consulta 30-05-2017. Los resultados se trataron poco después en una mesa redonda, «*Cooperativas: Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres*», que tuvo lugar el 10 de marzo en las Naciones Unidas en Nueva York, en un foro organizado como evento paralelo de la 59.ª reunión la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que se llevó a cabo entre el 9 y el 20 de marzo del mismo año.

II.2. Regulación normativa

En este apartado nos referiremos a la plasmación concreta de ese principio en los diferentes textos legales que son de aplicación en nuestro ámbito de actuación, haciendo referencia fundamentalmente tanto a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LC), como a nuestra ley autonómica, la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE).

Tampoco haremos un análisis exhaustivo del panorama comparado estatal, que podría ser objeto de un trabajo de investigación específico, pero sí mencionaremos algunas diferencias que nos han parecido importantes.

La Ley 27/1999 y la 4/1993 establecen en su **artículo 12⁷ y 19⁸**, respectivamente, los requisitos para ser socio/a de una cooperativa, con un contenido semejante, otorgando gran libertad al respecto:

Artículo 12. Personas que pueden ser socios.

1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19. Personas que pueden ser socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en el título II de la presente ley.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 128.1.

En el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos, por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo.

2. Podrán adquirir la condición de socios, que se denominarán colaboradores, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los Estatutos sociales, y, en lo

⁷ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681>, última consulta: 30-05-2017).

⁸ Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-2011-consolidado.pdf>, última consulta: 30-05-2017).

no previsto por éstos, por lo pactado entre las partes. El conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector.

3. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública.

A continuación, los artículos **13 y 20** se refieren al procedimiento de admisión, con notable semejanza, también en este punto y sólo diferencias de plazos, que concretaremos al hacer referencia al desarrollo estatutario de ambos preceptos. En suma se debe formular una solicitud por escrito al Consejo Rector, que debe resolver en 60 o 90 días, entendiéndose estimada en caso de silencio. Tanto la denegación como la admisión pueden ser recurridas posteriormente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

Artículo 13. Admisión de nuevos socios.

1. La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

4. En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios

de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

5. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 52 de esta Ley.

6. Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

Artículo 20. Admisión.

1. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

2. La aceptación o la denegación de la admisión no podrán producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social.

3. La solicitud de admisión se formulará por escrito a los administradores, que resolverán en un plazo no superior a sesenta días a contar desde la recepción de aquélla, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión.

4. *Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días desde la notificación de la decisión denegatoria. El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado.*

5. *El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia del número de socios que fijen los Estatutos, que deberán establecer el plazo para recurrir, el cual no podrá ser superior a veinte días desde la notificación del acuerdo de admisión.*

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso la Asamblea General. El Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de treinta días y la Asamblea General en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado.

II.3. *Mención estatutaria*

Una vez configurado el marco legal en el que nos desenvolvemos, reviste especial trascendencia su aplicación práctica, es decir, la regulación estatutaria de la admisión de nuevos/as socios/as en cada cooperativa y sus límites. La legislación cooperativa incluye entre los extremos que deben constar en los estatutos sociales, como contenido mínimo y necesario, en primer lugar, **la determinación de los requisitos para ser socio/a**, dentro del amplio margen concedido por los artículos 12 y 19 de las mencionadas leyes. Sin embargo, la libertad en este punto no es absoluta:

- Límites derivados de los principios configuradores de la cooperativa: puertas abiertas.
- No se puede exigir el cumplimiento de requisitos excesivamente difíciles o gravosos que, de facto, configuren una sociedad cerrada (como la realización de aportaciones obligatorias al capital tan elevadas que resulten imposibles de realizar).
- Límites derivados de la Ley en sentido amplio: Constitución y resto del ordenamiento jurídico, con especial mención al principio de igualdad. No pueden incluirse cláusulas atentatorias a los derechos fundamentales. Los requisitos deben poseer carácter objetivo y justificarse en relación al objeto social. En ese sentido

puede exigirse cierta cualificación profesional, o la posesión de ciertos bienes (titular de explotación agraria en cooperativa agraria) o vincular la condición de socio/a a un cierto ámbito geográfico en el que opera la cooperativa.

- Principio de tipicidad. La solicitud de admisión únicamente puede ser denegada por las causas previstas en la Ley y los Estatutos sociales.
- En cualquier caso, los requisitos que establezcan los Estatutos sociales constituyen una excepción al principio de puertas abiertas y, por tanto, deben ser interpretados restrictivamente.

Una vez delimitadas las condiciones para ser socio/a de la cooperativa, los estatutos han de prever también el **procedimiento para su ingreso** en la cooperativa.

El interesado ha de presentar por escrito su solicitud al **Consejo Rector** manifestando su expresa voluntad de pertenecer a la cooperativa. El Consejo Rector debe resolver y comunicar su decisión en un plazo máximo de 60 (LCE) o 90 días (LC). Las leyes extremeña, aragonesa y madrileña, señalan un plazo inferior para que el órgano de administración se pronuncie: 30 días⁹ en el caso de las dos primeras o 45¹⁰, según la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso el Consejo Rector ha de responder mediante escrito motivado (tanto en caso de denegación como de admisión, a modo de garantía frente a cualquier arbitrariedad de los administradores) y ha de atenerse al principio de tipicidad ya mencionado, por lo que sólo podrá denegarse por las causas previstas en la Ley o en los Estatutos sociales. En este punto, algunas leyes autonómicas hilan más fino, precisando las causas que pueden justificar la denegación, además de las dispuestas en los estatutos sociales o en disposiciones normativas: «*imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico-financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad*»¹¹;

⁹ Art. 21 Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-12457, última consulta 30-05-2017) y 17.2 Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=810661044040>, última consulta 30-05-2017).

¹⁰ Art. 19 Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-12334, última consulta: 30-05-2017).

¹¹ Art. 18.4 Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-877-consolidado.pdf>, última consulta: 30-05-2017).

«imposibilidad técnica, accidental o estructural, debidamente acreditada, derivada de las condiciones económico-financieras, organizativas o tecnológicas¹²; «imposibilidad técnica o estructural debidamente acreditada»¹³.

Pero, ¿y si no hubiera respuesta alguna por parte del Consejo Recor? Tanto la LC, como la LCE y la gran mayoría de las leyes autonómicas sobre cooperativas se decantan por la solución más favorable para el aspirante, es decir, por el silencio positivo: si no hubiera respuesta, se entiende **estimada** la solicitud. Pero no es así en todos los casos, ya que las leyes gallega, aragonesa, cántabra o de Castilla-León, optan por la alternativa contraria, la desestimación de la solicitud en caso de silencio¹⁴. En estos casos se puede causar un grave perjuicio al solicitante, cuando la ley únicamente prevé el recurso frente a la denegación expresa, refiriéndose al cómputo del plazo *desde la notificación o comunicación* de la decisión:

Art. 17.4 (Aragón)

Contra el acuerdo denegatorio cabrá recurso ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Art. 19.4. (Castilla-León)

Denegada la admisión el solicitante podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo denegatorio ante el Comité de Recursos si lo hubiere o ante la primera Asamblea General que se celebre.

Art. 18.3. (Cantabria)

Si se denegase la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de quince días, a contar desde la comunicación de la decisión, ante el comité de recursos, si lo hubiere o ante la primera asamblea general que se celebre.)

¹² Art. 29. 4 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas (Cataluña) (<https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/14/pdfs/BOE-A-2015-9140.pdf>, última consulta: 30-05-2017).

¹³ Art. 26.1 Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-2707-consolidado.pdf>, última consulta 30-05-2017).

¹⁴ Art. 19.2 Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-6940, última consulta: 30-05-2017); Art. 18.2 Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12424, última consulta: 30-05-2017); Art. 19.3 Ley 4/2002, 11 abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-9331, última consulta: 30-05-2017); Art. 17.2 Decreto Legislativo 2/2014 (Aragón).

Para evitar esa indefensión, entendemos que el aspirante mantiene, en todo caso, su derecho a recurrir frente a la denegación expresa o por silencio, computándose en este último caso el plazo para hacerlo desde la terminación del plazo del Consejo Rector para resolver, como establece expresamente la ley gallega¹⁵.

Por lo tanto, denegada la admisión (de forma expresa o por silencio), el solicitante podrá **recurrir**, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de **20 días**. Son muchas las leyes autonómicas que amplían ese plazo a un mes¹⁶ y sólo tres las que lo reducen a 15 días (Castilla-León, Murcia y Cantabria¹⁷). El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo máximo de 30 (LCE) o 60 días (LC); sólo la ley catalana establece un plazo superior de 3 meses¹⁸ o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado.

Y una vez agotada la vía cooperativa ¿cabe el recurso a la vía judicial? Algunas normas (ley andaluza, aragonesa, catalana, madrileña, riojana, o Castilla Mancha)¹⁹ contemplan expresamente la posibilidad del solicitante de impugnar el acuerdo que resuelve el recurso contra la denegación o la admisión. En cambio otras, como la LC o la LCE guardan silencio al respecto; por tanto, se plantea la duda de si existe la posibilidad de que el solicitante pueda recurrir dicho acuerdo ante los órganos judiciales competentes. Sobre este extremo, la doctrina se

¹⁵ Art. 19.2 Ley 5/1998 (Galicia).

¹⁶ Art. 23.3 Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-7872, última consulta: 30-05-2017); Art. 21.3 Ley 2/1998 (Extremadura); Art. 19.2 Ley 5/1998 (Galicia); Art. 19.3 Ley 4/1999 (Madrid); Art. 29.5 Ley 12/2015 (Cataluña); Art. 21.3 Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13944>, última consulta 30-05-2017); Art. 17.5 Decreto Legislativo 2/2014 (Aragón); Art. 20. 2 Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/DOCV-r-2015-90416-consolidado.pdf>, última consulta: 30-05-2017); Art. 22.2 Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra. (<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?f=5420>, última consulta: 30-05-2017).

¹⁷ Art. 19.4, Ley 4/2002 (Castilla y León); Art. 23.2 Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-9417, última consulta: 30-05-2017); Art. 18.3 Ley 6/2013 (Cantabria).

¹⁸ Art. 29.5 Ley 12/2015.

¹⁹ Art. 18.5 Ley 14/2011 (Andalucía); art. 17.4 Decreto Legislativo 2/2014 (Aragón); art. 29.6 Ley 12/2015 (Cataluña); art. 19.6 Ley 4/1999 (Madrid); art. 21.5 Ley 4/2001 (la Rioja); art. 26.4 Ley 11/2010 (Castilla-Mancha)

ha mostrado dividida, pero coincide con quienes responden afirmativamente, dado que el solicitante es titular, cuando menos, de un interés legítimo, que le otorgaría amparo conforme al artículo 24 de la Constitución, argumento que vemos reforzado por las legislaciones asturiana y valenciana que sí mencionan expresamente el «derecho a la admisión»²⁰. Se trata, en cualquier caso, de una conclusión lógica puesto que cualquier limitación o restricción del derecho constitucional a la tutela judicial no se presume y debe estar expresamente prevista en la ley en términos que no ofrezcan posibilidad de dobles interpretaciones, tal y como sucede con el intento de conciliación en el orden social o con el agotamiento previo de la vía administrativa en el orden contencioso-administrativo.

Finalmente, expuestos los requisitos y el procedimiento de admisión, se plantea la duda sobre el alcance del poder de decisión de la cooperativa. En virtud de este principio de adhesión voluntaria y abierta, de su regulación normativa y posterior desarrollo estatutario ¿ha de entenderse que la persona que quiera ingresar en una cooperativa tiene un derecho subjetivo a exigir su alta en la entidad (tal y como menciona expresamente la ley valenciana o asturiana) o, por el contrario, han de admitirse límites a dicho principio? Dicho de otra forma ¿está la cooperativa obligada a admitir a cualquier persona que reúna los requisitos que establezcan los Estatutos sociales, tras una mera verificación formal? o, por el contrario ¿tienen los administradores el derecho y el deber de examinar y valorar si el aspirante debe o no ser admitido?

Entendemos que el punto de partida ha de ser una clara distinción de conceptos: no es lo mismo el cumplimiento de los requisitos para el ingreso (condición esencial para poder aspirar al mismo) y la admisión en sí (acto que requiere de la voluntad expresa o tácita del órgano competente para admitir asociados/as). En ese sentido, consideramos que debe primar el carácter personalista de estas entidades, la importancia de la persona del socio/a, que justifican la posibilidad de dejar a discreción de la cooperativa admitir o no, a una persona que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, manifiesta su voluntad de asociarse. Entendemos que no por ello quiebra el principio de puertas abiertas, que queda suficientemente garantizado mediante la posibilidad de impugnación interna y externa de las decisiones de los órganos cooperativos (Comité de Recursos o Asamblea General).

²⁰ Art. 22. 1. Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (Asturias) <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-14628-consolidado.pdf>, última consulta 30-05-2017; art. 20 Decreto Legislativo 2/2015 (Valencia).

III. Las aportaciones

Sin embargo no termina ahí el periplo del/la aspirante a socio/a para conseguir su objetivo. Para adquirir la condición de socio/a, será necesario suscribir, además, la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, además, una cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en cada caso. Por lo tanto, nos referiremos también brevemente a este aspecto.

Efectivamente, tras superar el proceso de admisión, el solicitante ha de cumplir con su primera obligación societaria: la realización de la aportación mínima fijada en los estatutos, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios/as o para cada socio, en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno asuma en la actividad cooperativizada. En ese sentido, los estatutos han de fijar como contenido mínimo la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio/a, la forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios/as que se incorporen a la cooperativa.

Esta aportación ha de desembolsarse al menos en un 25% en ese momento y el resto en la forma y plazos que determinen los estatutos o en su defecto la Asamblea General.

Normalmente estas aportaciones suelen ser dinerarias, pero también pueden consistir en bienes y derechos, si así lo prevén los estatutos. En éste último caso el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes y responderá solidariamente de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, los estatutos pueden establecer que la valoración realizada por el Consejo Rector sea aprobada por la Asamblea General, en cuyo caso se le exime de la mencionada responsabilidad.

Además de la aportación mínima obligatoria, en ocasiones la cooperativa exige también una **«cuota de ingreso»** a los nuevos socios/as, con el objetivo de evitar la pérdida de valor de las participaciones de los antiguos socios/as, como resultado del aumento del número de éstos que tienen derecho a participar del patrimonio neto. Se pretende, por lo tanto, eliminar la disminución del coeficiente patrimonio neto/socio, que se produce con la entrada de nuevos socios/as sin un aumento proporcional del patrimonio social. Por lo tanto, para soslayar dicha pérdida de valor se exige al nuevo socio/a que aporte una cuota de ingreso de forma que su entrada vaya acompañada de un aumento proporcional del patrimonio neto.

IV. Conclusión

A modo de conclusión señalaremos brevemente que las cooperativas realizan un planteamiento más personal que las sociedades anónimas al relacionarse con los socios y socias o con los accionistas, respectivamente, en todos los aspectos, con las consiguientes ventajas e inconvenientes que ello comporta. Como inconveniente podría señalarse la supeditación de la entrada a la voluntad de la cooperativa, manifestada a través de los administradores o de la Asamblea General. Sin embargo, consideramos que esa inicial «desventaja» constituye, a su vez, una clara ventaja, al suponer una mayor garantía de vinculación o compromiso para con la cooperativa del socio/a que ha superado el examen lo que, sin duda, redundará en un mejor funcionamiento de la entidad.

V. Bibliografía y otras fuentes

- CARRASCO CARRASCO, M. 1991. «La Empresa Cooperativa actual: ni mutualidad ni ausencia del lucro. La justificación de una protección fiscal», en *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 14: 1-18.
- MIRANDA, J. E. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- MLADENATZ, G. 1969. *Historia de las doctrinas cooperativas*. Buenos Aires: Intercoop.
- MÖLLER, E. 1986. *El cooperativismo como proceso de cambio. Doctrina histórica del cooperativismo*. Bolivia: Editorial Los Amigos del Libro.
- KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER B. 1981. *Las cooperativas. Fundamentos. Historia. Doctrina*. Buenos Aires: Intercoop.
- URIBE GARZÓN, C. 2001. *Bases del cooperativismo*. Colombia: Editorial Guadalupe Ltda.

Legislación

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja.
- Ley 4/2002, 11 abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.

Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (Asturias).

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.

Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas (Cataluña).

Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Fuentes en soporte electrónico

«Los estatutos de la cooperativa de Rochdale. Gestión participativa»

http://www.gestionparticipativa.coop/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=254:los-estatutos-de-la-cooperativa-de-rochdale&catid=37:getaways&Itemid=364

«Cooperativas culturales»

<https://mapacultural.wordpress.com/2009/02/02/cooperativas-culturales/>

«Un estudio mundial muestra una creciente participación de las mujeres en las cooperativas»

http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_349688/lang-es/index.htm

Las consecuencias fiscales de la baja de los socios cooperativistas que sean personas físicas

Taxation of withdrawals, when members of cooperatives are individuals

Alberto Atxabal Rada¹
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp209-230>

Recibido: 21.02.2017
Aceptado: 01.09.2017

Sumario: I. Introducción. II. El reembolso de las aportaciones sociales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2.1. El reembolso de las aportaciones en caso de baja. 2.1.1. El valor de adquisición de la participación. 2.1.2. El valor de transmisión de la participación. 2.1.3. El cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial. 2.1.4. La insolvencia de la cooperativa para el pago del reembolso de la aportación. 2.2. La baja asimilada al despido o cese del socio trabajador o de trabajo. 2.3. El socio inactivo o no usuario. III. La sujeción al ITPAJD en la modalidad de Operaciones Societarias del reembolso percibido en caso de baja del socio. 3.1. Diferencia entre capital mínimo y variable. 3.2. Peor condición del socio cooperativista que el accionista o socio de una sociedad de capital (anónima o limitada). 3.3. El elemento formalista: la escritura pública. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The return of co-operative contributions in the Income Tax of Individuals. 2.1. The return of the contributions in case of leaving the co-operative. 2.1.1. The acquisition value of the stocks. 2.1.2. The transmission value of the stocks. 2.1.3. The calculation of the gain or loss. 2.1.4. The bankruptcy of the co-operative and the payment of the return of contributions. 2.2. Leaving the co-operative assimilated to the dismissal of the working member. 2.3. The inactive or non user member. III. The subjection to the Tax on Equity Transfers and Documented Legal Acts, in the Corporate Transactions modality, of the refund received in case of leaving the co-operative. 3.1. Difference between minimum capital and variable capital. 3.2. Worse condition of the co-operative member than the shareholder of a for-profit company. 3.3. The formalist element: the public deed. IV. Conclusions. V. Bibliography.

¹ Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Correo electrónico: [alberto.atxabal@deusto.es](mailto:atxabal@deusto.es)

Resumen: El alta en la sociedad no tiene mayor trascendencia desde un punto de vista fiscal que la creación del vínculo contractual entre la cooperativa y el socio que explique las rentas o pagos que se vayan a realizar entre ellos. En cambio, la baja del socio sí está regulada fiscalmente. Se deben analizar las consecuencias tributarias que surgen cuando un socio, que sea a su vez una persona física, se da de baja de una cooperativa. La baja del socio persona física va a suponer un traslado patrimonial desde la cooperativa hacia el socio en forma de reembolso de aquellas aportaciones de capital que en su día realizó ese socio, que será sometida a gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En segundo lugar, el reembolso percibido en caso de baja del socio puede quedar sometido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias, por los reembolsos que perciba el socio que se da de baja.

Palabras clave: baja de socios, reembolso de aportaciones sociales, fiscalidad de cooperativas

Abstract: From a tax point of view, becoming a member of a co-operative has no consequences except the creation of a contractual link between the co-operative and its member to explain the payments that will be made between them. On the other hand, the cease to be a member is indeed regulated by tax law. We must study the tax consequences that arise when a member, who is an individual, leaves a co-operative. The leaving of the individual member means that equity will be transferred from the co-operative to the member as return of the contributions that the member made in its day. This return is subject to the Income Tax of Individuals. Secondly, the return received when the member leaves the co-operative might be subject to the Tax on Equity Transfers and Documented Legal Acts, in the Corporate Transactions modality, for the contributions returned to the member leaving the co-operative.

Keywords: member leaving, capital contributions return, co-operative taxation

I. Introducción

Las cooperativas son entidades formadas por personas físicas o jurídicas, que llevan a cabo su actividad económica en un régimen de cooperación donde los socios intervienen directamente, bien como suministradores de bienes o servicios, o bien como clientes de la sociedad cooperativa. Si los socios cooperativistas son personas físicas, el impuesto que sujeta las rentas que puedan obtener de la cooperativa es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En cambio, si los socios son personas jurídicas, están sometidos al Impuesto sobre Sociedades.

El alta en la sociedad no tiene mayor trascendencia desde un punto de vista fiscal, que la creación del vínculo contractual entre la cooperativa y el socio que explique las rentas o pagos que se vayan a realizar entre ellos. En cambio, la baja del socio sí está regulada fiscalmente. Este trabajo se va a centrar principalmente en las consecuencias tributarias que surgen cuando un socio, que sea a su vez una persona física, se da de baja de una cooperativa. Dejamos al margen, por tanto, la problemática del Impuesto sobre Sociedades cuando una persona jurídica socio de una cooperativa se da de baja (Arnáez y Atxabal 2013).

En primer lugar, analizaré las consecuencias de la baja en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien la baja del socio persona física va a suponer un traslado patrimonial desde la cooperativa hacia el socio en forma de reembolso de aquellas aportaciones de capital que en su día realizó ese socio, las cuantías aportadas y la forma en que se han aportado varían en función de la clase de socio cooperativista o de la clase de cooperativa de que se trate. No es igual la situación de un socio trabajador o de trabajo que la de un socio de consumo, porque generalmente el primero va a tener una implicación mucho mayor en el capital de la cooperativa que el segundo. Por ejemplo, en el caso de Eroski los socios de trabajo aportan capital a la cooperativa mientras que los socios de consumo no lo hacen y en su lugar pagan una cuota anual por ser socios. Tampoco son equiparables las cooperativas agrarias, las de vivienda o las de producción, por traer a colación tres ejemplos distintos. Así, en las cooperativas agrarias la aportación al capital de la cooperativa es casi testimonial en numerosas ocasiones prevaleciendo las transacciones económicas entre la cooperativa y el socio en el marco de la actividad económica que lleva a cabo la cooperativa. En cambio, en una cooperativa de producción, los socios trabajadores suelen realizar aportaciones más cuantiosas.

Comentaremos, principalmente, la regulación fiscal de las bajas de socios trabajadores o socios de trabajo porque incorporan una mayor variedad de fórmulas de aportación del capital y, en consecuencia, dan lugar a una regulación fiscal más completa con el ánimo de atender adecuadamente a todas estas circunstancias.

Los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas son a un tiempo propietarios y trabajadores de la sociedad a la que pertenecen por lo que no responden a los caracteres propios de los trabajadores de forma exclusiva, ni tampoco a los caracteres de los propietarios de sociedades. Sin embargo, la normativa tributaria que grava la obtención de renta se configura en base a esos dos modelos fijando unas reglas para gravar las rentas de los trabajadores y otras distintas para someter a gravamen las rentas de los propietarios de capitales (Atxabal 2015, 128). El socio cooperativista participa de ambas cualidades por lo que requiere de normas tributarias específicas que regulen adecuadamente su singularidad (Cracogna 2013, 125-126; Alonso 2001, 79).

En segundo lugar, el reembolso percibido en caso de baja del socio puede quedar sometido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias. En el caso de baja con reembolso de las aportaciones, se produce una transmisión de bienes desde la cooperativa hacia el socio en el marco del contrato societario por lo que se cumplirían los requisitos legales para someter a gravamen dicho reembolso en esta modalidad de Operaciones Societarias. Sin embargo, el sometimiento a este gravamen es cuando menos criticable, y no se producirá en todo caso. Estas reglas fiscales, no obstante, serían de aplicación a cualquier socio que perciba el reembolso de sus aportaciones al capital, sea persona física o jurídica, sea socio de trabajo o de consumo.

De la misma forma, esta ponencia se va a limitar a analizar la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los territorios de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa², si bien podemos adelantar que hoy día las diferencias normativas del impuesto entre los tres

² En el caso de Álava se trata de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, núm. 140, de 9 de diciembre de 2013, Suplemento). En el caso de Bizkaia se trata de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 238, de 13 de diciembre). Por último, en el caso de Gipuzkoa estamos hablando de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa (Boletín Oficial de Gipuzkoa, núm. 13, de 22 de enero de 2014).

territorios son mínimas. Como decíamos, esta normativa fue objeto de una reforma en 2013, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014. Y a su vez, en junio de 2014, se modificó nuevamente esta normativa afectando directamente a la situación tributaria de los socios cooperativistas cuando finaliza su condición de socio y no se les pueden reembolsar las aportaciones que en su día hicieron al capital de la cooperativa.

Por último, las Haciendas Forales han publicado unos criterios interpretativos de la normativa del IRPF que afecta a los socios cooperativistas. Atendiendo a las diferencias que existen entre las cooperativas y las sociedades de capital, y a la diversidad de rentas que pueden percibir los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, tanto la Hacienda Foral de Bizkaia³ como la guipuzcoana⁴ aprobaron sendas instrucciones sobre el tratamiento en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas que perciben los citados socios.

Veamos, pues, cómo tributan los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas por las cantidades que perciben de ésta última en forma de reembolso de aportaciones.

II. Transmisión o reembolso de las aportaciones sociales y otras circunstancias del socio

La relación entre el socio y la cooperativa a la que pertenece puede sufrir distintos avatares que generen el nacimiento de ganancias o pérdidas de patrimonio sujetas y gravadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Me estoy refiriendo al reembolso al socio del capital que en su día aportó a la cooperativa (Atxabal 2015, 138-142). Veamos cuál es la regulación de los reembolsos de las aportaciones realizadas.

³ Instrucción 3/2013, de 6 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, relativa al tratamiento en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas que perciben los socios de trabajo de las cooperativas y los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. Véase http://www.bizkaia.net/fitxategiak/05/ogasuna/jarraibideak/dokumentuak/3_2013.pdf (última consulta: 20 de febrero de 2017).

⁴ Orden Foral 16/2013 de 15 de enero. Instrucción sobre los criterios a aplicar en los procedimientos tributarios con respecto a las cantidades recibidas en concepto de reembolso de aportaciones por parte de los socios cooperativistas (Boletín Oficial de Gipuzkoa, núm. 19, de 29 de enero de 2013).

2.1. *El reembolso de las aportaciones en caso de baja*

Los socios de la cooperativa tienen derecho al reembolso de sus aportaciones sociales en caso de baja. Esta operación da lugar a una alteración en la composición del patrimonio del socio, que antes como socio le correspondía una participación en el capital de la cooperativa y una vez deja de ser socio desaparece esa participación. De modo que si, además, origina una variación en el valor de dicho patrimonio, generará una ganancia o una pérdida patrimonial sujeta al IRPF.

En definitiva, en los supuestos de reembolso de las aportaciones al capital social por baja del socio, éste obtiene una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre la cuantía que percibe de la cooperativa y el valor de adquisición de su participación⁵.

2.1.1. EL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

En virtud del artículo 23.c) de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas⁶, el valor de adquisición de la participación será el resultado de agregar los siguientes conceptos:

- a) El coste de adquisición de la participación.
- b) La aportación obligatoria inicial efectuada por el socio, independientemente de que se desembolsara a plazos o no.
- c) Las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas satisfechas por el socio.
- d) Las aportaciones complementarias a las iniciales, y a las cuotas de ingreso, como consecuencia del paso de la condición de socio de duración determinada a la de socio de duración indefinida.

⁵ Véase la Consulta n.º 6724 de 28 de julio de 2014, de la Hacienda Foral de Bizkaia, donde se pone de relieve que en los supuestos de reembolso de las aportaciones al capital social de la cooperativa por baja del socio, éste obtiene una ganancia o pérdida patrimonial que debe cuantificarse por diferencia entre la cuantía que percibe por este motivo, atendiendo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, y en el artículo 8 del Reglamento, aprobado mediante Decreto 58/2005, y el valor de adquisición de su participación, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 c) de la Norma Foral 9/1997, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

⁶ Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 211, de 3 de noviembre. O sus equivalentes en el artículo 24.c) de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo de Gipuzkoa (BOG, núm. 101, de 30.05.1997) y de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, de Álava (BOTH, núm. 68, de 18.06.1997, suplemento).

- e) Las pérdidas de la cooperativa atribuidas al socio que hayan sido reintegradas por él, o que hayan sido compensadas con retornos de los que ya fuera titular y estuvieran incorporados al Fondo Especial regulado por la Asamblea General⁷.

Como se puede observar, en el valor de adquisición se incluyen cantidades que por distintos motivos ha aportado el socio a la cooperativa, de manera directa o indirecta, como en la letra e) donde se realiza una atribución individualizada de pérdidas al socio con cargo a retornos no distribuidos, una vez reconocido el retorno que estaba acumulado en el Fondo Especial.

El valor de adquisición, así fijado, se actualiza mediante la aplicación de unos coeficientes, atendiendo al año en el que se haya satisfecho cada uno de los importes anteriores. Las sucesivas aportaciones al capital reciben el tratamiento correspondiente a las mejoras, lo que obliga a distinguir la parte del valor de transmisión que corresponda a cada componente del valor de adquisición (valor inicial y las mejoras).

2.1.2. EL VALOR DE TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

El valor de transmisión, por otro lado, se determina a partir del importe del reembolso a que tenga derecho el socio, una vez descontadas las deducciones que le pueda practicar la cooperativa con motivo de la baja. En consecuencia, forman parte del valor de transmisión, además de las aportaciones previamente realizadas por el socio que le sean reembolsadas, el importe de los retornos capitalizados y de las actualizaciones de sus aportaciones que se le reconozcan. Hay ciertos retornos que no tributan porque suponen una aplicación de los excedentes de la cooperativa que se imputa individualmente al socio pero no se le llega a repartir, como sucede en la capitalización de los retornos o en la compensación de pérdidas sociales con cargo a retornos no distribuidos (Atxabal 2014, 149). En estos casos, la atribución del retorno es aparente porque se aplica el excedente a otras finalidades que suelen ser previas al reparto del retorno. Por ese motivo, la norma fiscal no grava ese retorno no distribuido hasta que se proceda a su reparto cierto. Es decir, los retornos cooperativos capitalizados no tributan

⁷ Se trata de un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General y dotado con los retornos ya acreditados a cada socio, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución de los mismos, se produzca la baja del socio, o éste destine las cantidades de que sea titular en dicho Fondo a satisfacer las pérdidas que le resulten imputables, o a realizar aportaciones al capital social. En estos casos, el nacimiento del rendimiento del capital mobiliario se produce el primer día señalado para la disposición del retorno.

hasta el momento en que se transmiten o reembolsan las aportaciones, pero ya no se gravarán como rendimientos del capital sino como ganancias o pérdidas de patrimonio que obtiene el socio en la transmisión o en el reembolso de su participación (Atxabal 2015).

Asimismo, también integran el valor de transmisión los retornos correspondientes al año en el que el socio cause baja en la cooperativa, que se cuantifican en la Asamblea General mediante la que se aprueban las cuentas de dicho año.

Del valor de reembolso, asimismo, se descontarán las demás aportaciones voluntarias u obligatorias efectuadas por los socios⁸, entre las que se incluyen los intereses de las aportaciones capitalizados, los anticipos laborales capitalizados, o las aportaciones al capital social efectuadas con retornos de los que fuera titular el socio y estuvieran incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Así, en ocasiones, los socios trabajadores o de trabajo no cobran efectivamente los anticipos laborales a que tienen derecho, sino que los capitalizan. Desde una perspectiva de la Hacienda Pública, se entiende que los trabajadores han percibido el anticipo capitalizado en primer lugar y después, de forma simultánea, han aportado el rendimiento líquido, una vez minoradas las retenciones sobre dicha cuantía, al capital de la cooperativa. En otras palabras, desde un punto de vista fiscal, el socio ha ganado su anticipo sobre el que se ha practicado una retención, y simultáneamente aporta al capital social la cantidad líquida resultante de la minoración de la retención.

Igualmente, la capitalización de los intereses da lugar a una interpretación fiscal similar a la que hemos visto sobre la capitalización de los anticipos laborales. Desde una perspectiva fiscal, se entiende que los socios perciben el rendimiento íntegro del capital que se les reconoce, se les practica la correspondiente retención, y aportan simultáneamente el rendimiento líquido, una vez minorado el importe de la retención, al capital de la cooperativa. No obstante, debemos realizar una matización respecto a Gipuzkoa⁹. La diferencia es que si los intereses capitalizados se cargan contra alguna cuenta de reservas, y no con-

⁸ De este modo, se otorga a la devolución de las cantidades un tratamiento similar al que reciben los prestamistas en el momento en que se les devuelven las cantidades por ellos prestadas. Por este motivo, los intereses de las aportaciones capitalizadas tributan íntegramente en el ejercicio en que se reconocen, y no a la fecha de reembolso de las aportaciones.

⁹ Véase la Orden Foral 16/2013, de 15 de enero, ya mencionada anteriormente en la nota al pie 4, que en su apartado A) 2.2.3. (publicados en la página 4), señala que la capitalización de reservas con el fin retribuir o actualizar las aportaciones tiene igual tratamiento fiscal que los retornos cooperativos capitalizados.

tra el resultado del ejercicio, en Gipuzkoa siguen el mismo tratamiento fiscal que los retornos capitalizados, es decir, no tributan en el momento en que se reconoce el interés sino cuando se produce el reembolso de la aportación al capital que se acompaña de los intereses y retornos capitalizados. Este supuesto se puede dar con habitualidad en la práctica, ya que, por ejemplo, la normativa del Grupo MCC contempla la obligatoria capitalización de los intereses, en caso de que los mismos se hayan devengado, no contra el excedente del ejercicio, sino contra reservas (Atxabal 2015, 135).

Todas estas cantidades se descuentan por una razón más que evidente: ya tributaron cuando se obtuvieron e incorporaron al capital. Aquí nuevamente debemos matizar la regulación de los intereses capitalizados contra reservas en Gipuzkoa que no se podrán descontar porque no tributaron cuando se generaron, tal y como hemos puesto de relieve previamente en el apartado relativo a los intereses de las aportaciones al capital.

2.1.3. EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

La operación resultante de sustraer el valor de adquisición del valor de transmisión, con carácter general, suele ser positiva porque los socios obtienen, a través de la transmisión, los retornos capitalizados y las actualizaciones de valor de sus aportaciones¹⁰.

Sobre la ganancia de patrimonio así calculada pueden aplicarse los coeficientes de abatimiento (14,28% anual) si las cantidades se aportaron con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

En cuanto a la individualización de la ganancia o pérdida de patrimonio, se atribuye a los contribuyentes titulares de las aportaciones¹¹. Así, en el caso de matrimonios en régimen de gananciales, o de comunicación foral de bienes, para determinar el carácter privativo o ganancial de las aportaciones al capital, deberá atenderse a la naturaleza ganancial o privativa de las cantidades con que se ha efectuado la aportación¹².

¹⁰ Las actualizaciones de valor de las aportaciones procederán de las actualizaciones de balances legalmente autorizadas. La distribución entre los socios de las plusvalías resultantes de las capitalizaciones de balances puede llevarse a cabo atendiendo al capital desembolsado por cada socio o a su participación en las actividades cooperativizadas.

¹¹ La normativa fiscal se remite a las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, o de la pareja de hecho, así como a los preceptos de la legislación civil por los que se rigen las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

¹² STSJPV de 9 de diciembre de 2003.

En cuanto al devengo, las ganancias o pérdidas de patrimonio se imputan al periodo impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial. En concreto, se imputan al periodo impositivo en el que, habiendo causado baja, la cooperativa le reconozca al socio su derecho al reembolso. Asimismo, el anticipo en el pago del reembolso anterior a la baja no dará lugar al anticipo del devengo de la variación patrimonial derivada del reembolso de las aportaciones sociales. En el caso contrario, cuando el reembolso se realice a plazos, el socio podrá optar por imputar proporcionalmente las ganancias obtenidas a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

2.1.4. LA INSOLVENCIA DE LA COOPERATIVA PARA EL PAGO DEL REEMBOLSO DE LA APORTACIÓN

Sin embargo, la virulencia de la crisis económica que hemos vivido recientemente se ha dejado notar especialmente en los últimos tiempos en el ámbito de las cooperativas, porque la implicación de los trabajadores en el capital y la gestión de las mismas hace que queden en una situación especialmente vulnerable en los momentos más adversos del ciclo económico, llegando incluso a verse obligados a acudir a la vía del concurso de acreedores.

Es más, esas situaciones han provocado que los socios cooperativistas, que habían dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, se vean especialmente afectados en las situaciones en las que la entidad ha acabado solicitando el correspondiente procedimiento concursal, que terminaba con la imposibilidad de cobrar las cantidades aportadas.

Esta situación de insolvencia ha impedido a los socios percibir las cantidades a que tenían derecho al cesar en la cooperativa y que en su momento aportaron al capital de la cooperativa. Como consecuencia de todo ello se producía una situación paradójica. Por un lado, se generaba una ganancia patrimonial por la diferencia entre las cantidades aportadas por el socio y las cantidades reembolsables al darse de baja en la cooperativa, que tributaba en la base del ahorro. Y por otro lado, esa ganancia nunca la llegaba a cobrar por la insolvencia de la cooperativa, lo que le generaba una pérdida patrimonial posterior de muy difícil compensación dada la sistemática del Impuesto. El resultado final podría ser la tributación por una renta no percibida contraviniendo así principios tributarios constitucionalizados.

Esta situación de injusticia es la que quiere remediar la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributa-

rio alternativo para determinadas situaciones postlaborales¹³. Los efectos de esta regulación requieren la opción expresa de los contribuyentes en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2014, siempre que la baja en la cooperativa se haya producido con posterioridad al 1 de enero de 2008 y el concurso de acreedores de la cooperativa se haya declarado con posterioridad al 1 de enero de 2013.

Se requiere que el socio haya prestado sus servicios en la cooperativa durante, al menos, cinco años con antelación a la baja de la misma, pero que en ese último periodo no haya ejercido funciones de dirección o administración de la cooperativa, ni haya tenido un porcentaje superior al 20% del capital social. El motivo del impago total o parcial del reembolso puede ser variado: un aplazamiento, un préstamo del socio a la cooperativa, una aportación como socio inactivo, declaración de concurso de acreedores de la cooperativa en los cinco años siguientes a la baja de la cooperativa...

En estos supuestos, las ganancias patrimoniales derivadas de las cantidades a que tuvieran derecho en el momento de la baja en la cooperativa se podrán imputar al mismo momento temporal en que se deba imputar la pérdida patrimonial por el impago. De esta manera, los socios compensarán las pérdidas patrimoniales por la insolvencia con la parte de las ganancias patrimoniales pendientes de integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de que se trate. El exceso, si lo hubiera, no podrá compensarse¹⁴.

En definitiva, la ganancia obtenida en el momento del cese y la pérdida producida por la incobrabilidad de su crédito contra la cooperativa podrán compensarse entre sí, evitando así un exceso de imposición.

2.2. *Situaciones equivalentes al despido o cese de un trabajador por cuenta ajena*

Además de los anticipos laborales, los socios de trabajo y los socios trabajadores pueden percibir otras rentas que también reciben la cali-

¹³ Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 114, de 17 de junio de 2014. En el caso de Álava, se regula mediante la Norma Foral 19/2014, de 18 de junio (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, núm. 72, de 27 de junio de 2014). Y en el caso de Gipuzkoa, se recoge en la Norma Foral 14/2014, de 10 de diciembre (Boletín Oficial de Gipuzkoa, núm. 237, de 12 de diciembre de 2014).

¹⁴ No obstante, los socios podrán optar por aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el Impuesto, en sustitución del tratamiento alternativo previsto la Norma Foral 2/2014.

ficación fiscal de rentas del trabajo. El legislador fiscal intenta, de este modo, equiparar fiscalmente situaciones más propias del trabajador por cuenta ajena con el socio de trabajo o el socio trabajador de la cooperativa (Atxabal 2015, 132-133).

Por ejemplo, están exentas, hasta la cantidad de 180.000 euros como máximo, las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Esta regla propia de un trabajador por cuenta ajena se traslada a los socios de trabajo o socios trabajadores cuando deban darse de baja de forma obligatoria de la cooperativa por causas similares a las que justifican un expediente de regulación de empleo en una sociedad capitalista. Según prevé el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del IRPF de Bizkaia, estarán exentas las indemnizaciones que, en aplicación del apartado 2 del artículo 103 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi¹⁵, el socio perciba al causar baja en la cooperativa, en la misma cuantía que la establecida como obligatoria por la normativa laboral para el cese previsto en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Además, en el caso de Bizkaia únicamente, y por tanto no es trasladable a Álava ni a Gipuzkoa, sobre el exceso sobre la cuantía no exenta de la indemnización percibida por haber superado el límite que marca el Estatuto de los Trabajadores, esto es, sobre la cuantía gravada pueden aplicarse unos coeficientes de imputación del 60% o del 50% siempre que la vinculación con la empresa o la cooperativa haya superado los dos o cinco años, respectivamente. Esto significa que el 40% o el 50% del exceso gravado tampoco tributará. En el caso de Álava y

¹⁵ Artículo 103.2: Cuando por gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que concurren sea necesario, para mantener la viabilidad económica de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo o el de determinados colectivos o grupos profesionales, la Asamblea General deberá determinar el número e identidad de los socios y socias que habrán de causar baja en la cooperativa. La baja, en estos casos, tendrá consideración de obligatoria justificada, y los socios y socias cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social, conservando un derecho preferente al reintegro, si se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban, en los dos años siguientes a la baja.

En caso de que los socios y socias cesantes sean titulares de aportaciones previstas en el artículo 57.1.b y la cooperativa no acuerde su devolución inmediata, los socios y socias que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones inmediatamente en los términos que acuerde la Asamblea General.

Gipuzkoa, se impide que estos porcentajes de imputación se apliquen sobre el exceso gravado.

De igual manera, el artículo 14.1.f) del Reglamento del IRPF de Bizkaia¹⁶ declara exento el 50% de las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, porque califica estas cuantías como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. En este supuesto, por tanto, no hay despido o cese del trabajador pero se acuerda entre la empresa y el trabajador la finalización de su relación laboral a cambio de una cantidad. Y nuevamente, se asimilan a la relación laboral, a estos efectos, las relaciones que vinculan a los socios trabajadores y socios de trabajo con sus cooperativas. Por consiguiente, la cuantía que perciba el socio de trabajo o el socio trabajador por acordar la finalización de su relación con la cooperativa estará exenta en un 50%.

2.3. *El socio inactivo o no usuario*

El socio de la cooperativa puede dejar su situación de socio activo, pero en lugar de causar baja en la cooperativa, puede continuar en la misma como socio inactivo o no usuario¹⁷.

En el caso de baja de un socio como socio trabajador o de trabajo, y alta como socio inactivo, desde una perspectiva fiscal, se produce el reembolso de las aportaciones realizadas como socio trabajador o de trabajo, devengándose en ese momento la ganancia o pérdida de patrimonio, a pesar de que el socio no percibe cantidad alguna. Y al mismo tiempo, se produce la inmediata adquisición de la participación como socio inactivo, por un valor equivalente al reembolso obtenido. Igual tratamiento se debe dar a las bajas como socio trabajador o de trabajo y alta como socio colaborador. Por tanto, tributa al darse de baja en la cooperativa y a partir de ahí recibe el tratamiento fiscal de un prestamista cobrando un interés hasta el reembolso definitivo de la aportación.

A su vez, podrá obtener plusvalías por la actualización de sus aportaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley vasca

¹⁶ Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Bizkaia (Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 76, de 23 de abril de 2014).

¹⁷ A partir de ese instante no tienen derecho a percibir retornos cooperativos, sino que percibirán un interés por sus aportaciones al capital superior al de los socios activos.

de Cooperativas. Esta actualización que perciben los socios inactivos sí dependerá del importe de sus aportaciones.

III. La sujeción al ITPAJD en la modalidad de operaciones societarias del reembolso percibido en caso de baja del socio

Según el artículo 63 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, vasca de Cooperativas, el socio tiene derecho, en caso de baja, a que les sean devueltas las aportaciones que hizo a la sociedad cooperativa en virtud del principio cooperativo de puertas abiertas, tanto de entrada como de salida. El reembolso de las aportaciones supone una reducción de la parte variable del capital social y se llevará a cabo en un plazo que no debe superar los cinco años contados a partir de la baja o un año en caso de fallecimiento.

Se plantea si el reembolso está gravado por la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, puesto que las transmisiones como consecuencia del alta en la sociedad sí lo están (Atxabal 2014, 151). Una primera lectura de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, de Bizkaia, que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, parece decantarse por una respuesta afirmativa. El artículo 31 de la NF señala que la disminución de capital es una operación sujeta a la modalidad de Operaciones Societarias, y no exenta. El artículo 35 indica que el socio es el sujeto pasivo. El artículo 37 establece que la base imponible es el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios. Y el artículo 38 fija el tipo de gravamen en el 1%.

Así las cosas, la reducción de capital sólo tributaría en los casos de devolución de aportaciones a los socios, en los que la base imponible vendrá constituida por el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios¹⁸, sin que se permita deducir los gastos y las deudas. Parece claro, por tanto, que la reducción de capital de una cooperativa

¹⁸ Esta opinión es compartida por el Tribunal Supremo en dos sentencias de 3 de noviembre de 1997, que anulan el artículo 54.3 y el párrafo segundo del artículo 62.b) del Reglamento estatal del Impuesto. En el mismo sentido, aquellas operaciones en las que no se produce una devolución de bienes o derechos, en principio, no da lugar a liquidación porque sólo tributan las reducciones de capital que llevan consigo un traslado o desplazamiento patrimonial. El hecho de no practicar liquidación no se explica por tratarse de una operación no sujeta, sino porque no se produce ninguna transmisión de la sociedad a favor de los socios. Al estar sujeta la operación, se impide su gravamen por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

que no da lugar a devolución de bienes o derechos a los cooperativistas está sujeta y no exenta a OS y, aunque no hay liquidación por ser la base imponible cero, esta sujeción impide que la operación pueda quedar gravada por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (contestación de la DGT de 8 de septiembre de 2004).

No obstante, las cooperativas poseen unas características especiales que justifican un régimen tributario especial (Alonso y Santa Cruz 2016, 75-79) y nos obliga a matizar las afirmaciones anteriores.

3.1. *Diferencia entre capital mínimo y variable*

La sociedad cooperativa tiene un capital social con una doble naturaleza: una parte constante que se fija como mínimo para ser cooperativa, según dispone el artículo 4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, vasca de Cooperativas, y que se debe reflejar en sus Estatutos sociales [art. 13.1.i) de la Ley]; y otra parte variable en función de las aportaciones de los socios de la cooperativa.

Esta dualidad, por ejemplo, ha llevado a la normativa comunitaria¹⁹ de Sociedad Cooperativa Europea a considerar el capital social mínimo como un recurso propio, mientras que los recursos aportados por los socios que superen ese mínimo como un recurso ajeno. Esta analogía de las aportaciones sociales con los préstamos convencionales se debe a que las aportaciones tienen un vencimiento determinado y se retribuyen con intereses²⁰, deducibles para la sociedad cooperativa a diferencia de los retornos cooperativos. En el ámbito interno, no obstante,

¹⁹ También desde un punto de vista contable sólo considera recursos propios la cifra de capital mínimo de la cooperativa mientras que las aportaciones que conforman la parte variable del capital y que podrán ser objeto de rescate se consideran pasivo, como recurso financiero exigible que es, es decir, como un préstamo especial de los socios a la sociedad, cuya duración está vinculada a la permanencia del socio en el proceso productivo. Ahora bien, la norma tributaria ha dado prevalencia a la calificación jurídico mercantil del capital sobre esta calificación contable (Montero 2016, 24).

²⁰ Además, las aportaciones se remuneran con un tipo de interés como si fuera un recurso ajeno. Este interés se declara por el socio entre sus rendimientos de capital mobiliario por la cesión de capitales a terceros y no como un dividendo consecuencia de la participación en los fondos propios de una entidad. Y la cooperativa se deduce el interés entre sus gastos financieros, antes de la obtención del resultado económico que grava el Impuesto sobre Sociedades. Y si los socios no cobran efectivamente los intereses a que tienen derecho, sino que los capitalizan, se entiende que perciben el rendimiento íntegro del capital que se les reconoce, sujeto a la correspondiente retención, y aportan simultáneamente el rendimiento líquido (previo descuento de las retenciones) al capital de la cooperativa.

tanto el capital mínimo, que la Ley vasca fija en 3.000 euros, como las aportaciones de capital se consideran capital social por la normativa mercantil.

La normativa tributaria de Operaciones Societarias, sin embargo, regula la reducción de capital tomando como modelo la sociedad anónima donde las reducciones de capital raramente se producen. Y desde luego, no tiene en cuenta a las sociedades de capital variable que por su propia naturaleza amplían y reducen el capital continuamente, como las cooperativas o las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SI-CAV). Las cooperativas funcionan con parámetros y reglas de funcionamiento distintas de las sociedades de capital (carácter instrumental del capital, protagonismo de las personas y participación democrática, fondos de dotación obligatoria que quedan cautivos para uso de la cooperativa o incluso fines sociales y educativos...).

3.2. *Peor condición del socio cooperativista que el accionista o socio de una sociedad de capital (anónima o limitada)*

Por otro lado, las aportaciones sociales no tienen la consideración de títulos valores en el caso de las cooperativas. Las transmisiones de las aportaciones sociales en las cooperativas se limitan porque la condición de socio se adquiere por la participación personal en el proceso productivo y no en el capital. Por tanto, la transmisión inter vivos o mortis causa sólo será posible a otros socios o a quienes adquieran tal condición, en virtud del artículo 62 de la Ley vasca de Cooperativas.

En las sociedades de capital el socio recupera la inversión con la transmisión de las participaciones del capital y solamente tributa en el IRPF por la diferencia entre el valor de adquisición de la acción y su valor de transmisión. El capital social no varía. Únicamente, si la salida del socio supone una reducción de capital social, se le gravaría por la modalidad de Operaciones Societarias del ITPAJD, situación que se puede producir en sociedades limitadas²¹.

En las cooperativas la salida del socio también se grava como ganancia patrimonial en el IRPF por diferencia entre lo aportado a la cooperativa y lo percibido de la misma, si bien el capital social siempre varía y el socio recupera la inversión con disminuciones del capital so-

²¹ La exclusión de un socio y la separación del mismo conllevan inexcusablemente la amortización de la participación del socio, con la consiguiente reducción de capital social, estando obligada la sociedad a reembolsarle su valor real, por lo que queda sujeta a Operaciones Societarias.

cial. Es decir, el socio no tiene otra posibilidad que salir de la cooperativa reduciendo capital social, lo que le obligaría siempre a tributar por Operaciones Societarias.

Supongamos que un socio se da de baja, con la consiguiente reducción de capital de 10.000 euros, y a continuación un nuevo socio que ocupa su lugar se da de alta y aporta 10.000 euros a la cooperativa, a la finalización de ambas operaciones el capital social no ha variado, es decir, se ha reducido e incrementado en la misma cuantía, y sin embargo, debería tributar por Operaciones Societarias. En las sociedades de capital no se suele dar esta circunstancia, porque normalmente el socio entrante compra al saliente su participación y el capital social no varía.

Cualquier otra forma de distribución al socio no tributa por Operaciones Societarias, sea como distribución de la prima de emisión de acciones²², como distribución de reservas legales o voluntarias, como reparto de dividendos, o como reducción de capital mediante la amortización de acciones²³.

Sin embargo, en las cooperativas estas opciones no existen, salvo el reparto del retorno o de reservas, equivalente al reparto de un dividendo. E incluso, los retornos cooperativos no se consideran rendimientos de capital mobiliario y, por tanto, no están sujetos a retención, cuando se incorporan al capital social, incrementando las aportaciones del socio. Y si bien la distribución a los socios de las reservas de libre disposición de las cooperativas tributan como rendimientos de capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de cual-

²² En el supuesto de devolución de la prima de emisión al socio aportante, aunque la intuición nos lleve a asimilarlo a una reducción de capital, la ausencia de previsión en las normas forales impide el gravamen de esta operación, por la prohibición de la analogía para extender el hecho imponible más allá de sus términos estrictos.

²³ Se trataría del supuesto en que se reduce el capital mediante la adquisición de acciones propias, adquiriendo la sociedad de capital en primer término las acciones y una vez en su poder, amortizándolas. En este caso, en puridad el socio recibe de la sociedad las cantidades correspondientes en concepto de precio de adquisición del valor, y no en concepto de reducción de capital. Cuando la sociedad amortiza las acciones, reduciendo el capital, el transmitente ya ha dejado de ser socio de la entidad.

De ahí que, a efectos tributarios, se le aplique el tratamiento correspondiente a la compraventa de valores. Según el TS (3 de noviembre de 1997, RJ 1997, 8521) no puede hablarse de transmisión patrimonial alguna de la sociedad a los socios, ni de base sobre la que practicar la liquidación, ni socios de los que predicar la condición de contribuyentes. También, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de marzo de 2009 (JT 2009, 804). Más recientemente, CV V0752-14 de 18 de marzo de 2014 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

quier tipo de entidad, la capitalización de las reservas recibe el mismo tratamiento que los retornos cooperativos capitalizados. En otras palabras, cuando se devuelven las aportaciones del capital, no se diferencia la parte correspondiente a retornos o reservas capitalizados para que no tributen por Operaciones Societarias al tratarse de una remuneración que proviene de los excedentes de la actividad de la cooperativa no repartidos, y no de auténticas aportaciones al capital social.

En definitiva, las ganancias patrimoniales que obtienen los socios de las cooperativas como consecuencia del reembolso de sus aportaciones al capital social de las mismas derivan de la capitalización de retornos cooperativos y, en menor medida, de las actualizaciones de valor de sus aportaciones. Esa capitalización procede de beneficios no distribuidos cuyo reparto no debería estar sometido a Operaciones Societarias. En cambio, en las sociedades de capital los dividendos no se capitalizan sino que suponen la adquisición de nuevas acciones transmitidas generalmente por la sociedad.

Por otro lado, un supuesto distinto es el de baja de un socio trabajador o de trabajo, y alta como socio inactivo, la Hacienda Foral de Bizkaia entiende que, a efectos del IRPF, se produce el reembolso de las aportaciones efectuadas al capital social, devengándose en ese momento la ganancia o pérdida patrimonial, y la inmediata adquisición de la participación como socio inactivo, por un valor equivalente al del reembolso obtenido. ¿Hay una verdadera reducción de capital social que debería estar gravada por la modalidad de Operaciones Societarias? En mi opinión, en este caso no se debe tributar por Operaciones Societarias porque el reembolso del capital no se produce sino que se trata de una ficción legal de la norma fiscal del IRPF.

Por último, tampoco debe haber tributación por la modalidad de Operaciones Societarias la indemnización que percibe el socio trabajador o de trabajo equivalente a la indemnización por despido de un trabajador por cuenta ajena. En este caso, es cierto que se devuelven las aportaciones realizadas pero su calificación fiscal es la de un rendimiento de trabajo exento hasta las cuantías que hemos referido anteriormente. El principio de no estanqueidad impediría establecer dos calificaciones de un mismo hecho en dos impuestos: como rendimiento de trabajo en el IRPF y como reembolso de aportaciones en el ITPAJD.

3.3. *El elemento formalista: la escritura pública*

El hecho imponible está constituido por la reducción de capital de la sociedad. Normalmente, la disminución de capital, al igual que la

ampliación de capital social, constituye un supuesto de modificación estatutaria porque la normativa de Operaciones Societarias está pensando en las sociedades de capital fijo, donde se obliga a modificar los estatutos para variar la cifra de capital social, mediante escritura pública.

El hecho imponible se entiende realizado el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen; por tanto, como regla general, por el otorgamiento de la correspondiente escritura pública cuando ésta sea preceptiva. Sin embargo, la reducción de capital de una cooperativa por devolución de aportaciones del socio que se jubila, por ejemplo, no precisa de escritura pública, ni de modificación estatutaria, ni de inscripción en un registro público, salvo que se reduzca el capital mínimo de la sociedad. En virtud de ese elemento formalista quedarían sujetas al Impuesto las reducciones de capital de todo tipo de sociedades mercantiles, las reducciones de capital de las sociedades civiles, y las reducciones del capital mínimo de cooperativas²⁴.

En este sentido, el artículo 65 de la Norma Foral, a efectos de determinar el devengo en las operaciones societarias, señala que se entenderá por formalización del acto sujeto a gravamen el otorgamiento de la escritura pública correspondiente. No obstante, en aquellos supuestos de operaciones societarias en los que no sea necesario el otorgamiento de escritura pública por no exigirlo la legislación mercantil y registral, por ejemplo, en las comunidades de bienes, se entenderá devengado el impuesto por el otorgamiento o formalización del acto, contrato o documento que constituyan el hecho imponible gravado por este concepto.

IV. Conclusiones

Primera. La mayor parte de las reglas fiscales específicas de los socios cooperativistas no se recogen en la ley del impuesto, sino en una norma con rango reglamentario menor. En el caso de Bizkaia, por ejemplo, estas reglas fiscales se aprueban en una Instrucción, esto es, en una norma con valor interpretativo y no una fuente del Derecho, lo que provoca una inseguridad jurídica para el socio cooperativista puesto que un cambio de criterio interpretativo de los órganos gestores

²⁴ JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier Máximo, *Cómo liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales*, CISS Praxis, Valencia, 2000, p. 385.

de la Hacienda Pública puede provocar un cambio de las reglas fiscales, sin la intervención del máximo órgano ejecutivo, y mucho menos, del órgano legislativo. No parece el camino más adecuado para regular normas fiscales, desde luego.

Segunda. Como propuesta de lege ferenda, parece más adecuado que los anticipos laborales capitalizados y los intereses capitalizados no tributen en el momento de su generación sino al reembolso de la aportación de capital. La razón sería que, a pesar de que se generan en cada ejercicio, el socio no los llega a percibir en ese momento si no que debe esperar a darse de baja de la cooperativa para cobrar esas cantidades. Por ello entiendo que deberían tributar con el reembolso de la aportación de capital, del mismo modo que sucede con los retornos capitalizados, y en el caso de Gipuzkoa, con los intereses capitalizados contra reservas.

Tercera. Hay que alabar la respuesta que el legislador tributario ha aprobado en 2014 para hacer frente a las consecuencias perniciosas de la crisis económica para el socio de la cooperativa. Así se le permite al socio, que se da de baja y que no va a poder recuperar su aportación a la cooperativa debido a la quiebra de esta última, imputar su pérdida y compensarla con el derecho de cobro del reembolso de la aportación. Se evita el perjuicio que se generaba con anterioridad a la aprobación de estas medidas, porque el socio debía imputarse un ingreso en el momento de la baja de la cooperativa por el importe de las aportaciones que tenía derecho cobrar, y sin embargo, la pérdida generada por la imposibilidad de cobro de esta cuantía se declaraba en un ejercicio posterior sin posibilidad de compensarla con el derecho de cobro del que traía causa. El socio tributaba en un primer momento por una cantidad que nunca llegaba a cobrar y no podía compensar ese quebranto que se le producía, debido a las estrictas reglas fiscales de integración y compensación de rentas.

Cuarta. La obligación de tributar por Operaciones Societarias por la baja de un socio cooperativista debido a que se reduce una parte del capital variable de la cooperativa genera una diferencia de trato respecto a la misma baja de un socio en una sociedad de capital donde transmite su participación sin que lleve aparejada una reducción de capital. Este trato discriminatorio sería contrario al mandato del artículo 129.1 de la Constitución (Atxabal 2014) y a las libertades de circulación de capitales y libre establecimiento que preconiza la Unión Europea. De hecho, la eliminación o exención de la modalidad Operaciones Societarias no podría revertir una vez adoptada, según la Comisión Europea.

V. Bibliografía

- AGUIAR, Nina, APARICIO MEIRA, Deolinda y RAQUEL, Sandra. 2016. «Estudio sobre la eficacia del régimen fiscal cooperativo portugués». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 121: 7-32.
- AGUILAR RUBIO, Marina. 2016. «El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 49-71. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71>.
- ALONSO RODRIGO, Eva. 2001. *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales*. Barcelona: Institut per a la Promoció y la Formació Cooperatives, Generalitat de Catalunya.
- ALONSO RODRIGO, Eva y SANTA CRUZ AYO, Iñaki. 2016. «Identidad, competitividad y creación de empleo: retos para una nueva fiscalidad de las cooperativas de trabajo asociado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 73-101. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp73-101>.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María y ATXABAL RADA, Alberto. 2013. «Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 199-228. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp199-228>.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2016a. «La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 285-307. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp285-307>.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2016b. «Identifying Co-operatives: the Value of Democracy». *Journal of Co-operative Studies* 148: 13-23.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2015. «La fiscalidad de las rentas que obtienen los socios de las cooperativas en el País Vasco». En *Aprendizaje cooperativo sin fronteras. España-México*, coordinado por Arnáez Arce, Vega María, Arrieta Idiákez, Francisco Javier e Izquierdo Muciño, Martha Elba, 127-145. Madrid: Dykinson.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2014. «Democracia y jóvenes, una aproximación desde las cooperativas». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 116: 57-76.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2014. «La fiscalidad de las cooperativas en el País Vasco». En *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, coordinado por Gadea Soler, Enrique, Atxabal Rada, Alberto e Izquierdo Muciño, Martha Elba, 135-155. Madrid: Dykinson.
- CALVO ORTEGA, Rafael. 2005. «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica». En *Fiscalidad de las entidades de economía social*, dirigido por Calvo Ortega, Rafael, 33-64. Madrid: Thomson-Civitas.
- CRACOGNA, Dante. 2013. «Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 111-127. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp111-127>.

- CHAVES ÁVILA, Rafael; SAVALL MORERA, Teresa. 2014. «La insuficiencia de las actuales políticas de fomento de cooperativas y sociedades laborales frente a la crisis en España». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 113: 61-91.
- DE LUIS ESTEBAN, José Manuel. 1996. «El Impuesto de Sociedades y la fiscalidad de las cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 23: 33-46.
- DE MIRANDA, José Eduardo; DE SOUZA, Leonardo Rafael. 2016. «Entre el adecuado tratamiento fiscal y el tratamiento fiscal privilegiado: una propuesta de inmunidad tributaria a las sociedades cooperativas en razón de la causa del cooperativismo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 161-177. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp161-176>.
- GADEA, Enrique. 2011. «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 45: 285-299. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-45-2011pp285-299>.
- JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier Máximo. 2000. *Cómo liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales*. Valencia: CISS Praxis.
- KRUEGER, Guilherme. 2016. «Cooperativas e madalenas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 241-283. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp241-283>
- MONTERO SIMÓ, Marta. 2016. «La fiscalidad de las cooperativas ante el nuevo Impuesto sobre Sociedades». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 17-47. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp17-47>
- MOYA-ANGELER PÉREZ-MATEOS, Marta. 2014. «Las recientes propuestas de reformas europeas en el IVA y su repercusión en las entidades de economía social». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 80: 57-76.
- PALACIOS RONDA, Esteban. 2016. «Indicadores de responsabilidad tributaria en las fundaciones acogidas a la Ley 49/2002. Especial referencia a las fundaciones de competencia estatal». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 88: 127-164.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel y JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio. 2014. «La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de derecho comunitario». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 81: 61-94.
- PORTELLO NAVARRO, María José. 2014. «La recaudación tributaria y los beneficios fiscales de las cooperativas en el IS. Análisis y evolución». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 82: 253-286.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. 2010. «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 69: 9-25.
- TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel. 2010. «Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 69: 53-72.

O Princípio Cooperativo das Portas Abertas e a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas no Brasil

The open Membership and the legal persons as members of Cooperatives in Brazil

Ana Paula Andrade Ramos Rodrigues¹

Mario De Conto²

Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo – ESCOOP (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp231-241>

Recibido: 31.05.2017
Aceptado: 01.09.2017

Sumário: I. Introdução. II. O princípio das «Portas Abertas» e a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas III. A participação de pessoas jurídicas em Cooperativas no Direito Brasileiro. IV. O posicionamento dos órgãos de fiscalização tributária e do Conselho Administrativo de Recursos Fiscais acerca da matéria. V. Conclusões VI. Bibliografia

Summary: I. Introduction. II. The «Open Door» Principle and the participation of legal persons in Cooperatives. III. The participation of legal persons in cooperatives under the Brazilian Law. IV. The interpretation made by the Tax Regulation Organs and the Administrative Courts about the principle. V. Conclusions. VI. Bibliography.

Resumo: O presente texto objetiva analisar o conteúdo jurídico do Princípio da Adesão Livre e Voluntária —também chamado de Princípio das Portas Abertas— notadamente no que concerne à participação de pessoas jurídicas em Cooperativas. Embora a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas não seja afastada pelo Princípio das Portas Abertas, a matéria gera certa controvérsia, principalmente sob o argumento de que haveria incompatibilidade entre a ausência de objetivo de lucro da Cooperativa e a orientação ao lucro por parte das pessoas jurídicas associadas. No Direito Brasileiro a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas é possível em caráter excepcional. No

¹ Advogada. Gerente Jurídica da Organização das Cooperativas Brasileiras – OCB. Correo electrónico: ana.rodrigues@ocb.coop.br.

² Doutor em Direito. Coordenador de Ensino, Pesquisa e Extensão da Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo – ESCOOP. Professor de Direito Cooperativo em cursos de graduação e pós-graduação. Advogado. Gerente Jurídico do Sistema OCERGS-SES-COOP/RS. Correo electrónico: mario-deconto@ocergs.coop.br.

país, os órgãos de fiscalização tributária tendem ao entendimento restritivo em relação à associação de pessoas jurídicas. Essa restrição encontra razão no conceito de «Ato Cooperativo», praticado entre Cooperativa e seus associados, ao qual a Constituição Federal atribui «tratamento tributário adequado». Não obstante às restrições dos órgãos fiscalizados, recentes decisões do CARF, Tribunal Administrativo entendem a possibilidade de associação de pessoas jurídicas e o reconhecimento do ato cooperativo, nas relações estabelecidas entre pessoas jurídicas associadas e Cooperativa.

Palavras chave: cooperativa, associação, pessoa jurídica

Abstract: The present text aims to analyze the legal content of the Principle of Voluntary and Open Membership —also called the Open Doors Principle— notably with regard to the participation of legal entities in Cooperatives. Although the participation of legal entities in Cooperatives is not excluded by the Open Doors Principle, the matter raises a certain controversy, mainly on the grounds that there would be an incompatibility between the lack of a profit objective of the Cooperative and the orientation to profit by legal persons associated. In Brazilian Law, the participation of legal entities in Cooperatives is possible on an exceptional basis. In the country, the tax inspection bodies tend to the restrictive understanding regarding the association of legal entities. This restriction is justified in the concept of "Ato Cooperativo", practiced between Cooperative and its associates, to which the Federal Constitution assigns "adequate tax treatment". Notwithstanding the restrictions of the audited bodies, recent decisions of CARF (an Administrative Court) consider the possibility of association of legal persons and the recognition of the «Ato Cooperativo», in the relations established between associated legal entities and the Cooperative.

Keywords: cooperative, membership, legal persons

I. Introdução

Através dos Princípios Cooperativistas³, a Aliança Cooperativa Internacional declara os enunciados que devem nortear a atuação das Cooperativas nas diversas ordens legais. Através do Princípio da Adesão Livre e Voluntária —comumente chamado de Princípio das Portas Abertas— a ACI reconhece as cooperativas como organizações voluntárias, abertas a todas as pessoas hábeis a usar seus serviços, e que desejem aceitar as responsabilidades decorrentes da associações, sem discriminações sociais, raciais, políticas, religiosas ou de gênero.

A participação de pessoas jurídicas em Cooperativas, embora não afastada pelo Princípio das Portas Abertas, é matéria que gera certa con-

³ A Aliança Cooperativa Internacional reconhece os seguintes princípios cooperativistas: 1.º —Adesão voluntária e livre; 2.º —Gestão democrática; 3.º —Participação econômica dos membros; 4.º —Autonomia e independência; 5.º —Educação, formação e informação; 6.º —Intercooperação; 7.º —Interesse pela comunidade. «CO-OPERATIVE PRINCIPLES: The co-operative principles are guidelines by which co-operatives put their values into practice. 1. Voluntary and Open Membership. Co-operatives are voluntary organisations, open to all persons able to use their services and willing to accept the responsibilities of membership, without gender, social, racial, political or religious discrimination. 2. Democratic Member Control. Co-operatives are democratic organisations controlled by their members, who actively participate in setting their policies and making decisions. Men and women serving as elected representatives are accountable to the membership. In primary co-operatives members have equal voting rights (one member, one vote) and co-operatives at other levels are also organised in a democratic manner. 3. Member Economic Participation. Members contribute equitably to, and democratically control, the capital of their co-operative. At least part of that capital is usually the common property of the co-operative. Members usually receive limited compensation, if any, on capital subscribed as a condition of membership. Members allocate surpluses for any or all of the following purposes: developing their co-operative, possibly by setting up reserves, part of which at least would be indivisible; benefiting members in proportion to their transactions with the co-operative; and supporting other activities approved by the membership. 4. Autonomy and Independence Co-operatives are autonomous, self-help organisations controlled by their members. If they enter into agreements with other organisations, including governments, or raise capital from external sources, they do so on terms that ensure democratic control by their members and maintain their co-operative autonomy. 5. Education, Training and Information. Co-operatives provide education and training for their members, elected representatives, managers, and employees so they can contribute effectively to the development of their co-operatives. They inform the general public —particularly young people and opinion leaders— about the nature and benefits of co-operation. 6. Co-operation among Co-operatives. Co-operatives serve their members most effectively and strengthen the co-operative movement by working together through local, national, regional and international structures. 7. Concern for Community. Co-operatives work for the sustainable development of their communities through policies approved by their members». Aliança Cooperativa Internacional. «Statement on Cooperative Identity». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>

trovêrsia no Direito comparado. O primeiro argumento contrário à participação de pessoas jurídicas em cooperativas está ligado à pretensa incompatibilidade entre a ausência de objetivo de lucro da Cooperativa e a orientação ao lucro por parte das pessoas jurídicas associadas.

No Direito Brasileiro, onde a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas é possível em caráter excepcional, os órgãos de fiscalização tributária tendem ao entendimento restritivo em relação à associação de pessoas jurídicas. Essa restrição encontra razão no conceito de «Ato Cooperativo», instituto ao qual a Constituição Federal atribui tratamento tributário adequado e é restrito às operações realizadas entre Cooperativas e seus associados. Nesse sentido, considerar a possibilidade de associação de pessoas jurídicas em cooperativas acarreta reconhecer como «Ato Cooperativo» tais relações.

A controvérsia tem sido tratada em recentes decisões do Conselho Administrativo de Recursos Fiscais – CARF, que, ao contrário do entendimento dos órgãos de fiscalização tributária, tem se manifestado no sentido da possibilidade de associação de pessoas jurídicas e do reconhecimento do ato cooperativo, nas relações estabelecidas entre pessoas jurídicas associadas e Cooperativa.

II. O princípio das «Portas Abertas» e a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas

A Aliança Cooperativa Internacional, através da Declaração sobre a Identidade Cooperativa, estabelece a definição de sociedade cooperativa, seus valores e princípios. No que concerne ao Princípio da «Adesão Livre e Voluntária», também chamado Princípio das portas abertas, a Declaração utiliza como critério para a associação a uma Cooperativa ser pessoa com aptidão para usar os serviços das Cooperativas, desejando aceitar as responsabilidades decorrentes da associação, sem discriminações sociais, raciais, políticas, religiosas ou de gênero. O princípio não faz distinção entre a associação de pessoas físicas e jurídicas.

A Declaração de Identidade Cooperativa adquiriu caráter normativo na ordem jurídica internacional a partir de sua recepção expressa na Recomendação 193/2002 da Organização Internacional do Trabalho, que trata da Promoção de Cooperativas⁴.

⁴ «3. The promotion and strengthening of the identity of cooperatives should be encouraged on the basis of: (...) (b) cooperative principles as developed by the international cooperative movement and as referred to in the Annex hereto. These principles

No âmbito do Direito Comparado, as conclusões da Comissão encarregada do Projeto da Aliança Cooperativa Internacional denominado Princípios de Direito Cooperativo Europeu (PECOL), conclui que «associados são pessoas naturais ou jurídicas que participam das transações cooperativas como consumidores, fornecedores ou trabalhadores em empresa cooperativa»⁵.

Por outro lado, como adverte Hagen Henry, algumas ordens jurídicas restringem a participação de pessoas jurídicas em cooperativas singulares, baseadas em dois argumentos⁶: (1) o de que a admissão de pessoas jurídicas que visam lucro em cooperativas é contraditória com a ideia de que a cooperativa não é uma entidade que visa o lucro; (2) o risco de que os sócios pessoas físicas sejam sobrepujados pelas pessoas jurídicas.

Em relação ao primeiro argumento, verifica-se a confusão da natureza jurídica da cooperativa e de seus membros. Com efeito, não obstante ao fato de que a Cooperativa não visa ao lucro, mas a prestação de serviços aos seus associados, é evidente que os sócios da Cooperativa buscam maximizar seus ganhos através do empreendimento coletivo.

Em relação ao segundo argumento, Hagen refere que (a) a admissão de pessoas jurídicas é voluntária e pode ser evitada dentro dos limi-

are: voluntary and open membership; democratic member control; member economic participation; autonomy and independence; education, training and information; cooperation among cooperatives; and concern for community». Organização Internacional do Trabalho. «Recomendação 193/2002». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193.

⁵ (1) The members of a cooperative may be cooperator members or noncooperator members. (2) Cooperator members are natural or legal persons who engage in cooperative transactions as consumers, providers or workers of the cooperative enterprise. «Principles of European Cooperative Law (PECOL)» <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>

⁶ «However, many legislations exclude legal persons from membership in primary cooperatives. Generally, two types of arguments are put **forward for this limitation**: The first is to say that membership of capital centred legal entities in cooperatives is contradictory to the very idea of cooperatives being not-for-profit organizations. This argument confuses the nature of cooperatives and the motivation of the cooperative members. The second argument evokes the risk that physical person members will be overruled by legal person members. This risk is real, but it can be reduced as follows: 1. Mixed membership is voluntary and can be avoided within the limits of the cooperative principles by physical person members who do not want to admit legal person members to the membership. 2. The voting power of legal person members, in those primary cooperatives which also have natural person members, can be limited so as not to allow these legal person members to outnumber the votes of the natural person members or to take decisions by themselves». HENRY, Hagen. «Guidelines for cooperative legislation» Geneva: ILO, 2012.

tes dos princípios cooperativistas; (b) o poder de voto das pessoas jurídicas nas cooperativas singulares pode ser limitado, para não permitir às pessoas jurídicas superarem os votos das pessoas físicas.

III. **A participação de pessoas jurídicas em Cooperativas no Direito Brasileiro**

a. *Cooperativas em Geral*

No Direito Brasileiro, a Lei Geral de Cooperativas (Lei 5.764/71), estabelece a possibilidade de participação de pessoas jurídicas em Cooperativas, estabelecendo algumas restrições:

Art. 6.º As sociedades cooperativas são consideradas:

I.—singulares, as constituídas pelo número mínimo de 20 (vinte) pessoas físicas, sendo excepcionalmente permitida a admissão de pessoas jurídicas que tenham por objeto as mesmas ou correlatas atividades econômicas das pessoas físicas ou, ainda, aquelas sem fins lucrativos; (...)

Nesse sentido, a constituição de Cooperativas no ordenamento jurídico brasileiro é realizada, unicamente por pessoas físicas. Não há viabilidade jurídica, no ordenamento jurídico brasileiro, para a constituição de Cooperativas unicamente por pessoas jurídicas.

A lei faculta a admissão de pessoas jurídicas, em caráter excepcional, nos seguintes casos:

- a) Pessoas jurídicas que tenham por objeto as mesmas ou correlatas atividades econômicas das pessoas físicas;
- b) Pessoas jurídicas sem fins lucrativos.

A excepcionalidade prevista em lei apresenta um caráter dificultador, uma vez que a lei não apresenta parâmetros para sua definição. Além do caráter excepcional, limita a admissão de pessoas jurídicas em cooperativas singulares, o disposto no art. 29, apresenta outros requisitos:

Art. 29. O ingresso nas cooperativas é livre a todos que desejarem utilizar os serviços prestados pela sociedade, desde que adiram aos propósitos sociais e preenchem as condições estabelecidas no estatuto, ressalvado o disposto no artigo 4.º, item I, desta Lei.

(...)

§ 2.º Poderão ingressar nas cooperativas de pesca e nas constituídas por produtores rurais ou extrativistas, as pessoas jurídicas que pratiquem as mesmas atividades econômicas das pessoas físicas associadas.

§ 3.º Nas cooperativas de eletrificação, irrigação e telecomunicações, poderão ingressar as pessoas jurídicas que se localizem na respectiva área de operações.

§ 4.º Não poderão ingressar no quadro das cooperativas os agentes de comércio e empresários que operem no mesmo campo econômico da sociedade.

O art. 29, em seus § 2.º e 3.º apresentam exemplos de admissão de pessoas jurídicas em cooperativas, como em (1) cooperativas de pesca e nas constituídas por produtores rurais ou extrativistas e nas (2) Nas cooperativas de eletrificação, irrigação e telecomunicações.

A lei estabelece, ainda, em seu art. 29, § 4.º a restrição ao ingresso dos agentes de comércio e empresários que operem no mesmo campo econômico da sociedade. Essa restrição relaciona-se à impossibilidade de que pessoas físicas ou jurídicas que exercem concorrência com a Cooperativa venham a se associar.

Dessa forma, segundo a lei geral de Cooperativas, a participação de pessoas jurídicas em cooperativas singulares está restrita, em caráter excepcional, às (1) pessoas jurídicas que tenham por objeto as mesmas ou correlatas atividades econômicas das pessoas físicas; às (2) pessoas jurídicas sem fins lucrativos, observando-se ainda que a pessoa jurídica não exerça atividades concorrenciais com a Cooperativa.

b. *Cooperativas de Crédito*

As Cooperativas de Crédito, embora submetidas à Lei Geral das Cooperativas, possuem dispositivos específicos no que concerne à matéria. Segundo o art. 4.º da Lei Complementar 130/2009, que disciplina as Cooperativas de Crédito, não há distinção entre a participação de pessoas físicas ou jurídicas, tampouco qualquer menção à excepcionalidade da participação de pessoas jurídicas.

Art. 4o O quadro social das cooperativas de crédito, composto de pessoas físicas e jurídicas, é definido pela assembléia geral, com previsão no estatuto social.

Parágrafo único. Não serão admitidas no quadro social da sociedade cooperativa de crédito pessoas jurídicas que possam exercer concorrência com a própria sociedade cooperativa, nem a União, os Es-

tados, o Distrito Federal e os Municípios bem como suas respectivas autarquias, fundações e empresas estatais dependentes.

Relevante salientar que segundo dispõe o parágrafo único do art. 4.º da Lei Complementar 130/2009, há restrição quanto à associação de pessoas jurídicas que possam exercer concorrência com a Sociedade Cooperativa, bem como as pessoas jurídicas de direito público.

IV. O posicionamento dos órgãos de fiscalização tributária e do Conselho Administrativo de Recursos Fiscais acerca da matéria

No Brasil, o questionamento referente à associação de pessoas jurídicas em Cooperativas tem sido tratado na seara dos órgãos de fiscalização tributária. A explicação para esse questionamento está diretamente ligado à extensão do conceito de «Ato Cooperativo».

Inicialmente, relevante ressaltar que a Constituição Federal de 1988 reconhece o papel do Cooperativismo, estabelecendo dispositivos para seu estímulo. Exemplos disso são dispositivos em que a Constituição Federal (1) veda a interferência estatal em Cooperativas, dispondo que «a criação de associações e, na forma da lei, a de cooperativas independem de autorização, sendo vedada a interferência estatal em seu funcionamento» (art. 5.º, XVIII); (2) reconhece a necessidade do «adequado tratamento tributário ao ato cooperativo praticado pelas sociedades cooperativas (art. 146, III, «c») e; (3) determina o papel do Estado, como agente normativo e regulador da atividade econômica, ao estabelecer que «a lei apoiará e estimulará o cooperativismo e outras formas de associativismo» (art. 174, § 2.º).

O conceito de Ato Cooperativo é estabelecido pela Lei 5.764/71 e está vinculado às operações realizadas entre a Cooperativa e seus associados e vice-versa.

Art. 79. Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associados, para a consecução dos objetivos sociais.

Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.

É nesse sentido que o entendimento dos órgãos de fiscalização tributária, no afã de afastar a configuração do «Ato Cooperativo», adotam postura restritiva quanto à associação de pessoas jurídicas em Co-

operativas. A Receita Federal do Brasil, em posicionamento oficial⁷, apresenta o entendimento de que somente é «é possível o ingresso de pessoa jurídica nas sociedades cooperativas de pescas e nas cooperativas constituídas por produtores rurais ou extrativistas que pratiquem as mesmas atividades econômicas das pessoas físicas associadas». Trata-se de entendimento que restringe à associação em Cooperativas às duas hipóteses – ao nosso ver meramente exemplificativas – estabelecidas pela Lei 5764/71, em seus parágrafos § 2.º e § 3.º.

Esse entendimento ³ao nosso ver equivocado⁴ tem sido rechaçado pelo Conselho Administrativo de Recursos Fiscais em seus recentes julgados. A 3.ª Turma do CARF, ao julgar Recurso impetrado pela Fazenda Nacional em face de Cooperativa de Transporte, assim se manifestou:

ASSUNTO: CONTRIBUIÇÃO PARA O PIS/PASEP Período de apuração: 01/01/2008 a 31/12/2008 PIS. COFINS. ATO COOPERATIVO. PARTICIPAÇÃO DE PESSOA JURÍDICA COMO COOPERADO. NÃO INCIDÊNCIA. As pessoas jurídicas podem participar do quadro societário das cooperativas desde que respeitados os ditames do Código Civil e da Lei n.º 5.764/1971.

Ato cooperado é aquele praticado entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associados, para a consecução dos objetivos sociais (artigo 79 da Lei n.º 5.764/1971). A não incidência de COFINS restringe-se a atos cooperados praticados entre a cooperativa e seus associados. Vistos, relatados e discutidos os presentes autos⁸.

Em seus argumentos, aduz ainda a Relatora:

No que diz respeito às pessoas jurídicas, tratam-se de pessoas jurídicas com fins lucrativos e que operam no ramo de transporte rodovi-

⁷ Quais as pessoas jurídicas que têm seu ingresso permitido nas sociedades cooperativas? Em situações específicas é possível o ingresso de pessoa jurídica nas sociedades cooperativas de pescas e nas cooperativas constituídas por produtores rurais ou extrativistas que pratiquem as mesmas atividades econômicas das pessoas físicas associadas. Exemplo: As microempresas rurais, os clubes de jovens rurais e os consórcios e condomínios agropecuários que praticarem agricultura, pecuária ou extração, desde que não operem no mesmo campo econômico das cooperativas. Ressalte-se que nas cooperativas de eletrificação, irrigação e telecomunicações, poderão ingressar as pessoas jurídicas que se localizem na respectiva área de operações. Receita Federal. <https://idg.receita.fazenda.gov.br/orientacao/tributaria/declaracoes-e-demonstrativos/ecf-escrituracao-contabil-fiscal/perguntas-e-respostas-pessoa-juridica-2016-arquivos/capitulo-xvii-sociedades-cooperativas-2016.pdf>

⁸ Conselho Administrativo de Recursos Fiscais – CARF. Acórdão n.º 9303-004.358 – 3.ª Turma

ário de carga. Inclusive, e conforme a seguir demonstrará, parcela expressiva das exclusões da base de cálculo do PIS e da COFINS, e que foi levada a termo pelo sujeito passivo, se referem a repasses a associados por conta de serviços de por eles prestados à cooperativa.

Para melhor compreensão das providências adotadas por esta autoridade + fiscal, convén esclarecer que a questão que deu gênese a presente autuação é o fato da COOPERCARGA excluir da base de cálculo do PIS e da COFINS os repasses efetuados aos associados pessoas jurídicas. É de se concluir, outrossim, que cumprido está o requisito exigido no artigo 6.º da Lei n.º 5.764/71, motivo pelo qual estamos diante da figura do ato cooperado.»⁹

Nesse sentido, a posição restritiva dos órgãos de fiscalização tributária que, ao restringir a participação de pessoas jurídicas em Cooperativas busca limitar a aplicação do conceito de Ato Cooperativo a tais relações tem sido rechaçada pela jurisprudência do Conselho Administrativo de Recursos Fiscais.

V. Conclusões

O Princípio das Portas Abertas não faz distinção no que concerne a participação de pessoas físicas ou jurídicas em Cooperativas. No Direito comparado, algumas ordens jurídicas estabelecem restrições a tal associação, notadamente em face da confusão entre ausência de finalidade lucrativa da cooperativa e a intenção de lucro das pessoas jurídicas associadas.

No Brasil, excetuando-se as Cooperativas de Crédito, nas demais cooperativas a lei estabelece que essa participação se dá em caráter excepcional. Essa disposição —a qual a lei não estabelece parâmetros objetivos— gera certa insegurança, na medida em que os órgãos de fiscalização tributária adotam posicionamento restritivo em relação a associação de pessoas jurídicas em Cooperativas, objetivando limitar o alcance do «Ato Cooperativo». As decisões do Conselho Administrativo de Recursos Fiscais tem sido favoráveis às Cooperativas, permitindo a associação de pessoas jurídicas e reconhecendo as operações realizadas como «Ato Cooperativo».

⁹ Conselho Administrativo de Recursos Fiscais – CARF. Acórdão n.º 9303-004.358 – 3.ª Turma

VI. Bibliografia

- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). «Guidance Notes to the Co-operative Principles». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/blueprint-themes/identity/guidancenotes>
- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). «Statement on Cooperative Identity». Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>
- ANDION, C., MORAES, R.L. y GONSALVES, A. 2017. «Organizaciones de la sociedad civil e innovación social ¿cómo y en qué medida influyen en el cambio social y político?», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 90: 5-34.
- BRASIL. 1971. «LEI 5.764, de 16 de dezembro de 1971». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5764.htm
- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). 1988. «Constituição da República Federativa do Brasil». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm
- CONSELHO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS FISCAIS – CARF. «Acórdão n.º 9303004.358 – 3.ª Turma». Acesso em 30 de Maio de 2017. <https://carf.fazenda.gov.br/sincon/public/pages/ConsultarJurisprudencia/consultarJurisprudenciaCarf.jsf>
- GÓMEZ CALVO, Verónica y GÓMEZ-ÁLVAREZ DÍAZ, Rosario. 2016. «La economía del bien común y la economía social y solidaria, ¿son teorías complementarias?». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 87: 257-294.
- HENRÿ, Hagen. 2012. «Guidelines for cooperative legislation» Geneva: ILO.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). «Declaração Universal dos Direitos Humanos» Acesso em 24 de Maio de 2017. <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). «Recomendação 193/2002». Acesso em 24 de Maio de 2017. http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193
- SARLET, Ingo Wolfgang. 2012. «Liberdade de associação cooperativa, direitos e garantias fundamentais e relações privadas na perspectiva do Supremo Tribunal Brasileiro». *MEIRA, Deolinda Aparício Jurisprudência cooperativa comentada*. Lisboa: INCM.

Reflexiones en torno al régimen de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba

About the legal regulation of the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba

Natacha T. Mesa Tejeda¹
María Karla Hernández Atienza²
Universidad de la Habana (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp243-259>

Recibido: 28.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: I. Introducción. II. Panorama de la solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba. III. Ideas conclusivas. IV. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. About the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba. III. Conclusions. IV. Bibliography.

Resumen: En el presente trabajo se realiza un análisis de la normativa jurídica que regula lo relativo al régimen jurídico de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias en Cuba. EL Decreto Ley 305/12 «De las Cooperativas no Agropecuarias» así como el Decreto 309/12 «Reglamento de las Cooperativas de Primer Grado» están marcados por deficiencias técnicas y de redacción que vuelven poco probable la eficacia y realización práctica de los preceptos regulados en esas normas y en consecuencia, pueden comprometer el acceso a la justicia de los cooperativistas ante la existencia de conflictos entre ellos o entre ellos y la cooperativa.

Palabras clave: Cooperativas, resolución de conflictos, cooperativas no agropecuarias

Abstract: The present work presents an analysis concerning the legal regulation of the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba. Both, the Decree-Law 305/12 «Non-Agricultural Cooperatives» and the Decree 309/12 «First Degree Cooperative Regulations», are marked by technical and drafting deficiencies that render unlikely the effectiveness and

¹ Dra. en Ciencias Jurídicas, Profesora Titular Derecho Mercantil Facultad Derecho Universidad de la Habana, Cuba. Email: natasha@lex.uh.cu

² Lic. En Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Investigadora en temas de Cooperativismo.

practical realization of the regulated precepts, and as a consequence, they can compromise the access to justice of the cooperative subjects before the existence of conflicts between them and between them and the cooperative.

Keywords: Cooperatives, conflict resolution, non-agricultural cooperatives

I. Introducción

En la presente investigación se desarrolla un análisis de la regulación del régimen de solución de conflictos en la legislación de las cooperativas no agropecuarias, que permite poner al descubierto las irregularidades que presenta dicha regulación así como establecer una serie de elementos teóricos jurídicos que, en nuestra consideración, deben configurar dicho régimen, en aras de su perfeccionamiento. Para este propósito, centramos la atención en aspectos como los mecanismos de solución de conflictos, que regula, el procedimiento a seguir en la tramitación de las instancias prejudiciales, específicamente en la mediación; y el órgano o institución competente para intervenir en cada mecanismo o instancia. De igual manera dedicamos un apartado a la valoración sobre la pertinencia de que sea el órgano judicial el que intervenga en primer orden para solucionar los conflictos en ese ámbito.

II. Panorama de la solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba

El Decreto Ley 305/2012 «De las Cooperativas No Agropecuarias» dedica un espacio a la solución de conflictos en el Capítulo VI, denominado «Del Régimen de Solución de Conflictos», y el Decreto 309/2012 «Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado»³ lo concibe en el Capítulo VII. Entre ambos se regula, de manera general, que los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa o entre aquellos y la cooperativa, derivados de la ejecución de las actividades autorizadas y relacionado con la aplicación o interpretación de la normativa especial (Decreto Ley y Reglamento) se resuelven, primeramente a través de la negociación amigable entre las partes (incluyendo aquí a la mediación tal y como se verá más adelante).⁴ Luego de transcurridos 60 días sin que dicha negociación haya conducido a un acuerdo entre las partes, la norma establece dirigir el conflicto hacia los

³ Ambas normas integran el marco jurídico que legitima y regula los aspectos principales dentro del ámbito de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, se encuentran publicadas en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

⁴ Artículo 27 del Decreto Ley 305/2012: Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

órganos de dirección o administración de la cooperativa, para su conocimiento en un plazo de 30 días.⁵ Por último, la norma indica que solo agotada esta vía, pueden los socios acceder a la vía judicial.⁶

El Decreto Ley indica, en su artículo 27, que los conflictos que surjan entre las partes se resuelven primeramente a través de la negociación amigable. Este artículo servirá de referencia constante en los análisis que se harán seguidamente. La forma en la redacción del artículo es un elemento que, a nuestra consideración, detiene a la reflexión.

En este sentido, se infiere, de la lectura del precepto un lenguaje imperativo, que da a entender el uso obligatorio de ese mecanismo, lo cual no es del todo acertado, si se tiene en cuenta que la negociación, al igual que el resto de los mecanismos alternativos, se distinguen por su voluntariedad, siendo las partes las que disponen acudir a ellos. Sería de mayor conveniencia entonces, ajustar esa característica concretamente al precepto que se analiza. Para ello, se debe modificar la redacción del artículo en función de lograr la adopción de una regulación dispositiva, tal y como se prevén también en las legislaciones internacionales consultadas.

Por otra parte, en el Reglamento, se dedican los tres primeros artículos a la determinación de los términos y a la tramitación de la negociación amigable, por lo que estos constituyen un complemento de los artículos 27 y 28 del Decreto Ley.

En el artículo 70 del citado Reglamento, en correspondencia con el artículo 27 del Decreto Ley, se regula el aspecto subjetivo del conflicto en este ámbito, al referirse a los conflictos entre los socios o entre ellos y las cooperativas.⁷ En relación a este aspecto, de las normas internacionales consultadas, se pudo constatar la regulación de un espectro más amplio de sujetos, ya que en varias de esas normas existe una mayor consolidación del fenómeno cooperativo, debido a la existencia de cooperativas de mayor complejidad en las relaciones establecidas entre ellas y otras instituciones. Un ejemplo de ello, lo constituye la Ley de Cooperativas de Cataluña, la cual además de incluir los supuestos básicos que establece la norma cubana, establece además los conflictos entre las cooperativas, entre una cooperativa y la federación a la que

⁵ Artículo 28 del Decreto Ley 305/2012: Transcurridos sesenta (60) días naturales contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribarse a un acuerdo, el conflicto podrá someterse al conocimiento de los órganos de dirección o administración de la cooperativa (...)

⁶ Artículo 28 del Decreto Ley 305/2012: (...) agotada esta vía, queda expedita la acción judicial, según la naturaleza del conflicto.

⁷ Artículo 70 del Reglamento: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa...

pertenece, entre federaciones de cooperativas, y entre estas y la Confederación de Cooperativas de Cataluña.⁸

Aunque la primera parte del artículo, no ofrece dudas en cuanto a los sujetos que pueden ser partes de los conflictos generados en la cooperativa, es imposible pensar lo mismo sobre el resto del contenido de dicho precepto. En este sentido, seguidamente establece que los conflictos originados entre las partes mencionadas con anterioridad (entre los socios o entre ellos y la cooperativa), *pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración.*⁹ Es en este segmento del artículo donde se identifica un término objeto de cuestionamientos, nos referimos al verbo *presentarse*.

Pudiera entenderse, primeramente, que equivale a *solucionar*, por lo que tomando en cuenta esa acepción, el legislador pudo querer expresar que los conflictos pueden solucionarse entre las partes o a través del órgano de administración como intermediario entre ellos. En otro sentido, en las líneas finales del artículo, al hacer referencia a *dichos reclamos*,¹⁰ el legislador pudo querer transmitir la idea de haber hecho referencia a ellos con anterioridad. Por ello, pudo pretender, indicar ante quien puede presentarse la reclamación, si entre las mismas partes o ante el órgano de administración.

Sin embargo, las diferentes acepciones de este vocablo nos ilustran un sentido diferente a lo anteriormente razonado. Según el Diccionario Larousse, el verbo «presentarse» indica aparecer en un lugar, y comparecer ante un jefe o autoridad, significados que no parecen adecuarse al contexto de la norma.¹¹ De acuerdo a ello, las interpretaciones realizadas anteriormente son meras suposiciones, que no pueden afirmarse con certeza, ya que ninguna de ellas se corresponde con las verdaderas acepciones de la expresión utilizada, lo cual indiscutiblemente, crea un clima de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, a partir de las diferentes acepciones del término mostradas, resulta complejo, a nuestro juicio, revelar el verdadero alcance y significado que desempeña dentro del contexto del artículo.

Como se observa, de la lectura realizada al artículo, pudo constatar la ausencia de una claridad en su redacción, que impide compren-

⁸ *Vid. supra*, pp. 32 y 33.

⁹ Artículo 70 del Reglamento: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración (...)

¹⁰ Artículo 70 del Reglamento: «(...) en ambos casos dichos reclamos se notificarán de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.»

¹¹ Gran Diccionario Universal Larousse (Vol. 11). Edición especial actualizada, 2008.

der lo que efectivamente quiso expresar el legislador. Esa deficiencia, a nuestro juicio, puede traer como efectos negativos interpretaciones diversas, tanto por parte de los destinatarios de la norma como de los profesionales del Derecho, lo que, a su vez, hace poco probable la realización de los efectos jurídicos para los que fue creado.

De la lectura del artículo 71, surge un elemento centro de atención. Este dispone que, *cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios, y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano.*¹² La valoración gira, primeramente, en torno a qué asumió el legislador por mediación.

Al examinar la regulación del Decreto Ley, puede apreciarse la referencia única a la negociación amigable, y la ausencia de mención expresa sobre la mediación. En el Reglamento, aunque se menciona la mediación, resulta curioso el hecho de que la incluye en uno de los tres artículos dedicados a complementar la negociación amigable regulada en el Decreto Ley, primer apartado.¹³ Por tanto, en correspondencia con la sistemática seguida por el legislador, consideramos que este asumió a la mediación como una especie de negociación amigable, tanto en el Decreto Ley como en el Reglamento.

Otro elemento que nos conduce a pensar lo expuesto anteriormente, radica en que el legislador, no deja claro si la mediación se ajustará y guiará por los mismos términos que establece para la negociación.¹⁴ Ante esa ambigüedad, puede llegar a entenderse que, como la regula en el apartado de la negociación y la considera una especie de esta, su tramitación será según los mismos términos y procedimientos de la negociación, aunque esto atenta contra la claridad y una adecuada sistemática de la norma, evidenciando la deficiencia en la regulación de ambos medios de solución de conflictos.

¹² Artículo 71 del Reglamento: Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

¹³ Artículo 27 del Decreto Ley: Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

¹⁴ Artículo 72 del Reglamento: A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

En efecto, todo el análisis interpretativo de la norma, conduce a pensar que el legislador asumió el razonamiento doctrinal que ve a la mediación como una negociación asistida. En base a esto, debió pensar que el mediador intenta conciliar a negociadores, y el acuerdo final que este trata de propiciar, se logra producto de la negociación entre las partes.

Respecto a ello, si bien entender a la mediación como una negociación asistida es un análisis que nos ilustra su sentido, no debería haberse introducido en el Reglamento como efectivamente se hizo. En relación a esto, aunque es cierto que ambos mecanismos de solución de conflictos tienen en común el hecho de que el acuerdo entre las partes se logra mediante las negociaciones que estas realizan, subjetivamente, presentan elementos diferenciadores que a su vez les otorga denominaciones particulares. En este sentido, la negociación es un mecanismo en el cual son las partes quienes dialogan y se comunican para alcanzar una solución adecuada a sus intereses comunes; al contrario de la mediación, mecanismo en el cual hay presencia de una persona intermediaria que tiene la función de propiciar la aproximación y la comunicación distendida entre las partes. Por ello, aunque son estas las que negocian un acuerdo satisfactorio mediante el diálogo, y proponen la solución, el elemento diferenciador radica en la figura del tercero o intermediario, que existe en la mediación y no en la negociación.

En consecuencia, somos del criterio que, la manera en la que se reguló, no está acorde con la sistemática seguida en las legislaciones consultadas, por lo que, sería más conveniente y acertado regularla en el Decreto Ley junto a la negociación, pero de manera separada, ya que son instituciones afines, pero bien diferenciadas en cuanto a su denominación y características, según la doctrina consultada.

Por otra parte, y en consideración a lo expresado anteriormente, debe retomarse la idea concebida sobre la voluntariedad que caracteriza a dichos mecanismos. En base a ello, a nuestro juicio sería oportuno modificar la regulación sobre dicho elemento, en función de ganar una mayor lógica jurídica, y así dejar enunciado que las partes en conflicto, podrán acceder a estos medios de manera facultativa y no obligatoria. También, podría desarrollarse en el Reglamento de una manera delimitada, el procedimiento a seguir en cada uno de ellos, a fin de lograr una regulación más completa, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley.

De esa manera, la norma será más diáfana y podrá ajustarse a las características de la negociación y de la mediación. Además, perfeccionar la regulación en este aspecto, sería comprender que no todas las

partes ni todos los conflictos se encuentran en disposición de someterse a una negociación, para ello, tiene que haber voluntad de dialogar por sí mismas en pos de un acuerdo satisfactorio, y en este sentido no siempre existe esa voluntad o capacidad, siendo a veces más factible acudir a otros mecanismos como la mediación.

No debe pasarse por alto, además, que la atribución que hace el Reglamento en el artículo 71, al órgano de administración para mediar, puede resultar inefectiva, sino se crean las condiciones para la implementación de programas de capacitación hacia este, que le permita conocer y familiarizarse con los principales y esenciales aspectos sobre mediación, indispensables para su actuación como sujeto mediador. Actualmente en Cuba, la ausencia de preparación y conocimiento que radica en el órgano de administración sobre el procedimiento de mediación es un factor que aumenta la improbabilidad en el acceso efectivo a este.

En este sentido, nuestro criterio se inclina a considerar que el órgano que actúe como mediador, debe especializarse en la práctica de dicho mecanismo, para que el acuerdo de mediación alcance mayores probabilidades de éxito, y por ende contribuya a lograr una mayor efectividad en el desarrollo de la mediación en este ámbito. Por tanto, sería conveniente la creación de un órgano externo a la cooperativa capacitado para ello, que puede ser de promoción y desarrollo del cooperativismo, tal y como se regula en las legislaciones cooperativas españolas analizadas.

La estructura que adopte el órgano de administración dentro de la cooperativa puede repercutir en la actuación de este como mediador. Para visualizar esto, hay que remitirse a la composición que puede adoptar ese órgano a partir de lo regulado en el Decreto Ley y lo establecido en la doctrina para los órganos societarios. Según esta norma, las cooperativas de hasta veinte socios, podrán elegir un Administrador y las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios, podrán elegir un Consejo Administrativo.¹⁵ Esos criterios que establece la norma, obedecen a la clasificación doctrinal, que dentro de los órganos so-

¹⁵ Artículo 18.1 del Decreto Ley: Las cooperativas podrán disponer la constitución de sus órganos de dirección y administración en correspondencia con la complejidad de su actividad y cantidad de socios, tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un Administrador;
- b) las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo; y
- c) las cooperativas que posean más de sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo y una Junta Directiva.

cietarios, se le ha concedido al órgano de administración, el cual de acuerdo a su estructura, se divide en unipersonal o colegiado. En la primera clasificación el cargo de administrador está conferido a una sola persona sobre la que recaen las facultades de gestión y representación, al cual se le denomina administrador único. En la segunda variante, ninguno de sus miembros posee la gestión y representación de la sociedad, se ejerce la misma función que el administrador único, pero de manera colectiva, de modo que el Consejo, en su totalidad, es el que ocupa la posición jurídica del administrador único (MESA TEJADA 2010, 61-62).

De acuerdo a esta clasificación, y a lo que establece el Decreto Ley en su artículo 18.1, incisos a y b, la cooperativa puede concebir al órgano administrativo con carácter unipersonal, centrado en la figura del Administrador, cuando tenga menos de veinte socios, o adoptar la forma colegiada si tiene más de veinte socios mediante un Consejo Administrativo.

Tomando en consideración la atribución de mediador que realiza el artículo 71 del Reglamento a este órgano,¹⁶ habría que valorar qué sucedería en caso de que la cooperativa estuviera compuesta por tres socios y el órgano de administración fuera unipersonal. En este supuesto, si se originan diferencias entre ellos, uno de los socios en conflicto puede coincidir con la figura del Administrador único, situación en la que el Administrador (mediador) se convierte a su vez en parte del conflicto. Esto traería como consecuencia la imposibilidad de que el órgano de administración (Administrador) actúe como mediador, ya que, al estar involucrado en el conflicto, se compromete el principio de imparcialidad, que tanto distingue la actuación del intermediario en el procedimiento de mediación.

Una situación parecida se traslada para el caso en que el órgano asuma una composición colegiada, ya que, al componerse de varios socios, se trata de los mismos que pertenecen a la cooperativa y entre los cuales pueden ocasionarse conflictos. De esta manera, tanto si el órgano es unipersonal o colegiado, puede confundirse el elemento parte, con el tercero intermediario que es el mediador, el cual tiene la cualidad de ser ajeno al conflicto en el que interviene.

Sería de más conveniente, en aras de obtener una adecuada correspondencia con la esencia de la institución, concebir un órgano externo a la cooperativa especializado en la mediación, lo cual contri-

¹⁶ Artículo 71 del Reglamento: Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración (...) el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

buiría a la posibilidad práctica de acceso a este mecanismo y estaría acorde con la manera en la que se regula en las legislaciones cooperativas consultadas.

Otro elemento a señalar, se relaciona con el artículo 21 del Reglamento, donde se establece que los estatutos, podrán contener una serie de elementos, siendo mencionado entre ellos, en el inciso q, el régimen de solución de conflictos. Sin embargo, en la parte especial dedicada a regular el régimen jurídico de solución de conflictos, no hay una referencia, ni en el Decreto Ley, ni en el Reglamento, al papel que juegan los estatutos en la regulación de los mecanismos de solución de conflictos en la cooperativa.

La tendencia internacional, respecto a lo anteriormente dicho, demuestra que se le da autonomía a la cooperativa, para implementar en sus estatutos los mecanismos de solución de conflictos que se adecúen a la preferencia de los miembros. Así, la Ley Marco de Cooperativas de América Latina,¹⁷ paradigma en la región sobre los principales aspectos a desarrollar en las leyes de cooperativas, prevé que los conflictos que se susciten entre las cooperativas y sus socios deberán ser sometidos a procedimientos no adversariales, como la mediación o el arbitraje, atendiendo a lo que el estatuto determine. La Ley de Cooperativas de Venezuela,¹⁸ también hace énfasis en los estatutos, cuando regula dejar a decisión de las cooperativas la posibilidad de acudir a conciliación y arbitraje, indicando más adelante que el procedimiento para la tramitación de dichos mecanismos podrá ser regulado en los estatutos. Igualmente, en otro ámbito geográfico, la Ley 11/2010 de Castilla-La Mancha,¹⁹ aclara que solo podrán someterse las cooperativas y los socios a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que regula, si las partes lo solicitan voluntariamente o lo disponen en los estatutos de la cooperativa.

Como se observa, el tipo de norma que se emplea en la regulación de los medios alternativos de solución de conflictos en las legislaciones sobre cooperativas, es dispositiva, lo cual da a entender, que radica en la voluntad de los cooperativistas plasmada en los estatutos, el acceder o no a dichos mecanismos.

¹⁷ Vid. Ley Marco de Cooperativas para América Latina, disponible en: <http://www.aciamericas.coop>

¹⁸ Vid. Ley de Cooperativas de Venezuela del 2001, artículo 61, disponible en: <http://www.mp.gob.ve>

¹⁹ Vid. Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, Publicado en «BOE» (Boletín Oficial del Estado) núm. 280, de 21 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.boe.es/>,

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos realizados, sería oportuno también, establecer en la futura ley general de cooperativas cubana que, puedan los miembros y la cooperativa, acudir a los mecanismos regulados en la norma, siempre y cuando lo soliciten voluntariamente o lo dispongan los estatutos. De esta forma, quedaría favorecido el principio de voluntariedad que caracteriza a estos medios, además de promover el principio de autonomía que guía en todo momento la actuación de la cooperativa.

Por otro lado, según lo expresado en el artículo 73.1 del Reglamento: *El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto.*²⁰ La norma indica, en caso de no haber posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, someter el conflicto ante el órgano de administración o dirección para que lo conozca, y emita su decisión, respectivamente. Dos señalamientos pueden realizarse a este precepto. Primeramente, la falta de precisión en cuanto al órgano que efectivamente resolverá, ya que el uso de la conjunción «o» indica la idea de que indistintamente pueden ser cualquiera de los dos, cuestión que suma un elemento más al conjunto de deficiencias de la norma y su marcada inseguridad jurídica.

Por otro lado, nuevamente, el legislador pone en evidencia el desconocimiento de la mediación y su esencia como institución, al incluir en este apartado al órgano de administración con facultad de resolver, cuando anteriormente en el artículo 71 le otorga a este la facultad de mediador. Este desatino, atenta contra la imparcialidad y la confidencialidad que caracteriza a la mediación, ya que se aprueba la posibilidad de que el órgano que decide, haya sido el mismo que anteriormente intervino como mediador.

Contradice la esencia de la mediación el hecho de que el órgano mediador decida sobre el mismo asunto posteriormente, por lo que no se debió concebir la posibilidad de que interviniera este órgano en esa instancia. En base a las consideraciones previas realizadas, entendemos que, para lograr una regulación más clara y menos compleja, debería suprimirse esa instancia, en este sentido, quedaría configurado únicamente, dentro de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos la regulación de la negociación y la mediación, de manera voluntaria.

²⁰ *Vid.* artículo 73.1 del Reglamento, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

De la lectura del artículo 73.1, puede apreciarse la falta de coherencia en la norma, ya que anteriormente en el artículo 37-h del Reglamento,²¹ se regula como una de las competencias de la Asamblea General, la de conocer de las reclamaciones de derechos de los socios. En este sentido, puede apreciarse como la regulación de las funciones o competencias de los órganos de la cooperativa se caracteriza por la contrariedad entre sus preceptos.

Por tanto, se hubiese logrado una mayor coherencia dentro del régimen jurídico de solución de conflictos, al conceder específicamente esta facultad al órgano de dirección, para separar una función de otra y así contribuir a lograr concordancia con lo dispuesto en el artículo 37-h del Reglamento. Sin embargo, consideramos que, de esta forma, también podría estar comprometida la imparcialidad del que resuelve, cuando la reclamación tenga por objeto la inconformidad con un acuerdo de la Asamblea General. En este caso, dicho órgano en sentido general se volvería juez y parte.

Como se observa, la regulación de esta instancia carece totalmente de un sentido que contribuya a su probable funcionalidad práctica. Es visible la falta de coherencia entre los preceptos del Reglamento, y la poca claridad en el desarrollo de los preceptos relativos a las facultades del órgano de administración y de dirección.

Sustentamos ese criterio basado en que, no nos resulta posible medir el alcance de la competencia de esos órganos de la cooperativa en materia de solución de conflictos, de tal manera que resulta imposible determinar si estos median o llegan a resolver. Por tanto, con el fin de conferir mayor claridad y sencillez a los procedimientos de solución de conflictos en la esfera cooperativa, creemos se debería suprimir dicha instancia. De tal forma, debería quedar regulado tanto en el Decreto Ley como en el Reglamento las vías no adversariales autocompositivas como la negociación y la mediación, y posteriormente el proceso judicial, en caso de no prosperar el acuerdo entre las partes en conflicto, sin que sea necesaria la intervención de órganos pertenecientes a la cooperativa. La regulación anterior, estaría acorde con las legislaciones internacionales sobre cooperativas consultadas, en las cuales se trata de conceder protagonismo al uso de los medios no adversariales mediante la intervención de órganos externos a la cooperativa.

En lo referido a la mediación, no debe pasarse por alto en este análisis, que las deficiencias identificadas en las normas especiales de

²¹ Artículo 37-h del Reglamento: La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

h) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores

cooperativas no agropecuarias, se deben en gran parte, a la ausencia de una cultura de la mediación en nuestro país, para su desarrollo en diferentes materias en las que puede resultar viable. En este sentido, según declaraciones del profesor Armando CASTANEDO ABAY,²² hace más de 15 años se viene trabajando en un proyecto para implementar la mediación. A partir de la adopción de la Resolución 21 de 2015 «Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional»²³, que regula a la mediación en el ámbito comercial, puede decirse que dicho proyecto comenzó a dar resultados. Este es el primer hecho de institucionalización y legitimación jurídica de la mediación.

Sin embargo, no existe una institucionalidad y respaldo legal adecuado para su efectiva promoción en otras áreas, excepto como ya se expresó, en la mediación comercial. En este sentido, no se ha creado una ley general de mediación, que unifique los aspectos básicos de la institución, identifique las materias sobre las cuales puede emplearse, y las características o principios que deben orientar al procedimiento en cualquier esfera. A ello súmese que, en Cuba aún no se cuenta con una experiencia consolidada en el uso de medios alternativos de solución de conflictos como la mediación, sobre todo con anterioridad al proceso judicial, sin embargo, aunque se haya creado conciencia en el ámbito académico, no existe una cultura de la autocomposición del litigio entre la población cubana, la cual intenta promoverse mediante los anteriores proyectos.

Sin dudas, una regulación rígida y escasa, materializada en el insuficiente respaldo jurídico de la mediación, de la cual no se tiene una experiencia sólida, ha traído como consecuencia que se vuelva improbable, en la práctica cooperativa, el funcionamiento eficaz de esta.

²² Armando Castanedo Abay es Doctor por las Universidades de Valencia, España y de la Habana, Cuba. Profesor del Centro de Estudios de Administración Pública, Universidad de la Habana, Cuba. Mediador e Instructor Internacional en Mediación Avanzada. Arbitro Comercial Internacional. Vicepresidente de la Corte de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Cuba. Árbitro Comercial Internacional de las Cámaras de Comercio de Cuba y Bolivia. Asesor jurídico de la Junta Directiva del Fórum Mundial de Mediación por 8 años. Profesor de la planta docente del Instituto Nacional de Mediación de México. Asimismo, es Profesor invitado por varias universidades internacionales. Para conocer sus opiniones y comentarios sobre la mediación en Cuba, vid. «Entrevista con Armando Castanedo Abay desde Cuba», realizada en fecha 2015, disponible en: <https://metodosderesoluciondeconflictos.wordpress.com>.

²³ Vid. Resolución 21 de 2015 «Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional». Disponible en: <http://www.camaracuba.cu>

Además, según nuestro criterio, la ambigüedad que caracteriza los preceptos relativos a las instancias prejudiciales, limita aún más el acceso a la justicia, en cuanto a la regulación confusa y desordenada de los órganos que intervienen, y el procedimiento que puede seguirse en ellas. La desacertada y escasa regulación de mecanismos no adversariales en las normas de cooperativas no agropecuarias comentadas, impide, a nuestro juicio, la existencia de un marco amplio de posibilidades de hacer justicia, donde se condicione un espacio para otros mecanismos alternativos al proceso, que pueden ser funcionales y efectivos en ese ámbito.

En consecuencia, el panorama anterior, impulsa a los socios a instar al órgano jurisdiccional, como vía tradicional de solución de conflictos, para que emita una respuesta a su posible derecho quebrantado.

En relación a la regulación de la vía judicial, la norma indica, a través del artículo 73.2 del Reglamento,²⁴ destinar el conflicto al tribunal, para ir contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración. En este sentido el Reglamento, como si no bastaran las omisiones y confusiones analizadas anteriormente, obvió determinar expresamente el tribunal competente para conocer los conflictos producidos entre los socios o entre ellos y la cooperativa, lo cual indiscutiblemente, sumado a las limitaciones anteriormente señaladas, le otorga un nivel más de inseguridad jurídica al panorama de la solución de conflictos en este ámbito.

En efecto, estas sucesivas deficiencias, han traído como consecuencia, según ha constado en los expedientes judiciales consultados, un estado de desorientación jurídica entre los cooperativistas, siendo estos objetos de trámites y reclamaciones que se extendieron ante organismos e instituciones incapaces o incompetentes para resolver sus desavenencias. Sin embargo, a pesar de la omisión señalada y el estado de insatisfacción prolongada que se generó entre los socios, finalmente se encauzaron dichos asuntos hacia la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

La autonomía y la gestión democrática como principios que informan la cooperativa, pueden ser directrices que indiquen como debe ser proyectado el régimen de solución de conflictos en ese ámbito, donde primen los medios de solución pacíficos y consensuados de controversias, y puedan en consecuencia, los mismos socios y la cooperativa, ser los protagonistas en la decisión final, para negociar de acuerdo a sus intereses.

²⁴ Artículo 73.2 del Reglamento: Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

En este sentido, somos de la opinión que se hace necesario en el contexto cubano actual, la creación de una institución externa a la cooperativa que se especialice en la mediación dentro de este ámbito. Para ello, sería conveniente, desarrollar la capacitación de los mediadores de dicho centro, no solo en cuanto al procedimiento, sino sobre la naturaleza y principios de la cooperativa. La ubicación de dicho centro, tomando como referencia las normas de las comunidades españolas consultadas, podría estar subordinado a una entidad de fomento del cooperativismo o a una autoridad de seguimiento y aplicación de la legislación cooperativa, en dependencia del contexto cubano. La idea anterior deberá quedar sustentada jurídicamente en la futura ley general de cooperativas, junto a los preceptos que se dediquen a establecer los medios alternativos de los que puede disponer la cooperativa en general, sin dejar de mencionar a la vía judicial, en caso de que no se logre un acuerdo. De esta forma, se le daría soporte legal y práctico a la mediación no solo en el ámbito comercial, sino cooperativo, y también se contribuirá a reforzar el carácter complementario que debe existir entre los medios alternativos y el proceso judicial, al desviar la gran carga de asuntos que se someten al conocimiento de tribunales, como la Sala de lo Económico.

III. Ideas Conclusivas

Todo lo analizado anteriormente nos conduce a concluir que en aras de perfeccionar el régimen jurídico de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias en Cuba, debe asumirse una regulación dispositiva de la negociación y la mediación, atendiendo a su carácter voluntario, como medios alternativos de solución de conflictos con denominación propia.

Los estatutos constituyen la regulación principal de los principales aspectos que rigen el funcionamiento interno de la cooperativa, por tanto, la futura norma, al establecer la negociación y la mediación, debe indicar a su vez la prevalencia de lo dispuesto por la cooperativa en los estatutos al respecto.

La regulación de mecanismos alternativos de solución de conflictos debe complementarse con la determinación del órgano judicial competente, para los casos en que resulte improbable o se frustre el acuerdo por mediación.

Para lograr un eficiente desarrollo del procedimiento de mediación en las cooperativas en Cuba y propiciar la imparcialidad que la caracteriza, resulta necesario establecer la regulación de un órgano especiali-

zado y externo a la cooperativa, con conocimientos sobre las técnicas y los principios que guían a la mediación.

IV. Bibliografía

- ACOSTA, Paola. 2007. *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público.
- BOUEIRI B, Sonia. *Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia*. Revista CENIPEC. no. 6.
- CAIVANO, Roque. 2007. «Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en América Latina: Logros y desafíos». *Revista Peruana de Análisis, Prevención y Gestión de Conflictos* 1.
- CARABANTE MUNTADA, José María (coord.). 2010 *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. Madrid. Netbiblo.
- CASTANEDO ABAY, Armando. 2015 *Manual de Mediación para la gestión y solución de conflictos*. La Habana, Ediciones ONBC.
- CORNELIO LANDERO, Eglá. 2014. «Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano». *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* 17.
- MESA TEJEDA, Natacha. 2010. *Los órganos societarios en las Empresas Mixtas cubanas*. Tesis en opción al Grado Científico en Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, Facultad de Derecho.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto. 2014. *Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias – Tomo I*. Mérida.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusco. 2012. «Más allá del arbitraje cooperativo: la mediación cooperativa». *Revista GEZKI* 8.

Legislaciones consultadas

NACIONALES

Constitución República de Cuba

Decreto Ley 241 del 2006, «sobre el procedimiento económico», publicado en Gaceta Oficial No. 033 Extraordinaria de 27 de septiembre de 2006

Decreto Ley 305 del 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias» publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012

Decreto 309 del 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado» Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012

Resolución 21 del 2015 «Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional», publicado en Gaceta Oficial No. 46 Ordinaria de 15 de octubre de 2015

FORÁNEAS

Ley Marco de Cooperativas para América Latina

Ley de Cooperativas de Venezuela del 2001

Ley de Cooperativas de 2013 de Bolivia

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Decreto Legislativo 2/2015

Ley 12 del 2015 de Cooperativas de Cataluña

Análisis crítico a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba

Critical analysis to the obligations contracted in the period of formation of the non agricultural cooperatives in Cuba

Yulier Campos Pérez¹

Liuva León García²

Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp261-285>

Recibido: 04.01.2017
Aceptado: 01.09.2017

Sumario: I. Introducción. II. Las cooperativas en formación. Particularidades teórico-jurídicas. III. La cooperativa en formación en Cuba. Regulación. IV. Los actos representativos para la constitución de la cooperativa no agropecuaria regulados en Cuba. V. Los actos del comité gestor en representación de la cooperativa en formación. VI. La responsabilidad jurídica derivada de estos actos. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía y legislación.

Summary: I. Introduction. II. The cooperatives in formation. Theoretical and juridical particularities. III. The cooperatives in formation in Cuba. Regulation. IV. The representative acts for the constitution of the non agricultural cooperative regulated in Cuba. V. The acts of the committee agent in representation of the cooperative in formation. VI. The artificial responsibility derived of these acts. VII. Conclusions. VIII. Bibliography and legislation

Resumen: En el artículo se valoran las obligaciones contraídas en el período de formación de una cooperativa no agropecuaria en Cuba, tomando en cuenta la reciente formulación legal. Se inicia con la caracterización de la cooperativa en formación como figura jurídica, así como su expresión en Cuba. Se determinan, además, los actos que específicamente pueden ejecutarse en este momento donde aun la cooperativa no tiene personalidad jurídica. En lo

¹ MsC. Profesor de Derecho Cooperativo y Derecho de Propiedad Intelectual. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara, Cuba.

² MsC. Profesora de Derecho de Obligaciones. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara, Cuba.

adelante el análisis se centra en los efectos que producen estos actos, en especial los realizados por el llamado Comité Gestor, su valoración desde el punto de vista legal y su distinción con la responsabilidad que se genera una vez alcanzada la personalidad jurídica por la cooperativa.

Palabras clave: cooperativa en formación, obligaciones, responsabilidad.

Abstract: In the article is valued the obligations contracted in the period of formation of a non agricultural cooperative in Cuba, taking into account the recent legal formulation. In the beginning is characterized the cooperative in formation like artificial figure, as well as its expression in Cuba. Also, the acts that specifically can be executed at this time are determinate where the cooperative doesn't even have artificial personality. Then, the analysis is centered on the effects that produce these acts, especially those carried out by the Committee Agent and their valuation in law.

Keywords: cooperative in formation, obligations, responsibility.

I. Introducción

La extensión eficiente del cooperativismo como forma de gestión económica a esferas no agropecuarias de la producción y los servicios, constituye uno de los mayores retos del proceso de actualización del modelo económico cubano iniciado a partir de la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el Sexto Congreso del PCC. El desafío está dado, entre otros factores, por la necesaria superación de las deficiencias expresadas, durante años, en las cooperativas del sector agrícola, la discordancia entre el ser y el deber ser de las cooperativas como forma superior de organización y gestión colectiva para la producción de bienes o la prestación de servicios en una sociedad en transición al socialismo.

Por ello, y teniendo en cuenta el carácter experimental que ostentan las normas rectoras de su constitución, funcionamiento y extinción³, es preciso abordar con mayor agudeza el sistema de relaciones jurídicas que emergen durante el período de formación de las cooperativas no agropecuarias de primer grado y en especial a los actos y obligaciones contraídas por quienes participan en el mismo, espacio de tiempo en el que se gesta la futura cooperativa y quienes actúan en pos de ello lo hacen a nombre e interés de una persona jurídica que está por nacer; pero asumen responsabilidades a nombre propio y bajo el régimen de responsabilidad solidaria ante una pluralidad de actores. Tal particularidad deriva de la interpretación de los preceptos del Decreto 309/12 (D) en comento más adelante, siendo necesario valorar la institución jurídica de la representación y de las obligaciones solidarias a la luz del régimen legal previsto por el ordenamiento cubano para la fase de constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado.

II. Las cooperativas en formación. Particularidades teórico-jurídicas

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económi-

³ Art. 1, Decreto-Ley N. ° 305 «De las Cooperativas no agropecuarias» y Decreto N.° 309 «Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias de Primer Grado», respectivamente. Gaceta Oficial N. ° 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012, págs. 249 y 260.

cas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Estas pertenecen al llamado sector de la economía solidaria que al decir de AZKUNZE⁴ se propone lograr un modelo alternativo al convencional en la creación y gestión de actividades empresariales.

Las cooperativas adquieren personalidad jurídica⁵ una vez concluido el proceso de constitución, el que finaliza, normalmente, con la inscripción de la persona jurídica en el registro correspondiente. Al respecto la «*Ley Especial de Asociaciones Cooperativas*», el Decreto N.º 1.440 30 de agosto de 2001 en Venezuela, establece en el artículo 11 que si el registro no tuviere observaciones de carácter legal, o una vez satisfechas éstas, aceptará el otorgamiento del documento correspondiente por parte de los representantes y lo registrará; la cooperativa se considerará legalmente constituida y con personalidad jurídica.⁶ Igual tratamiento reciben en la Ley 27 de 16 de julio de 1999 «*De las cooperativas*» en España que regula en su artículo 10.2 que las personas promotoras, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas.⁷

Antes de ese momento la cooperativa no existe, por lo menos no jurídicamente, no obstante, es necesario que los aspirantes a socios realicen determinadas actividades para garantizar el ulterior desarrollo de la organización colectiva. A este fin, diferentes legislaciones cooperativas incluyen la figura de la cooperativa en formación, la pre-cooperativa o la cooperativa en constitución, las que con diferente denominaciones persiguen el mismo objetivo: organizar la gestión colectiva de los socios antes de constituida la cooperativa.

REYES LAVEGA reconoce a la cooperativa en formación como uno de los elementos que no debe faltar en una ley de cooperativas; al respecto establece que desde el acto de constitución hasta el de aproba-

⁴ Vid. ASKUNZE, C.: *Empresas de economía solidaria*, 2011. Consultado en http://www.economiasolidaria.org/files/3_empresas_economia_solidaria.pdf. en fecha 25 de octubre de 2016.

⁵ A lo largo del artículo se analizan las normativas de Uruguay, Venezuela y España, tomadas como referencia por el desarrollo cooperativo que ostentan, por el aporte de la doctrina de esas naciones al cooperativismo mundial, así como por el papel que han jugado como referentes en la aprobación de las normas cooperativas cubanas.

⁶ Art. 11. Decreto N.º 1.440 30 «*Ley Especial de Asociaciones Cooperativas*», de fecha 30 de agosto de 2001. Gaceta Oficial N.º 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001.

⁷ Art. 10.2 Ley 27 «*De las cooperativas*» de fecha 16 de julio de 1999. Consultado en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/I27-1999.html en fecha 13 de diciembre de 2016.

ción del estatuto e inscripción (cuando allí se obtenga la personalidad jurídica), podrá adoptarse la categoría de cooperativa en formación. Entre otros aspectos, en estos casos corresponderá definir: qué actos se podrán otorgar en ese período, qué efectos tendrán y qué responsabilidad asumen los representantes en tales casos; por ejemplo, un régimen bastante común es que asumen responsabilidad solidaria hasta la convalidación de dichos actos luego de obtenida la personalidad jurídica.⁸

La Ley 438 de fecha 31 de agosto de 1994 «*De Cooperativas*» en Uruguay disciplina esta figura en su artículo 20, al respecto regula que: los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueren objetados.⁹

Este artículo aunque no define que entender por cooperativa en formación, ni quienes la integran, deja abierta la posibilidad del número de individuos que pueden formar parte de esta, es decir, su cifra es variable.

Dicha norma jurídica regula de forma independiente a las pre-cooperativas, las que se reconocen como entidades de bien común, sin fines de lucro. La autoridad de aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de pre-cooperativas, se regirán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.¹⁰

La diferencia esencial con la cooperativa en formación es que esta última no constituye una persona jurídica pues carece de personalidad jurídica, tiene una existencia temporal, y es regida por normas jurídico-cooperativas.

Por su parte la Ley 27 de 16 de julio de 1999 «*De las cooperativas*» en España¹¹ regula en el artículo 9 la sociedad cooperativa en constitución delimitando que de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado. Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción,

⁸ Vid. REYES LAVEGA, S.: *Aportes para una ley de cooperativas*. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012. p.11

⁹ Art. 20 Ley 438 de 1994 «*De Cooperativas*». Consultado en <http://www.pygglobal.com/ley43801.php> en fecha 12 de diciembre de 2013..

¹⁰ Art. 22 Ley 438...*ob. Cit*

¹¹ Art. 9 Ley 27...*ob. Cit*

así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Dicho precepto aunque no define la figura tratada, es atinado en lo que respecta a la responsabilidad de la cooperativa en constitución y al momento en que esta última debe cesar luego de constituida la persona jurídica.

La cooperativa en formación aparece, también, regulada en el artículo 15 de la Ley especial de Asociaciones Cooperativas en Venezuela¹² la que al respecto declara lo siguiente: los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para el trámite ante el registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Luego de análisis teórico-jurídico de la institución queda demostrado su escaso desarrollo teórico, no siendo así su tratamiento legislativo. Esta puede definirse como la agrupación colectiva integrada por los futuros aspirantes a socios cooperativistas que surge desde que es manifestada la voluntad de constituir la cooperativa y hasta tanto esta no adquiera la personalidad jurídica. Esta se encarga de celebrar tantos actos sean necesarios para la futura constitución de la cooperativa, respondiendo frente a terceros de forma solidaria. No obstante, las consecuencias de tales actos pueden serán asumidas por la cooperativa luego de su constitución, previo acuerdo social.

Los caracteres esenciales de dicha organización colectiva son:

- Carencia de la condición de persona jurídica: la cooperativa en formación no es una persona jurídica no posee los rasgos que identifican o caracterizan a las personas jurídicas, a saber, patrimonio propio o separado, unidad orgánica, responsabilidad independiente y el actuar jurídicamente en nombre propio.
- Actividad Instrumental: todos los actos que celebra son con el fin de garantizar la constitución de la cooperativa y su mejor desarrollo.

¹² Art. 15. Ley especial de Asociaciones... *ob. Cit.*

- Temporalidad: tiene una existencia limitada en el tiempo pues su actuar solo se extiende hasta la constitución formal de la cooperativa.
- Número variable de miembros: al igual que la futura cooperativa a constituir la cooperativa en formación no posee un número preestablecido de miembros.
- Celebra actos pre-cooperativos: las cooperativas surgen, esencialmente, para celebrar actos cooperativos, por tanto, cuando están en la fase de formación no puede hablarse de tales actos pues formalmente la persona jurídica no existe, puede decirse que son pre-cooperativos al igual que el ente que los celebra.
- Responsabilidad solidaria: las legislaciones son coincidentes en regular que los miembros de las cooperativas en formación responden solidariamente frente a las deudas contraídas.

III. La cooperativa en formación en Cuba. Regulación

El Decreto Ley No 305 de 15 de noviembre de 2012 «*De las Cooperativas no agropecuarias*» (DL) y sus normas complementarias, legitiman la constitución de cooperativas en sectores distintos del agropecuario. Según dicha norma, se requiere para la conformación de una cooperativa la observancia de los siguientes requisitos establecidos en los artículos del 10 al 16 de este propio cuerpo legal.

Las personas naturales para ser socios de una cooperativa deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) ser residente permanente en Cuba; y
- c) estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad.

Según el artículo 5 del propio cuerpo legal en Cuba se pueden crear dos tipos de cooperativas: de primer o de segundo grado. Siendo la de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales. En estas las personas son responsables de su propia suerte porque asumen directamente la gestión y participan en el proceso de toma de decisiones. Asimismo, la propiedad de los medios de producción (aunque quizás más estrictamente haya que hablar de los medios de trabajo) es de carácter colectivo, es decir, se da la propiedad del conjunto de los trabajadores por medio de la entidad que ellos conforman: la cooperativa aunque también pueden ser de propiedad estatal. Por su parte, es de

segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.

En las citadas normas —DL y D— no se delimitan de forma precisa las fases para la constitución de estas organizaciones, sino que se limitan a hablar de cooperativa en formación y de cooperativa propiamente dicha estableciendo requisitos para cada una de ellas extraídos de la letra de dicho articulado. No obstante, pudieran delimitarse, los siguientes momentos en la constitución:¹³

1. Autorización. Comprende desde la manifestación de voluntad de los futuros socios para la creación hasta la autorización administrativa. En esta fase no se puede hablar aun de cooperativa, sino de la figura objeto de estudio, la cooperativa en formación que tiene como objetivos esenciales informar a los futuros asociados a cooperativas sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación y brindar a los futuros socios los fundamentos conceptuales básicos que les permitan discernir en torno a la decisión de asociarse bajo la forma jurídica cooperativa.
2. Formalización. Comprende desde la autorización administrativa hasta la formalización ante notario público. Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública. En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo. En la escritura de constitución se consignan, además de los particulares previstos en la legislación, la denominación de la cooperativa. Al igual que en la fase anterior se habla de Cooperativa en Formación, vista como el grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar

¹³ Vid. NÁPOLES CARBALLIDO, I.: *La constitución de las cooperativas de primer grado en Cuba*. Tesis en opción al grado de Licenciado en Derecho. Departamento de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de las Villas. Disponible en Intranet UCLV, 2013. p 22.

gestiones y trámites para su constitución, en tanto no se produzca la inscripción registral.

3. Inscripción Registral: Otorgada la escritura de constitución se procede a inscribir la Cooperativa en el Registro Mercantil y en cualquier otro que su actividad demande, dentro de los plazos legalmente establecidos. La inscripción de las Cooperativas en el Registro Mercantil se publica en el Boletín del referido Registro. En esta fase la cooperativa adquiere personalidad jurídica con la inscripción y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones. De este momento en lo adelante podrá actuar como un ente independiente y logrará cumplir con el objeto social determinado por sus miembros.

La cooperativa en formación aparece en las primeras dos fases, en la autorización y la formalización, pues con la inscripción registral la cooperativa alcanza personalidad jurídica. Dicha figura aparece regulada en el Capítulo II sección segunda del D.

Acertadamente dicho cuerpo legal la conceptualiza como el grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución. Estableciendo que los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras «en formación».¹⁴ No obstante, el reglamento no determina desde que momento puede hablarse de cooperativa en formación, si desde la manifestación de voluntad o desde la autorización administrativa emitida por la autoridad competente, luego de análisis integral del D se puede sostener que de acuerdo a los actos principales que puede realizar la cooperativa en formación comienza desde que se muestra interés por los futuros socios de constituir la sociedad.

El D reconoce la posibilidad que tiene los futuros socios que integran la cooperativa en formación de conferir mandato simple o representativo a uno a varios de ellos o a terceros para que gestiones, tramiten, etc. todo lo necesario para la futura constitución de la cooperativa. Esta posibilidad, aunque válida, no aparece de forma expresa en ninguna de las leyes cooperativas analizadas en el epígrafe anterior. Por su complejidad será objeto de análisis en un acápite posterior.

¹⁴ Art. 7. Decreto N.º 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Por último, se establece que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.¹⁵ Dicha regulación está en concordancia con los postulados foráneos en esta materia, pues la responsabilidad solidaria de los aspirantes a socios constituye regla; no obstante no queda claro que sucede luego de constituida la cooperativa con las obligaciones no cumplidas por actos que fueron necesidad para la constitución de la cooperativa, debiendo la ley regular que en estos casos se exija primeramente responsabilidad a la cooperativa y luego a sus socios.

III.1. *Atribución de la personalidad jurídica por la cooperativa. Significado y alcance.*

La personalidad, presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de serlos, pues se extiende también a la actuación agrupada de ellos, mediante su reconocimiento a diversas entidades e instituciones que actúan en el medio económico-social.

La personalidad jurídica es el presupuesto de la actuación de los grupos humanos dentro de la sociedad, es decir, que no mediando la asociación, ciertas actividades serían imposibles o muy difíciles de realizar. Ello explica el auge de la personería jurídica, no sólo en el derecho privado, sino también en el derecho público.

Según RIVERA la consecuencia fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes colectivos es que, por esa razón, son sujetos de derecho distintos de quienes las constituyeron, sean individuos u otras personas jurídicas, así como de los miembros que actúan en ellas, en su caso. Por tanto, la personalidad de unas y otras no puede confundirse; cada una es titular de sus propias relaciones jurídicas y de su propio patrimonio. Se aplica en todo su rigor el principio lógico de identidad.¹⁶

En cuanto al momento de adquisición de la personería, ha dicho GARCÍA MÜLLER, que puede estar indeterminado con lo que se remite a las normas genéricas. Puede ser en el momento de efectuarse el acto

¹⁵ Art. 7. Decreto N.º 309... *ob. Cit.*

¹⁶ *Vid.* RIVERA, J.C.: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 173-187.

constitutivo, o cuando se haga el registro administrativo o el registro judicial; en el momento de la decisión de la Autoridad de aplicación o en el momento de la publicación oficial, si la hubiese.¹⁷

Como quedó expreso antes, en Cuba, la cooperativa alcanza la personalidad jurídica una vez inscrita en el registro administrativo; concretamente en el Registro Mercantil.

La atribución de personería a la cooperativa significa la creación de una persona o de un sujeto de derechos y de obligaciones, diferente de las personas físicas o jurídicas que la componen, dotada de ciertos caracteres como lo son: denominación, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad jurídica.

En Cuba, aunque el Artículo 2.2 del DL solo reconoce la posibilidad de poseer patrimonio propio y contar con capacidad jurídica, esto no supone que no se incluyan otros atributos como el domicilio y la denominación. Así el Artículo 11 b) del D reconoce que dentro de la disposición de autorización deberá incluirse la denominación de la cooperativa, la que ha de incluir el vocablo cooperativa. En igual sentido se pronuncia el Artículo 21 de la citada norma que al referirse al contenido de los estatutos dispone en el inciso a) que estos han de incluir la denominación completa y abreviada de la cooperativa.

En torno al domicilio, el propio artículo reconoce que los estatutos deberán incluir el domicilio social, con expresión de la dirección exacta.

Distinto sucede en referencia a la nacionalidad de las cooperativas, pues expresamente las normas analizadas no reconocen nada al respecto, aunque es de suponer que todos estos entes sean de nacionalidad cubana pues se integran solo por ciudadanos cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba, y han de operar en el territorio nacional. Igual el objetivo de las normas es que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

Aclarar que en torno a la responsabilidad, los actos que realice la persona jurídica a través de sus representantes legales no recaen —por regla general— en los miembros que la componen sino en la persona jurídica creada, de manera que se separa la responsabilidad de ambos.

¹⁷ Vid. GARCÍA MÜLLER, A.: *Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias*. Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo Mutuo y de la Economía Social y Solidaria. Editorial Mérida, Buenos Aires, 2014, pp. 132-145.

IV. Los actos representativos para la constitución de la cooperativa no agropecuaria regulados en Cuba

Al analizar el sistema de relaciones jurídicas que se establecen en el proceso de formación de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, es preciso ahondar en los presupuestos técnicos jurídicos que singularizan la constitución y organización de las dos esferas de relaciones que se desarrollan en el referido proceso y en el sistema de responsabilidad derivado de los vínculos jurídicos que se establecen.

Primeramente, se expresan aquellas relaciones que se originan entre los aspirantes a socios y terceros o entre aquellos y uno o varios de ellos a quienes le confieren facultades de representación para la gestión de los trámites conducentes a la constitución de la cooperativa, lo cual se encuentra refrendado en el artículo 8 del D.¹⁸ Así es dable que la realización de las diligencias que tengan como finalidad la creación de una cooperativa no agropecuaria, una vez obtenida la correspondiente autorización de la facultad competente, puedan ser gestionadas de manera individual o colectiva, a través uno o varios de los aspirantes a socios o mediante persona distinta.

El ejercicio de las facultades representativas genera un abanico de interrogantes en torno al tipo de representación que se configura: directa o indirecta, a la forma y alcance del régimen de responsabilidad que derivan del actuar de una pluralidad de representantes al constituirse un Comité Gestor¹⁹, extremos estos de relevancia en el orden jurídico para que emerjan con mayor solidez, precisión y rigor técnico jurídico las cooperativas no agropecuarias como nuevas forma de gestión económica que se ha propuesto impulsar el país.

En un segundo nivel de relaciones se ubican aquellas que necesariamente han de configurarse entre quienes ostentan las facultades de representación, o sea, los encargados de gestionar de manera individual o colectiva —Comité Gestor— lo requerido para constitución

¹⁸ Art. 8.— Una vez que la Cooperativa esté en la fase de Cooperativa en Formación, los aspirantes a socios pueden conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor.

¹⁹ Art. 10.— Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.

de la cooperativa y las autoridades competentes que previamente autorizaron la constitución de la cooperativa: los órganos locales del Poder Popular, u organismos que rigen las actividades que se propone desarrollar la futura cooperativa o las entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes en las que se prevé autorizar la gestión cooperativa.

Antes de abordar las particularidades de las obligaciones que derivan de las relaciones descritas, es atinado valorar las características que reviste la actuación de los sujetos que han de procurar la constitución de la cooperativa. El D otorga facultades de actuación a quienes interesan agruparse para desarrollar una actividad de la producción o los servicios bajo los principios y fundamentos del cooperativismo, debiendo utilizar los aspirantes a socios fundadores o quienes ellos designen para actuar, la denominación de cooperativa en formación hasta tanto se produzca su inscripción registral, momento que marca su nacimiento como persona jurídica, con autonomía, patrimonio propio y capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esto obliga a reflexionar si la actuación de los aspirantes a socio fundadores o de los designados por ellos para la gestión de los trámites y conformación de la cooperativa, ha de ser ejercida a nombre propio o en nombre ajeno, es decir, de la cooperativa en formación y en consecuencia determinar si se estaría en presencia de actos de representación indirecta o directa respectivamente.

Incuestionable resulta que en la formulación que realizara el legislador en artículo 8 del supra mentado cuerpo legal está encausado a consentir que los aspirantes a socios fundadores de una cooperativa, puedan actuar por medio de otra persona y con ello otorgar facultades de representación a uno o varios de ellos u otra persona desprovista de la intensión de formar parte de la agrupación que se pretende constituir. En uno u otro caso, los interesados estarían concediendo una autorización a aquellos, mediante una manifestación de voluntad; acto jurídico en virtud del cual el representante adquiere facultades para sustituir al representado y ocupar su lugar como sujeto de una relación jurídica. El acto representativo se ejerce siempre en interés y por cuenta ajena; pero la doctrina distingue entre aquel que se realiza a nombre propio y el que se ejecuta a nombre ajeno, sin que tal distinción, sea óbice para admitir la representación; dado que la esencia del negocio representativo radica en la actuación en interés ajeno que ha de desempeñar el representante con independencia de resulte develada o no la identidad del representado. En la representación directa se actúa a nombre e interés ajeno, mientras que en la indirecta se actúa en interés ajeno y a nombre propio. Para FERNÁNDEZ

MARTÍNEZ²⁰, el sustrato de la representación directa y la indirecta es el mismo, se actúa para solventar un interés ajeno, la actuación repercute en la esfera jurídica del representado y el negocio realizado le pertenece a este último sujeto.

Si se tienen en cuenta los presupuestos teórico-conceptuales y jurídicos antes expuestos, se advierte que en el caso del objeto de estudio abordado, las cooperativas en formación, la representación que puede originarse por voluntad de los aspirantes a socios para la constitución de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, reviste importantes particularidades. ¿La actuación del representante asumida por una persona individual o por el Comité Gestor ha de realizarse a nombre de la futura cooperativa o de los futuros socios? Una simple lectura del artículo 7.2 del referido D pudiera generar confusión o errores de interpretación en cuanto a determinar a quién le pertenecen los actos realizados por el representante y a nombre de quien actúa. Para dilucidar este particular, que no es un mero tecnicismo jurídico, dada la trascendencia que adquiere para la ordenación del régimen de responsabilidad entre los aspirantes a socios fundadores, quienes actúan por ellos y respecto a los mismos, resulta enrevesada la antes mentada construcción normativa. En principio, pareciera que la exigencia de utilizar la denominación de «cooperativa en formación» en la actuación que antecede a la constitución e inscripción registral de la misma pudiera asumirse como representación en nombre e interés de aquella. Sin embargo, sería inadmisibles tal razonamiento puesto que en ese momento solo existe la voluntad y la autorización de constituir un ente que carece de virtualidad jurídica individualizado por las características ya descritas. No se puede actuar por una persona que no existe jurídicamente y en consecuencia no le pueden pertenecer los actos que realicen los aspirantes a socios y/o representantes como tampoco podrá responder ante terceros por ellos. De tal suerte, quienes resultan representados son los aspirantes a socios, poseedores de capacidad jurídica y patrimonio propio para honrar las obligaciones contraídas mientras se constituye la persona jurídica cooperativa. Dicha representación puede expresarse a través de un negocio jurídico de apoderamiento donde los interesados otorguen ante notario público un poder a favor de uno de los aspirantes a socios o terceros. El cumplimiento de la formalidad notarial será imprescindible a menos que el poder de representación le sea conferido a un abogado de bufete colectivo en cuyo caso quedará

²⁰ Vid. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M.: *La representación. Derecho Civil. Parte General*. Coordinadora VALDÉS DÍAZ, C. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002. p. 287.

acreditado el vínculo mediante el contrato de servicio jurídico suscrito a tales efectos²¹. Se configura así la representación directa, en la cual al decir de DIEZ PICAZO²² le atribuye al apoderado el poder de emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del poderdante.

La relación jurídica que tiene por objeto el ejercicio de facultades de representación también, pudiera quedar constituida mediante un contrato de mandato; tipo contractual cuya naturaleza reside en realizar determinadas diligencias o encargo para el logro de un fin determinado, razón por la cual es considerado como un contrato de gestión. Tiene como propósito la realización de actos jurídicos en beneficio de una de las partes o de todas ellas y podrá realizarse de forma individual o colectiva. El Código Civil cubano lo define como aquel en el que una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra²³. Es un negocio jurídico en virtud del cual una parte denominada mandatario se obliga a realizar una actividad por cuenta de otra llamada mandante; pero no a nombre de este. Se actúa en interés ajeno y a nombre propio, denominada representación indirecta, impropia o en sentido económico. Al igual que en la representación directa la actuación realizada repercute en la esfera jurídica del representado (mandante) a quien pertenece el negocio jurídico concertado entre el mandatario y el tercero, sin necesidad de un negocio jurídico posterior. En consecuencia existe un vínculo o relación entre el patrimonio del mandante y el del tercero.

El vínculo obligatorio que se constituye entre los aspirantes a socios y sus representantes puede quedar distinguido por la existencia una pluralidad mixta, o sea, concurrencia de varios sujetos activos y pasivos en el negocio de representación, pero especial interés reviste la posibilidad de existencia de la pluralidad pasiva, cuando son varios los obligados a actuar en interés de los futuros socios, situación que alcanza mayor complejidad en ocasión de ser solo una parte de los aspirantes a socios quiénes resultan designados para actuar en aras de la constitución de la cooperativa. En estas circunstancias como elemento sui generis de la representación la actuación del representante, conformado por una pluralidad de sujetos denominado Comité Gestor, cumple una doble función: actuar en interés del resto de los futuros socios y en el suyo propio, por compartir igual interés, o sea, se muestran convergentes hacia un mismo fin.

²¹ Arts. 415.1.2. Código Civil cubano.

²² Vid. DIEZ PICAZO, L. Y GULLON A.: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. Editorial Tecnos, Madrid, 1989.p.476.

²³ Art. 398 Código Civil cubano.

V. Los actos del comité gestor en representación de la cooperativa en formación

Como quedó explicitado la cooperativa en formación puede conferir mandato simple o representativo a favor de uno o varios de ellos, o a un tercero para que gestionen las cuestiones necesarias a los efectos de constituir la cooperativa. Estos se refieren fundamentalmente a las negociaciones y evaluaciones recogidas en el artículo 9 del reglamento, estos son:²⁴

- a) Posible objeto social;
- b) diseño financiero;
- c) inmuebles y otros bienes a arrendar;
- d) medios, utensilios y herramientas a vender;
- e) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal;
- f) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos;
- g) los proyectos de contratos de arrendamiento, usufructo, compraventa y otros;
- h) si procede, la determinación del período de exoneración del pago del arrendamiento;
- i) los insumos principales a suministrar;
- j) el impacto ambiental;
- k) el cumplimiento de normas y regulaciones sobre el ordenamiento territorial;
- l) el proyecto de estatutos; y
- m) otros aspectos que se consideren de interés.

Puede deducirse que tales negociaciones son de una importancia vital para el futuro desarrollo de la cooperativa, pues inciden en la configuración y gestión de estas. Debido a la importancia de tales aspectos y lo variado de su naturaleza, es aconsejable que los futuros socios confieran mandato o se hagan representar mediante un poder por un tercero con conocimientos en alguna de estas materias, para que se logren los resultados esperados. Aunque la norma declara expresamente los principales actos a desarrollar, que constituyen a su vez, los elementos que integran el expediente de solicitud de constitución de cooperativa deja además la posibilidad de realizar otros, tal como establece el artículo 9 inciso m), estos varían en dependencia del tipo de cooperativa a formar, así como al lugar y al momento de solicitud. Puede se-

²⁴ Art. 7. Decreto N.º 309... *ob. Cit.*

ñalarse aquí la solicitud de crédito, préstamo en cuyo caso genera una obligación de carácter pecuniario que es exigida de forma solidaria a los aspirantes a socios.

Otro de los actos esenciales a desarrollar en esta etapa es participar en el proceso de licitación de bienes de un establecimiento estatal para su gestión por las cooperativas. Este proceso incluye el arrendamiento o cualquier otro derecho que conceda solo el uso y disfrute de inmuebles; o la venta, arrendamiento. En este momento la cooperativa en formación igualmente estará representada por el comité gestor, un tercero o un futuro socio. Concretamente la actividad en dicho proceso se refiere a:²⁵

- Entregar su oferta en sobre sellado que incluya condiciones de precio, calidad, financiamiento, condiciones técnicas, etc.
- Presentar ante la comisión una solicitud de aclaración del informe final de licitación, en el término improrrogable de tres días hábiles a partir de la notificación del este, cuyo alcance solo será en aras de ganar claridad en algunos de los particulares.
- Cuando no constituya el oferente cuya oferta fue seleccionada, puede en el término de cinco días hábiles desde la notificación del informe, presentar recurso de reforma ante la propia comisión, impugnando la decisión.
- Puede impugnar el recurso de reforma ante la vía judicial, tal y como se prevé en el DL que en su disposición final quinta establece que el Tribunal Supremo Popular dictará, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del DL, las disposiciones que se requieran a los efectos de instruir sobre el procedimiento de impugnación de los procesos de licitación.
- El seleccionado oferente, instrumentará las relaciones entre ambas partes, mediante los contratos que correspondan.

VI. La responsabilidad jurídica derivada de estos actos

Acentuado ha quedado que la cooperativa en formación no actúa de manera autónoma, por cuanto adolece de personalidad jurídica y de existencia propia. Sin embargo, necesario resulta la realización de un conjunto de actos y diligencias para que ello sea posible, los cuales po-

²⁵ Arts. 13-22. Resolución N.º 570 de fecha 15 de noviembre de 2012, del Ministerio de Economía y Planificación. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

drán ser efectuados por todos los aspirantes a socios, una parte de ellos o terceros designados como representantes. Las actividades y actos jurídicos que pueden tener lugar durante el período de formación de una cooperativa pueden ser de la más diversa índole; pero con independencia de su naturaleza se genera una responsabilidad en aquellos vínculos jurídicos de carácter obligatorio que se constituyan entre quienes aspiran a convertirse en socios cooperativos, o sus representantes y los terceros.

Sobre la relación de responsabilidad que pudiera originarse el artículo 10 del «Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias de Primer Grado» preceptúa que «los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.» Al respecto es meritorio valorar tres elementos esenciales: la relación deuda – responsabilidad, las características del régimen de solidaridad ante la pluralidad de deudores y por último, la inadecuada apreciación de los fundamentos teóricos conceptuales de la representación al considerar solo responsables ante terceros a quienes celebren o suscriban actos por parte de la cooperativa en formación.

Toda obligación supone un vínculo o relación de deuda y otro de responsabilidad. Con meridiana claridad lo argumenta OJEDA RODRÍGUEZ,²⁶ al enfatizar que en el derecho moderno (...) deuda y responsabilidad son dos ingredientes institucionales de la relación jurídica obligatoria, que no constituyen relaciones autónomas, independientes y distintas. Una relación obligatoria es la total relación jurídica que liga a ambos sujetos, no es exclusivamente el derecho de uno a exigir y el deber del otro de realizar una prestación.

La relación de deuda está definida por el deber del deudor de cumplir la prestación y la responsabilidad está determinada por la sujeción de una persona, cosa o patrimonio ante el incumplimiento de lo debido. En consecuencia, generalmente, siempre que exista responsabilidad estará precedida por una deuda.²⁷

²⁶ OJEDA RODRÍGUEZ, N., Y DELGADO VERGARA, T.: *Teoría General de las obligaciones comentarios al Código Civil cubano*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2002.p. 28.

²⁷ La doctrina describe como supuestos de la existencia de la deuda y la responsabilidad la obligación natural, la deuda prescrita y la obligación modal los cuales se inscriben como excepciones de existencia de deuda sin responsabilidad y en sentido contrario se señala la fianza, cuando una persona se obliga a pagar como propia una deuda ajena, no obstante el fiador es en principio un deudor pero subsidiario y puede serlo al mismo nivel que el deudor si se hubiere obligado solidariamente.

Uno de modos en que puede estructurarse la pluralidad de sujetos pasivos en la relación obligatoria es a través de la constitución de una obligación solidaria, de modo que cada uno de los obligados sea deudor del total y el acreedor tiene la facultad del de exigir a cualquier deudor la ejecución o cumplimiento íntegro de la prestación.

En tal sentido, FERRÁNDIZ GABRIEL²⁸ señala entre los principales caracteres de las obligaciones solidarias las siguientes:

1. La pluralidad de deudores, concurrentes en el compromiso de deber la prestación.
2. La unidad de la prestación objeto de la obligación.
En la obligación solidaria existe una única obligación con pluralidad de sujetos. Este requisito permite excluir del ámbito de la solidaridad de deudores aquellas relaciones obligatorias en la que hay una pluralidad de obligados a realizar prestaciones distintas.
3. La existencia de relaciones internas entre los deudores solidarios.

Producido el pago, al tiempo que se extingue la deuda solidaria, nace en el ámbito interno de la solidaridad una relación entre los que no cumplieron frente al que lo hizo. Sostiene BARBANCHO TOVILLAS, que aparece incorporado el concepto de «parte» el cual es ajeno a la relación frente al acreedor, pues realizado el pago por cualquiera de los codeudores solidarios el que hizo el pago sólo podrá reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda.²⁹ En esas relaciones internas, los deudores aparecen en el mismo grado, de modo que la prestación de uno redundará en beneficio de todos los otros frente al acreedor produciendo efectos extintivos. Tras la reclamación de la deuda se produce la paralización de la prescripción frente a todos. Al mismo tiempo, la constitución en mora, por reclamación judicial o extrajudicial, frente a uno de los deudores se extenderá frente a todos.

Además, de soportar cualquiera de los deudores solidarios la reclamación de la deuda; el conjunto de los deudores tiene la obligación de cubrir cualquier insolvencia o incumplimiento imputable a cualquiera de ellos quedando protegido el acreedor, quien en ningún caso, puede sufrir las consecuencias de una falta de cumplimiento o pérdida de la cosa debida.

²⁸ FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R.: *Vicisitudes de las obligaciones en los casos de pluralidad de deudores*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *S/f*.

²⁹ BARBANCHO TOVILLAS, F. J.: *Obligación Solidaria y Obligación Indivisible*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *S/f*.

En fin y coincidiendo con BARBANCHO TOVILLAS la deuda solidaria se muestra, pues, como una garantía a favor del acreedor consistente en que el conjunto de patrimonios de los codeudores responden ante el incumplimiento de la deuda. Garantía que no únicamente puede limitarse a la posibilidad de reclamar la deuda de cualquiera de ellos sino que, además, supone que todos ellos son deudores principales ante el acreedor.³⁰

Otro elemento que fuerza analizar es el límite que ofrece el precitado artículo a las personas que resultan responsables por los actos celebrados en el período de formación de la cooperativa; puesto que solo alcanza dicha responsabilidad a quienes celebren actos o suscriban documentos por parte de aquella. Se evidencia así un error técnico e inadecuada apreciación de los fundamentos teóricos conceptuales de la representación, pues el interés representado es el de los aspirantes a socios, se actúe o no a nombre de estos, siendo todos ellos sujetos de las relaciones jurídicas originadas a los fines de constituir la cooperativa y por consiguiente responsables de las obligaciones contraídas. Los actos han de trascender a la esfera jurídica de todos los representados y no en la de los representantes, aun cuando estos pudieran estar representándose a sí mismos para el caso de ser también aspirantes a socios cooperativos.

En esencia, la relación de responsabilidad deriva de las obligaciones que se establecen entre los representados y los terceros con quienes se celebran los actos para la constitución de la cooperativa, deviniendo aquellos en deudores igualmente responsables según la reglas de la solidaridad pasiva.

VI.1. *Distinción con el régimen de responsabilidad una vez constituida formalmente la cooperativa*

El DL señala la responsabilidad de la cooperativa cuando establece en el artículo 2.2. 2.: «La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio», de lo que se colige que en la relación de deuda /responsabilidad típica de las relaciones jurídicas obligatorias la cooperativa está obligada a responder de manera ilimitada con su patrimonio.

Lo anterior significa que la persona jurídica responde con su patrimonio presente y futuro ante las deudas que contraiga. Sin embargo,

³⁰ BARBANCHO TOVILLAS, F. J.: *ob. cit.*

los socios solo lo harán de manera limitada; con lo que una vez aportaron o con el valor del trabajo realizado, pues no responderán de las deudas sociales con su patrimonio individual, solo responde el patrimonio social.

De igual manera es principio cooperativo expreso en la norma cooperativa cubana, cuando el artículo 4.4 del DL, se define en el principio denominado «Autonomía y sustentabilidad económica», que las obligaciones se cubren con los ingresos.

Tres son las variantes en que puede producir la exigencia de responsabilidad en este caso: limitada, al patrimonio de la cooperativa; ilimitada y universal, alcanzando al patrimonio no solo de la cooperativa sino además de los socios; y suplementada, cuando los socios asumen el compromiso de respaldar las obligaciones de la cooperativa hasta una cantidad adicional al valor de sus aportaciones, que será determinada en el acta constitutiva o en los Estatutos.

La norma que rige las cooperativas no agropecuarias se afilia al sistema de responsabilidad limitada al circunscribirla al patrimonio únicamente de la cooperativa, sin embargo ello no excluye que adquieran la condición de sujetos responsables no solo la cooperativa como ente social, sino, como se dijo antes, el comité gestor en la fase de cooperativa en formación y los socios cooperativistas, en determinados supuestos, que se analizarán más adelante.

La responsabilidad patrimonial de la cooperativa se pone de manifiesto en tres circunstancias, a saber: cuando posee deudas con terceros acreedores, en el proceso de disolución o liquidación y cuando debe efectuar indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 56.1 del DL, establece un orden de prelación para la satisfacción de las obligaciones determinado en primer término al pago de la amortización del crédito para la adquisición del capital de trabajo inicial, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas de otros créditos bancarios recibidos, los pagos de obligaciones con el presupuesto del Estado y los demás gastos ocasionados en el proceso productivo.

Asimismo el artículo 56.4 ratifica este orden al definir que las utilidades se distribuirán cuando no existan deudas vencidas con el presupuesto del Estado; créditos vencidos con instituciones bancarias; y otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea General.

El artículo 57.1 establece dentro de las deudas de la cooperativa las que haya asumido con los socios para pagar los bienes que este haya vendido a la cooperativa.

En caso de disolución de la cooperativa los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la cooperativa que estuvieran pendientes, y

el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario, prevista en la norma general o en los estatutos de la cooperativa.

Sobre el carácter del socio como sujeto responsable, aunque la responsabilidad de la cooperativa se limita a su patrimonio (con carácter ilimitado dentro de este) como antes se acotó, este puede contribuir al monto patrimonial de la cooperativa cuando esta contrae obligaciones.

A partir de que las aportaciones de los socios al capital de trabajo inicial de la cooperativa puede realizarse en forma íntegra en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional, acreditado con el certificado de depósito correspondiente o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo. El socio en virtud del pago aplazado de las aportaciones contrae deudas con la cooperativa, consistentes en aportaciones dinerarias obligatorias aplazadas, conformando los llamados dividendos pasivos, que constituyen un riesgo limitado porque solo arriesga lo que aporta o lo que se obliga a aportar. Esta obligación de responder a la cooperativa subsiste mientras no haya abonado el monto total de las aportaciones dinerarias que adeuda, una vez cumplido este pago queda excluido el socio como sujeto responsable. También se declaran responsables cuando se exijan con carácter obligatorio nuevas aportaciones, posteriores a la constitución de la cooperativa.

Cabría en este caso el ejercicio de la acción subrogatoria de los acreedores contra el deudor en este caso el socio cooperativista, establecida en el artículo 111. Apartado f) del Código civil cubano en relación con el artículo 292 de la propia norma, en tanto el socio no responde por las deudas sociales de la cooperativa.

VII. Conclusiones

En base a lo analizado anteriormente se puede concluir que:

1. La cooperativa en formación es la agrupación colectiva integrada por los futuros a socios cooperativistas que surge desde que es manifestada la voluntad de constituir la cooperativa y hasta tanto esta no adquiera la personalidad jurídica.
2. Los actos para la constitución de una cooperativa pueden ser efectuados por todos los aspirantes a socios, una parte de ellos o terceros designados como representantes, quienes podrán ejercer las facultades representativas en virtud de un negocio jurídico de poderamiento o mediante un contrato de mandato.

3. El régimen legal cubano respecto a la constitución de las cooperativas adolece de una apropiada formulación jurídica en cuanto a las formas de representación que pueden ser utilizadas por los aspirantes a socios y el sistema de responsabilidad solidaria que deriva de las obligaciones contraídas.
4. La responsabilidad en aquellos vínculos jurídicos de carácter obligatorio que se constituyan entre quienes aspiran a convertirse en socios cooperativos, o sus representantes y los terceros, a de alcanzar a todos miembros de la cooperativa en formación por ser estos los sujetos de las relaciones jurídicas que se establecen y no a quienes actúan en representación de sus intereses. Vínculos que en su ámbito externo se rigen por las reglas de las obligaciones solidarias en obediencia a la previsión legal.

VIII. Bibliografía y legislación

Textos y documentos

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS, 2016. *Definición de Cooperativa*, 1995. Consultado en <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa> en fecha 10 de septiembre de 2016.
- AMORÍN, M. y ALGORTA MORALES, P. 2010. *Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo*, Montevideo, La Ley.
- ASKUNZE, C., 2011. *Empresas de economía solidaria*. Consultado en http://www.economiasolidaria.org/files/3_empresas_economia_solidaria.pdf. en fecha 25 de octubre de 2016.
- BARBANCHO TOVILLAS, F. J.: *Obligación Solidaria y Obligación Indivisible*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. *S/f*.
- CAMPOS PÉREZ, Y., 2012. *Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Departamento de Derecho. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas.
- CASTAN TOBEÑAS, J. 1943. *Derecho Civil Común y Foral, T-I*. Madrid, Editorial Reus.
- COLECTIVO DE AUTORES, 2002. *Derecho Civil. Parte General*. La Habana, Editorial Félix Varela.
- COLECTIVO DE AUTORES. 2011. «Solicitud de constitución de la cooperativa de producción de materiales de construcción y de viviendas» (CPMV) en *Taller de Ecomateriales del municipio de Manicaragua. Provincia de Villa Clara*. Santa Clara, Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas.

- CUESTA, E. 2000. *Manual de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Editorial Abaco.
- DIEZ PICAZO, L. y GULLON A. 1989, *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II., Madrid, Editorial Tecnos.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. 2002. *La representación. Derecho Civil. Parte General*. Coordinadora VALDÉS DÍAZ, C., La Habana, Editorial Félix Varela.
- FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R.: *Vicisitudes de las obligaciones en los casos de pluralidad de deudores*. Disponible en CD del Consejo General del Poder Judicial de España. Ponencia Serie: *Civil*, Derecho de obligaciones. S/f.
- GARCÍA MÜLLER, A.2014. *Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias*. Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Buenos Aires, Editorial Mérida.
- LACALLE OLANO, M. 2001. «El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35.
- NÁPOLES CARBALLIDO, I. 2013. *La constitución de las cooperativas de primer grado en Cuba*. Tesis en opción al grado de Licenciado en Derecho. Departamento de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de las Villas. Disponible en Intranet UCLV.
- OJEDA RODRÍGUEZ, N., y DELGADO VERGARA, T. 2002 *Teoría General de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*. La Habana, Editorial Félix Varela.
- MESA TEJEDA, N. 2014. «Reflexiones críticas en torno a las regulaciones de las cooperativas no agropecuarias en Cuba». *Boletín de la Asociación internacional de Derecho Cooperativo*, 48.
- REYES LAVEGA, S. 2012 *Aportes para una ley de cooperativas*, República Dominicana, Fundación Friedrich Ebert.
- RIVERA, JC. 2004. *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II*, , Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Legislación

- Código Civil de la República de Cuba. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2015.
- Ley especial de Asociaciones Cooperativas. Venezuela. Gaceta Oficial No 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Consultado en: http://www.bvsst.org.ve/documentos/pnf/ley_especial_de_asociaciones_cooperativas.pdf.
- Ley 438 de 1994 «De Cooperativas». Uruguay. Disponible en: <http://www.pyglobal.com/ley43801.php>.
- Ley 27 «De las cooperativas» de fecha 16 de julio de 1999. España. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l27-1999.html.
- Decreto-Ley N.º 305 «De las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Decreto-Ley N.º 306 «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los socios de las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Decreto N.º 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución N.º 570 de fecha 15 de noviembre de 2012, del Ministerio de Economía y Planificación. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Periodización del cooperativismo en Cuba en la era socialista. Relación entre cooperativas no agropecuarias y co-innovación

Phases of the cooperativism in Cuba
in the socialist stage. Relation between cooperatives
not agricultural and co-innovation

Dennis Ruiz Almeida¹
Universidad de Holguín (Cuba)

José Ángel López Sánchez²
Universidad de Extremadura (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp287-315>

Recibido: 17.03.2017
Aceptado: 01.09.2017

Sumario: I. Una introducción necesaria. II. Acercamiento al fenómeno del cooperativismo como agente económico y social. 2.1 El cooperativismo como emprendimiento económico. 2.2 Periodización del cooperativismo en Cuba en la era socialista: aportes y limitaciones. III. La cooperativa no agropecuaria (CNA) como nuevo actor socioeconómico en Cuba, su relación con la co-innovación como dimensión gerencial. IV. A modo de conclusión.

Summary: I. A necessary introduction. II. An approach to the phenomenon of cooperativism as an economic and social agent. 2.1 Cooperativism as economic entrepreneurship. 2.2 Periodization of cooperativism in Cuba in the socialist era: contributions and limitations. III. The non-agricultural cooperative (CNA) as a new socioeconomic actor in Cuba, its relationship with co-innovation as a management dimension. IV. In conclusion.

Resumen: La presente colaboración tiene como propósito aproximarse a la periodización del cooperativismo en Cuba como agente económico, caracterizado por un limitado impacto social en una economía altamente centralizada.

¹ MSc. Máster en Dirección. Ingeniero Industrial. Profesor de la Universidad de Holguín, sede «Oscar Lucero Moya», Cuba. Doctorando en Economía Aplicada. E-mail: dennisr@uho.edu.cu

² PhD. Doctor en Ciencias Empresariales. Departamento de Dirección de Empresas y Sociología, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Extremadura, campus universitario Badajoz, España jangel@unex.es

Reflexiona sobre cada uno de los períodos atravesados desde el año 1959, definiendo peculiaridades y limitaciones. Además, dedica especial atención a las cooperativas no agropecuarias (CNA), actor emergente en la economía nacional, aprobada como organización formal en el año 2012. Estas organizaciones cuentan con potencialidades para la co-innovación (innovación colaborativa) insuficientemente explotadas, a pesar de mostrar cualidades teóricas idóneas para desarrollarla como enfoque gerencial. Además, se proponen un conjunto de regularidades y tendencias que han caracterizado el tema en su desarrollo socioeconómico en Cuba.

Palabras clave: cooperativas no agropecuarias, cooperativismo, innovación colaborativa, emprendimiento económico, gestión

Abstract: The present collaboration has like purpose to get close to the periodization of the cooperativism in Cuba like economic agent, characterized for a limited social impact in an economy highly centralized. Reflect on every one of periods once 1959 were crossed since the year, defining peculiarities and limitations. Besides, dedicate special attention to the cooperatives not agricultural (CNA), emerging actor in the national economy, approved like formal organization in the year 2012. These organizations have potentialities for the co-innovation (collaborative innovation) insufficiently exploded, in spite of showing theoretic suitable attributes to develop it like focus related to management. Besides, they set themselves a set of regularities and tendencies that have characterized the theme in their socioeconomic development in Cuba.

Keywords: No agricultural cooperative, cooperatives, collaborative innovation, economic entrepreneurship, management.

I. Una introducción necesaria

La actualización socioeconómica que vive Cuba desde el año 2012 se ha caracterizado por la coexistencia de un conjunto de factores (endógenos y exógenos) que limitan o favorecen su desarrollo. Uno de los actores que han comenzado a formar parte de la vida económica común de los cubanos son las cooperativas de tipo no agropecuarias (CNA), experiencia inédita en un país en el que durante más de 50 años solo existieron las relacionadas con la actividad agrícola. En este sentido, cobran especial importancia las investigaciones relacionadas con un segmento económico con creciente impacto en el PIB del país.

La presente investigación favorece entonces un acercamiento al fenómeno del cooperativismo en Cuba en la era socialista (desde enero de 1959), definiendo aportes y limitaciones en cada uno de los casos. Especialmente las de tipo no agropecuarias (CNA en lo adelante), que constituyen una fuente permanente de innovación insuficientemente explotada desde la práctica nacional. En este caso, se pondera la innovación como agente de cambio social desde la participación cooperativa, por cuanto los índices de competencia empresarial se han incrementado paulatinamente en el país a partir de la entrada de actores económicos externos (inversión extranjera, diversificación económica de diversos renglones, entre otros). O sea, ya no se puede hablar en Cuba de un «mercado cautivo», donde la competencia empresarial era inexistente y existía una plena incapacidad estatal de satisfacer las necesidades fundamentales de los ciudadanos.

Cuba se ha insertado dentro de este complejo sistema comercial y económico a partir de reconocer al sector privado como importante en la intención de actualizar el modelo económico que durante décadas se sostuvo únicamente en la planificación centralizada. A partir del año 2012 comienza la era de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, lo que constituye un cambio radical de filosofía estatal hacia esta forma de propiedad (Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución, 2011). Aunque el estudio del tema de la gestión del sector privado ha sido francamente lento, se realizan desde hace más de 6 años grandes esfuerzos para perfeccionar una estrategia general de desarrollo que permita incrementar los actuales índices de efectividad empresarial en este segmento emergente de la economía.

Las CNA, aunque no han tenido el crecimiento e impacto social esperados, sí se han insertado activamente en el escenario socioeconómico actual del país. El sustento legal que las sostienen son los decretos leyes 305 y 306 del año 2012; que en su artículo 2.1 plantea:

La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios (Dec. Ley 305-306, 2012, p. 249).

Dicha voluntad política de favorecer el trabajo en el sector privado se confirma con la publicación de los elementos relacionados con la categoría «propiedad»; donde se confirma a la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como el principio característico de nuestro socialismo. Sin embargo, se reconoce a la propiedad cooperativa como un elemento integrado al «sistema de propiedad socialista, en que se aplican los principios colectivos de producción y distribución de sus resultados, siendo objeto de atención especial». (Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista, 2016, Página 10)

Además, el propio modelo certifica la capacidad socioeconómica de dicha forma de propiedad como un actor incluyente en el sistema de relaciones comerciales y financieras, capaz de distribuir la riqueza creada en aras de un desarrollo sostenible y creciente. El mismo plantea que:

160. Son entidades económicas con personalidad jurídica, constituidas voluntariamente para la producción de bienes y servicios con fines económicos y sociales, que asumen los gastos con sus ingresos y se sustentan a partir del trabajo de los socios.

161. Constituyen una forma de propiedad colectiva en la que sus trabajadores permanentes son socios con iguales derechos, que participan de la distribución de utilidades de acuerdo con el trabajo aportado. (Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista, 2016, Página 10)

II. Acercamiento al fenómeno del cooperativismo como agente económico y social

La estructura socioeconómica que caracterizan a la sociedad y la economía mundial incrementa notoriamente el impacto territorial de las formas empresariales cooperativas, que se extienden por todo el mundo en múltiples sectores económicos y se establecen como actores claves de un desarrollo capaz de contribuir al perfeccionamiento de otras esferas sociales.

Este escenario plantea, entre otras cuestiones, la importancia de estimular la búsqueda de respuestas a los problemas del desarrollo socioeconómico desde la influencia de este tipo de organizaciones, así como la necesidad de perfeccionar la gestión de las mismas ante mercados cada vez más competitivos. Una de las alternativas es integrar la co-innovación (conocida además como innovación colaborativa) a la gestión de las cooperativas. Estas formas empresariales se agrupan a través de la Alianza Cooperativa Internacional (organismo internacional no gubernamental que agrupa los movimientos cooperativos de todos los países desde fines del siglo XIX) y cuenta con más de 1000 millones de personas a escala mundial, de los cuales más del 20 % son latinoamericanos (CANEC, 2012, p. 8). Estas asociaciones responden invariablemente a las necesidades cambiantes de los mercados, por lo que la innovación se instituye como una variable generadora de sinergias en este sentido.

Según criterio de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), la organización que desde 1895 aglutina a las cooperativas en el mundo, una cooperativa es «un grupo de personas naturales o jurídicas («asociados») que se unen voluntariamente para satisfacer necesidades y aspiraciones comunes por medio de una empresa que les pertenece a todos por igual y que debe ser administrada o controlada democráticamente por ellos». (ACI, Manchester, 1995)

La propia definición caracteriza la forma en que el cooperativismo ha logrado un desarrollo gradual a partir de su reconocimiento como elemento dinamizador a escala micro y macro económicas. Elementos del entorno que caracterizan las relaciones socioeconómicas se ven influidas por esquemas tradicionales (economía de mercado) y actuales (procesos globalizados de dependencia económica); que le imprimen en muchos casos un deterioro profundo a nivel nacional son limitados por la creación y desarrollo de este tipo de organizaciones. Precisamente radica aquí la esencia del cooperativismo como forma de agrupación efectiva para la distribución de una riqueza creada a escala local; pero con un profundo impacto a nivel social. (Rodríguez, 2012; Martínez, 2013; Lee, 2014; Yenyurt, 2014, Henke, 2014; Rodríguez, 2014; Rivera, 2014; Alfonso, 2014; Llamosas, 2015; Ruiz, 2015; Ojeda, 2015; Hernández, 2016). Este autor concuerda parcialmente con este enfoque dinamizador, aunque reconoce las insuficiencias que tienen las cooperativas en economías con alto grado de centralización como la cubana, caracterizada por una dependencia importante en la toma de decisiones y definición de estrategias organizacionales.

La bibliografía consultada reconoce que, tentativamente, algo más de 1000 millones de personas a escala mundial (alrededor de un 12 %

de la población del planeta agrupadas en más de 750 mil cooperativas), están vinculadas a alguna forma de asociación cooperativa; lo que avala su capacidad de eficiencia inclusiva como tendencia futura (CANEC, 2003; Garteiz-Aurrecoa, 2013; Lee, 2014; Yenyurt, 2014; Rivera, 2014; Alfonso, 2014; Ojeda, 2015; Hernández, 2016; Hechavarría, 2016). En general, y sin importar el campo de actuación en que se inserten, se sustenta en principios que caracterizan su gestión, tales como:

- es una organización con fines económicos y sociales
- es una empresa social de propiedad colectiva
- tiene personalidad jurídica propia
- tiene autonomía de gestión
- trabaja con seriedad, profesionalidad, austeridad, eficiencia y calidad
- eleva el nivel de vida de los socios, la comunidad y la sociedad. (Rivera, 2014)

En este sentido, el cooperativismo como forma de agrupación social no constituye en modo alguno una forma organizativa que desatiende condicionantes objetivos y subjetivos de una actividad económica determinada, sino que se convierte en un agente dinamizador para la ejecución de cambios gerenciales. Precisamente, se logra este estado por tratarse de una «asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria, para satisfacer en común sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, mediante una empresa de propiedad conjunta y administración democrática» (Dec. 305:2012; Dec. 306:2012; Manual de Cooperativismo, CANEC, 2015; Monsalve, 2015).

Este autor coincide con Piñeiro (2011), quien pondera la capacidad de incremento de la eficiencia de las formas cooperativas, avaladas desde los efectos positivos inherentes a su gestión, el cual permite aprovechar las plenas potencialidades humanas y limita el resultado negativo de las peores externalidades negativas de las empresas orientadas a maximizar ganancias por encima de la satisfacción de necesidades. Además, el efecto dinamizador que tiene en las comunidades y a escala local es inherente a la «cooperación como enfoque»; rasgo que caracteriza esta forma de gestión. Sin embargo, dichas potencialidades genéricas se ven afectadas por elementos muchas veces inmanejables del ambiente externo y que este autor define como: la deficiente integración de voluntades a nivel de gobiernos locales, inadecuado manejo de habilidades gerenciales en el macroentorno empresarial, falta de alineamiento estratégico entre las necesidades de los socios cooperati-

vistas y de la comunidad y desconocimiento del grado de autonomía presente en la gestión de la cooperativa como institución plenamente automática.

Según criterio de Rivera (2014), el empuje globalizador del capital ha dado como resultado una profunda crisis caracterizada por una exacerbada especulación financiera, que afecta negativamente las posibilidades de implementar políticas nacionales de desarrollo social y socava directamente la soberanía de los países. En ese contexto el cooperativismo como enfoque gana un espacio importante. Sin embargo, este autor discrepa con la sobrevaloración socioeconómica y de gestión adjudicada a esta forma de propiedad por diversos autores (Piñeiro, 2011; Lee, 2014; Yenyiyurt, 2014; Rivera, 2014; Alfonso, 2014; Ruiz, 2015; Ojeda, 2015).

Una de los elementos que limita el efecto verdaderamente dinamizador en el entorno de las cooperativas es la falta de solidaridad intrínseca que necesariamente debe existir entre los socios. Este autor coincide entonces con Monsalve (2015, p. 29) que define: «Si hay verdadera cultura solidaria habrá procesos sostenibles de cooperación asociativa, de lo contrario no».

Este autor reconoce que la tendencia mayoritaria continuará orientada al capital precisamente por constituir las empresas tradicionales formas organizativas más complejas donde se eliminan aspectos subjetivos propios de las relaciones humanas como la necesidad de poder individual y colectivo, la exacerbación de las competencias profesionales individuales en menoscabo de las grupales y la necesidad de una distribución de las riquezas no equitativa.

Smith (17231790) mostró inferencias sobre el papel del empresario en el origen y funcionamiento de los sentimientos morales desde la economía, a través de una idea polémica pero realista: la riqueza de las naciones procede de la división del trabajo, de su especialización basada en la moral práctica, profundizando a medida que se amplía la extensión de los mercados y por ende la especialización. Por tanto, gracias a la apelación al egoísmo de los particulares se logra el bienestar general, pues la empatía con el egoísmo del otro y el reconocimiento de sus necesidades es la mejor forma de satisfacer las necesidades propias. Este autor pondera la idea de que constituye este uno de los rasgos limitantes del cooperativismo como enfoque; las diferencias individuales son más fuertes que las necesidades colectivas en la gestión.

Además, en el caso específico del socialismo, este autor coincide con diversos investigadores nacionales (Piñeiro, 2011; Rivera, 2014; Alfonso, 2014; Ojeda, 2015) quienes afirman que el cooperativismo

como forma organizativa es la propiedad social materializada en las relaciones de trabajo libre asociado y planificado, y no únicamente la redistribución de la riqueza material. Por tanto, se instituyen no como una forma transitoria; sino constitutiva de todo el proyecto socialista.

Por tanto, este autor reconoce el valor de las formas cooperativas de producción y servicios para el desarrollo económico sostenible, caracterizada por los siguientes beneficios prácticos: es posible un mejor organización de las fuerzas productivas, el tratamiento de la motivación se desarrolla desde la autonomía, crece el sentido de pertenencia y favorece la distribución de beneficios con fines humanistas.

La tabla 1 presenta un acercamiento a las principales diferencias entre la empresa convencional y la cooperativa. En este caso, se asume una posición crítica donde no se pondera de ninguna manera hegemonía de una forma de producción respecto a la otra. De hecho, se asume que ambas deben coexistir en las relaciones sociales para lograr un equilibrio que propicie el desarrollo sostenible.

2.1. *El cooperativismo como emprendimiento económico*

La revisión bibliográfica (McMullen & Shepherd, 2006; Ketchen, 2007; Bieto, 2007; Gómez – Villanueva, 2010; Willerding, 2011; Núñez – Ramírez, 2014; Yu – Kai & Chung, 2015; Gezer, 2015) permite afirmar la idea de que existe un insuficiente tratamiento del cooperativismo como emprendimiento económico, a pesar de constituir en esencia precisamente eso, por su carácter eminentemente autómatas y voluntario de integración. O sea, para que la cooperativa muestre resultados verdaderamente exitosos resulta imprescindible la actitud emprendedora de sus miembros a escala individual y grupal.

Se realizó un análisis a nivel teórico de los elementos que caracterizan el perfil genérico de un individuo emprendedor, el que con mayor seguridad obtendrá beneficios incrementados en una forma cooperativa de gestión. Este autor coincide en afirmar que existen cuatro grandes perspectivas para el desarrollo exitoso de la gestión emprendedora, aunque discrepa en la clasificación sociocultural o institucional por considerarla demasiado estrecha. La dimensión de mercado queda al margen de la misma; por lo que sería más coherente epistemológicamente definirla como «perspectiva del entorno». Las mismas se citan a continuación y pueden ser plenamente contextualizadas al marco de actuación de la CNA cubana:

- a) La perspectiva económica, que explica la función empresarial sobre la base de la racionalidad económica.
- b) La perspectiva psicológica, que trata de determinar quién es el empresario (o los empresarios a nivel grupal) y cómo es.
- c) La perspectiva sociocultural o institucional, que argumenta que potencial éxito del emprendimiento se encuentra necesariamente condicionado por factores del entorno.
- d) La perspectiva gerencial, que intenta proporcionar guías de acción y recomendaciones para el proceso emprendedor.

Tabla 1. Diferencias entre las formas empresariales convencionales y las cooperativas

Unidad de Análisis	Empresa Convencional	Cooperativa	
Forma de propiedad *	Privada, gubernamental o mixta	Colectiva	
Control en la toma de decisiones	Accionistas, de acuerdo al capital aportado. Decisores públicos, en consonancia con la jerarquía laboral.	En el seno del colectivo de socios, donde cada uno tiene un voto	
Meta (orientación económica)	Maximizar las ganancias, por la vía de reducción de costos inoperativos	Satisfacer las necesidades de los socios, creando valor agregado para el mercado	
Innovación	Permanente (motor impulsor de la gestión empresarial)	Limitada (enfocado a necesidades puntuales de la propia gestión cooperativa)	
Motivación laboral	En la dimensión económica, y representando intereses sociales que representan	En la dimensión social (aunque el impacto es generalmente de tipo local)	
Destino de los excedentes	Decidido por accionistas y decisores	Decidido por los socios	
Derechos de uso y decisiones	Decisores, alta gerencia, staff tecnocrático	A nivel grupal, según necesidades individuales	
Factores productivos y de servicios dominantes			
Relaciones laborales internas	Trabajo asalariado	Trabajo libre asociado	
Ingresos per cápita	Decidido por los accionistas y decisores	Decididos en colectivo	
Influencia en la transformación de las relaciones capitalistas de producción	Empresas asociadas a relaciones laborales de carácter socialista	Tendencia crítica, clasista o revolucionaria (buscan transformar el sistema capitalista)	Tendencia neutral, interclasista o apolítica (buscan tener éxito en el sistema capitalista)

* Debe entenderse como un concepto más complejo asociado al enfoque marxista de «relaciones sociales de producción», aunque el alcance de este último es mayor pues considera las relaciones más allá de las empresas, a nivel social.

Fuente: Elaboración propia a partir de Piñero (2011, p.6)

El análisis mostrado gráficamente en la figura 1 incluye las variables que más se relacionan con el emprendimiento económico. Las más relevantes son la innovación, propensión al riesgo, los rasgos psicológicos propios (aptitudes emprendedoras), el contexto en que se desarrollen los emprendimientos (que pueden constituir fuentes de desarrollo o limitantes, de acuerdo a la voluntad o no de los actores locales), la capacidad de generación de valor y aprovechamiento óptimo de las oportunidades como como ejes funcionales de la gestión empresarial (y las cooperativas constituyen empresas aunque de administración colectiva). La efectiva propensión al cambio no muestra una incidencia relevante, cuestión esta con la discrepa el autor por constituir precisamente una de la externalidades más importantes en la actualidad (aunque ciertamente en las formas cooperativas esta influencia es menor por causas inherentes a los propios principios que la sustentan).

Figura 1. **Relación de variables e impacto de asociación al fenómeno del emprendimiento socioeconómico en la literatura especializada.**
Elaboración propia



Dicho análisis integra las propias necesidades de gestión de las cooperativas en el entorno en que se insertan, que se debate muchas veces entre crecimiento y desarrollo (términos que suelen usarse indistintamente pero que no resultan sinónimos). El primero se relaciona

con el aumento de las actividades de producción de bienes y servicios, que no necesariamente implica un cambio de la estructura. El segundo, por su parte, implica un cambio en la cultura del desarrollo social, poniendo énfasis sobre la autonomía, la creatividad y la solidaridad. (Narciso, 2014, p. 2)

En general, lo abordado hasta este punto permite definir las regularidades y tendencias caracterizadas por:

- la gestión del cooperativismo es abordada ampliamente en la literatura desde su concepción teórica (donde se fundamentan sus principios de actuación fundamentales), pero no desde la integración multidisciplinaria
- el cooperativismo como forma organizativa muestra beneficios importantes desde su concepción teórica, caracterizada por un acercamiento a los intereses del ser social como agente de cambio, fundamentalmente en el socialismo como fase superior del capitalismo
- la bibliografía consultada aborda el tema el cooperativismo desde una óptica multidisciplinaria, pero carente de vertientes modernas como el enfoque de perfil de emprendimiento económico de éxito
- la gestión de variables propias del emprendimiento económico como innovación, propensión al riesgo, capacidad para aprovechar oportunidades y adaptabilidad al contexto son insuficientemente abordadas desde el conocimiento acumulado en materia de gestión de cooperativas. Constituye esta una posible fuente de fracasos de numerosos proyectos cooperativos en principio optimistas
- se evolucionó desde investigaciones de limitado alcance de difusión del conocimiento sobre cooperativismo hacia un grado ilimitado, global, accesible, costeable y en tiempo real de la producción científica del tema. Sin embargo, aún no se ha logrado que ese conocimiento provoque un impacto considerable en la gestión de la organización y su relación con el entorno (excepcionalmente casos célebres como Mondragón en España, la Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua o la única cooperativa de producción existente en la URSS en los años 1960: el koljós)
- no se ha logrado solucionar una de las contradicciones externas fundamentales de la gestión del cooperativismo, que subyace en que existen como parte de la propiedad «privada» a nivel empresarial pero se sostienen en el carácter social del proceso de trabajo.

2.2. *Periodización del cooperativismo en Cuba en la era socialista; aportes y limitaciones*

Desde el triunfo revolucionario se concibió a la de tipo agropecuaria como único modelo de gestión cooperativa, precisamente por adaptarse el país al «modelo soviético» de construcción socialista. Aunque antes de 1959 existieron en Cuba referencias de cooperativas en sectores como el transporte, de profesionales y asociaciones de campesinos privados, estas no tuvieron impactos económicos notables. A pesar de que la Constitución del 1940 hacía alusión a que el Estado cubano brindaría apoyo a la formación de cooperativas, jamás existió una ley que sustentara dicha voluntad política (no fue hasta el año 1982 se aprobó la Ley de Cooperativas Agropecuarias). (Piñeiro, 2011, p.9)

A partir del análisis anterior y el criterio de periodización asumido por este autor; que incluyen inicio del proceso de autorización de cada tipo de cooperativa y transformaciones asumidas al interior de cada tipo de propiedad, no así etapas de existencia de estas (hay tipos de cooperativas, sobre todo agropecuarias, que aún existen pero en la tesis se reconoce la fundación para la periodización), se establecen las etapas por las que ha transitado la experiencia cooperativista en Cuba. Se reconoce entonces que el proceso de gestión de las cooperativas en Cuba (en este caso se asume el término «cooperativas» de manera genérica; pues aunque la tesis se enfoca a las CNA, las experiencias al respecto en Cuba son limitadas) ha transitado por cuatro etapas fundamentales, a saber:

Etapa 1960-1975: Cooperativismo agropecuario fundacional.

Se funda la génesis del cooperativismo agropecuario en Cuba, a través de las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS). En este tipo de organizaciones (con reestructuración en la década de 1990 a través de las CCS Fortalecidas) los agricultores se unen para utilizar equipos, recibir créditos y comercializar. Mantienen la propiedad sobre sus tierras y contratan fuerza de trabajo.

Este tipo de cooperativas funcionó de manera orgánica bajo la estabilidad socioeconómica que significó pertenecer al Consejo de Ayuda Mutua Económica con la extinta URSS. Sin embargo, los principios cooperativistas fundacionales se vieron influidos negativamente por un entorno marcadamente centralizado en la toma de decisiones, propios de una economía centralmente planificada.

A pesar de los años acumulados, todavía existe un profundo desconocimiento de los mismos al interior de las CCS y en su interacción con el entorno. Según Rivera (2014, p. 30) en el proceso de perfeccionamiento de estas cooperativas se hará necesario enfatizar en el for-

talecimiento de los procesos de desarrollo social que en ella deben generarse, con el propósito de lograr un adecuado balance entre el crecimiento económico y la finalidad social de la cooperativas (proyección comunitaria y social). Constituye esta una de las formas fundamentales de asociación cooperativa en la actualidad. (Nova, 2011; Yaffe, 2011; Lorenzo, 2011; Rivera, 2011; Rivera, 2014; Ojeda, 2015)

Etapas 1975-1993: Consolidación del cooperativismo agropecuario. Se acepta la formación de las denominadas Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), con elevado impacto en el desarrollo local desde la dimensión productiva. En este tipo de cooperativas los asociados trabajan en conjunto en tierras de propiedad colectiva. Tienen la oportunidad de vender sus tierras a la cooperativa, en caso de tener disponibilidad. Al constituir una forma de asociación en la que los trabajadores explotan tierras colectivas; la integración de intereses individuales y colectivos se fragmenta, lo que atenta contra la eficacia del sistema en cuestión.

Estudios desarrollados en esta forma de asociación (Piñeiro, 2011; Nova, 2011; Fernández, 2013; Mirabal, 2014; Ponce, 2014; Rivera, 2014; Marín, 2014); han demostrado un nivel de eficiencia y productividad menores que en las CCS. Elementos condicionados muchas veces por la disminución de la membresía, el reto del relevo generacional, enfriamiento de la práctica democrática y desconocimiento de los beneficios de esta forma empresarial.

Etapas 1993-2012: Etapa de preparación para la transición. A partir del difícil entorno en que se desempeña la economía en este primer período, caracterizado por la desaparición del campo socialista y con ello pérdida de suministradores, segmentos de mercado críticos, acceso a fuentes de financiamiento, entre otros factores; se originan las Unidades Básicas de Producción Cooperativas (UBPC).

Este tipo de organizaciones constituyen un híbrido entre empresa estatal y cooperativa: los asociados trabajan en conjunto en tierras usufructuadas colectivamente y con medios de producción colectivos comprados al Estado. Es justo señalar que las facultades y obligaciones otorgadas a ellas no les han permitido diferenciarse lo suficiente de unidades empresariales estatales. En general, no disfrutaban de la autonomía necesaria para tomar decisiones tan básicas como el abastecimiento de insumos y la comercialización de sus productos, o incluso la elección de sus directivos. (Piñeiro, 2011; Nova, 2011; Fernández, 2013; Mirabal, 2014). Estas dos formas de asociación cooperativa (CPA y UBPC) han visto reducir su membresía exponencialmente en los últimos años.

Etapa 2012-Hasta la actualidad: Era fundacional de las CNA.

Con la aprobación, en diciembre del año 2012, de los Decretos-Ley 305 y 306 del Consejo de Estado de la República de Cuba comienza la era del cooperativismo no agropecuario en Cuba.

Según Piñeiro (2014, p.293), se reconoce que estas organizaciones socioeconómicas:

Generan y distribuyen la riqueza de forma más equitativa y justa: todos los asociados de la cooperativa son dueños con el mismo derecho a participar en la toma de decisiones, órganos de dirección y control, y las utilidades repartibles se distribuyen según la contribución de trabajo y no de capital.

La discusión teórica al respecto avala la idea de que ellas pueden contribuir a la consolidación del modelo económico cubano (Piñeiro, 2011; Nova, 2011; Fernández, 2013; Mirabal, 2014; Ponce, 2014; Rivera, 2014; Marín, 2014; Piñeiro, 2014). Por lo que la pertinencia de las CNA como forma de propiedad resulta necesaria en tiempos de cambio en Cuba; por lo cual este autor reconoce que a medida que se expandan a otras ramas de la economía se convertirán en un complemento importante para la gestión estatal. Sin embargo, el carácter «impositivo» de muchas de ellas (pasaron a constituir CNA desde la disposición estatal, por lo que no surgen espontáneamente) constituye una barrera a la implementación efectiva de los principios cooperativistas tradicionales y se instituye como una experiencia inédita en el mundo.

El cuerpo legal que autorizó el comienzo de la era cooperativista no agropecuaria en Cuba se sostiene en:

- Decreto ley 305 del consejo de estado «De las cooperativas no agropecuarias»
- Decreto ley 306 del consejo de estado «Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias»
- Decreto ley 309 del consejo de ministros «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado»
- Resolución 570/2012 del Ministerio de Economía y Planificación
- Resolución 427/2012 del Ministerio de Finanzas y Precios.

En ellos, y a partir de la voluntad política de perfeccionar esta forma de gestión no estatal, se fundamenta la voluntad política de desarrollar la propiedad colectiva cooperativista como complemento de la propiedad socialista sobre los medios de producción. En los acuerdos del VII Congreso del PCC se puntualizó al respecto:

159. Los tipos de cooperativas que reconoce el Modelo forman parte del sistema de propiedad socialista, en que se aplican los principios colectivos de producción y distribución de sus resultados, siendo objeto de atención especial.

160. Son entidades económicas con personalidad jurídica, constituidas voluntariamente para la producción de bienes y servicios con fines económicos y sociales, que asumen los gastos con sus ingresos y se sustentan a partir del trabajo de los socios.

161. Constituyen una forma de propiedad colectiva en la que sus trabajadores permanentes son socios con iguales derechos, que participan de la distribución de utilidades de acuerdo con el trabajo aportado. (Conceptualización del Modelo económico y social cubano de desarrollo socialista, 2016, p.9)

Por tanto, las CNA se instituyen como agentes dinamizadores de cambios productivos y de servicios a nivel local, pero con influencia en toda la sociedad. Aunque este autor reconoce las insuficiencias que persisten sobre el modo de actuación de estas a escala social. Entre ellas la inexistencia de programas de educación cooperativa tanto en vías formales como informales, prejuicios hacia ellas a partir de la visión que se tiene de las cooperativas agropecuarias y el desconocimiento de experiencias positivas en el mundo y en la propia Cuba. Además, barreras burocráticas estatales a diferentes niveles. (Rivera, 2014, p. 15)

III. La cooperativa no agropecuaria (CNA) como nuevo actor socioeconómico en Cuba, su relación con la co-innovación como dimensión gerencial

El proceso de innovación, como agente permanente de crecimiento económico a nivel empresarial, fomenta el desarrollo de productos y servicios sofisticados (Chesbrough, 2005; Almirall, 2014; Lee, 2014; Yeniyurt, 2014; Gambardella, 2014; Kossyva, 2014; Henke, 2014; Fernández-Mesa, 2015, Van Goolers, 2015; Evers, 2015; Durán, 2016). Sin embargo, en las formas cooperativas muchas veces esta dimensión se ve afectada por externalidades poco manejables como el impacto de agentes demográficos y económicos locales, la insuficiente gestión de la tercerización como estrategia, inadecuados manejos de las capacidades públicas de acceso a créditos y financiamientos, trabas burocráticas de los agentes locales y otros. En Cuba, las CNA no aprovechan todas las potencialidades para el desarrollo de la innovación como enfoque, aunque su experiencia empresarial es limitada aún para consideracio-

nes al respecto. De acuerdo al Manual de Oslo (2006, pp.56), el uso formal del término innovación se define como:

La introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto (bien o servicio), o un proceso, de un nuevo método de comercialización o de un nuevo método organizativo, en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores. Dentro de una empresa u organización, la innovación se puede dar en sus productos, en sus procesos, en la organización y en mercadotecnia.

En este sentido, la bibliografía consultada asume con alto grado de concordancia (Chesbrough, 2005; Castellacci & Natera; 2013, Van Goolen & Evers; 2014, Almirall, 2014; Lee, 2014; Yenyurt, 2014, García, 2014; Henke, 2014; Moreno, 2014; Fernández – Mesa, 2015, Zayas, 2015; Van Goolers, 2015; Evers, 2015; Solórzano, 2015; Duperly, 2015; Durán, 2016) las características genéricas de la innovación como enfoque de cambio. Esta se orienta esencialmente a la generación, implementación y diferenciación de mejores iniciativas empresariales. Por tanto, este autor reconoce que la innovación tecnológica asociada básicamente a bienes tangibles, que en su momento fue asumido como la única forma, hoy queda relegada a un plano secundario. La innovación en procesos, organización y mercadotecnia constituyen la esencia de la gestión empresarial; caracterizadas por un elevado nivel de dependencia hacia el conocimiento como agente dinamizador (y las formas cooperativas se adscriben íntegramente a ellas).

Al respecto, Díaz (2014, p. 395) plantea que los factores microeconómicos de la innovación «se asientan en la estrategia de la empresa y sus competencias, la estructura capaz de proveer asociatividad en el desempeño, (...), creando las condiciones para la necesaria acumulación del conocimiento»³. Por tanto, es preciso primero sentar las bases para el cambio de mentalidad necesario para transformar la percepción actual sobre el proceso de la innovación, y solo luego se implementarán adecuadamente mecanismos de gestión en este sentido. Y precisamente para lograr dicho grado de asociatividad, actualmente se desarrolla una tendencia internacional referida a la co-innovación o innovación colaborativa, del cual pudiera nutrirse al CNA para incrementar su enfoque al desarrollo económico sostenible que de ellas se espera.

El estudio realizado permitió precisar un grupo de regularidades generales que han caracterizado la evolución histórica de la gestión cooperativista en Cuba, ellas son las siguientes:

³ A pesar de que los fundamentos tratados por Díaz (2014, p.395) se corresponden con la gestión de la innovación en la empresa estatal socialista, sus principios son igualmente aplicables a las CNA

- El proceso de formación de las cooperativas surge con elevado grado de formalidad, por lo que elementos claves como la innovación quedan al margen de su gestión, limitando el efecto dinamizador que se espera de ellas a nivel local.
- Las diferencias entre las formas organizativas presentes en la cooperativa como figura empresarial, han favorecido solo aspectos puntuales de la economía, por lo que quedan limitados otros renglones estratégicos en la dinámica socioeconómica interna.
- Ha primado la visión estatista del socialismo que entiende que solo la empresa administrada por representantes del Estado es compatible con la construcción socialista, lo que confirma el retraso experimental en el caso de las CNA por más de 50 años.
- Los criterios de que las formas autogestionarias como las cooperativas son ineficientes se basan, por lo general, en el hecho de que la toma de decisiones democrática requiere tiempo y puede generar conflictos.
- Predomina una tendencia a concebir la gestión de la cooperativa bajo un enfoque ejecutor, orientado a la consecución de objetivos a corto plazo y no de tipo estratégicos para la economía.
- Los aspectos revelados en el análisis de la evolución histórica del objeto hacen pertinente dirigir el estudio teórico hacia la innovación como uno de los procesos fundamentales en la gestión eficiente de las CNA (aunque los criterios asumidos también se corresponden con las agropecuarias).

Un análisis de más de 200 investigaciones evidencia la correlación entre innovación y rendimiento empresarial (Madero, 2015, p.737). La bibliografía consultada concuerda en afirmar que las propias necesidades sociales y el incremento de los índices de competencia empresarial han favorecido el desarrollo de una cultura al respecto en muchos países.

En este sentido, la innovación empresarial se ha caracterizado por mostrar una inclinación hacia sus vertientes fundacionales desde el plano social, entendidas estas como la visión estrecha del término, donde organizaciones y sistemas empresariales se enfocan en el desarrollo de ideas, productos, servicios y técnicas de comercialización efectivas desde su auto concepción. Por tanto, la relación con otras organizaciones, socios y agentes locales muchas veces ha resulta insuficiente por temor al espionaje industrial, pérdida de cuotas de mercado y otros factores asociados. (Cardona, 2013; Robert, 2013; Lee, 2014; Yeniyurt, 2014; Henke, 2014; Almirall, 2014; Garzón, 2015; Higuital Palacio, 2015; Duperly, 2015; Albicette, 2016; Cornellas, 2016)

Un análisis de la periodización del constructo co-innovación⁴, así como las principales vertientes de esta categoría como mecanismo económico de gestión se muestra en la tabla 2. La misma resulta del estudio bibliográfico realizado por este autor para definir los recursos que lo conforman desde la visión empresarial, constituyendo conceptos correlativos que se expresan en el período histórico en que se desarrollan. Constituye este análisis la manifestación interna del objeto, expresada en la necesidad de contextualizar la co-innovación a las necesidades empresariales de las formas cooperativas, sin ignorar los precedentes teóricos que condicionan una terminología sumamente joven (comienza a estudiarse a partir del año 2005).

Del análisis de las fuentes bibliográficas sobre co-innovación a nivel empresarial se pudo valorar que:

- Chesbrough (2005), propone un modelo de innovación abierta orientada a las formas empresariales desde la perspectiva social. En él se complementan los preceptos tradicionales sobre la innovación como enfoque y la necesidad de integración de agentes externos (stakeholders) en el proceso de gestión de productos y servicios más sofisticados de cara al mercado
- Pineda – Serna (2009), propone una simbiosis desde la inclusión de dos aristas de la co-innovación (una orientada a la perspectiva del modelo del negocio y la otra hacia la plataforma social inmediata a la empresa). En este caso, se pondera la relación entre la trilogía «invención» (generación de nuevas ideas), «innovación» (desarrollo de estas ideas a través del uso o explotación en el mercado de una tecnología) y la «difusión» (dispersión de la nueva tecnología a lo largo de su mercado potencial)
- Mendizabal (2013), muestra una marcada orientación a la tecnología como agente de cambios en el proceso co-innovativo. Según su enfoque, la colaboración siempre tendrá una perspectiva tecnológica, mediante la cual organizaciones que no dependan de ella se comprometen en el proceso con una finalidad fundamentalmente económica y, además, con impacto social
- Albicette (2016), se orienta a las potencialidades de la co-innovación como mecanismo de sostenibilidad económica. Desde su perspectiva, el fin fundamental del proceso co-innovativo radica esencialmente en coordinar experiencias, conocimientos e

⁴ La co-innovación constituye una forma especial de innovación, por lo que este autor no separa los recursos de esta última en la periodización, sino que más bien los integra para armonizar en un concepto que se considera aún en desarrollo

infraestructura para lograr sistemas empresariales sostenibles y funcionales ante las continuas crisis.

Del análisis realizado, el autor considera que el estudio de la co-innovación ha quedado limitado fundamentalmente al plano empresarial con una marcada orientación a las relaciones económicas, sin tomar en consideración la influencia de otros agentes sociales (por ejemplo las formas empresariales cooperativas). Además, se muestra una visión fragmentada de los agentes del entorno (*stakeholders*) que participan en el proceso. Constituye esta una **carencia teórica** que se desprende del estudio.

Tabla 2. **Periodización del constructo co-innovación a partir de los principales recursos que lo conforman**

Tendencias y autores	Periodización de la Tendencia	Enfoques	Taxonomía de recursos que lo integran
Tendencia clásica (Smith, Ricardo y Marx)	Siglos XVIII y XIX	Conciben a los medios de producción la vía para institucionalizar cambios económicos a escala. Visión mecanicista del universo Enfoque en los medios	Valor económico Medios de producción Inventción
Tendencia evolucionista (Nelson, Winter, Lundvall y Freeman)	Finales del siglo XIX hasta 1935	Los sistemas presentan propiedades dinámicas que favorecen fuentes continuas de innovación Enfoque en los sistemas	Valor industrial Sistemas socioeconómicos Producción
Tendencia fundacional Moderna (Shumpeter)	1935 hasta la década de 1990	Comienzo de la era de la innovación empresarial. Énfasis en la introducción de nuevos bienes en nuevos mercados bajo el concepto de «empresario innovador» Enfoque en el individuo	Valor empresarial Creatividad Inventción
Desarrollo de la Innovación como concepto (numerosos autores)	Desde la década de 1990 hasta 2005	La innovación como enfoque es un elemento imbricado a las propias necesidades empresariales (desde y hacia su interior). Énfasis en el proceso de difusión Enfoque en el producto-mercado	Valor social Producto comercial Tecnología Mercado Conocimiento
Tendencia Modernista (Chesbrough)	Desde el 2005 hasta 2012 (aún en desarrollo)	Concibe a la innovación como un sistema abierto donde el valor fundamental lo tiene la colaboración. Constituye la base fundamental de la co-innovación Enfoque en el entorno	Valor social Entorno empresarial Stakeholders
Tendencia postmodernista (Lee, Wang, Russo – Spina, Mele, Olson)	A partir de 2012	Concibe la co-innovación como la única vía efectiva para desarrollar productos y servicios competitivos. Integra el concepto de la co-creación a la corriente innovadora Enfoque en la relación valor-entorno	Valor social Co-creación Stakeholders Entorno social

Fuente: Elaboración propia a partir de la consulta bibliográfica

Por otro lado, en las investigaciones sobre co-innovación, no se revelan los componentes que permiten comprender, explicar e interpretar dicho proceso como un eje transversal de la gestión empresarial. Se sostiene aún la idea de que constituye una actividad asociada a determinadas áreas empresariales, cuando debiera entenderse como una filosofía permanente en la consecución de mejores desempeños socioeconómicos. Por tanto, existen un conjunto de potencialidades no explotadas en la CNA cubana de hoy, lo que avala la pertinencia de futuras investigaciones en esta dirección.

IV. A modo de conclusión

En general, la CNA se enfrenta a disímiles limitaciones de origen endógeno y exógeno para el desarrollo exitoso de la co-innovación como enfoque gerencial de avanzada. Sin embargo, la apertura del sector privado a la vida socioeconómica del país permite observar un panorama alentador a mediano y largo plazos. Las principales limitaciones a qué se enfrenta la CNA cubana se detallan a continuación:

1. La CNA no se corresponde con las concepciones propias del cooperativismo como enfoque; sustentados en constituir una empresa social de propiedad colectiva, tener personalidad jurídica propia y autonomía de gestión. Este análisis se sostiene en la idea de que más del 80 % de las CNA surgen como desprendimientos estatales, o sea, empresas estatales descapitalizadas e ineficientes que pasan a constituir propiedad colectiva; aunque con idénticos principios gerenciales.
2. A pesar de que la bibliografía consultada aborda el tema el cooperativismo desde una óptica multidisciplinaria, incluidas vertientes modernas como el enfoque de perfil de emprendimiento económico de éxito, las CNA muestran un marcado desconocimiento general de los mismos en su gestión.
3. Por la escasa experiencia en el panorama socioeconómico cubano (solo cinco años) la CNA no se ha apropiado de las mejores experiencias cooperativas mundiales; como son los casos de Mondragón en España, la Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua o la única cooperativa de producción existente en la URSS en los años 1960: el koljós
4. Existen múltiples limitaciones, de origen objetivo y subjetivo, que impiden un desarrollo exitoso de enfoques contem-

- poráneos como la co-innovación. Entre ellos se destacan el desconocimiento de los principios cooperativos empresariales, inexperiencia en el mercado, falta de asesoría de centros investigativos, pertenecer a una forma de propiedad sumamente joven a nivel socioeconómico, falta de integración con actores locales y descontextualización de políticas públicas internacionalmente aceptadas para este segmento empresarial.
5. La descapitalización económica en que se encuentra actualmente la CNA cubana, originada por causas ajenas a ellas e influidas notoriamente por el ambiente político legal, origina una desintegración entre las capacidades innovadoras internas y las posibilidades de réplica a escala social.
 6. No se aprovechan las potencialidades brindadas a nivel macro económico por el actual proceso de restablecimiento de las relaciones diplomáticas con los EEUU y la descentralización económica que se lleva a cabo en el país.

Bibliografía

- AGARWAL, R., & SHAH, S. K. (2014). Knowledge sources of entrepreneurship: Firm formation by academic, user and employee innovators. *Research Policy*, 43, 1109-1133. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.respol.2014.04.012>
- ALBICETTE, M. M., BORTAGARAY, I., SCARLATO, S., & AGUERRE, V. (2016). Co-Innovación para promover sistemas ganaderos familiares más sostenibles en Uruguay. Análisis de tres años de cambios en la dimensión social de la sostenibilidad. *Revista Latinamericana de Estudios Rurales*, 1(2), 105-136.
- ALMIRALL, E., LEE, M., & MAJCHRZAK, A. (2014). Open innovation requires integrated competition-community ecosystems: Lessons learned from civic open innovation. *Business Horizons* 57(1), 391-400. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.bushor.2013.12.009>
- ANTOLÍN-LÓPEZ, R., RÍO, J. M. d., & CÉSPEDES-LORENTE, J. (2015). Fomentando la innovación de producto en las empresas nuevas: ¿Qué instrumentos públicos son más efectivos? *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, 3(1), 1-9. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.iedee.2015.05.002>
- APARICIO, S., URBANO, D., & AUDRETSCH, D. (2015). Institutional factors, opportunity entrepreneurship and economic growth: Panel data evidence. *Technological Forecasting & Social Change*, 1-17. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.techfore.2015.04.006>
- AUTIO, E., KENNEY, M., MUSTARD, P., SIEGEL, D., & WRIGHT, M. (2014). Entrepreneurial innovation: The importance of context. *Research Policy* 43, 1097-1108. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.respol.2014.01.015>

- BAÑOS-MONROY, I. (2011). *Competencias esenciales, clima organizacional e innovación como factores de competitividad empresarial: Propuesta y aplicación de un modelo para la detección y desarrollo de competencias en la Pequeña y Mediana Empresa del sector calzado en México*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid Madrid.
- BARRERAS, I. Z., ACOSTA, D. P., ARCINIEGA, R. L., & SÁNCHEZ, J. T. (2015). La innovación, competitividad y desarrollo tecnológico en las MIP y ME's del municipio de Angostura, Sinaloa. *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, 6(3), 603-617.
- BIETO-CARDET, E. (2007). *Aproximación al corporate entrepreneurship en España. Tipologías y relación con los resultados empresariales* Tesis doctoral, ESADE (Escuela superior de administración y dirección de empresas), Barcelona.
- BRUTON, G., & KETCHEN, D. (2013). Entrepreneurship as a solution to poverty *Journal of Business Venturing*, 28(1), 683-689.
- BUENO, B., & BALESTRIN, A. (2012). Inovação colaborativa: uma abordagem aberta no desenvolvimento de novos produtos. *Revista RAE, Sao Paulo*, 52(5), 512-530.
- CAMIO, M. I. (2012). La dimensión emocional en las culturas innovadoras. Un estudio de casos de Pymes de software. *Revista FIR, FAEDPYME International Review* 1(2).
- CAMIO, M. I., ROMERO, M. d. C., & ÁLVAREZ, M. B. (2014). Nivel de innovación en Pymes del sector software *Revista Adm. FACES Journal Belo Horizonte*, 13(3), 104-122.
- CANEC. (2003). Manual de Cooperativismo. In C. E. CANEC (Ed.). La Habana.
- CARDONA, M., CASTIBLANCO, S., & DÍAZ, H. (2013). Innovación empresarial: una mirada desde la competitividad, el desarrollo local y la transformación productiva para la internacionalización en Colombia. *Semestre Económico*, 16(34), 149-168.
- CARDONA, M., CASTIBLANCO, S., & SÁNCHEZ, H. D. (2013). Innovación empresarial: Una mirada desde la competitividad, el desarrollo local y la transformación productiva para la internacionalización en Colombia. *Semestre Económico*, 16(34), 149-168.
- CARLISLE, S., KUNC, M., JONES, E., & TIFFIN, S. (2013). Supporting innovation for tourism development through multi-stakeholder approaches: Experiences from Africa. *Tourism Management*, 35, 59-69. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.tourman.2012.05.010>
- CHARTERINA, A. M. (2009). Innovación y Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*(43), 135-157.
- CHEN, A., PENG, N., & HUNG, K.-P. (2015). Managing salespeople strategically when promoting new products. Incorporating market orientation into a sales management control framework. *Industrial Marketing Management* 47(1), 147-155. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.indmarman.2015.02.041>
- CHESBROUGH, H. (2003). Open Innovation: The New Imperative for Creating and Profiting from Technology, Boston. *Harvard Business School Press, Boston*.

- CHESBROUGH, H. (2005). Open innovation. *Harvard Business School Press, Boston*.
- CHESBROUGH, H., & SCHWARTZ, K. (2007). Innovating business models with co-development partnerships. *Research Technology Management*, 50(1), 55-59.
- CHESBROUGH, H., VANHAVERBEKE, W., & WEST, J. (2006). Open innovation: Researching a new paradigm. *Oxford University Press*.
- COLECTIVO. (2014). *Economía cubana: Transformaciones y desafíos*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- CONRADO-PAREDES, M. d. C. (2015). Innovación y Emprendedurismo como alternativa de solución. *Revista Torreón Universitario*, 4(8), 23-34.
- CORMA-CANÓS, F. (2009). *Innovación, Innovadores y Empresa Innovadora*. España: Editorial Díaz de Santos.
- CORNELLAS, A. (2016). Co-innovación: la ventaja de la innovación colaborativa. *Harvard Deusto Business Review*, 223(Edición Especial), 230-242.
- DAWSON, B. K., YOUNG, L., TU, C., & CHONGYI, F. (2014). Co-innovation in networks of resources – a case study in the Chinese exhibition industry. *Industrial Marketing Management*, 43(3), 496-503.
- DELOITTE. (2011). *Innovación mediante colaboración: Un plan para la acción*. Consultora Deloitte, Reino Unido: Deloitte Development LLP (UK)
- DÍAZ, I. (2014). Nuevas medidas a empresas estatales: retos para el crecimiento *Economía cubana: Transformaciones y desafíos* (pp. 390-412). La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- DONATE, M., & PABLO, J. S. (2015). The role of knowledge-oriented leadership in knowledge management practices and innovation. *Journal of Business Research*, 68, 360-370. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.jbusres.2014.06.022>
- DUPERLY, A. G. (2015). Integral Leadership for Business Innovation: Foundations. *ResearchGate Colombia*, 1-45.
- DURÁN, V. M. V. (2016). *Co-Innovación institucional en la configuración de cadenas verdes de valor a escala local*. Paper presented at the 21.º Encuentro Nacional sobre Desarrollo Regional en México Mérida, Yucatán.
- EHLEN, C. (2015). Co-Creation of Innovation: Investment with and in Social Capital Studies on collaboration between education – industry – government
- ESTADO, C. d. (2012). *Decreto-Ley No 305. De las Cooperativas no Agropecuarias*. *Gaceta Oficial de la República de Cuba. Extraordinaria*. La Habana.
- ESTADO, C. d. (2012). *Decreto-Ley No 306. Del régimen de seguridad social de los socios de las Cooperativas no Agropecuarias*. *Gaceta Oficial de la República de Cuba. Extraordinaria*. La Habana.
- FERNÁNDEZ, A. (2013). *Metodología para el perfeccionamiento del Sistema de Gestión Empresarial de las Cooperativas de Producción Agropecuaria tabacaleras*. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río.
- FERNÁNDEZ, A., & RIVERA, C. A. (2015). Esbozo teórico del Sistema de Gestión Empresarial de Cooperativas. *Cooperativismo y Desarrollo*, 3(2), 169-179.

- FERNÁNDEZ-MESA, A., & ALEGRE, J. (2015). Entrepreneurial orientation and export intensity: Examining the interplay of organizational learning and innovation. *International Business Review* 24(1), 148-156.
- FUNDACIÓN, O. (2014). *Openbasque: un acercamiento a la innovación abierta desde la perspectiva territorial y empresarial*. País Vasco: Editorial MIK, S. Coop.
- GAMBARDELLA, A., & PANICO, C. (2014). On the management of open innovation. *Research Policy*, 43, 903-913. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.respol.2013.12.002>
- GARCÍA, J., SÁNCHEZ, I., & PÉREZ, M. (2014). Compromiso y flexibilidad en organizaciones innovadoras. *Revista Innovar*, 4(Edición especial), 7-32.
- GARTEIZ-AURRECOA, J. D. (2009). Crisis Económica, Cooperativismo e Innovación. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 43, 193-214.
- GARTEIZ-AURRECOA, J. D. (2009). Innovación y cooperativismo. *Boletín JADO. Bilbao, Año VII(17)*, 153-164.
- GARTEIZ-AURRECOA, J. D. (2013). Las cooperativas: Una alternativa económica y social frente a la crisis. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 47(2013), 257-264.
- GEZER, I., & PEDRADA, S. (2015). Empreendedorismo e suas implicações na inovação e desenvolvimento: Uma análise multivariada com indicadores socioeconômicos. *GCG Georgetown University – Universia*, 9(2), 43-60.
- GÓMEZ, J., RIALP, J., & LLONCH, J. (2010). Influencia de la orientación al mercado en la función empresarial: su impacto en la capacidad de innovación y en los resultados de la PYME española. *Revista Internacional de la Pequeña y Mediana Empresa*, 1(1), 46-67.
- GÓMEZ-BÁEZ, J., & GÓMEZ-HERNÁNDEZ, J. (2013). Fundamentos para la evaluación de la gestión en empresas cooperativas *Cooperativismo y Desarrollo*, 1(2), 130-142.
- GONZÁLEZ, C., & HURTADO, A. (2014). Influencia de la capacidad de absorción sobre la innovación: un análisis empírico en las mipymes colombianas. *Estudios Gerenciales* 30(1), 277-286. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.estger.2014.02.015>
- GUTIÉRREZ, O. (2013). Retos de la formación de directivos empresariales en Cuba desde la perspectiva de la contextualización de los modelos gerenciales *Economía cubana, ensayos para una reestructuración necesaria*. La Habana.
- GUZMÁN-ALFONSO, C., SANTOS-CUMPLIDO, F., & GONZÁLEZ, M. B. (2016). Cooperativismo, factor empresarial y desarrollo económico: Propuesta de un modelo teórico de enlace REVESCO. *Revista de Estudios Cooperativos* 122 (Tercer Cuatrimestre), 110-134. doi: http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2016.v122.52018
- HECHAVARRÍA, Y., & CRUZ, J. (2016). La innovación social cooperativa, una apuesta por construir una nueva economía social y solidaria. *Cooperativismo y Desarrollo*, 4(2), 139-148.
- HERNÁNDEZ, Y., & MARÍN, I. (2016). Integración de la gestión de las Cooperativas no Agropecuarias al desarrollo municipal *Cooperativismo y Desarrollo*, 4(2), 122-130.

- HIGUITA-PALACIO, A. M. (2015). Medellín: capital de la innovación. *Ingeniería Solidaria*, 11(18), 41-55. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/in.v11i18.990>
- HIGUITA-PALACIO, A. M. (2015). Medellín: capital de la innovación. *Ingeniería Solidaria*, 11(18), 41-55. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/in.v11i18.990>
- HYTTINEN, A., PAJARINEN, M., & ROUVINEN, P. (2015). Does innovativeness reduce startup survival rates? *Journal of Business Venturing*, 1, 564-581. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.jbusvent.2014.10.001>
- INTERNACIONAL, A. C. (1995). *Postulados de la Alianza Cooperativa Internacional*.
- IRIZAR, I., & MCLEOD, G. (2008). Innovación emprendedora en el Grupo Mondragón: el caso de sus centros tecnológicos. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 60, 41-72.
- JOHN, P. (2014). Policy entrepreneurship in UK central government: The behavioural insights team and the use of randomized controlled trials. *Public Policy and Administration*, 29(3), 257-267. doi: <http://10.1177/0952076713509297>
- KETCHEN, D., IRELAND, R. D., & SNOW, C. (2014). Strategic entrepreneurship, collaborative innovation and wealth creation. *Strategic Entrepreneurship Journal*, 1(1), 371-385.
- KOSSYVA, D., SARRI, K., & GEORGOPOULOS, N. (2014). Co-ompetition: A business strategy for SMEs in time of economic crisis. *South-Eastern Europe Journal of Economics*, 1, 89-106.
- LABRADOR, O., & RIVERA, C. A. (2016). La eficiencia y eficacia socioeconómicas de la gestión de las Cooperativas no Agropecuarias en Cuba *Cooperativismo y Desarrollo*, 4(2), 132-141.
- LISOWSKA, R., & STANISŁAWSKI, R. (2015). The Cooperation of Small and Medium-sized Enterprises with Business Institutions in the Context of Open Innovation. *Procedia Economics and Finance* 23(1), 1273-1278.
- LLAMOSAS, A. (2015). Las nuevas tecnologías en la empresa: especial referencia a las cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49(2015), 307-320.
- LÓPEZ, M. J., PABLOS, E. C. D., & BERMEJO, J. M. (2012). Análisis comparado: Modelos que optimizan la estrategia User Innovation. *Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales TELOS*, 14(2), 194-209.
- LORENZO, H. M. (2011). Cooperativismo y autogestión en las visiones de Marx, Engels y Lenin *Cooperativas y socialismo: Una mirada desde Cuba* (pp. 55-71). La Habana: Editorial Caminos.
- MADERO, S. M., & BARBOZA, G. A. (2015). Interrelación de la cultura, flexibilidad laboral, alineación estratégica, innovación y rendimiento empresarial. *Contaduría y Administración* 60, 735-756. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.cya.2014.08.001>
- MARCOS-CUEVAS, J., SATUNÄTTI, Palo, T., BAUMANN, J., & AAS, T. H. (2016). Value co-creation practices and capabilities: Sustained purposeful engagement across B2B systems. *Industrial Marketing Management* 56(3), 97-107. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.indmarman.2016.03.012>

- MARÍN, I. (2014). *Propuesta de una Estructura Institucional para el sector cooperativo en Cuba*. Paper presented at the II Convención Iberoamericana de Cooperativismo, República Dominicana.
- MARÍN, I., & RIVERA, C. A. (2015). Modelo de Gestión Pública para el desarrollo del sector cooperativo a escala municipal *Revista Avances*, 17(1).
- MARTÍN, G. (2015). Knowledge management and innovation in knowledge-based and high-tech industrial markets: The role of openness and absorptive capacity. *Industrial Marketing Management* 47(1), 143-146. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.indmarman.2015.02.032>
- MARTÍN-ALBIZURI, N. S., & VICENTE-MOLINA, A. (2014). *Openbasque: un acercamiento a la innovación abierta desde la perspectiva territorial y empresarial*: Editorial MIK, S. Coop.
- MARTÍNEZ, A. (2013). Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 46(2013), 133-146.
- MARTÍNEZ-CHARTERINA, A. (2009). Innovación y Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 43(1), 135-157.
- MENDIZÁBAL, P., LEÓN, E., RUIZ, M., & ALUTIZ, G. (2013). Una experiencia de innovación colaborativa en tecnología centrada en la persona: la detección emocional y sus posibles contribuciones al apoyo de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo. *Revista Española de Discapacidad*, 1(2), 119-131. doi: <http://dx.doi.org/10.5569/2340-5104.01.02.07>
- MIRABAL, Y. (2014). *La contabilidad social, como instrumento de la gestión social cooperativa*. Paper presented at the II Convención Iberoamericana de Cooperativismo, República Dominicana.
- MONSALVE, A. (2015). Gestión de la innovación social cooperativa a través de una cultura solidaria innovadora. *Cooperativismo y Desarrollo*, 24(108), 27-38. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/co.v24i108.1258>
- NOVA, A. (2011). Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente *Cooperativas y socialismo: Una mirada desde Cuba* (pp. 301-321). La Habana: Editorial Caminos.
- OCDE. (1997). *The Measurement of Scientific and Technological Activities. Proposed Guidelines for Collecting and Interpreting Innovation Data*. European Commission, Eurostat. Oslo, Noruega.
- OJEDA, D. (2015). Las cooperativas no agropecuarias como modelo de gestión de los servicios en Cuba, un análisis de su creación y funcionamiento. *Revista Cubana De Ciencias Económicas-EKOTEMAS*, 1(2), 1-12.
- OPARAOCHA, G. O. (2015). SMEs and international entrepreneurship: An institutional network perspective. *International Business Review*, 24(1), 861-873. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ibusrev.2015.03.007>
- ORNELAS, C., CONTRERAS, L., & SILVA, M. (2015). El Espíritu Emprendedor y un Factor que Influencia su Desarrollo Temprano. *Revista Conciencia Tecnológica*, 29 (Enero-Junio).
- OSLO. (2005). *MANUAL DE OSLO, OCDE; (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE)*.

- PADRÓN, L. (2016). El enfoque logístico en el sistema de gestión empresarial de las Cooperativas no Agropecuarias. *Cooperativismo y Desarrollo*, 4(2), 102-109.
- PARADKAR, A., KNIGHT, J., & HANSEN, P. (2015). Innovation in start-ups: Ideas filling the void or ideas devoid of resources and capabilities? *Technovation* 41(42), 1-10. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.technovation.2015.03.004>
- PCC, V. C. (2016). *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista. Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: Propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*.
- PÉREZ-VILLANUEVA, O., & TORRES-PÉREZ, R. (2013). *Miradas a la economía cubana. Entre la eficiencia económica y la equidad social*. La Habana: Editorial Caminos.
- PINEDA-SERNA, L. (2009). Enfoques acerca de la gestión estratégica de la innovación. Documentos de Investigación. Facultad de Administración (Vol. 57). Bogotá D. C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario
- PIÑEIRO, C. (2011). Empresas no estatales en la economía cubana. ¿Construyendo el socialismo? *Revista Temas* 67, 3-34.
- PIÑEIRO, C. (2014). Cooperativas no agropecuarias en La Habana. diagnóstico preliminar *Economía cubana: Transformaciones y desafíos* (pp. 291-334). La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- PONCE, F. (2014). *El cooperativismo: una alternativa de desarrollo. Su lugar en la actualización del modelo económico cubano*. Paper presented at the II Convención Iberoamericana de Cooperativismo, República Dominicana.
- PONCE, F., PERUGORRIA, D., & SALGADO, R. (2015). Las Cooperativas no Agropecuarias en la actividad de los servicios técnicos, personales y de uso doméstico en la provincia de Pinar del Río: desarrollo, limitaciones y propuestas para perfeccionar su gestión. *Revista de Cooperativismo y Desarrollo*, 3(1), 81-92.
- RIVERA, C. A. (2014). *El cooperativismo en la actualización del modelo económico cubano*. Paper presented at the II Convención Iberoamericana de Cooperativismo, República Dominicana.
- RIVERA, C. A., LABRADOR, O., & ALFONSO, J. L. (2011). Retos del cooperativismo como alternativa de desarrollo ante la crisis global. Su papel en el modelo económico cubano *Cooperativas y socialismo: Una mirada desde Cuba* (pp. 366-397). La Habana: Editorial Caminos.
- RIVIER, E. J., & EDVARDSSON, J. R. B. (2017). Determinants of services co-creation with business customers. *Journal of Services Marketing*, 31(2), 1-57. doi: <http://dx.doi.org/10.1108/JSM-01-2016-0001>
- RODRÍGUEZ, O., & HERNÁNDEZ, O. (2012). La cooperativa en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación crítica a la luz del actual proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 45(2011), 251-269.
- ROJAS-JIMÉNEZ, A. (2011). La cooperativa como institución agraria en Cuba: principios normativos que la sostienen. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 44(2012), 67-82.

- RUBIN, T. H., AAS, T. H., & STEAD, A. (2015). Knowledgeflow in Technological Business Incubators: Evidence from Australia and Israel. *Technovation* 41, 11-24. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.technovation.2015.03.002>
- RUIZ, D. (2016). Procedimiento de plan de marketing para pequeños y medianos empresarios *El capital humano emprendedor. Estrategias de gestión e innovación*. Mexico D.F: Pearson Educación de México, S.A.
- RUIZ, D., CARRALERO, L., TAMAYO, M. A., & AGUILERA, A. (2015). Procedimiento de plan de marketing para pequeños y medianos empresarios. *Revista Ciencias Holguín*, 21(4), 1-11.
- RUIZ, D., CARRALERO, L., TAMAYO, M. A., & VILARIÑO, C. (2015). La innovación en la competitividad a partir de la relación universidad–empresa. *Revista Ciencias Holguín*, 21(4), 60-70.
- RUSSO-SPENA, T., & MELE, C. (2012). Five Co-s in innovating: A practice-based view. *Journal of Service Management*, 23(4), 527-553.
- SALERNON, M. S., GOMES, L. V., SILVA, D. O., BAGNO, R. B., & FREITAS, S. T. U. (2015). Innovation processes: Which process for which project? *Technovation*, 35, 59-70. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.technovation.2014.07.012>
- SALUNKE, S., WEERAWARDENA, J., & MCCOLL-KENNEDY, J. R. (2013). Competing through service innovation: the role of bricolage and entrepreneurship in project-oriented firms. *Journal of Business Research*, 66(8), 1085-1097.
- SANCHIS-PALACIO, J. R., CAMPOS-CLIMENT, V., & MOHEDANO-SUANES, A. (2015). «Factores clave en la creación y desarrollo de cooperativas. Estudio empírico aplicado a la comunidad valenciana». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 119 (Tercer Cuatrimestre), 183-207. doi: http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.n119.4915
- SANTOS-VIJANDE, M. L., LÓPEZ-SÁNCHEZ, J. A., & GONZÁLEZ-MIERES, C. (2012). «Such interactions allow the stakeholders, including those beyond the boundaries of the firm, to participate in co-creating activities within the innovation process. Participants exchange ideas, solutions, knowledge and expertise and integrate core competences through a collective learning process». *Journal of Management & Organization*, 16(6), 870-904.
- SEMPERE-RIPOLL, F., & HERVÁS-OLIVER, O. (2010). Innovación tecnológica y no tecnológica: Efectos complementarios en la performance empresarial. *Proyecto Nacional del MINECO*. 391 > *Ei* 17(3), 71-76.
- SOLÓRZANO, P., & VALENCIA, R. (2015). Red de Investigación en Administración de la Innovación tecnológica, económica y sustentable. *Revista RAITES Antes Panorama Administrativo*, 4(1), 29-34.
- TIETZE, F., PIEPER, T., & HERSTATT, C. (2015). To own or not to own: How ownership impacts user innovation—An empirical study. *Technovation* 38, 50-63. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.technovation.2014.11.001>
- TORRENT-SELLENS, J. (2010). TIC, co-innovación y productividad empresarial: Evidencia empírica para Cataluña y comparación internacional de resultados. *Revista de Economía Mundial*, 26(1), 203-233.
- TORRENT-SELLENS, J., & FICAPAL-CUSÍ, P. (2014). ¿Nuevas fuentes co-innovadoras de la productividad empresarial? *Revista Innovar*, 20(38), 111-125.

- TOVAR, Y. S., FERNÁNDEZ, F. G., & FLORES, J. E. M. (2015). La capacidad de innovación y su relación con el emprendimiento en las regiones de México. *Estudios Gerenciales* 31(1), 243-252. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.estger.2015.04.001>
- TSOU, H. T., CHEN, J. S., & LIAO, W. H. (2014). Market and technology orientations for service delivery innovation: the link of innovative competence. *Journal of Business & Industrial Marketing*, 29(6), 6-16.
- TSOU, H.-T., C.J., C., & HSU, C. H.-Y. (2015). Selecting business partner for service delivery co-innovation and competitive advantage. *Management Decision* 53(9), 2107-2134. doi: <http://dx.doi.org/10.1108/MD-01-2015-0014>
- ULATE, I. (2010). La innovación que potencia el desarrollo. *Revista Nacional de Administración*, 1(2), 79-86
- URBANO, D., TOLEDANO, N., & RIBEIRO, D. (2011). Prácticas de gestión de recursos humanos y desarrollo de nuevos proyectos innovadores: Un estudio de casos en las PYMEs. *Universia Business Review, Primer trimestre*(2), 116-130.
- VARGAS, R. N. (2014). *La experiencia de cooperativa La Altagracias, Inc. El crecimiento y el desarrollo social*. Paper presented at the II Conferencia Internacional de Cooperativismo, Republica Dominicana.
- VICK, T. E., NAGANOVA, M. S., & POPADIUK, S. (2015). Information culture and its influences in knowledge creation: Evidence from university teams engaged in collaborative innovation projects. *International Journal of Information Management* 35(1), 292-298. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ijinfomgt.2015.01.010>
- WANG, Y., SHIH-HUIHSIAO, ZHIGUOYANG, & NICKHAJLI. (2016). The impact of sellers' social influence on the co-creation of innovation with customers and brand awareness in online communities. *Industrial Marketing Management* 54(3), 56-70. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.indmarman.2015.12.008>
- YAFFE, H. (2011). El Ché Guevara: las cooperativas y la economía política de la transición al socialismo *Cooperativas y socialismo: Una mirada desde Cuba* (pp. 103-132). La Habana: Editorial Caminos.
- YENIYURT, S., HENKE, J. W., & YALCINKAYA, G. (2014). A longitudinal analysis of supplier involvement in buyers' new product development: working relations, inter-dependence, co-innovation, and performance outcomes. *Journal of the Academy of Marketing Science*, 42(3), 291-308. doi: [10.1007/s11747-013-0360-7](http://dx.doi.org/10.1007/s11747-013-0360-7)

Notas en pos de la regulación jurídica del balance social cooperativo en Cuba

Reflections on legal regulation of Cooperative Social Balance in Cuba

Lien Soto Alemán¹
Universidad de la Habana (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp317-344>

Recibido: 06.07.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: I. Introducción. II. Comportamiento de los principios del cooperativismo moderno en cooperativas de diferentes sectores. III. Experiencias de Balance Social Cooperativo en Cuba. IV. A favor de un marco jurídico para la utilización del balance social cooperativo. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. Application of the principles of the modern cooperativism in different sectors of cooperatives. III. Experiences on cooperative social balance in Cuba. IV. Supporting a legal framework to apply Cooperative Social Balance. V. Conclusions. VI. Bibliography.

Resumen: En el ámbito cooperativo la responsabilidad social se percibe como una alternativa que enaltece la ética y la filosofía cooperativa, en la práctica y cumplimiento de los principios y valores de estas. Se ha elevado a rango de principio en algunas legislaciones como la cubana. En el presente trabajo se muestran los resultados de la evaluación del cumplimiento de los principios del cooperativismo en algunas cooperativas seleccionadas, así como se analizan algunas experiencias de Balance Social Cooperativo desarrollados en cooperativas del país. Se concluye con reflexiones en torno a los presupuestos teóricos y jurídicos que debe informar una futura regulación del Balance Social Cooperativo en Cuba.

Palabras clave: Cooperativa, identidad, responsabilidad social, balance social.

Abstract: In the cooperative environment, the social responsibility is perceived like an alternative that ennobles the ethics and the cooperative philosophy, in the practice and fulfillment of its principles and values. In some

¹ Máster en Derecho de la Economía. Profesora Auxiliar de Derecho Económico. Facultad de Derecho. Universidad de La Habana, e-mail: lien@lex.uh.cu.

legislations like in the Cuban legislation has risen to the range of a principle. Currently work analyzes the results of the evaluation of the executions of the principles of the cooperativism are shown in some selected cooperatives, as well as some experiences regarding Cooperative Social Balance, developed in cooperatives of the country. Finally, the theoretical-juridical premises that should be informed by a future regulation of the Cooperative Social Balance are analyzed.

Keywords: Cooperative, identity, social responsibility, social balance.

I. Introducción

El movimiento cooperativo cubano tradicional se integra por las cooperativas agropecuarias, en sus dos formas, las de producción y las de créditos y servicios², consignadas desde la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959, las que en conjunto han constituido una forma de producción socialista y propiciado además, el desarrollo social de la vida campesina como uno de los principios de la política agraria en el país. El marco regulatorio está contenido en la Ley No. 95 de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios que derogó la Ley 36/82³. Comparten espacio, aunque con una realidad jurídica diferente las Unidades Básicas de Producción Cooperativa⁴, las que constituyen un patrimonio con personalidad jurídica, en este caso compuesto por los bienes agropecuarios y los frutos de la tierra recibida en usufructo, tierra que se mantiene bajo la propiedad del Estado⁵.

Con la «actualización del modelo económico» las cooperativas del país se han extendido a sectores distintos del tradicionalmente reconocido y en el año 2012 vio la luz el Decreto Ley 305 «De las cooperativas no agropecuarias»⁶ y su Reglamento mediante el Decreto 309/12⁷.

Al cierre del año 2016 se habían constituido en el país 383 CNoA, superior en poco más de una docena a 2015 (367). Este ritmo de crecimiento constituye el menor desde que en el país se impulsó este sector⁸, aunque al menos, es coherente con la estrategia anunciada por el gobierno de avanzar de manera gradual en la consolidación de esa forma de gestión, para rectificar errores antes de generalizar el experimento.

² En lo adelante CPA y CCS, respectivamente.

³ Ley No. 95 De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, de fecha 2 de noviembre de 2002. Gaceta Oficial No. 72 Ordinaria de 29 de noviembre de 2002.

⁴ Decreto Ley No. 142 Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, de fecha 20 de septiembre de 1993. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 6 Extraordinaria de 21 de septiembre de 1993. En lo adelante UBPC.

⁵ Más ampliamente en relación a las cooperativas del sector agropecuario véase: Armando Nova González, *Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente*, en *Cooperativas y Socialismo: Una mirada desde Cuba*, comp. por Camila Piñeiro Harneker, (La Habana: Ed. Caminos, 2011), 321-336.

⁶ Decreto Ley No. 305 De las Cooperativas no Agropecuarias, de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No.53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

⁷ Decreto No. 309 Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado, de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

⁸ En 2013 se constituyeron 198, y al año siguiente 147. Sitio oficial de la ONEI, disponible en: <http://www.onei.cu/>, acceso el 20 de febrero de 2016.

En el contexto descrito, se asume el papel complementario del sector cooperativo respecto de la empresa estatal⁹; y se entiende que las acciones a desarrollar por las cooperativas están dirigidas a potenciar el desarrollo local del entorno donde insertan su gestión. Entendido el territorio no como espacio abstracto e indiferenciado sino como actor fundamental de desarrollo, integrado no sólo por el medio físico sino por los actores sociales y sus organizaciones, las instituciones locales, los cuales además del capital económico y financiero incorporan las diferentes dimensiones del capital humano, el capital social e institucional y el capital natural¹⁰. Es por ello que el tejido económico en la base tiene en las cooperativas cubanas actores fundamentales y de ellas se espera una mayor responsabilidad social.

Sin embargo, cuando se analizan los Lineamientos actualizados de la Política Económica y Social aprobados en abril de 2016 en el VII Congreso del Partido, aunque se señala expresamente, en los numerales 52 y 99, el término responsabilidad social en todas las formas de gestión¹¹, ello tiene lugar de forma restrictiva y enfocado exclusivamente al cumplimiento de obligaciones tributarias, constituyendo esto una forma indirecta de responsabilidad social¹².

⁹ Lineamiento 2— «*El modelo de gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley (empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional, entre otras), las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas, todas las que, en conjunto, deben contribuir a elevar la eficiencia*». Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución», p 10. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>. Acceso el 12 de enero 2017.

¹⁰ *Vid.* Francisco Albuquerque Llorens, «Desarrollo económico local y descentralización en América Latina», *Revista de la CEPAL*, No. 82 (2004): 22.

¹¹ Lineamiento 52: Fomentar la cultura tributaria y la responsabilidad social de la población, entidades y formas de gestión no estatales del país, en el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias, para desarrollar el valor cívico de contribución al sostenimiento de los gastos sociales y altos niveles de disciplina fiscal.

Lineamiento 99. Continuar desarrollando el marco jurídico y regulatorio que propicie la introducción sistemática y acelerada de los resultados de la ciencia, la innovación y la tecnología en los procesos productivos y de servicios, y el cumplimiento de las normas de responsabilidad social y medioambiental establecidas. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>. Acceso el 12 de enero 2017.

¹² José Luis Alfonso Alemán *et al.*, «La Gestión y el Balance Social en la Empresa Cooperativa Cubana. Caso de Estudio: CPA 14 de junio», *Revista Contabilidad y Auditoría*, No. 29 (2009): 71.

En tal sentido en el contexto actual resulta relevante contar con herramientas de medición de la incidencia social de estas figuras, a fin de evaluar su impacto social y el grado de cumplimiento de los principios cooperativos. Lo que armonizaría con los llamados contenidos en el Plan para una década cooperativa, *Visión 2020*¹³ de la Alianza Cooperativa Internacional que plantea la necesidad de innovar en la contabilidad no financiera del sector cooperativo.

En efecto, contabilizar el desempeño no financiero de las entidades ha sido una reclamación exponencial de la sociedad en las últimas décadas por lo que variadas han sido las formas y modelos adoptados, desde las memorias de sostenibilidad, los indicadores del *Global Reporting Initiative* (GRI), la contabilidad de triple raya final (TBI), el método de «tarjeta de puntuación del balance», por solo citar algunos. En el ámbito cooperativo se ha trabajado arduamente en la concepción e instrumentación del balance social cooperativo¹⁴.

El investigador SAN BARTOLOME, en el marco del Foro sobre Balance Social Cooperativo y Gobernabilidad de la ACI AMERICAS, celebrado en 2010 en la ciudad de Buenos Aires, planteó que el BSCoop es una herramienta de la gestión socioeconómica que les facilita a las cooperativas medirse y rendir cuentas a los asociados especialmente y a todos los demás grupos de interés que están impactados por su accionar en relación con el cumplimiento de su propia esencia o identidad, es decir desde los valores y los principios cooperativos¹⁵.

Este concepto de BSCoop apunta dos elementos claves, de una parte el «fin» que persigue y de otro, el «contenido» de lo que expresa. Hay que tener en cuenta que hablar de cooperativas es hablar de organizaciones de intereses colectivos, donde como afirma MUGARRA las personas se unen para enfrentar sus problemas y buscar soluciones conjuntas, son entidades que buscan cumplir con un fin social siendo el aspecto económico un medio de gestión y no la finalidad última de su labor. Por ello el fin del balance social es la medición de la gestión social de la cooperativa y la rendición de cuentas a los grupos

¹³ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Plan para una década cooperativa, Visión 2020*, 2013. *Plan para una década cooperativa, Visión 2020*, 2013, [on line], disponible en: <http://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>. Acceso el 20 de octubre de 2016.

¹⁴ En lo adelante BSCoop.

¹⁵ Juan Carlos San Bartolomé, *Balance social cooperativo: una responsabilidad intrínseca de la empresa cooperativa*. Foro Balance Social Cooperativo y Gobernabilidad. XVII Conferencia Regional de ACI AMERICAS. (Conferencia, Buenos Aires, Argentina, 22 de noviembre de 2010).

de interés de esta, el contenido a su vez indica el nivel de cumplimiento de los principios y valores de la cooperativa¹⁶.

En relación a la regulación versus voluntariedad del BSCoop a nivel internacional, existen dos tendencias que van delineándose en la misma medida que se desarrollan las formas de economía social en cada uno de los países. De una parte Europa y los países nórdicos, donde cada vez más se reclama por las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil la regulación de instrumentos de evaluación del desempeño social de estas entidades con carácter obligatorio, incorporándose de hecho al marco regulatorio de estos países, y de otro América, donde en su generalidad no resulta obligatorio para las empresas cumplir con los indicadores sociales ni reportar su cumplimiento, salvo algunas excepciones como Ecuador y Paraguay. No obstante, en el sector cooperativo cada vez más se incrementa la presión de los diferentes actores sociales y del propio movimiento cooperativo regional para que sea utilizado el balance social como instrumento obligatorio por este sector. De hecho la Ley Marco para las cooperativas de América Latina¹⁷, que funge como marco referencial para las legislaciones nacionales de la región, dispone en el artículo 48 sobre Memoria y estados contables: «A la fecha de cierre del ejercicio el consejo de administración redactará una memoria sobre la gestión realizada de la cual, juntamente con los estados contables y un balance que demuestre el desempeño de la cooperativa en el campo social, será sometida a la asamblea con informes de la junta de vigilancia y del auditor»; evidenciando con ello la importancia de rendir información social de conformidad con la naturaleza económica y social de la cooperativa.

En Ecuador, la imposición del balance social con carácter obligatorio como herramienta de evaluación del grado de cumplimiento de los principios y los objetivos sociales que informan las cooperativas, mutuales y demás empresas solidarias, tiene lugar mediante la Ley de Eco-

¹⁶ Más ampliamente sobre el tema véase Aitziber Mugarra Elorriaga, «Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, No. 199 (Universidad de Deusto, Bilbao, 1999): 303-309; y de la propia autora: «Responsabilidad y balance social hoy en día: un reto para las cooperativas», *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, No. 39 (2001): 27-50; y «Modelos de Balance Social: Criterios clasificatorios», Instituto de Estudios Cooperativos COLECCION DE CASOS, (Universidad de Deusto, Bilbao, 2009):128; además, Adil Belhouari *et al.*, «La responsabilidad social de las empresas: ¿Un nuevo valor para las cooperativas?». *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, No. 53 (2005): 191-211.

¹⁷ Ley Marco para las cooperativas de América Latina/ Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. —1a ed.— San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 2009.

nomía Popular y Solidaria del sistema financiero, de 2011¹⁸; al respecto recalca en el fin del balance social para la preservación de la identidad cooperativa. Para aquellas entidades que no entreguen el reporte de balance social se prevén sanciones de carácter administrativo como la multa pecuniaria y la suspensión temporal o definitiva del Registro General de Cooperativas. Este alcance punitivo de la normativa ecuatoriana es novedosa en el ámbito latinoamericano.

En Paraguay existe la Resolución N.º 4109/2009¹⁹, sobre el BS-Coop, emitida por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) que obliga a las cooperativas (según clasificación que establece la propia normativa «A», «B», «C») a la presentación del balance social; sin embargo, según un informe consultado de la Oficina Subregional de la OIT para el cono sur de América Latina continúan existiendo dificultades en la recolección de datos para analizar el impacto de las cooperativas en el sector social, debido en parte a que la información remitida no se encuentra homogéneamente cuantificada²⁰. A juicio de esta autora, ello obedece a la ausencia de indicadores sociales en el país, estandarizados y aplicables a las cooperativas.

En definitivas, la tendencia en Latinoamérica sobre regulación del balance social ha sido, en general, de aplicación voluntaria con incentivos para fomentar su aplicación, aunque cada vez más se aboga por la inclusión y exigencia obligatoria de información social; llegando a establecerse con carácter obligatorio en Paraguay y Ecuador, aunque no se estandarizan indicadores sociales que permitan brindar información homogénea. Un escenario distinto tiene lugar en el ámbito Europeo donde existen normativas que además de exigir con carácter obligato-

¹⁸ Cfr. DISPOSICION GENERAL SEGUNDA: —Las organizaciones sujetas a esta Ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural. Vid. —Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero Popular y Solidario» de Ecuador, de 28 de abril de 2011. Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.oficial.ec/decreto-679-reformese-reglamento-general-ley-organica-economia-popular-solidaria>. Acceso el 25 de diciembre de 2016.

¹⁹ La Resolución aprobó más que indicadores sociales un modelo de uso obligatorio por las cooperativas. Se encuentra disponible en el sitio: www.incoop.gov.py. Acceso el 22 de enero de 2016.

²⁰ Leticia Carosini, *Visión panorámica del sector cooperativo en Paraguay. Una importante contribución al desarrollo nacional*, La Paz, OIT, Oficina de la OIT para los Países Andinos, p. 65 [on line], 2012, disponible en:

http://www.ilo.org/santiago/publicaciones/WCMS_191115/lang--es/index.htm. Acceso el 10 de agosto de 2016.

rio la información social (Francia, Italia, y Reino Unido), se establecen indicadores concretos (Reino Unido), así como existen órganos encargados de la supervisión y control de las cooperativas que deben dar seguimiento al impacto de estas entidades en sus comunidades, con facultad sancionadora (Reino Unido)²¹.

El caso español cuenta además con la herramienta RSE.COOP elaborada por CEPES²², con un elevado grado de seguimiento entre las cooperativas que están apostando por este tema, y que como afirman CASTILLA y GALLARDO se inserta en un denominador más genérico: *revelación social o comunicación social* al incluir todo tipo de comunicaciones efectuadas con el objetivo de dar a conocer públicamente aspectos de la responsabilidad social cooperativa²³.

II. Comportamiento de los principios del cooperativismo en cooperativas de diferentes sectores en Cuba

Desde el Derecho, los principios han sido generalmente aceptados como normas de comportamiento ético y reglas de conducta. La Ley 95/02 de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios²⁴, establece en su artículo 3 los principios generales sobre los cuales las cooperativas del sector agrario deben regirse. En tal sentido reconoce que la incorporación y permanencia de los miembros de las cooperativas es absolutamente voluntaria (la voluntariedad); que todos los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos para el uso racional de los suelos y bienes agropecuarios, propiedad o en usufructo de las cooperativas o de los cooperativistas (cooperación y ayuda mutua); que todos sus miembros conocen, cumplen y acatan conscientemente, las disposiciones de la Ley, sus reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General y las demás leyes y regulaciones que son de aplicación en las coope-

²¹ Vid. «European Center for Not-for-Profit Law, *Legal framework for social Economy and social Enterprise: a comparative report*», septiembre, 2012. Disponible en: www.esf.gov.sk. Acceso el 10 de marzo de 2016.

²² Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES-2007) Manual para el tutor del Programa RSE.COOP. [on line], disponible en: http://www.cepes.es/lis-tado.cfm?padre=389&idSeccion=390&idsec=sec_11. Acceso el 10 de marzo de 2017.

²³ F. Castilla Polo, y D. Gallardo Vázquez, «La revelación social en sociedades cooperativas: una visión comparativa de las herramientas más utilizadas en la actualidad», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, primer cuatrimestre, vol. 114 (2014): 21.

²⁴ V. gr. Ley No. 95 de fecha 2 de noviembre de 2002, De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. Gaceta Oficial No. 72 Ordinaria de 29 de noviembre de 2002.

rativas (disciplina cooperativista); que todos los actos que rigen la vida económica y social de las cooperativas se analizan y deciden en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva, en que la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría (decisión colectiva); asimismo que las cooperativas trabajan para lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares, entendiéndolo como el principio de bienestar de los cooperativistas y sus familiares, que es una de las vertientes de la responsabilidad social cooperativa; reconoce que las cooperativas se prestan colaboración entre sí sin ánimo de lucro (colaboración entre cooperativas) y que todos sus actos y acciones tienen como fin el interés social.

El legislador del 2002 confundió en un mismo precepto los principios y valores del cooperativismo, incorporando como principio el valor de la *solidaridad humana*, al reconocer que las cooperativas practican la solidaridad humana con sus miembros, trabajadores y demás personas que habiten en las comunidades donde están enclavadas. No incluyó la educación cooperativa entre los principios, aunque sí reconoce que las cooperativas trabajan en la educación de sus miembros para el cumplimiento de los principios que las rigen, así como en su capacitación técnica y la formación de sus cuadros.

Más recientemente, el artículo 4 del Decreto Ley 305/12 «De las Cooperativas no agropecuarias»²⁵, reconoce que *I. La incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria (VOLUNTARIEDAD), II. Todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa (COOPERACION Y AYUDA MUTUA), III. Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones*

²⁵ Otras normativas se han emitido por el legislador cubano que conforman el marco legal actual de las CNoA: Decreto Ley No. 306/12 que establece el régimen especial de seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias, Decreto No. 309/12, que pone en vigor el reglamento de las cooperativas, Resolución No. 570/2012 del Ministerio de Economía y Planificación que establece el procedimiento de licitación, Resolución No. 427/2012 del Ministerio de Finanzas y Precios que establece los Tributos aplicables a las Cooperativas No Agropecuarias. En su anexo Único establece las normas específicas de contabilidad para las Cooperativas No Agropecuarias y la presentación de sus estados financieros, Resolución No. 426/12 que actualiza el Nomenclador y Clasificador del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera aplicable a las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias. Todas las referencias de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba No.No.53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

con iguales derechos (DECISION COLECTIVA E IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS SOCIOS, IV. Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo (AUTONOMIA Y SUSTENTABILIDAD ECONOMICA), V. Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares (RESPONSABILIDAD SOCIAL) y VI. Las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas (COOPERACION ENTRE COOPERATIVAS).

Los postulados principistas de las cooperativas cubanas, no están conjugados ni sistematizados como principios propiamente dichos. Mientras que el Decreto Ley No. 142/93²⁶ establece para las UBPC cuatro principios de la actividad y siete características principales de funcionamiento, la Ley No. 95/02 reconoce 10 principios rectores para las CPA y CCS, por su parte el DL 305/12 establece siete principios rectores.

Cualquier cooperativa en el mundo, con independencia del sistema socioeconómico en el cual se desarrolle y la actividad económica a la que se dedique debe cumplir estos principios, no uno o dos de ellos sino todos. Ahora bien, el cumplimiento efectivo de estos principios en el cooperativismo cubano, queda en manos de los propios miembros, no existen mecanismos para su medición y evaluación. En ocasiones se desconoce qué debe inspirar el funcionamiento de una genuina cooperativa y se tergiversa la figura.

En tal sentido, y con el objetivo de evaluar el comportamiento de los principios del cooperativismo en cooperativas del país, se determinó la aplicación de la técnica cualitativa de la entrevista a cooperativistas. Para su aplicación se escogió una muestra en cuatro sectores esenciales: transporte (6 cooperativas)²⁷, construcción (32 cooperativas), gastronomía (42 cooperativas), agrícola (15 cooperativas) que operan en ciudad de la Habana; así como, una muestra en el sector agropecuario

²⁶ Decreto Ley No. 142 de fecha 20 de septiembre de 1993, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 6 Extraordinaria de 21 de septiembre de 1993.

²⁷ Más ampliamente sobre las cooperativas del sector del transporte en Cuba véase: Lien Soto Alemán, «Un acercamiento a la implementación de los lineamientos en el sector del transporte cooperativo en Cuba», comp. por Mario Shujman en *Las cooperativas de trabajo en América Latina*. Ed. Del Revés, 1.^a ed. (Rosario, Argentina, 2015): 522-566.

(12 cooperativas) y 10 en el de la construcción que es el más representativo de la provincia de Matanzas²⁸.

Fueron entrevistados socios en 90 CNoA, y en 27 cooperativas agropecuarias (15 CCS y 12 CPA). Se entrevistó a socios en el 100 % de las cooperativas del sector del transporte en ciudad de la Habana, así como en el 100% de las cooperativas del sector constructivo en la provincia de Matanzas.

El total de CNoA donde se realizaron entrevistas representa el 23 % del total de las constituidas en el país. En el sector agropecuario la cifra fue menor dadas las escasas condiciones de acceso por la distancia.

Entre los entrevistados existen diversas opiniones sobre el proceso de desarrollo de las nuevas cooperativas que se resumen en el aspecto económico. Es el caso de la escasez de recursos y que no poseen un mercado mayorista para la obtención de estos (65 %). En el ámbito de la contratación económica fue reiterativo la mención a que muchas empresas se limitan a no establecer contratos con estas cooperativas por desconocimiento y algunas veces porque creen que no se les permite (22 %)²⁹.

Se reconocen entre los problemas internos, con una visión más social que económica, el hecho de que no existe conciencia de lo que representa ser socios y del significado de una cooperativa por lo que se han dado hechos de muy poca aceptación.

Se enfatizó por varios entrevistados que los beneficios de las cooperativas no son redistribuidos entre sus socios de forma justa y democrática por su trabajo real, sino por conveniencia de los directivos, en

²⁸ Al cierre del año 2015, según datos aportados por el Comité Estatal de Estadísticas en el territorio, se habían constituido en la provincia de Matanzas 14 Cooperativas No Agropecuarias de primer grado, pertenecientes al Ministerio de la Construcción (10), Ministerio del Turismo (2), Ministerio de la Agricultura (1) y Ministerio de Comunicaciones (1). Poco más del 71 % de las CNoA que se encuentran desarrollando su gestión en la provincia pertenecen al Ministerio de la Construcción.

²⁹ Comportamiento errado por parte de las entidades del sector estatal si tenemos en cuenta que el Decreto Ley 304/12 es de vasto alcance para la regulación de la contratación económica entre personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en este último caso siempre que las partes expresamente lo acuerden. *Cfr.* Decreto Ley No. 304 De la Contratación económica, de fecha 1ro de noviembre de 2012. *Gaceta Oficial* No.62 Ordinaria de 27 de diciembre de 2012. En adición a esta normativa la Resolución No. 101, de 18 de noviembre de 2011 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, que establece las «NORMAS BANCARIAS PARA LOS COBROS Y PAGOS», fue modificada por la Resolución 87/2014 del propio organismo a los efectos de que las cooperativas no agropecuarias puedan recibir pagos en pesos cubanos y en pesos convertibles por parte de las personas jurídicas nacionales, según la moneda en que están autorizadas a operar.

detrimento de los socios (18 %). No se crea en los asociados una conciencia socialista y de propiedad colectiva. En la mayoría de los casos, un socio fundador (el «gestor») o parte del «comité gestor», financia los gastos de tramitación, constitución y registro de la CNoA, aporta su capital personal para cubrir las aportaciones de los socios y constituir el capital de trabajo inicial, por lo que el resto de los socios no se considera co-propietario, sino empleado de esta.

Se advirtió en otro orden, que no se permite a los asociados una participación activa en la dirección de la cooperativa (31 %), a partir de ello los socios no participan en la toma de decisiones, pues de hecho estas corresponden al presidente y tal vez alguno que otro socio más, por lo que el resto de los asociados tiene una representación formal en la Asamblea General, y carecen de posibilidades de participar en la toma de decisiones democráticas. Se advirtieron actas de la Asamblea General, firmadas solo por el presidente de la CNoA, como si se tratara de un escrito emitido por este, sin que exista constancia de la participación y decisión colegiada de los socios (5 %).

Estas actitudes asumidas en las cooperativas seleccionadas muestran una tergiversación y, en el peor caso, violación del principio cooperativo de control democrático de los asociados, con las consecuencias que de ello se derivan. En el caso de las CNoA fueron en por ciento relevante inducidas a su creación por el Estado, con lo que se advierten fallas en el proceso de formación, capacitación y educación de los cooperativistas al momento de adoptar esta nueva forma organizativa.

Es evidente que no se han incorporado como preocupaciones de los cooperativistas la imposibilidad del cumplimiento de su función social. Pareciera lógico en principio, que si presentan problemas con el soporte material para el despliegue de su gestión económica, no pueden acometer e incorporar en la planificación estratégica de su gestión la dimensión social; sin embargo, estas limitaciones de índole económica no deben influir en la visión de los cooperativistas cubanos. Se palpa un evidente desconocimiento, aunque no absolutizamos dado excepciones, de los valores y principios del cooperativismo, lo que transita por un sistema de educación y formación aún deficiente en este sector.

Se aprecia que no contemplan dentro de los grupos de interés a todos aquellos con los cuales debieran sentirse comprometidos socialmente, excluyendo en la mayoría de los casos a los proveedores y no se identifica como necesidad la comunicación con los grupos de interés, fundamentalmente externos, y de los cuales en gran medida puede depender el logro de los objetivos de la organización, lo que impide la posibilidad de generar valores para estos.

Las acciones sociales acometidas por las cooperativas, a lo interno con los socios y familiares, y a lo externo con la comunidad y los diferentes grupos de interés tienen un carácter aislado.

En cuanto a los principios que informan al sistema cooperativo, los socios que integran las cooperativas entrevistadas no lo conocen, aunque en algunos casos si bien no con el *nomen* que establece la ley, sí el contenido que informan a estos principios; haciendo gran énfasis cada uno sobre la autonomía, la participación económica de los socios, el control democrático de los miembros y la cooperación entre cooperativas. Ello, como expuso con anterioridad, refleja insuficiencias en los procesos de formación de los miembros de la cooperativa, que guarda relación con sus contenidos así como con la sistematicidad de los mismos.

En relación a los beneficios de los socios todos mencionaron como uno o único, el aumento considerable de «salario» en relación con el salario percibido por los trabajadores estatales, y es muy contradictorio esto si tenemos en cuenta que las cooperativas poseen un objetivo social no lucrativo donde sus miembros perciben anticipos y no salario.

En todas las cooperativas se realiza un contrato al personal, los cuales se encontrarán durante tres meses a prueba y luego la junta de socios decide unánimemente si adquiere la condición de socio. Los horarios de trabajo son fijos, existiendo solo 5 cooperativas que poseen horario de trabajo abierto.

En materia ambiental, no pudieron constatar acciones que al menos demuestren preocupación por el entorno o los efectos de sus procesos sobre estos, lo que disminuye sus potencialidades para ser consideradas socialmente responsables, pues no basta el crecimiento económico para el logro del desarrollo sustentable si no se tienen en cuenta prácticas de prevención y la protección de los recursos naturales.

Se advierte que no hay preocupación efectiva por imbricarse con la comunidad y que los objetivos estratégicos se guían mayormente por intereses económicos. En la mayoría de los casos los entrevistados confundieron el impulso de acciones sociales responsables hacia las comunidades con el aporte a que vienen obligadas por ley³⁰.

³⁰ Ley No. 113 de fecha 23 de julio de 2012, Del sistema Tributario. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2012.

«Art. 305.—Se establece una Contribución para el desarrollo sostenible de los municipios, que grava los ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, que obtengan las empresas, sociedades mercantiles y cooperativas, por sí mismas y por sus establecimientos en cada territorio.

Art. 306.—Son sujetos de esta Contribución, las empresas, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, por sus establecimientos, sin perjuicio del municipio en que estén enclavados».

En igual orden, salvo 3 entrevistados el resto demostró confusión entre los conceptos de BScoop y balance económico, respondiendo por este último al preguntarle por el primero.

En el caso de los asociados entrevistados en las cooperativas del sector agropecuario, un número significativo (80%) demostró tener un buen conocimiento de sus derechos como miembros de la cooperativa, sin embargo, en relación a la satisfacción interna como asociados no se obtuvo igual reconocimiento. No se perciben acciones sociales a lo interno de la cooperativa que empodere a los asociados.

A pesar de los problemas descritos, es indudable que las cooperativas del sector no agropecuario constituyen una nueva forma de gestión que genera nuevas opciones de trabajo al tiempo que cubre servicios de insuficiente cobertura por las empresas estatales, o que estas realizaban de forma deficiente, ocurriendo en la práctica que el servicio de las cooperativas posee mayor calidad que el estatal. Además, en su seno se fomenta el sentido de pertenencia, preservándose los medios de trabajo y tratando en todo momento de hacer que la actividad económica que desarrollan sea rentable a corto y largo plazo; incentivando la competencia con otras entidades que prestan igual servicio. Por su parte las potencialidades de las cooperativas del sector agropecuario se mantienen de acuerdo a las proyecciones que históricamente se han visionado para estas formas organizativas, los que en el momento actual se acrecientan. Esto en el aspecto económico. El que nos motiva con la presente investigación: el aspecto social de la gestión de las cooperativas, amerita otros comentarios.

Los estatutos revisados mostraron que para dar cumplimiento al objeto social de las CNoA se establecían algunas actividades de apoyo, con evidente fin social (25 %), a lo interno de la cooperativa, pueden resumirse en las siguientes:

- Brindar a los socios servicios gastronómicos, constructivos y otros relacionados con adquirir bienes de consumo, para elevar la calidad de vida de los mismos y sus familias.
- Promover entre sus asociados el conocimiento y la educación de los principios y métodos cooperativos y difundirlos por todos los medios a su alcance.
- Implementar un programa de desarrollo que permita aumentar el nivel técnico y profesional de los cooperativistas en materia de construcción.

A pesar de ello cuando se preguntaba cómo operaba en la práctica la proyección contenida en los estatutos manifestaron que ello tenía lugar de forma eventual, en la mayoría de los casos no incorporada a la

proyección estratégica de la cooperativa, con lo cual resulta contradictorio lo expresado en estatutos y la viabilidad de esto.

En relación a las cooperativas del sector agropecuario aun cuando no se pudo tener acceso a los estatutos, en las entrevistas formuladas a los asociados se pudo conocer que aunque se prevén acciones a lo interno de las cooperativas encaminadas a la satisfacción personal de los asociados y sus familiares, las limitaciones materiales restringen el nivel de satisfacción.

III. Experiencias de Balance Social Cooperativo en Cuba

En los últimos años se han incrementado los estudios en el país sobre los diferentes modelos de balance social aplicados a las cooperativas, en La Habana, Pinar del Río y Villa Clara. Aunque se han centrado en el sector agropecuario, arrojan elementos importantes a analizar en la construcción de un modelo de BSCoop integral aplicable a todas las cooperativas. El primero de ellos fue desarrollado por el Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) de la Universidad de Pinar del Río. Al frente del equipo de trabajo se encontraba el Dr. Juan Luis Alfonso Alemán, los que presentaron un modelo de gestión social en la Cooperativa de Créditos y Servicios «Camilo Cienfuegos»³¹.

En este se explica que el modelo de evaluación del impacto social debe constituirse, de manera general, conteniendo dos bloques o subsistemas analíticos – informativos: 1) Referido a la evaluación del grado de cumplimiento de los principios del cooperativismo (Subsistema I) y 2). Referido a la construcción y evaluación del Balance Social (Subsistema II). Ambos subsistemas deberán definirse atendiendo a las áreas internas y externas de actuación de las cooperativas. De esta manera, el proceso de autoevaluación de la acción social permite incorporar, a la dinámica ya habitual en muchas cooperativas en su desempeño económico; su acción y diagnóstico de su responsabilidad social (...). Según la metodología diseñada para la evaluación de los principios cooperativos, en el marco del Proyecto de Balance Social de 1997, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por la ACI; y a partir de los subsistemas que permiten valorar integralmente la acción social de las cooperativas, se consideró incluir el sistema de indicadores

³¹ Juan Luis Alfonso Alemán *et al*, «Responsabilidad y balance social en las empresas cooperativas», en Revista de Ciencias Sociales, Vol. 14, No. 1, (2008): 9-19.

generales que contiene ese modelo, a partir de la operacionalización de los principios cooperativos³².

El modelo fue extendido posteriormente, en el año 2009, a la CPA «14 de junio», en la propia provincia de Pinar del Río. Tuvo como principal objetivo *diseñar un Sistema de Contabilidad del Balance Social para las Empresas Cooperativas que permita registrar, medir y evaluar su desempeño o acción social*. Para el estudio del modelo fueron analizados los indicadores sociales más representativos: *Solvencia Social, Rentabilidad social y Liquidez Social, en correspondencia a las técnicas utilizadas en la dinámica económica y financiera, pero ajustadas a la especificidad de la acción social*³³

Dada la complejidad del modelo, este fue perfeccionado con posterioridad, en función de lograr la motivación de las entidades cooperativas en su aplicación efectiva. La implementación del modelo perfeccionado de gestión social se realizó durante el período 2011 a primer semestre de 2012 y abarcó un total de 6 formas organizacionales cooperativas (también del sector agropecuario) en las que se logró demostrar la validez y utilidad de dicho proceso de perfeccionamiento. Entre los impactos más significados fueron señalados sucintamente los siguientes:

- Elevación de los niveles de eficiencia y eficacia socioeconómicas al disminuir los costos de producción y fortalecimiento del Control Interno, a partir del perfeccionamiento de la contabilidad a todos los niveles en el uso de los recursos.
- Elevación del sentido de pertenencia de los trabajadores y asociados a las cooperativas, que se refleja en la no ocurrencia de bajas y en el incremento de la productividad del trabajo.
- Incremento en la incorporación de la mujer al trabajo de las cooperativas por la construcción de jardines de la infancia, garantizarse el aseguramiento material y alimentario de los mismos, y lograr la asesoría y preparación del personal de estas instalaciones por las direcciones municipales de educación de los territorios.
- Capacitación técnica y ética de los recursos humanos de las empresas cooperativas, tanto de los cuadros, como de los asociados.

³² Juan Luis Alfonso Alemán et al, «Responsabilidad y balance social», 11.

³³ Alain Hernández Santoyo et al, «La Gestión y el Balance Social en la Empresa Cooperativa Cubana. Caso de Estudio: CPA 14 de junio», en Revista Contabilidad y Auditoría, No. 29, (2009): 65.

- Fortalecimiento del trabajo del gobierno en las comunidades: Delegados del Poder Popular y Presidentes de Consejos Populares, así como la consolidación de los procesos de toma de decisiones sobre la base de la participación de los ciudadanos³⁴.

El segundo modelo fue desarrollado por el Instituto de Ciencia Animal (ICA)-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, de la Universidad de La Habana (FLACSO)-Programa Conjunto de Naciones Unidas (PC)³⁵, mediante la tesis de maestría de la Ing. Cira María Mena Lazo, este modelo profundiza en el área de intervención equidad de género y en cuestiones medioambientales, incorpora la evaluación de los principios cooperativos e indicadores económicos y productivos, así como establece una guía de pasos para la consumación del modelo. Fue implementado en la UBPC «Las Cadenas» del municipio La Palma, en la provincia de Pinar del Río con un alto impacto en los resultados socioeconómicos y medioambientales. Según MENA LAZO se trata de un modelo representado por un sistema de variables e indicadores, que facilita el cálculo para la evaluación. Está dividido en áreas de intervención donde concurren indicadores cualitativos y cuantitativos, internos y externos. El modelo de Balance Social propuesto, interviene en el área de «Protección al Medio Ambiente», con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en las cooperativas, modificar actitudes y prácticas indolentes, respecto a los principales recursos naturales como la tierra, agua, aire, árboles³⁶.

Por su parte, en el sector no agropecuario la Cooperativa Reconstructora de Vehículos de La Habana ha desarrollado prácticas de contenido social, sin llegar a desarrollar ninguno de los modelos precedentes. La cooperativa decidió crear un fondo de entre 18 y 20 mil CUC para préstamos sin intereses a los socios ante determinadas eventualidades, o para premiar a los trabajadores más destacados. Para validar el principio cooperativista del aporte social la cooperativa atiende con precios moderados a los socios, propietarios de autos, jubilados o no, que no poseen la capacidad adquisitiva para contratar esos servicios. Apadrinó el Asilo Juan Lefont, del Municipio Cerro realizando reparaciones de neveras y camas, la entrega de una bomba de agua y un

³⁴ Más ampliamente véase: Juan Luis Alfonso Alemán y Claudio Alberto Rivera Rodríguez, «Perfeccionamiento del Modelo de Gestión Social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e Impactos», Revista *Avances*, Vol. 15, No. 1 enero-marzo (2013): 47.

³⁵ Para más ampliación sobre el modelo véase: Cira Mena *et al*, *Modelo de Balance Social Cooperativo ICA-FLACSO-PC*. Compendio para la implantación. La Habana, julio 2014.

³⁶ Cira Mena, *et al*, «Modelo de Balance...», 9.

freezer de almacenamiento. Asimismo reparó 138 equipos, a precio acorde a las posibilidades de pago de las personas que los requirieron. Una de las líneas de trabajo incorporada está vinculada con la recuperación de ambulancias y en este ámbito se reconstruyeron vehículos a un costo promedio de 3.833 CUC, contribuyendo de esta forma con el Sistema de Salud Pública del país³⁷.

El BSCoop de esta entidad fue realizado por primera vez en 2014 por la Comisión de Arbitraje y Atención a los Socios. Aunque realmente constituye un informe contentivo de las principales acciones acometidas por la cooperativa en el ámbito social, no trabaja con indicadores sistematizados, y su registro en la contabilidad es el tradicional. A criterio de esta autora, a pesar del salto cualitativo que representan estas aptitudes, no dejan de ser eso, y el reto continúa siendo que sea incorporado a la estrategia organizacional de las cooperativas en base a un modelo de BSCoop que establezca los indicadores fundamentales susceptibles de evaluación por auditores externos a la cooperativa.

IV. A favor de un marco jurídico para la utilización del balance social cooperativo

La base voluntaria sobre la cual se sustenta el principio de responsabilidad social en las cooperativas plantea múltiples posturas con relación a su contenido, verificación y obligatoriedad. Con relación al primer aspecto, la información contenida es tremendamente heterogénea consecuencia de la discrecionalidad que tiene cada entidad. Esta flexibilidad que permite la adaptación de cada organización a su actividad y a los objetivos fijados de cara a sus interlocutores, puede plantear problemas de comparabilidad entre las cooperativas. En Cuba estas organizaciones han venido desarrollando acciones socialmente responsables, pero como ha quedado demostrado con anterioridad, son eventos aislados, carentes de sistematicidad, y no están incorporados a la gestión económica de estas. Lógicamente, depende ello del escenario económico en el cual se desarrollan las cooperativas, los beneficios y los excedentes percibidos al finalizar el ejercicio fiscal son lo que motiva esta actuación.

³⁷ Más ampliamente véase: Mirta Vuotto y Verbeke, G., «Las cooperativas no agropecuarias en Cuba en el contexto de transformación de la Cuba de hoy. Desafíos actuales». (Conferencia XII Congreso Nacional de estudios del trabajo. Grupo Temático N.º 11: Trabajo y autogestión en las organizaciones de la economía Social (Conferencia, Buenos Aires, Argentina, agosto 2015).

El aspecto económico es esencial, una cooperativa ineficiente, cualquiera sea el sector en que se desarrolla, no puede asumir compromisos sociales, por más que quiera. Necesita del *soporte material*, al cual se hizo referencia de forma precedente aludiendo a Alfonso Alemán.

La actualización del modelo económico cubano, con sus multicausalidades le otorga un papel esencial y complementario del sector empresarial estatal³⁸; sin embargo este encargo «económico» no puede desvirtuar las esencias de la figura, ya que su existencia como forma especial de asociación de personas con un objetivo común, las obliga a gestionar adecuadamente todas sus dimensiones y no únicamente las económicas.

Su misión social les viene por mandato del artículo 4 del Decreto Ley 305/12 que refrenda la responsabilidad social entre los principios identitarios que las impulsan, a lo interno con los socios y trabajadores, y a lo externo con los clientes, proveedores, gobiernos locales y comunidades.

El BSCoop como herramienta de evaluación del cumplimiento de los principios cooperativos deberá desarrollarse a partir de un conjunto de presupuestos teóricos-jurídicos derivados de la propia esencia y naturaleza cooperativas, y concretados en las siguientes líneas, los que sistematizados deberán considerarse en la futura Ley General de Cooperativas en Cuba:

— Balance Social Cooperativo:

Es una herramienta de gestión empresarial, contenido en un informe de alcance público, que permite la evaluación interna y externa del cumplimiento de la responsabilidad social de la cooperativa en un periodo determinado, mediante el uso de indicadores sociales, con el objetivo de lograr una evaluación integral de los procesos.

— El carácter público:

Posibilita comunicar a los grupos de interés los resultados de la gestión social de la cooperativa. Por ello debe considerarse una herramienta de comunicación de la responsabilidad social cooperativa. Permitiría en el contexto cubano la comparación por las entidades verificadoras y auditores del grado de cumplimiento de los principios cooperativos, estimulando las mejores cooperativas y desenmascarando las falsas que puedan crearse (carácter externo) y a las propias cooperativas rediseñar sus estrategias, establecer comparaciones con etapas precedentes, en fin, autoevaluarse (carácter interno). El espacio temporal coinci-

³⁸ Numeral 2 de los Lineamientos, p 10.

diría con el espacio del balance financiero, año fiscal, y respondería esta herramienta a estrategias previamente diseñadas y acordadas por todos los socios.

La publicidad del BSCoop tendría lugar a través del registro mercantil, sin que dejemos de significar que en el contexto cubano se trata de una publicidad abierta decretada en norma pero cerrada en la práctica, visión que deberá corregirse para lograr el verdadero propósito del BSCoop³⁹.

— El carácter obligatorio:

De los análisis presentados en las líneas precedentes, se considera que la información social contenida en el BSCoop debe tener carácter obligatorio, cualquiera sea el sector en que se desarrolla la cooperativa así como el número total de socios.

La regulación de este aspecto posibilita una evaluación eficiente del cumplimiento de los principios del cooperativismo, permite valorar cuantitativa y cualitativamente el impacto de la gestión social cooperativa a lo interno, con los socios, y a lo externo con las comunidades, los clientes, las instituciones del Estado y la sociedad en general. La operacionalización de estos indicadores debe establecerse sobre la base de criterios diagnóstico, algunos pueden establecerse de forma autónoma por las cooperativas, otros por el contrario deben estar legalmente establecidos. Este sistema de indicadores puede ser diferente atendiendo al tipo de cooperativa, los indicadores de las cooperativas del sector agropecuario pueden ser diferentes a las del sector no agropecuario, de ahí su carácter flexible.

La determinación de la metodología para la elaboración del BSCoop, las áreas de intervención y las variables e indicadores sociales a considerar en su elaboración, rebasa los propósitos de la presente investigación, el tema en cuestión demanda investigaciones interdisciplinarias; en tal sentido economistas y sociólogos deberán involucrarse en su diseño, los primeros para la elaboración de una metodología del BSCoop, los segundos para la determinación de las variables e indicadores sociales.

³⁹ Acrece la problemática el hecho de que la norma legal que regula el Registro Mercantil (Resolución 230/02 del MINJUS) establece que el Reglamento se aplicará con carácter provisional por el transcurso de un año, sin que se haya emitido la nueva normativa y aplicándose en la práctica su contenido sin el debido fundamento legal. *Vid.* Resolución No. 230/02 «Reglamento del Registro Mercantil» de 29 de octubre de 2002. Gaceta Oficial, Edición Ordinaria No. 58 de fecha 4 de noviembre de 2002.

- Representa información cuantificable:
En otro orden, la distribución de excedentes y el reparto de los beneficios parten de la autonomía de la voluntad de los socios, plasmado en sus estatutos, pero en función del compromiso social de estas entidades debe incorporarse a la contabilidad como parte de la sistemática del proceso. En otras palabras, la contabilidad debe contribuir a informar sobre la forma en que se ha generado el valor agregado y la forma en que se ha distribuido, poniendo énfasis en el aspecto social. Y es la verificación de la información social contenida en la contabilidad realizada por un profesional externo lo que la hace confiable, en base al principio de transparencia de la contabilidad. De ahí la importancia de la auditoría en este aspecto.
- Es instrumento de control (interno y externo):
No basta con la incorporación de criterios éticos a la estrategia de gestión de la cooperativa, es importante hacerlo en base a indicadores que permitan evaluar y comprobar que efectivamente se están cumpliendo. Ya apuntábamos de forma precedente que los indicadores sociales permiten establecer parámetros de comparabilidad entre las cooperativas al momento de la evaluación de la gestión.
El BSCoop regulado en una futura normativa con carácter de Ley y aplicable a todas las cooperativas debe contener la identificación del organismo que se encargue de verificar y evaluar su contenido, para darle el sentido coactivo propio de la Ley⁴⁰.
- El papel del Estado. Regulación vs fomento:
Otra premisa importante para la gestión social, está dada por el reconocimiento y apoyo del Estado a la acción social directa de las cooperativas. El Estado puede promover prácticas socialmente responsables mediante exenciones fiscales y bonificaciones para aquellas cooperativas que obtienen resultados satisfactorios, así como el financiamiento a programas de desarrollo de estas prácticas. No debe pensarse en una responsabilidad social limitada únicamente a quienes deben llevarla a cabo, el Estado tiene un rol esencial y en este sentido puede establecer un marco referencial mínimo para la promoción y estímulo de acciones responsables. Las cooperativas del sector agropecuario cuentan hoy con la Asociación Nacional de Agricultores Peque-

⁴⁰ *Vid Infra*, «Es información auditable».

ños, sus homólogas del sector no agropecuario son atendidas con carácter transitorio por la Comisión permanente para la implementación de los Lineamientos del Partido. Con lo cual el escenario inmediato demanda de un organismo de carácter nacional, con ramificaciones a nivel local que promueva, represente y supervise a todas las cooperativas en el país. Aún más allá, en la construcción del modelo cooperativo al cual debe aspirar el país, debe pensarse en la creación de un órgano de fomento y supervisión para todo el sector cooperativo⁴¹.

En general, las medidas de fomento hacia el sector cooperativo, armonizarían con la Recomendación sobre la promoción de las Cooperativas 2002 de la OIT (R 193). En tal sentido los Estados deben adoptar medidas tendentes a promover el potencial de las cooperativas con el fin de ayudarlas a ellas y a sus asociados a crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente, fomentar el conocimiento de los valores y principios del cooperativismo, así como de sus ventajas y beneficios mediante la educación y la formación⁴².

En otro orden, el reconocimiento y apoyo del Estado a la acción social directa de las cooperativas deberá basarse en un redimensionamiento de sus relaciones con el cooperativismo, a partir de la adopción de instrumentos legales que despojen a la gestión social de su carácter voluntario u opcional. Se trata de la regulación con carácter obligatorio del uso del balance social por las cooperativas.

— Es información auditable:

El informe social acerca del desempeño de la cooperativa, con la evaluación de sus indicadores sociales, así como el análisis de su Balance Social, es auditable.

En Cuba la Contraloría General de la República tiene por mandato según el artículo 1.5 de la Ley 107/09⁴³ ejercer sus funcio-

⁴¹ No es objetivo de este trabajo profundizar en la propuesta de organismo, sobre todo en un contexto actual donde se aboga por la concentración de ministerios, baste solo insistir en su necesidad.

⁴² Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la OIT, 3 de junio de 2002, disponible en: www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100. Acceso el 15 de septiembre de 2016.

⁴³ Ley No. 107 De la Contraloría General de la República, de fecha 1ro de agosto de 2009. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 29 Extraordinaria de 14 de agosto de 2009.

nes en los órganos, organismos, organizaciones y entidades que reciban recursos del Estado para su gestión o *estén sujetos a una obligación tributaria generada en el país*, en la forma y oportunidad que la Ley establece, en este último caso estarían incluidas las cooperativas.

La futura normativa debe establecer que junto a las acciones de supervisión y auditoría del balance económico-financiero tradicional se supervise y audite el balance social.

Deberá incluirse en el futuro Reglamento General para las cooperativas, las sanciones de carácter administrativo que se aplicarán a las cooperativas que no cumplan con el reporte del BSCoop o que tengan un desempeño social no satisfactorio.

V. Conclusiones

Teniendo en cuenta los objetivos trazados para llevar a cabo la presente investigación, señalamos las conclusiones siguientes:

Primera. Las cooperativas, aunque son entidades sin fines de lucro, presentan condicionantes económicas para su propia sustentabilidad. Por ello, la correcta articulación del análisis económico de la gestión de estos sujetos debe incorporar de manera expresa la dimensión social a fin de que se logre una evaluación integral de los procesos.

Segunda. El BSCoop mide la Responsabilidad Social Cooperativa en relación con el cumplimiento de los principios cooperativos que se sostienen en un basamento de valores. Con este fundamento el BSCoop aparece como una herramienta de la gestión socioeconómica que les facilita a las cooperativas medirse y rendir cuentas a los/as asociados/as y a todos los demás grupos de interés que están impactados por su accionar, así como del cumplimiento de sus valores y principios, y del impacto social de la organización en su comunidad.

Tercera. La valoración en la práctica del comportamiento de los principios del cooperativismo en la muestra de cooperativas seleccionadas en el país, evidenció que las acciones sociales desarrolladas tienen un carácter aislado y asistemático, sin que se incorporen a la gestión económica de las cooperativas.

Cuarta. La necesidad de disponer el uso del BSCoop con carácter obligatorio como herramienta de evaluación de los principios cooperativos en las cooperativas cubanas, surge por la confluencia de dos pilares fundamentales: de una parte la existencia de instrumentos de gestión económica, que en muchos casos presentan análisis limitados y alejados de la naturaleza de la identidad cooperativa, por lo que resul-

tan incompletos; y de otra, la ausencia de indicadores sociales que limita la evaluación del impacto social de la cooperativa.

Quinta. La implementación del BSCoop proporciona como beneficios: la autoevaluación de la cooperativa, la información y rendición de cuentas a los miembros y a la comunidad sobre el impacto social de las actividades de la cooperativa. Posibilita además, para las autoridades controladoras y evaluadores, la presentación de resultados comparables en relación al grado de cumplimiento de los principios cooperativos y la consecuente adopción en el orden administrativo de las medidas que correspondan. Legitimaria el control popular sobre la gestión socioeconómica de la cooperativa.

Sexta. El BSCoop es un complemento del balance económico tradicional y constituye una herramienta de apalancamiento de la responsabilidad social de las cooperativas. En tal sentido, para que las cooperativas cubanas concreten sus potencialidades de responsabilidad social y se consoliden como un movimiento unitario, es necesario crear un entorno regulatorio e institucional propicio, que implica la emisión de una Ley general de cooperativas que ordene y sistematice los principios generales del cooperativismo en Cuba y establezca con carácter obligatorio el uso del BSCoop.

VI. Bibliografía

- ALBUQUERQUE LLORENS, Francisco, «Desarrollo económico local y descentralización en América Latina», en *Revista de la CEPAL*, No. 82 (2004): 21-52.
- ALFONSO ALEMÁN, Juan Luis, RIVERA RODRÍGUEZ, Claudio Alberto, LABRADOR MACHÍN, Odalys, «Responsabilidad y balance social en las empresas cooperativas», en *Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 14, No. 1 (2008): 09-19.
- , «Responsabilidad social empresarial. Sus particularidades en las empresas cooperativas», en *Revista Avances*, Vol. 11, No. 1, (2009), [on line], disponible en: http://www.ciget.pinar.cu/Revista/No.2009-1/articulos/Responsabilidad_social.pdf. Acceso el 10 de octubre de 2016.
- ALFONSO ALEMÁN, Juan Luis y Claudio Alberto RIVERA RODRÍGUEZ, «Perfeccionamiento del Modelo de Gestión Social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e Impactos», *Revista Avances*, Vol. 15, No.1 enero-marzo, (2013): 40-53.
- BELHOUARI, Adil, Inmaculada BUENDÍA, Marie Josée LAPOINTE y Benoît TREMBLAY, «La responsabilidad social de las empresas: ¿Un nuevo valor para las cooperativas?», en *Revista CIRIEC ESPAÑA de Economía pública, social y cooperativa*, No. 53, (2005): 191-211.
- CAROSINI, Leticia, *Visión panorámica del sector cooperativo en Paraguay. Una importante contribución al desarrollo nacional*, Oficina de la OIT para los Países Andinos, La Paz, 2012. [on line] disponible en:

- http://www.ilo.org/santiago/publicaciones/WCMS_191115/lang--es/index.htm. Acceso el 10 de agosto de 2016.
- CARRERAS, LI. y BASTIDA, R., «Estudio sobre la rendición de cuentas en materia de responsabilidad social: el balance social», *Revista CIRIEC ESPAÑA de Economía pública, social y cooperativa*, No. 84, (2015): 251-277.
- CASTILLA POLO, F. y D. GALLARDO VÁZQUEZ, «La revelación social en sociedades cooperativas: una visión comparativa de las herramientas más utilizadas en la actualidad», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, primer cuatrimestre, vol. 114, (2014): 07-34.
- CRACOGNA, Dante, «El Balance Social de la Empresa», en *Revista Administración de Empresa*, No. 124, (1980): 36-52.
- Diccionario de la Lengua Española, 23 a. Ed, 2014. [on line], disponible en: <http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/la-23a-edicion-2014>. Acceso el 21 de enero de 2016.
- GARCÍA MULLER, Alberto, *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria*, Mérida, 2015, [on line], disponible en: www.oescj.org.ec/pdf/biblioteca/.../Derecho-Cooperativo-Economia-social-solidaria. Acceso el 22 de abril de 2016.
- HERNÁNDEZ SANTOYO, Alain, Víctor E. PÉREZ LEÓN y Juan Luis ALFONSO ALEMÁN, «La Gestión y el Balance Social en la Empresa Cooperativa Cubana. Caso de Estudio: CPA 14 de junio», en *Revista Contabilidad y Auditoría*, No. 29, (2009): 63-77.
- MENA LAZO, C., O. LLÁNEZ GUERRA, Reynaldo JIMÉNEZ GUETHÓN y O. ARJONA VÁZQUEZ, *Modelo de Balance Social Cooperativo ICA-FLACSO-PC*. Compendio para la implantación. La Habana, Cuba, 2014.
- MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber, «Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, (Universidad de Deusto, Bilbao, 1999): 303-390.
- , «Responsabilidad y balance social hoy en día: un reto para las cooperativas». *CIRIEC, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, No. 39, (2001): 25-50.
- , «Modelos de Balance Social: Criterios clasificatorios», Instituto de Estudios Cooperativos *COLECCION DE CASOS*, (Universidad de Deusto, Bilbao, 2009): 1-28.
- NOVA GONZÁLEZ, Armando, *Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente*, comp. por Camila Piñeiro Harnecker, *Cooperativas y Socialismo: Una mirada desde Cuba*, Editorial Caminos, La Habana 2011.
- SAN BARTOLOME, Juan Carlos, GONZÁLEZ, L., *Balance Social Cooperativo: Una construcción en construcción*, Ediciones Red Gráfica, Buenos Aires, 2008.
- SAN BARTOLOME, Juan Carlos, *Balance social cooperativo: una responsabilidad intrínseca de la empresa cooperativa*. Foro Balance Social Cooperativo y Gobernabilidad. XVII Conferencia Regional de ACI AMERICAS. Conferencia pronunciada en Buenos Aires, Argentina el 22 de noviembre de 2010.
- SOTO ALEMÁN, Lien, «Un acercamiento a la implementación de los lineamientos en el sector del transporte cooperativo en Cuba», comp. por Mario

- Shujman en *Las cooperativas de trabajo en América Latina*. Ed. Del Revés, 1.ª ed. (Rosario, Argentina, 2015): 522-566.
- , *La Responsabilidad Social Empresarial en Cuba: Una visión desde el conocimiento jurídico en pos del desarrollo local*, en *Revista Jurídica DEREITO*, Universidad Santiago de Compostela, España, Vol.25, No.1, (2016): 101-115.
- VUOTTO MIRTA y VERBEKE, G., «*Las cooperativas no agropecuarias en Cuba en el contexto de transformación de la Cuba de hoy. Desafíos actuales*». Conferencia XII Congreso Nacional de estudios del trabajo. Grupo Temático N.º 11: Trabajo y autogestión en las organizaciones de la economía Social. Conferencia pronunciada en Buenos Aires, Argentina en agosto de 2015.

Documentos

- Alianza Cooperativa Internacional, *Plan para una década cooperativa, Visión 2020*, 2013, [on line], disponible en: <http://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>. Acceso el 20 de octubre de 2016.
- Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) *Manual para el tutor del Programa RSE.COOP*. 2007, [on line], disponible en: http://www.cepes.es/listado.cfm?padre=389&idSeccion=390&idsec=sec_11. Acceso el 10 de marzo de 2017.
- European Center for Not-for-Profit Law, «Legal framework for social Economy and social Enterprise: a comparative report», septiembre, 2012. [on line], disponible en: www.esf.gov.sk. Acceso el 10 de octubre de 2016.
- Ley Marco para las cooperativas de América Latina/ Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. —1a ed.— San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 2009.
- Organización Internacional del Trabajo, *La Responsabilidad social corporativa en Santander Central Hispano*, Base de datos fuente académica, 2006, [on line], disponible en: www.ilo.org/empent/Publications/WCMS_142694/lang--es/. Acceso el 29 de noviembre de 2015.
- Organización Internacional del Trabajo, Conferencia General convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la OIT, en su 90.ª reunión, Ginebra, 2002, [on line], disponible en: www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0. Acceso el 16 de febrero de 2016.
- Organización Internacional del trabajo; «Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo». Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.ª reunión. Ginebra, 2003. [on line], disponible en: www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-vi.pdf. Acceso el 21 de diciembre de 2015.
- Partido Comunista de Cuba, VII Congreso: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021*, abril de 2016, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>. Acceso el 12 de enero 2017.

Legislación

- Ley No. 95, De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, de fecha 2 de noviembre de 2002. Gaceta Oficial No. 72 Ordinaria de 29 de noviembre de 2002.
- Ley No. 107 de fecha 1ro de agosto de 2009, De la Contraloría General de la República. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 29 Extraordinaria de 14 de agosto de 2009.
- Ley No. 113 de fecha 23 de julio de 2012, Del sistema Tributario. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2012.
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero Popular y Solidario de Ecuador, de 28 de abril de 2011. Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.oficial.ec/decreto-679-reformese-reglamento-general-ley-organica-economia-popular-solidaria>. Acceso el 25 de diciembre de 2016.
- Decreto Ley No. 142 Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, de fecha 20 de septiembre de 1993. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 6 Extraordinaria de 21 de septiembre de 1993.
- Decreto Ley No. 304 De la Contratación económica, de fecha 1ro de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 62 Ordinaria de 27 de diciembre de 2012.
- Decreto Ley No. 305 De las Cooperativas no Agropecuarias, de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto Ley No. 306/12 Del régimen especial de seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias, de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto No. 309 Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado, de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Resolución No. 230/02 Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de octubre de 2002. Gaceta Oficial, Edición Ordinaria No. 58 de fecha 4 de noviembre de 2002.
- Resolución No. 101, de 18 de noviembre de 2011 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, que establece las «NORMAS BANCARIAS PARA LOS COBROS Y PAGOS». Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 40 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2011.
- Resolución No. 574 de fecha 13 de agosto de 2012 del Ministro de la Agricultura, Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 37 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012.
- Resolución No. 427/12 de fecha 4 de diciembre de 2012 de la Ministra de Finanzas y Precios, Norma específica de Contabilidad No. 7 para cooperativas no agropecuarias. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución No. 570/2012 del Ministro de Economía y Planificación, establece el procedimiento de licitación. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución 87/2014 del BCC. Publicada en la Gaceta Oficial No. 42 Extraordinaria de 2011. Gaceta Oficial No. 40. Extraordinaria de 30 de septiembre de 2014.

Resolución No. 4109 de fecha 30 de enero de 2009 del Presidente del Instituto Nacional de Cooperativismo de Paraguay, «Balance social cooperativo». Disponible en: <http://www.incoop.gov.py/v1/?s=4109>. Acceso el 22 de enero de 2016.

Congreso sobre *El principio de adhesión voluntaria y abierta*



De izda. a dcha., D. Alberto Atxabal, D. Alejandro Martínez Charterina, D.^a Eba Gaminde, D. Alfredo Ispizua, D. Javier Divar, D. Emilio Mauleón, D.^a Juanabel Genovart, D. Nazario Oleaga y D.^a Vega M.^a Arnáez Arce.



De izda. a dcha., D. Carlos Vargas, D. Alejandro Martínez Charterina, D. Emilio Mauleón, D.^a Juanabel Genovart, D.^a Eba Gaminde, D. Alberto Atxabal, D. Enrique Gadea y D.^a Vega M.^a Arnáez.



De izda. a dcha., D. Alejandro Martínez Charterina, D. Enrique Gadea, D.ª Emilio Mauleón, D.ª Juanabel Genovart, D.ª Gema Tomás, D.ª Itxaso Gallastegi, D.ª Vega M.ª Arnaéz, D. Fernando Sacristán, D. Santiago Larrazabal y D. Alberto Atxabal.



Vista general del público

III

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

España

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. AFANADOR BELLIDO, JOSE
6. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
7. ARNAEZ ARCE, VEGA M.^a
8. ARREGUI, ZORIONE
9. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
10. ARRIETA, JUAN LUIS
11. ATXABAL RADA, ALBERTO
12. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
13. BARAHONA, ALEJANDRO
14. BLANCO LÓPEZ, JORGE
15. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
16. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
17. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
18. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
19. COLOMER VIADEL, ANTONIO
20. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
21. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
22. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
23. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
24. FAJARDO GARCIA, GEMMA
25. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
26. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
27. GADEA SOLER, ENRIQUE
28. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
29. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
30. GAMINDE EGIA, EBA
31. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
32. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
33. GETE CASTRILLO, PEDRO
34. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
35. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
36. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
37. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
38. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO,
39. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
40. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
41. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
42. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
43. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
44. LLARENA ALBEAR, M.^a BEGOÑA

45. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
46. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
47. LÓPEZ GARDE, PABLO
48. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
49. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.^a
50. MARTIN ANDRES, JESÚS
51. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
52. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
53. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
54. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
55. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
56. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
57. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.^a
58. MERINO HDEZ, SANTIAGO
59. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
60. MONTERO SIMO, MARTA
61. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.^a
62. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
63. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
64. NAGORE APARICIO, ÍÑIGO
65. ORAÁ ORAÁ, JAIME
66. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.^a CONCEPCIÓN
67. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
68. PAZ CANALEJO, NARCISO
69. PÉREZ GINER, FRANCISCO
70. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
71. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
72. PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA
73. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
74. RIERA OLIVE, SANTIAGO
75. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
76. ROSEMBUJ, TULIO
77. RUEDA VIVANCO, JESÚS
78. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
79. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
80. SALVADO, MANUEL
81. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
82. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
83. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
84. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
85. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^aEUGENIA
86. SUSO VIDAL, JOSE M.^a
87. TOSCANO, FERNANDO
88. VARGAS VASEROT, CARLOS
89. ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

Italia

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO EUROPA

Alemania

1. DIANA
2. HANS H.

Reino Unido

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

Portugal

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

Finlandia

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

Argentina

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. DE ARACAMA, NORA GABRIELA
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. JENSEN, PABLO ANDRES
51. JUNG, ROLANDO VICTOR
52. JUSTO, LIA
53. KESSELMAN, JULIO
54. KESSELMAN, SILVIA
55. KLUG, RICARDO MIGUEL
56. LACREU, ALDO SANTIAGO
57. LENTI, RUBEN JORGE
58. LORENZO, NORBERTO
59. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
60. MARTIN, CARLOS ALBERTO
61. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
62. MATZKIN, ENRIQUE
63. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
64. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
65. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
66. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
67. ORELLANO, RICARDO
68. PAROLA, AGUSTIN
69. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
70. PASTORINO, ROBERTO JORGE
71. PERALTA REYES, VICTOR
72. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
73. POGGI, JORGE DANIEL
74. PUGLIESE, SANTIAGO A.
75. QUESTA, JOSE MANUEL
76. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
77. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
78. RISSO, MARCELO ROBERTO
79. ROSANO, OBDULIO L. H.
80. ROSELL, RAUL HECTOR
81. ROSSI, LUIS MARIA
82. ROSSINI, REYNALDO LUIS
83. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
84. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
85. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
86. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
87. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO

88. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
89. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
90. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
91. TANGORRA EGLER, FABIAN
92. TORVISO, FERNANDO M.B.
93. URIBE, JANI
94. VALLATI, JORGE ARMANDO
95. VERLY, HERNAN
96. VESCO, CARLOS ALBERTO
97. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
98. VIGLIZZO, MONICA ELIDA

Brasil

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO
9. DA CONTO, MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
14. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
15. KRUEGER, GUILHERME
16. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
17. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
18. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
19. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
20. PERIUS, VERGILIO
21. POZZA, PEDRO LUIZ
22. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
23. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
24. STRECK, LENIO

Paraguay

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

Perú

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE
9. TASSARA DE MUÑIZ, M.^a TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

VENEZUELA

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

RESTO AMÉRICA

Bolivia

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

Colombia

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

Cuba

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
5. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
6. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
7. SOTO ALEMÁN, LIEN

Ecuador

1. ESPINOZA, M.ªLORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

México

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO

3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

República Dominicana

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

Uruguay

1. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
2. RIPPE, SISGBERT

Puerto Rico

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

Costa Rica

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
13. LOPEZ, ORLANDO
14. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
15. MORALES, FRANCISCO
16. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
17. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
18. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
19. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
20. RAMOS, RENE
21. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO

22. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
23. SANCHEZ BOZA, ROXANA
24. SOLANO MURILLO, ADOLFO
25. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
26. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
27. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
28. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
29. VILLALOBOS, KARLOS

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERAFIT

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

Jordania

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

Lista de asociados por orden alfabético

1. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
2. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
3. ACUÑA, MONICA
4. AFANADOR BELLIDO, JOSE
5. AFFERNI, VITORIO
6. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
7. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
8. ALEGRE, NELIDA MARIA
9. ALEM, CARLOS ROBERTO
10. ALONSO RODRIGO, EVA
11. ALONSO SOTO, FRANCISCO
12. ALTHAUS, ALFREDO
13. ALZARI, FRANCISCO JOSE
14. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
15. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
16. ANTON, JUAN PEDRO
17. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
18. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
19. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
20. ARREGUI, ZORIONE
21. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
22. ARRIETA, JUAN LUIS
23. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
24. ATXABAL RADA, ALBERTO
25. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
26. BALESTRA, RENE H.
27. BARAHONA, ALEJANDRO
28. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
29. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
30. BARRANTES, ROLANDO
31. BARRIENTOS, JORGE
32. BASAÑES, JUAN CARLOS
33. BASSI, AMEDEO
34. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
35. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
36. BIAGI, MARCO
37. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
38. BLANCO LÓPEZ, JORGE
39. BOGLINO, GLADIS
40. BONFANTE, GUIDO
41. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
42. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
43. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
44. CABRAS, GIOVANNI
45. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
46. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
47. CAFFARATTI, SERGIO
48. CALLEGARI, ANDRÉ

49. CALLEJO, ALFREDO V.
50. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
51. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
52. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
53. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
54. CARELLO, LUIS ARMANDO
55. CASA, ANTONIO LUIS DE
56. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
57. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
58. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
59. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
60. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
61. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
62. CHAVES GAUDIO, RONALDO
63. CLARK, HORACIO ERNESTO
64. CMET, JUAN D.
65. COLANTONIO, GIULIANA
66. COLOMER VIADEL, ANTONIO
67. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
68. CORDARA, ALBERTO E.
69. CORVALAN, ALFREDO R.
70. CRACOGNA, DANTE
71. CRISTO, PE. AMÉRICO
72. CUESTA, ELSA
73. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
74. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
75. DABORMIDA, RENATO
76. DALLA FONTANA, ELVIO N.
77. DE BIASSI, ROMINA
78. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
79. DE CONTO, MARIO
80. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
81. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
82. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
83. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
84. DELLEPIANE
85. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
86. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
87. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
88. DOMINGUEZ, ELENA
89. DONETA, WALKER
90. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
91. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
92. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
93. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
94. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
95. ESPINOZA, MARÍA LORENA
96. ESPINOZA, ROLANDO
97. ESTELLER ORTEGA, DAVID
98. EWAN, C.
99. FAJARDO GARCIA, GEMMA
100. FARIAS, CARLOS ALBERTO
101. FERRARIO, PATRICIO
102. FERRETI, GIAN ALBERTO
103. FICI, ANTONIO
104. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
105. FORNARI, OSWALDO CARLOS
106. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
107. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
108. GADEA SOLER, ENRIQUE
109. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
110. GALGANO, FRANCESCO
111. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
112. GALVEZ VEGA, JOSÉ
113. GAMINDE EGIA, EBA
114. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
115. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
116. GARCÍA ARROUY, JULIO
117. GARCIA ARROUY, OSVALDO
118. GARCIA MULLER, ALBERTO
119. GATTI, SERAFINO
120. GAUNA, VICTOR ALBERTO
121. GETE CASTRILLO, PEDRO
122. GIACCARDI MARMO, LUCIA
123. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
124. GIGENA, EDGAR R.
125. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
126. GOMEZ URQUIJO, LAURA
127. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
128. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
129. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
130. GROSSO, PATRICIA
131. GUARIN TORRES, BELISARIO
132. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
133. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
134. HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
135. HENRY, HAGEN
136. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL

- 137.** HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
138. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
139. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
140. IBERLUCIA, MIGUEL
141. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
142. ISPIZUA, ALFREDO
143. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
144. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
145. JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA
146. JENSEN, PABLO ANDRES
147. JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE
148. JUNG, ROLANDO VICTOR
149. JUSTO, LIA
150. KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO
151. KESSELMAN, JULIO
152. KESSELMAN, SILVIA
153. KLUG, RICARDO MIGUEL
154. KRUEGER, GUILHERME
155. LACREU, ALDO SANTIAGO
156. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
157. LAO MENDEZ, ROSANA
158. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
159. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
160. LENTI, RUBEN JORGE
161. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
162. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
163. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
164. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
165. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
166. LOPEZ GARDE, PABLO
167. LOPEZ, ORLANDO
168. LORENZO, NORBERTO
169. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
170. LUNA, ERNESTO GASPAS FRANCISCO
171. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
172. MAHAMAT, ADOUDOU
173. MANTLER, DIANA
174. MARTIN ANDRES, JESUS
175. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
176. MARTIN, CARLOS ALBERTO
177. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
178. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO
179. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
180. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
181. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSÓN MANUEL
182. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
183. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
184. MATZKIN, ENRIQUE
185. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
186. MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA
187. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
188. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
189. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
190. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
191. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
192. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
193. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
194. MICELA, VINCENZO
195. MIDAGON, ERNEST
196. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
197. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
198. MOLINA CAMACHO, CARLOS
199. MONTERO SIMO, MARTA
200. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
201. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
202. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
203. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
204. MUNKNER, HANS H.
205. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
206. NAGORE APARICIO, IÑIGO
207. NAMORADO, RUI
208. NARANJO MENA, CARLOS
209. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
210. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
211. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
212. ORELLANO, RICARDO
213. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
214. PALACIOS GONZALEZ, SERGIO
215. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
216. PAOLUCCI, LUIGI F.
217. PAPA, BAL
218. PAROLA, AGUSTIN
219. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
220. PASTORINO, ROBERTO JORGE
221. PAZ CANALEJO, NARCISO
222. PERALTA REYES, VICTOR
223. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA

- 224.** PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
225. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
226. PEREZ GINER, FRANCISCO
227. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
228. PERIUS, VERGLIO
229. PEZZINI, ENZO
230. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
231. POGGI, JORGE DANIEL
232. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
233. POZZA, PEDRO LUIZ
234. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
235. PUGLIESE, SANTIAGO A.
236. PUVILL LIBROS S.A.
237. PUY FERNANDEZ, GLORIA
238. QUESTA, JOSE MANUEL
239. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
240. RACUGNO, GABRIELE
241. RAMOS, RENE
242. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
243. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
244. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
245. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
246. RIERA OLIVE, SANTIAGO
247. RIPPE, SISGBERT
248. RISSO, MARCELO ROBERTO
249. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
250. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
251. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO
252. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
253. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
254. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
255. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
256. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
257. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
258. ROSANO, OBDULIO L. H.
259. ROSELL, RAUL HECTOR
260. ROSEMBUJ, TULIO
261. ROSSI, LUIS MARIA
262. ROSSINI, REYNALDO LUIS
263. RUEDA VIVANCO, JESÚS
264. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
265. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
266. RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL
267. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
268. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
269. SALVADO, MANUEL
270. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
271. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
272. SANCHEZ BOZA, ROXANA
273. SANTANGELO, PATRIZIA
274. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
275. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
276. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
277. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
278. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
279. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
280. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
281. SIMONETTO, ERNESTO
282. SNAITH, IAN
283. SOLANO MURILLO, ADOLFO
284. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
285. SOTO ALEMÁN, LIEN
286. SPATOLA, GIUSEPPE
287. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
288. STRECK, LENIO
289. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
290. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
291. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
292. SWINNEY, IAN
293. TANGORRA EGLER, FABIAN
294. TASSARA DE MUÑOZ, M.ª TERESA
295. TECEROS BANZER, ADALBERTO
296. TORRES MORALES, CARLOS
297. TORVISO, FERNANDO M.B.
298. TOSCANO, FERNANDO
299. URIBE, JANI
300. VALLATI, JORGE ARMANDO
301. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
302. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
303. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
304. VARGAS VASEROT, CARLOS
305. VERLY, HERNAN
306. VESCO, CARLOS ALBERTO
307. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
308. VIGLIZZO, MONICA ELIDA
309. VILLALOBOS, KARLOS
310. VINCI, JUAN MANUEL
311. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
- 4. Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago (http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

- Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.
- Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

- Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.
- Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

- Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.
- Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

- 5. Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín.

Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

2. Obligaciones en relación con los autores

2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

2.3. Proceso de revisión por pares

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

2.4. Decisiones respecto a la publicación

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiakez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (UNICESUMAR)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Bozas (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Boletín de la AIDC correspondiente a 2018

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 27 de junio de 2017, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2018 el de **«El principio de participación económica de los miembros. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

El año 2018 se publicarán dos números del Boletín. Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos será el **31 de enero de 2018** para el número 52 del Boletín y el **31 de mayo de 2018** para el número 53 del Boletín.

La Dirección del Boletín de la AIDC

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Deusto

Publicaciones
Universidad de Deusto